

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los cinco días del mes de junio del año dos mil dieciocho, siendo las diez horas, se reunieron en el Salón de Acuerdos los Sres. Vocales del Tribunal de Juicios de Paraná, Doctores **Gervasio Labriola, Gustavo Pimentel y Daniel Malatesta** a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa que por el delito de acción pública se le sigue a **JORGE ABEL RODRÍGUEZ**, DNI Nº 12.134.514, sin alias ni apodos, argentino, de 60 años de edad, estado civil casado, de estudios universitarios, ingeniero en construcciones, con domicilio fijado en calle Laprida 1097 de Paraná, que ha nacido en Villaguay, el día 10/05/1958, no ha sido condenado, hijo de Jorge Rubén Rodríguez Gigena (f), y de María Julia Schroeder, respecto a sus condiciones de vida, en la actualidad es empleado vial en uso de licencia; **NESTOR ALBERTO KEMERER**, alias "Beto", DNI. Nº16.048.335, argentino, de 56 de edad, estado civil casado, con estudios secundarios, con domicilio en calle Romeo Brollo 388 de Paraná, que ha nacido en Crespo, Entre Ríos, el día 17/09/1962, hijo de Andrés Vicente Kemerer (f) y de Heraclia Ruiz Díaz (f), y que se desempeña como Subadministrador de la DPV; y **MARIO RICARDO HEYDE**, DNI. 16.611.052, sin alias ni apodos, argentino, de 54 de edad, estado civil divorciado, con estudios secundarios incompletos, es inspector regional dentro del área de la Dirección de Conservación de la DPV, fijando domicilio en calle Juan Antonio de Arenales 1807 de Paraná, Entre Ríos, nacido en Federal, provincia de E. Ríos, el día 25/10/1963, hijo de hijo de Carlos Ricardo Heyde (f) y de Berta Carolina Koslanin.-

Han actuado en el debate, como **Representantes del Ministerio Fiscal**, los Dres. Patricia Yedro y Alejandro Cánepa, por la **Defensa** de Jorge Abel RODRÍGUEZ, los **Dres. Miguel A. Cullen, Guillermo Vartorelli y Ma. Fernanda Vásquez Pinasco**; y por la defensa de los imputados Néstor Alberto KEMERER y Mario Ricardo HEYDE, los **Dres. Javier G. Martínez y Guillermo Vartorelli.-**

Al momento de dar inicio a la audiencia de debate, ingresando a los **alegatos de apertura**, la Dra. **Patricia Yedro** expresó que han traído la

causa convencidos de la imputación formulada desde el inicio contra los tres imputados Kemerer, Heyde y Rodríguez, acusación que se mantuvo invariable desde el inicio, no solo en cuanto a la maniobra que fuera atribuida sino también respecto a la plataforma fáctica que la sustenta, convencidos de que se les atribuyó haber sustraído dineros públicos cuya custodia se les había confiado en virtud de los cargos que ostentaban los tres imputados dentro de la Dirección Provincial de Vialidad en beneficio de terceros. La Dra. Yedro expresó que durante el debate van a acreditar que Rodríguez en su carácter de Director Administrador, Kemerer como Director de Mantenimiento y Suministro impulsaron la creación de la Escuela Pública de Gestión Privada con el claro propósito de que funcione en el ámbito de la Dirección Provincial Vialidad, pero con el conocimiento de que la normativa que regula tal ente les imposibilitaba la creación de una Escuela Pública de Gestión Privada, esto es la normativa que regula la actividad del ente, esto es la Ley de Creación de la Dirección Provincial de Vialidad N°2936 modificada por la Ley N°10096 del año 2011. Es decir que sabían perfectamente que el emprendimiento no podía ser ni ejecutado ni solventado económicamente por la Dirección Provincial de Vialidad porque escapaba al ámbito de su competencia. También demostrarán que no obstante pese a haber sido advertidos en formas reiteradas no solamente por Autoridades del Consejo de Educación y por el Tribunal de Cuenta, hicieron caso omiso a las advertencias y abonaron sueldos docentes de la escuela Heraclia Ruiz Díaz, por el término de 24 meses, ocultando la maniobra contratando docentes que se desempeñaban en la escuela como empleados viales, por el que establece el convenio colectivo de trabajo 572 del año 2009 referido al consejo vial federal y a la federación que nuclea a nivel nacional a los trabajadores viales. En pos de acreditar las afirmaciones, se va a escuchar a lo largo del debate al contador Humberto Tano que es el auditor permanente del Tribunal de Cuenta en la Dirección Provincial de Vialidad, y a la asesora jurídica también del Tribunal de Cuentas, la Dra. Nancy Vinagre, quienes van a relatar sobre las irregularidades detectadas y respecto de ello sobre los distintos llamados de atención que les hicieron a Rodríguez y a Kemerer

porque se presentaban ellos mismos como promotores de la Escuela Pública de Gestión Privada. Expresó que también se van a oír en el debate a la profesora Patricia Inés Palleiro de Todoni que estaba a cargo de la Dirección de Escuelas Privadas, quien ilustrará la manera en que se fundó la Escuela, también sobre la diferencia que existe entre una escuela pública y una escuela privada, y también sobre las distintas interpretaciones que ella tuvo al momento en que notifico a las autoridades de Vialidad que no podían crear una escuela pública de gestión privada, y que necesitaban crear una Asociación Civil. La Sra. Fiscal también expresó que pasarán por el debate distintas docentes que se desempeñaron y se desempeñan en el establecimiento educativo quienes van a referir cómo fueron contratadas, cómo cobraban su sueldo y qué horarios tenían. También la Fiscalía manifestó que van a demostrar que Rodríguez y Kemmerer fueron notificados que debían crear una asociación civil y al solo efecto de regularizar la situación frente al Consejo General de Educación decidieron crear una asociación civil pero tal creación fue al solo efecto de que figurara en los papeles porque en definitiva Vialidad continuó pagando el sueldo de los docentes durante el pedido del 2014 y 2015 con el presupuesto de vialidad. Para poder crear esas asociación civil convocaron a una persona allegada a su entorno, se auto designaron ellos mismos como presidente y secretario de la asociación civil, lo que se evidencia que la Asociación civil figuraba como propietaria de la escuela solo en los papeles. También dijo que se va a escuchar en el debate a todas aquellas personas firmantes de la asociación civil que van a referenciar cómo fueron convocadas para formar parte de ese proyecto y cuáles fueron las actividades que desarrollaron en pos de cumplimentar los fines para los cuales fue creada tal asociación. Y dijo la Dra. Yedro que otro de los extremos que iban acreditar en el debate porque también fue parte de la imputación que se le formuló a los tres imputados que Rodríguez y Kemmerer es que utilizaron fondos públicos para condicionar el espacio físico donde iba a funcionar la escuela, nuevamente manejándose de un modo absolutamente discrecional utilizaron bajo la apariencia que iba a usar para hacer oficinas destinadas para Vialidad un espacio dentro del predio

de Vialidad y allí crear un espacio para que funcionarían las aulas de la escuela, y en pos de lograr ese objetivo utilizaron dinero público a una suma cercana a 1 millón de pesos y además de realizar esa obra edilicia para que la escuela pueda funcionar efectuaron donaciones periódicas a la Dirección de Mantenimiento y Suministro que estaba a cargo del Sr. Kemerer con destino a la escuela a distintos materiales. Comparecerá el Ingeniero Ragniolo quien se hizo cargo del proyecto que tuvo a cargo el proyecto de refuncionalización de la Escuela, y también el constructor de la obra que es el Sr. Juan Sapetti, y comparecerán diferentes empleados de Vialidad que van a dar sustento a lo dicho. Finalmente la Fiscalía sostuvo que iba a probar que Kemerer, Rodríguez y Heyde sin contar con la autorización de la normativa dispusieron de un predio que es propiedad de Gobierno de Entre Ríos por un plazo de 20 años afectándolo al uso de la escuela y desnaturalizando de esta manera el contrato de comodato con que se valieron para poder hacer esa transferencia, invirtiendo los roles que cada uno de ellos cumplía dentro de la Dirección Provincial de Vialidad y dentro de la Asociación en clara violación a lo que establece la norma de la Ley 7413 modificada por la Ley 8918 que establece el régimen de incompatibilidad para los empleados públicos. En definitiva la Dra. Yedro expresó que iban a probar que los imputados dispusieron de caudales, efectos y de un bien inmueble en beneficio de una Persona Jurídica Privada, ocultando todas y cada una de esas acciones. Si bien es cierto la existencia de la Escuela, y que su inauguración fue sobradamente promocionada por distintos fueros locales, como la persona del Sr. Rodríguez como su promotor, e incluso hubo participación de personas del Gobierno Provincial, y del Consejo de Educación, la Fiscalía considera y así se va a demostrar que ninguna de estas altas autoridades, ni los padres del establecimiento, ni docentes, ni nadie de la sociedad conocía la sustracción de dineros públicos que se estaba cometiendo, y para finalizar la Sra. Fiscal afirmó que desde el Ministerio Público Fiscal no se cuestiona la existencia ni de la escuela ni del proyecto educativo que fue desarrollado por los docentes y directivos, ni el derecho de los empleados viales de contar con un establecimiento que le brinde

continuidad a la educación para sus hijos y tampoco el derecho de los niños de contar con un banco, sino que lisa y llanamente que lo reprochable es la sustracción de una suma de dinero que holgadamente supera los tres millones de pesos. Es por ese motivo que desde la Fiscalía escogieron la figura del Peculado para subsumir la conducta que se le atribuye a los tres imputados en carácter de coautores y en virtud de ellos, si perjuicio de que va ir surgiendo del desarrollo del debate, van a solicitar una pena de prisión efectiva, de 7 años para Rodríguez y Kemerer, y de 4 años para el Sr. Heyde, con más las accesorias de inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos.-

A continuación se concedió la palabra a los **Sres. Defensores Técnicos**, y tomando la palabra, el Dr. **Miguel Ángel Cullen** expresó en su **alegato de apertura** que acababan de escuchar la tesis de la Fiscalía, y como bien lo sostuvo la Dra. Yedro desde el inicio mismo de la causa, quedó de manera palmaria la finalidad de llevar a juicio a quienes hoy están como imputados y de sostener que la creación de una escuela pública de gestión privada para el Ministerio Público Fiscal constituye un hecho perjudicial que causa un agravio o que violenta la ley penal. El Dr. Cullen expresó que lo dice porque a su criterio, y se demostrará a los largo del desarrollo del juicio, se está frente a un juicio que no supera el umbral de lesividad porque no existe y no existió y no va a existir ningún perjuicio en el accionar de los tres imputados. Manifestó el letrado que difícilmente pueda haber en la historia de la jurisprudencia argentina desde el inicio, incluso desde épocas turbulentas como la anarquía algún antecedentes jurisprudencial donde se intente condenar a una persona con casi la misma pena que si se matara a personas, pese a que lo único que hicieron fue realizar una escuela, algo que fue reconocido por la propia acusación en el alegato apertura, siendo que 8 años es el umbral mínimo para el homicidio, solicitándose 7 años por hacer una escuela. También expresó el defensor que se sostuvo que se había sustraído dinero público en beneficio de una asociación civil mencionando un monto cercano a los 3 millones de pesos, cuando más de 2 millones está probado por pruebas propias de la Fiscalía fueron destinados pagar los sueldos de los maestros, el resto del dinero fue

para la refuncionalización de un galpón que hoy no solo que se le dio mayor valor al inmueble sino que es utilizado para la educación de los jóvenes. Refirió que esa defensa sostiene y probará que no es que se ocultó a través de una maniobra la realización del pago de los salarios a los docentes, y no solo que es de público conocimiento, sino que además se puede decir y se probará que todas las autoridades provinciales e incluso nacionales conocían de la existencia no solo de la escuela sino que obviamente la misma contaba con maestros que cobraban un sueldo. Continuando con su alegato apertura el Dr. Cullen expresó que se va a probar que el CGE estuvo desde el comienzo mismo como órgano constitucional encargado de dictaminar las políticas educativas en las provincias de las peticiones que se realizaron en ese organismo impulsando y marcando cuáles eran los rumbos a seguir dentro del rubro educativo, para la posibilidad de que vialidad provincial realizara la primer escuela vial del país, que además mereció el reconocimiento nacional, reconocimiento federal vial en su momento. Dijo que también se iba a probar que no existió ninguna actividad que tan siquiera roce el derecho penal, no existió en absoluto una sola sustracción de fondos públicos, no salió jamás el dinero de la esfera pública, y si uno interpreta las palabras de la propia acusación queda demostrado que ese dinero fue precisamente para la realización de una escuelita pública. También expresó que se probará que la creación de la Asociación civil no responde a la voluntad de los imputados sino a un requisito exigido por el CGE, que le guste a quien le guste es el órgano que determina la política educativa de la provincia y a quien se debe someter cualquier ciudadano que pretenda generar una institución en un ámbito educativo y no puede hacerse de otra forma que como lo dice el CGE, y se va a probar porque además claro está constante y públicamente admitida que la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" que funciona en la actualidad lo hace bajo la órbita y la dirección y el control del CGE, salvo que pretendamos sostener que el CGE es un órgano que a su vez está delinquiendo en la actualidad y que está sosteniendo el fruto de un delito, no cabría otra posibilidad que la absolucón de los imputados. Y sostuvo finalmente que esa defensa aun sin ser la carga constitucional que

debe tener, pero para aventar cualquier tipo de sospecha y para mayor información de la comunidad, va a probar que en nuestro país y provincia hacer una escuela no puede constituir bajo ningún aspecto, un delito.-

Asimismo continuó con el alegato, la Dra. **María Fernanda Vásquez Pinasco** expresando, entienden desde el comienzo de la IPP y hasta hoy que la creación y puesta en marcha de una escuela pública en este caso de gestión privada nunca deja de ser educación pública y de ninguna forma configura un tipo penal alguno ya que responde a mandatos convencionales, constitucionales y satisfacen el derecho humano de niños, niñas, jóvenes y adolescentes de nuestro país a acceder a la educación, como lo reconoce la Fiscalía, pero la persecución penal que lleva adelante el MPF en este caso y enrostra a su defendido y a otros imputados encuadrándola en acciones descriptas con el tipo penal de peculado, no tienen nada que ver con la realidad. Tan pública era la creación y puesta en marcha de esa escuela que ninguna acción tenía que ver con el ocultamiento. Agregó que va a quedar probado como también lo expresó el Dr. Cullen ya que era todo público, las actas, el expediente administrativo, los actos públicos que se llevaron a cabo; entonces criminalizar actos desplegados de estas tres personas tendientes a la creación y formación de una escuela pública de gestión privada nada tiene que ver con el ámbito penal y más aún que todo el dinero quedó en la esfera del espacio público y administración pública porque nadie se benefició, por eso consideran que esto no debe ser llevado adelante.-

Finalmente también realizó su **alegato de apertura** el **Dr. Javier Martínez**, quien expresó que comparte en un todo con los dichos de sus colegas defensores, sosteniendo que la acusación fiscal carece de la aplicación correcta de las normas jurídicas que rigen la vida y la actuación de las personas e instituciones que hoy están en debate. Refirió que en este contexto las normas que se deben aplicar son administrativas, la ley de vialidad, de educación, del tribunal de cuentas, esto es una actuación administrativa que tiene una hermenéutica específica, concreta y definida dentro de la naturaleza, y eso es importante analizarlo, y saberlo porque depende eso del concepto que

utiliza el MPF de "actuación en contra de la ley", porque el MPF acaba de decir que decidieron crear algo ilegal, que no tenían competencia, eso es un tema que hay que verlo, analizarlo, competencias, porque hay una definición concreta de que Vialidad no puede constituir una escuela pública de gestión privada como que si fuera un hecho real, verdadero e inobjetable a partir de las cuales las consecuencias de ese hecho consistiría en delito. Por eso solicitó que en este proceso el Tribunal observe la hermenéutica de la aplicación de lo que consiste la juridicidad del derecho administrativo, conceptos jurídicos diferente del derecho penal, básicamente en el principio de la fuente, el derecho penal es de fuente legal, cerrada, exclusiva; el administrativo tiene un sistema de juridicidad, lo dijo la Corte, porque está en cuestión la función administrativa en la concreción de los derechos constitucionales de los ciudadanos, y el poder administrador es el poder que debe darles a los ciudadanos el ejercicio concreto de sus derechos, y ese ámbito de actuación no es un ámbito restringido; y solicita al tribunal que interprete los hechos. Se habló de decisiones voluntarias que han sido tomadas, y sostiene que se va a demostrar que no son decisiones voluntarias, sino que son decisiones otorgadas y delegadas, hay un contexto de funciones propias y delegadas. Dijo el abogado defensor que es muy rico el caso para hacer un excelente análisis e interpretación jurídico constitucional administrativo, no penal. Afirmó el letrado que en su momento al Juez de Garantías se le solicitó cuando solicitaron el sobreseimiento, que fuera negado de una manera que el mismo STJ llamó la atención, dijeron que la interpretación de las normas que se aplican debía ser una interpretación administrativa, y en esa interpretación administrativa iba a demostrar que Vialidad tenía interés público en la función pública de la educación vial, porque es un objeto vinculado a su función, que es la educación vial. El letrado afirmó que van a demostrar que el CGE es un órgano delegante de funciones; se ha afirmado una contundencia jurídica que vialidad era incompetente, y demostrarán que esto no es así y lo fundarán. Y también sostuvo que el ámbito natural, legal, a definir esas cuestiones no es el derecho penal, porque el derecho administrativo tiene un proceso propio, un órgano

específico que se llama tribunal de cuentas, que tiene un proceso que se llama juicio de cuentas que tiene la finalidad de analizar, primero corregir, controlar, tomar acciones para que se haga el buen gasto, ese es el órgano que tendría que haber dicho que eso era ilegítimo, en última instancia hay un juicio por el derecho de defensa para sostener la legalidad de esa actuación, y hay que ir a un proceso penal que tiene una finalidad con amenazas de penas exorbitantes, es decir, que se conocen casos públicos por defraudaciones al estado, cuyas penas máximas son de 6 años y este Ministerio Público Fiscal le interesa 7 años efectivos para personas que usando facultades delegadas pusieron en funcionamiento una escuela. Existen normas nacionales que refieren a la educación vial, y facultades delegadas del Consejo de Vialidad por el Consejo de Educación, porque la Ley de Vialidad tiene en su art. 4 que tiene funciones propias y un permiso de funciones delegadas, donde puede ejercer funciones que le encomienden normas legales, administrativas, entonces esa amplitud normativa, es lo que llevó al administrador a realizar los actos, y sostiene que demostrara que el Sr. Kemerer cumplía una función jerárquica, inferior, que por razones circunstanciales van a demostrar que estaba en su órbita a partir de la educación. El jardín que le daba vialidad a los hijos de los viales, dijo el Ministerio Público Fiscal los padres tenían derecho que sus hijos tengan educación, ellos ejercieron ese derecho y Kemerer en su función administrativa por debajo del administrador a cargo de esa función ejecuta órdenes, designaciones, tanto del aspecto como director de mantenimiento para el establecimiento de la escuela, y afirma que se demostrara que esa actuación está dentro de vialidad, lo que de ninguna manera se produce una sustracción de fondos porque esos fondos invertidos están en vialidad. Aclaró que esto es un tema económico patrimonial, que depende de que si salió o no el fondo de la administración. Sostuvo que también iban a demostrar que el Sr. Kemerer, apoderado del administrador para ser el representante legal de la escuela, función exigida por el CGE, realizó todos los actos que él debía realizar en cumplimiento de su función, y en ese contexto funcional ejerció todos los actos. Heyde, sub administrador, que no ha participado en absoluto de la

creación de todos los hechos, ni en la creación de la escuela, porque él tenía otra función, surge que le piden que firme un comodato, ejerciendo funciones de administrador. Y manifestó el letrado que se acusó que el comodato no tenía una ley especial de la legislatura provincial que lo autorice expresamente a Heyde a firmar el comodato. Sostuvo que aplicando el artículo 55 como así lo pide el Ministerio Público Fiscal es un error gravísimo, porque ese artículo está vinculado a actos de disposición económica, porque la enajenación requiere que el dinero que se ingresa tenga una afectación legal. Su cliente no puede haberse opuesto porque primero no es técnico, no es abogado, le trajeron el contrato, y segundo lo firmó porque el comodato es un acto de disposición, no existe en la historia de Entre Ríos una norma de la legislatura porque es de administrativo porque el bien está en el patrimonio, es del patrimonio de Vialidad y lo puede usar en cualquier momento porque la propiedad no sale lo que sale es el uso y el uso es revocable, no hay ningún desapoderamiento. Sin perjuicio de ello, sostuvo que van a demostrar con pruebas documentales la naturaleza jurídica, dice que es de administración y no requiere autorización y que hay dictámenes que mientras tenga las facultades legales que son la Ley de Vialidad que permite prestar bienes. Indicó que van a demostrar que esa norma no es aplicable por tanto no ha violado ninguna norma. Finalizando dijo que van a sostener en consecuencia la absolución de sus defendidos por que el hecho no se concreta en la figura penal, porque en el peculado no hay sustracción ilegal de fondos públicos, sino lo que hay es una inversión legítima y autorizada por la ley, a concretar esa inversión y ese gasto que consiste en instalar y poner en funcionamiento de una escuela publica de gestión privada.-

Practicado el sorteo de ley, resultó que los Sres. Vocales debían emitir sus votos en el siguiente orden:

Doctores **LABRIOLA, PIMENTEL y MALATESTA.-**

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Existió el hecho materia de acusación? De ser esto así ¿son los acusados sus autores?

SEGUNDA: Si ello es así: ¿en qué normas penales se encuadran sus respectivos accionares?; ¿pueden responder penalmente y dentro de qué límites?

TERCERA: Siempre en su caso ¿qué pena corresponde aplicar a los acusados? Por último, ¿qué habrá de decidirse sobre las costas causídicas, efectos secuestrados, honorarios de los profesionales intervinientes y los restantes aspectos de forma vinculados al caso sub examen?.

A LA PRIMERA CUESTION, EL SR. VOCAL, DR. LABRIOLA DIJO: -

Conforme la remisión a juicio, se le atribuyó a Jorge Abel Rodríguez, Néstor Alberto Kemerer y Mario Ricardo Heyde el siguiente hecho:

"Jorge Abel Rodríguez, Néstor Alberto Kemerer y Mario Ricardo Heyde, en su carácter de Director Administrador, Director de Mantenimiento y Suministros de la Dirección Provincial de Vialidad de Entre Ríos y, Sub director de la Dirección de Almacenes y Suministros de la DPV, respectivamente, sustrajeron fondos públicos cuya administración, les había sido confiada, con destino a poner en funcionamiento, a partir del mes de Febrero de 2014, una escuela pública de gestión privada que lleva el Nº 235, denominada "Heraclia Ruiz Díaz". Así, cuando el Consejo General de Educación, aprobó la creación del establecimiento escolar, con el único propósito de simular que la escuela iba a ser administrada y sustentada económicamente por una institución privada, formaron una Asociación Civil sin fines de lucro denominada "Los Viales", presidida por Kemerer y en la cual Rodríguez fue designado Secretario. Sin perjuicio de ello, desde el 7 de Febrero de 2014 hasta el 31 de Diciembre de 2015 inclusive, se abonaron sueldos, correspondiente a los haberes de Graciela Liliana Bergna, DNI Nº 18.214.643, Marina Susana Rabuffetti, DNI. 28.913.201; Silvina Mariela Martínez, DNI 23.619.013; Nélica Elba Comini, DNI 17.919.199; Paola de las Nieves Bakich, DNI 25.650.854; Ana Belén Nuñez; Soledad Patricia Palleiro, DNI. Nº 28.360.642; Paula Marcela Burgos, DNI 35.440.383; Estefanía Pérez, DNI 31.521.844, Marianela Beatriz Gómez, DNI 32.833.551; Lorena Vanesa Nini, DNI 32.776.959 quienes fueron

contratadas por Rodríguez como empleadas de la Dirección de Mantenimiento y Suministro de la DPV, prestando servicios como personal docente y no docente las últimas dos, en la Escuela pública de gestión Privada Heraclia Ruiz Díaz, gastos que fueron imputados al presupuesto 2014/2015- otorgado por el Estado Provincial a la DPV y liquidados en el Escalafón, planta vial, imputándose el gasto en la D.A.302, DPV. Inciso 1º, en concepto de gastos de personal - personal temporario, retribuciones del cargo escalafón vial, retribuciones que no hacen al cargo, sueldo anual complementario.- Asimismo se realizaron obras de refuncionalización de los galpones de la Dirección de mantenimiento y Suministros de la DPV, con el fin de habilitarlos para el funcionamiento de la escuela y se adquirieron bienes y útiles tales como mástil de escritorio cromado, un libro copiador, un dispenser de jabón, un cesto de residuos, disponiendo para ello, de fondos públicos pues dichos gastos fueron soportados por la Dirección Provincial de Vialidad. Por otra parte y a fin de cumplimentar con las exigencias plasmadas en el Capítulo II de la resolución N° 0240 del Consejo General de Educación, apartado 1. "del Local", en fecha 05.08.2014, Kemerer, representando a la Asociación Civil Los Viales y actuando en connivencia con Rodríguez y con Mario Ricardo Heyde, subdirector de la Dirección de Almacenes y Suministros de la DPV, sin observar el procedimiento previsto en el art. 55 de la Ley de Contabilidad Pública N° 5140 (T.O. Docto. N° 404/95 MEOSP), celebraron un contrato de comodato por el cual DPV le cedió a la Asociación Civil el predio donde funciona la escuela, consistente en una porción de terreno de 150 metros cuadrados cubiertos, ubicado sobre calle Saraví, entre Brasil y J.M. Esquiú de Paraná, dentro del predio de la Dción. de Mantenimiento y Suministro, Departamento Almacenes de la DPV.".-

I- a) Habiéndose declarado abierto el debate y no habiendo planteado las partes cuestiones preliminares, se advirtió a los imputados del derecho de declarar o de abstenerse de hacerlo, a lo que todos ellos manifestaron su voluntad de declarar. Así:

- **Jorge Abel Rodríguez** dijo que se ha hablado del derecho penal y

del derecho administrativo, sin embargo usará sus palabras para explicar el motivo de la realización de la escuela. Existe una ley que es la ley de tránsito que rige en todo el país, a la que sólo Córdoba y Buenos Aires no se han adherido, y la trajo impresa para no equivocarse. Entre Ríos se adhirió, se puso en vigencia en 1995 y si se busca en google la encontrarán. La ley es exactamente igual que la nacional, habla de la competencia, de su ámbito de utilización, en cuanto a la competencia, son todos los órganos nacionales, provinciales y municipales que tengan competencia, que se hayan adherido, que hayan sido plenamente determinados para esta función y por esta ley, y al haber adherido Entre Ríos, Vialidad es uno de los órganos de aplicación a la misma, porque en el art. 1 se habla de las concesiones viales, del uso de la vía pública, etc. y habla expresamente que quién la tiene que aplicar son los órganos nacionales, provinciales y municipales.- Esta ley en su art. 9º habla expresamente de mandar incluir la educación vial en todos los estamentos, y leyó el referido artículo. La ley habla que para morigerar los accidentes hay que controlar, educar, y castigar. Vialidad es el órgano específico de la provincia para aplicarla, además de la policía, el Consejo de Seguridad Vial, y a nivel nacional, la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Ellos desde Vialidad, han tenido como premisa la seguridad vial. Es un tema muy importante y precisamente esta ley manda a que los órgano intervinientes incluyan la educación vial en las escuelas. Y además que estos organismos ejerzan la función de educación vial. Cuando ellos comenzaron en el 2007 su gestión, en el 2009 se firma el nuevo convenio colectivo de los viales, y en este se insta un jardín para que los empleados puedan trabajar tranquilos; en 2011 lo inauguran en las instalaciones, un galpón en desuso también, adyacente donde luego sería la escuela de la que estamos hablando. Los padres ante la necesidad de un jardín de 4 años y la obligatoriedad del de 5 y de la educación primaria, solicitan, 15 padres, que se piense en la continuidad de ese jardín maternal.- Su premisa fue siempre la seguridad vial, casi de forma obsesiva; hicieron un folleto, se hizo un stand, siempre todo relacionado con la prevención, se pensó cuál debía ser la cartelería que había que colocar para

que los niños conozcan, y destinada a las escuelas primarias. El art. 9 de la ley de tránsito manda a las provincias a que incluyan la educación vial.- Tenían la nota de los padres, pero no sabían hacer una escuela, así que fueron al regidor, el Consejo General de Educación, ambos organismos del gobierno provincial. Los pagos de los sueldos, como los de los viales salen de la misma fuente 11001 de libre disponibilidad, y recurrieron a ellos. Comenzaron a hablar, en julio o agosto del 2013, allí les pidieron desde el CGE que hicieran una nota pidiendo un permiso para la escuela, y que presentaran un proyecto educativo. El mismo fue presentado el 17/10/2013, si no se equivoca. El CGE lo vio con beneplácito porque tenía serios problemas de bancos en las escuelas cercanas a Vialidad, la República de Chile, la Don Bosco, la Santa Teresita, y demás. Y esto le permitió al CGE solucionarle un problema. Vieron el proyecto presentado y el 28 de noviembre fue aprobado, asignaron una escuela a Vialidad, la escuela "Ruiz Díaz", mediante resolución N°657 del CGE. La idea era comenzar las clases en 2014, debían hacerlo, era la condición *sine qua non* prácticamente. Era muy poco tiempo, no tenían maestros, alumnos, lugar físico, mueblería; era un verdadero desafío dar clases en tres meses. Igualmente se pusieron en campaña entre los padres, funcionarios y también maestras luego. Comenzaron por su cuenta, incluso él personalmente, en el pintado, en la colocación de los paneles, luminaria, y demás. Tuvieron una inspección del CGE que les decía que estaba cumplimentado y qué no. Se comenzaron a anotar los alumnos. El CGE les había designado una escuela pero sin la partida necesaria para los maestros, así que decidieron pagarlo a través de Vialidad porque sí tenía partida. Es decir, forman parte del mismo gobierno, el CGE le paga a los maestros públicos sus sueldos, pero no tenía partida en ese momento. Vialidad sí tenía la posibilidad de 347 cargos públicos para asignar, aprobados por la Legislatura, de los cuales utilizaron seis, para que ejerzan la función de maestros. Indudablemente esto iba a ser provisorio hasta que el CGE tuviera los cargos. Lo decidieron de esa manera y de común acuerdo con el CGE, siempre charlado y consensuado con el CGE los pasos a seguir. De esa manera fue aprobada la escuela. Si esa escuela hubiera nacido

mal hoy no estaría funcionando. Fue una decisión por la Ley de Vialidad, ellos son organismos de aplicación, y además el mismo gobierno provincial le asignaba a Vialidad una escuela. Hay que tener en claro que son un organismo estatal de servicios. Si hay inundaciones, ahí va Vialidad, si hay que transportar elementos de acción social, ahí está Vialidad; Vialidad es la empresa de transporte del gobernador de la provincia, porque sino tendría que hacer una licitación cada vez que tiene que hacer un traslado de algo. Pero tiene a Vialidad, que es del mismo gobierno. Si tiene que ir a armar un escenario para un acto público del gobierno, quienes guardan el escenario en los talleres de Vialidad es Vialidad, quien tiene que llevar donaciones a la inundación de Luján, del Ministerio de Acción Social de la Provincia también es Vialidad. Además de su función específica de proyectar, construir, conservar, caminos y de velar por la seguridad vial.- Era la primera escuela de educación vial del país, precisamente porque es la primer escuela que pertenece a una repartición pública vial, además de lo importante que es velar por la instrucción vial desde nivel inicial y primario, como dice la ley. Así es que el 5/3/2014 dieron comienzo con las actividades de la escuela, se inicia el ciclo lectivo con la presencia del Ministro de Educación, y con las autoridades más altas del CGE, en un acto que fue público y notorio. No hicieron ningún gasto para dar comienzo a las clases. La parte de infraestructura la hicieron ellos. Luego sí, comenzaron las clases, y cómo su trabajo era incompleto, llamaron a licitación mediante un cotejo de precios, para que se terminaran de refuncionalizar unos galpones vacíos, que terminaran siendo ahora oficinas de Vialidad.- Al inicio Vialidad debía tener en su proyecto un lugar donde funcionara la escuela. En ningún momento creían que se aprobaría inmediatamente, por eso es que decidieron refuncionalizar una parte de unos galpones vacíos. Su idea era que la escuela funcionara en la famosa escuela vial técnica secundaria, la escuela "San Martín" que funcionó siempre en Vialidad, en la planta alta de los talleres, hace más de 35 años que funciona allí. Pero al mismo tiempo se estaba haciendo la nueva ubicación de esa escuela que es al lado del Chango más, en Alte. Brown y Blas Parera. Esa

escuela ya está funcionando y desde el 2016 toda la San Martín pasó a esa ubicación. Allí es donde iba a funcionar la escuela primaria, la iba a reutilizar para que funcionara la escuela primaria. Por eso tuvieron que ocupar unos almacenes vacíos. Luego necesitaba todo el mueblaje, que fue donado por el gobierno provincial mediante la Unidad Ejecutora. A las maestras no las tenían por lo tanto tomaron mediante seis contratos de servicios a personas que iban a ejercer cargos de maestras, con sueldos equivalente al de maestras, por supuesto utilizando su estatuto escalafón, en forma provisoria, hasta tanto el CGE tuviera las partidas correspondientes. El CGE cuando tuvo las partidas no devolvió ese dinero, porque sale de la misma fuente. Es decir que ellos pagaron sueldos de maestros con la partida de sueldos, en otras palabras, no se dejó de hacer una ruta para pagar sueldos de maestros, de haberlo hecho hubiera sido ilegal. Pagó sueldos con la partida sueldos, hasta tanto el CGE tuviera las partidas, como ocurre actualmente. En otras palabras el CGE pagó los sueldos a través de Vialidad, porque la partida es la misma. Faltaban los alumnos, se anotaron, tuvieron 25 alumnos, hoy hay más de 230 ya en 5to grado y con doble turno así que una buena decisión hacer una escuela, fue la más exitosa, pasó de categoría 4 a categoría 2, al mismo nivel que el Huerto o la Salle. Él no tiene nada que ver con la escuela, no es más administrador de Vialidad hace 2 años, pero lógicamente como un interés general sabe lo que ocurre en la escuela porque es vial, es un orgullo haberla hecho y no está arrepentido.- Comenzaron las clases sin objeciones del Tribunal ni de nadie, recién comenzaron a tener alguna objeción en junio o julio, y fue precisamente en junio en que el CGE solicita a Vialidad que hagan una asociación civil debido a que no cumplían con la resolución 240 del año 2013 del CGE. Claro, era la primera vez que una repartición pública tenía una escuela, por eso no podían asignarle un número. Tal vez hubiera sido fácil hacer otra resolución ampliatoria y les permitieran hacer eso, pero salió así. Fueron a una reunión en junio donde fueron su asesora legal y la directora de la escuela, en la que el CGE les explicó que debían hacer una asociación civil para que la escuela siguiera funcionando. Tuvieron sus dudas porque querían que estuviera dentro

de la orgánica de Vialidad, que sea un departamento más, cosa que aunque cambiaran los administradores la escuela siguiera. Era la idea primigenia apelando a la ley 24449, y siendo que Vialidad es un organismo de interés vial y su ley modificatoria, la ley N°10096 es bastante amplia con respecto al uso y funciones que pueden tener, incluso de poder hacer uso discriminado de todas sus instalaciones, por eso pudieron refuncionalizar todas las instalaciones de Vialidad creando nuevas direcciones, baños, oficinas, la fachada del frente, y demás; y acá también frente a un llamado de licitación poder refuncionalizar un lugar para poder dar clases, y luego que sean utilizadas oficinas. No solo redundaba en un beneficio para la provincia sino también para la repartición, dejando oficinas nuevas de un sector que estaba en desuso, era un galpón vacío para guardar cubiertas.- Formaron la asociación, con sus allegados que quisieron hacerlo. Él estuvo cumpliendo funciones como secretario aunque la verdad que nunca participó de ninguna reunión, pero lo hizo para demostrar que era seria la cosa. Luego cuando la escuela ya estaba funcionando perfectamente a los pocos meses renunció a su cargo de secretario general y no tuvo más vinculación y en 2015 fue reemplazado como administrador de Vialidad. La escuela siguió funcionando perfectamente, se conformó la asociación, en agosto cree que salió una resolución del CGE asignando la Escuela "Ruiz Díaz" a los viales. No tenían ninguna incompatibilidad, se trabajó en pos de mantener la escuela, ya iban cuatro meses de clases. Hubiera sido un caos tener que parar todo, teniendo en cuenta las anotaciones para los otros niños. Actualmente hay anotaciones para bancos para el año 2019. Comenzaron las primeras observaciones del Tribunal de Cuentas, eran aclaraciones, por ejemplo del plazo en el cual ellos pidieron el permiso para la escuela que hay que hacerlo con un año de anticipación, cree que hay que hacerlo en abril, lo dice la resolución 240; ellos la hicieron en octubre pero no pensaron en hacerla tan enseguida, fue una decisión de quien rige la educación en la provincia. Cumplieron a rajatabla lo que ellos les pidieron. Por eso tuvieron todos los requisitos, un número y todo. Si no hubieran cumplido con los requisitos esto no hubiera pasado. Son un organismo vial que nunca tuvo

una escuela, tuvieron que recurrir al único órgano que rige la educación en la provincia. Se acusa del pago de los maestros; se pagaron con los mismos fondos que se pagan todos los sueldos de los maestros, de la administración pública, de los enfermeros, de los viales, y sería interesante que se hable con la directora de Presupuesto quien les dirá lo mismo; de hecho habló con ella. La asociación civil sirvió para cumplir con una resolución y darle continuidad a la escuela. El problema fue cuando uno de los informes de la Dra. Vinagre dijo que ellos tenían una escuela privada y que tienen que pagar los sueldos de los maestros de acuerdo a la recaudación que tuvieran. La asociación civil cuando se creó no había plata, era *ad honorem*, por eso Vialidad tenía que seguir pagando los sueldos. Si uno hace \$150 por 25 alumnos eran \$3000, no se podían pagar los sueldos con eso, siendo que era una escuela pública y no privada, y que estaban esperando que el CGE tenga los fondos. Piensan que quizá hubo mala intención en ese informe porque realmente estaba demostrando públicamente en todos lados que la escuela era pública de gestión privada, y el informe viene a decir que era privada y que tenían que pagar los sueldos con su recaudación.- La verdad es que todos sus actos están expuestos, no tienen nada que ocultar, quisieron hacer una escuela porque hay una ley que lo dice, y la provincia está adherida, que manda y obliga que se incluya la seguridad vial en las escuela, y tenían la posibilidad de hacerlo. Él fue en el año 2011 presidente del Consejo de Seguridad Vial, que rige la actividad vial en todo el país. Por primera vez Entre Ríos fue elegido. Y también fue un cargo *ad honorem*, y si algo los obsesionaba desde el Consejo Federal Vial era la seguridad vial. Tuvo la posibilidad de exponer y participar en las reuniones del Consejo de Seguridad Vial, en el día de la seguridad vial en Buenos Aires que se conmemora el 10 de junio, organizando con Vialidad Nacional y la Asociación Argentina de Carreteras dos congresos de Vialidad y Tránsito donde se toca principalmente la seguridad vial; estos congresos eran de nivel internacional; instauró en la provincia la semana de la seguridad vial; es decir, era una obsesión para ellos este tema; además de la folletería para difundir la seguridad vial. Y tuvieron la posibilidad, gracias a Dios, de poder

crear una escuela donde su primer argumento sea la educación vial. De hecho sus alumnos, al menos mientras él estaba molestaban a sus padres diciendo "pasaste en rojo", "estacionaste mal". Comenzaron desde los niños para que tomen conciencia de lo que significa la seguridad vial. Para los viales es un orgullo la escuela, los informes del Tribunal de Cuentas fueron contestados todos, en ningún momento tuvieron un castigo, no hay un acta en donde a Vialidad se lo condene por estos actos; cumplieron lo que solicitó el CGE, no se fueron de ahí porque no sabían cómo hacer una escuela; si había una falta de tiempo y espacio fue porque ellos decidieron asignar a Vialidad una escuela tan rápidamente que tenían que dar clases para solucionar un tema de bancos en la provincia.- Con respecto al comodato, hizo muchos, son préstamos gratuitos, que se hace siempre y cuando sea para un bien público y para el bienestar de la población. Cree que esto está en el derecho civil. Entregaron algunos predios en comodato a algunas instituciones, como la Dirección de Arquitectura para que ponga un centro de salud, o para un club para que en esos triángulos que quedan en los caminos se hiciera alguna canchita de fútbol o a alguna comisión vecinal para una placita. No se pierde la posesión de Vialidad, y está previsto en su ley 2936 y en la 10096; pueden hacer esos contratos especiales. Y en este caso querían estar dentro de la ley. El lugar que refuncionalizaron se lo dieron en comodato a la escuela. Hoy ya no tiene sentido porque ya pasó a otro sector de Vialidad, respecto de la cual también se hizo un nuevo comodato con las nuevas autoridades de Vialidad y el Tribunal de Cuentas no dijo "ni a" del mismo comodato. Vialidad sigue hoy utilizando dinero público para pintar la escuela, para las nuevas instalaciones, y el Tribunal de Cuentas no dice absolutamente nada de nada. Le hacen este juicio por hacer una escuela y se cuestiona dónde está la igualdad. Hoy tienen la mejor escuela de Paraná. Está orgulloso, fue una muy buena decisión de su parte.- Respondiendo a preguntas del Dr. Cullen, dijo que el día de la inauguración participó quien era presidenta del CGE, Claudia Vallori, quien cortó la cinta y exhibió la placa, participó del acto. Ella nunca jamás se opuso a la creación de la escuela, lo único que hacían era felicitarlos por ocuparse por

la seguridad vial.- Luego de que el Dr. Cullen leyera parte del artículo periodístico admitido como prueba, respecto de las palabras de la presidenta del consejo, el Sr. Rodríguez dijo recordar las mismas. Y agregó que nadie les reprocho. Y que José Lauritto también estuvo en el acto, dio las palabras finales y dijo unas palabras similares a las de la señora Vallori.- Reconoció las palabras de Lauritto luego de que nuevamente el Sr. Defensor le leyera parte del artículo periodístico. Y dijo que jamás esta persona les reprochó la creación de la escuela, al contrario, les dijeron que les estaban dando una solución. En la escuela República de Chile faltaban cuatro bancos, y a todas las escuelas de la zona les faltaban bancos.- Jerárquicamente cuando era Director de Vialidad y dependía del Ministro de Obras Públicas y del Gobernador. El Ministerio de Obras Públicas era Juan o Javier García. Éste estaba al tanto, y nunca le cuestionó la creación de la escuela. Nadie, absolutamente nadie, les objetó esto. El gobierno provincial a través del CGE le asignó una escuela a Vialidad. Iniciaron sin gastos al comienzo, y luego hicieron una licitación de \$800.000 para darle continuidad y calidad a la escuela.- Participaron siempre en las actividades de donaciones de canal 9, del 11 por todos, recibían las donaciones y las llevaban a los galpones correspondientes, llevaron las donaciones a Luján también. El mismo gobierno provincial hizo esas donaciones y desde Vialidad se llevaron los productos a Luján. Normalmente recibía una nota del ministro correspondiente y tenía que hacerlo. Estas actividades jamás fueron objetadas por el Tribunal de Cuentas. Siguió taxativamente todos los requisitos del CGE, todo lo que le pedían lo cumplían, por eso les resultó raro que luego un Tribunal de Cuentas les hiciera alguna objeción, que además, fueron cumpliendo. Reiteró la relativo al plazo de presentación del proyecto educativo.- Expuso un folleto y dijo "fíjese cómo nos interesaba la seguridad vial". Estaban preocupados por la accidentología vial. Vialidad Provincial es una de las primeras que firmó "Visión 0", lo que implicaba que la obra vial tenía que ser lo más condescendiente con el que manejaba para que ante cualquier equivocación de quien manejara no terminara en la muerte fatal. Se utiliza en todo el mundo y ahora también en Entre Ríos y Argentina. En parte de la ruta

16 se tiene esa modalidad en la construcción, en las subcuentas y subbanquinas de modo que si el auto sale de la calzada no atropelle un árbol por ejemplo. Fueron todos los directores de Vialidad a firmarla.- En cuanto a la asociación civil, fue miembro hasta mayo de 2015 le parece, cuando vio que el objetivo estaba cumplido.- En la actualidad, Vialidad no paga más los sueldos. Los cargos en comienzos de 2016 fueron totalmente absorbidos por el CGE, tuvieron que ponerlos en el presupuesto del año anterior.- A principios del 2017 la escuela pasó a las instalaciones donde la habían previsto desde un primer momento. Esto no le causó perjuicio a Vialidad, el viejo comodato no tuvo sentido y se tuvo que hacer otro comodato exactamente igual al otro, y respecto del cual el Tribunal de Cuentas tampoco hizo objeciones.- Respondiendo a preguntas del Dr. Alejandro Cánepa, dijo que ocupó casi todos los estamentos dentro de Vialidad, salvo Administración y Finanzas; fue inspector de obra, jefe zonal de Victoria, proyectista de obras, y comenzó como dibujante. Fue designado Director Administrador a fines de 2007 y ejerció esa función por ocho años. Conoce la Ley de Vialidad, que comenzó a regir desde 1933, y en 2011 se la modificó para aggiornarse y para que pudieran trabajar con los municipios por ejemplo. Dijo que en la Ley de Vialidad y en las sucesivas modificaciones no se habilita a Vialidad a crear una escuela, como tampoco lo prohíbe.- No tiene por qué conocer la diferencia entre una escuela pública y una escuela de gestión privada, sabe que los sueldos de los maestros son pagados por el gobierno provincial en las escuelas públicas, y en las de gestión privada, el gobierno provincial, es decir el mismo que paga a los empleados viales, a los maestros, a los empleados de la administración pública, a los enfermeros, con los mismos fondos, que son la fuente 11001.- La DPV es un ente autárquico descentralizado y lo único que no puede ejercer, pueden decidir por ejemplo hacer cualquier obra sin ninguna autorización especial, pueden determinar dónde se debe hacer un camino sin ninguna decisión especial, es más hasta los pagos los deciden ellos, sí pasan después a través de Contaduría pero se hace una resolución por la que se pagan los trabajos. La DPV tiene un presupuesto propio, que es de la provincia, como

todos los entes autárquicos y descentralizados. Es un presupuesto de Vialidad, como hay un presupuesto del CGE y de cada uno de los sectores.- Vialidad y cada uno de los entes descentralizados y los estamentos estatales debe presentar en agosto el presupuesto para su funcionamiento y se aprueba por Legislatura. El gobierno central determina cómo usar su presupuesto, y luego si ese presupuesto se ve con necesidad de modificaciones se hace, con un decreto del gobernador. Dentro de su presupuesto entra cualquier obra, y como no obtienen el financiamiento de todas las obras concurren a entidades financieras como el Banco Interamericano de Desarrollo, Vialidad Nacional, el Banco Mundial, el Prosap, que financian las obras viales. Una obra vial puede ser financiada y aprobada y determinada en cualquier momento del año, por ejemplo puede ser aprobada en marzo, se hacen los pasos licitatorios, piden que se apruebe esa obra en la Contaduría General, se dan las aprobaciones correspondientes, están dentro de los cánones suyos y dentro del presupuesto y se hace la licitación. Si esa obra no se tuvo en cuenta porque es una obra de marzo por ejemplo, se hace una modificación presupuestaria, eso va a Contaduría, a Fiscalía, aprueba la modificación presupuestaria y sale un decreto del Gobernador, por el cual esa obra está aprobada determinadamente, y esa obra está aprobada y se hace. Quiere decir que el presupuesto es dinámico, el de Vialidad y el de todas las reparticiones públicas.- Si el gobierno provincial le hubiera asignado a Vialidad un centro de salud, y sería atinente brindar ese servicio de salud, si hubieran sido obligados por el gobierno a brindar un servicio de salud, le hubieran permitido de forma provisoria, podrían haberlo hecho. De hecho contratan médicos y enfermeros porque tienen un Departamento de Seguridad en Vialidad; Higiene y Seguridad es parte de Vialidad.- A la ley 10025 no la conoce. El organismo de aplicación de la ley es el Consejo de Seguridad Vial, que se ha creado en la provincia, supone. Porque la ley 24449 crea el Consejo de Seguridad Vial del cual hay un representante de cada provincia. Se refería a la ley nacional por el art. 9 que manda que se incluya la seguridad vial en las escuelas.- Las gestiones para la creación de la escuela se comenzó cuando les presentaron la nota los padres;

no las comenzó él personalmente, desde el CGE tiene que haber sido Patricia Todoni. No tomó contacto él personalmente con gente del Consejo. Se inauguró en el 2011 el jardín maternal. En 2009 lo que se hizo fue que se firmó el convenio colectivo 572. Ese jardín maternal tiene personal docente contratado, contratados como maestros de sala, bajo la figura de contratos de servicio. Los docentes de la escuela Heraclia Ruiz Díaz no fueron contratados como maestros de sala, porque era provisorio entonces lo que se hizo fue contratarlos con el convenio colectivo existente suyo y darle una equivalencia a maestro de sala; no tenía sentido modificar el convenio cuando eso lo tienen que rubricar todos los directores administradores de todo el país. No era necesario contratarlos como docentes, tenía que modificar el convenio colectivo de trabajo para eso porque no está previsto en el mismo un maestro. Por eso fue provisorio.- Vialidad tenía 347 contratos asignados Vialidad para ese año. De no ser para maestros esos contratos son para cualquier otra actividad vial, por ejemplo si es necesario un ingeniero para Estudio y Proyecto para fortalecer la planta se lo contrata, si es necesario fortalecer el personal obrero se lo contrata, si es necesario un médico para el Área de Higiene y Seguridad se lo contrata. En ese sentido no tenían que pedir autorización a nadie porque lo tenían aprobado presupuestariamente siempre que estuviera dentro del convenio colectivo de trabajo.- El contrato de comodato lo firmó Mario Heyde, en su ausencia como administrador porque todas las semanas iba a Buenos Aires al Consejo General de Vialidad; además recorría obras, y otras gestiones en el país.- El jardín de infantes no sabe donde funciona actualmente, no tiene idea desde el año 2015.- La organización de la escuela no la hizo él pero supone que el horario de las maestras habrá sido de inicio de clase a fin de clases, y cuando hubo doble turno, supone que habrán hecho doble turno. No recordó cuándo comenzó el doble turno, en el primer año seguro que no.- El adicional por dedicación intensiva es un adicional que se paga para que el agente esté a disposición de Vialidad, implica como mínimo una mayor carga horaria de 2 horas y si se lo necesita un sábado o domingo tiene que estar disponible. Si las docentes contratadas puede ser que se les

haya pagado eso, porque el pago fue provisorio y se buscaba una equivalencia al sueldo de maestra; puede ser que se haya utilizado varios ítems para llegar ese valor. No importa si cumplían esa disponibilidad, o carga horaria. Tenían que cumplir su función como maestro.- En el contrato no dice que iban a cumplir función de maestro porque el convenio colectivo no lo preveía.- Respecto de las objeciones del CGE que comenzaron en junio de 2014, fueron informes de quien estaba como personal designado. Del Consejo fueron ítems simplemente respecto de que estaban cumplidos o no los requisitos, y los fueron contestando y cumpliendo de manera tal que la escuela fue debidamente creada. Los cumplieron a rajatabla a lo que ellos determinaban en cada una de las reuniones que se hacían en Vialidad, de las cuales no participó de todas, sino que habrá participado de una o dos cuando fue la Sra. Vallori, el objetivo era cumplir con todo lo que les pidiera el CGE. En la única reunión que tuvo con Vallori, una o dos, no tuvieron objeciones, sino algunos datos, eran charlas informales, no escritas, en la cual volvían a plasmar su idea de cumplimentar todo. Quién más podrá hablar de las reuniones será la Sra. Directora. La Sra. Directora nunca le dijo que hubiera alguna objeción del CGE. Le dijo de la necesidad de hacer una asociación civil, pero después de junio. Se hizo una reunión, de la que no participó, hay un acta labrada, donde consta que el CGE exige que debían tener una asociación civil. Leyó ese acta en algún momento, la había visto.- Luego de que el Sr. Fiscal le exhibiera, con la venia del Tribunal, el referido acta, el imputado explicó que firma el acta la directora, la asesora legal. Aclaró que ahí dice "escuela privada", donde debería decir "escuela pública de gestión privada". También firmó Todoni, Cardona o Cardozo, la asesora y la directora. Ese fue el momento donde le pidieron que formaran la asociación, de junio de 2014.- Retomando el interrogatorio el Sr. Defensor, y exhibiéndose al imputado el primer informe pedagógico de febrero de 2013 (oportunamente admitido) el imputado leyó parte del mismo donde dice "Datos que falta cumplimentar", y lee "acta de nombramiento del apoderado legal mediante escribano público".- Continuando el Sr. Fiscal, le hizo leer otra parte del mismo informe al imputado, referida puntualmente a la

factibilidad económica y donde leyó "falta cumplimentar", luego de lo cual reiteró cómo fue la génesis de la escuela diciendo que se presentó el proyecto en octubre y se aprobó inmediatamente. El proyecto estaba incompleto obviamente. Tuvieron que ir cumplimentando a medida que pasaba el tiempo porque debían comenzar con las actividades. Fue muy perentorio y rápido.- Respondiendo a preguntas dijo que de forma verbal fue hablado en su momento con cree, una que estaba siempre era Patricia Todoni; ella sabía perfectamente que los sueldos de los maestros los iba a pagar vialidad.- Estaban en condiciones de iniciar el ciclo lectivo 2014, por eso se decidieron a hacerlo, sabiendo las condiciones en que reciben la aprobación fruto de las charlas del consejo.- Respondiendo al Dr. Cullen dijo que jamás sustrajo bienes o dinero, de la administración pública.-

- **Néstor Alberto Kemerer** expresó que tiene 32 años en la DPV, es sub administrador, y apoderado de la escuela Heraclía Ruiz Díaz. Al momento de la creación de la misma su desempeño era en la Dirección de Mantenimiento y Suministro, área donde funcionaba y funciona actualmente, el jardín "Los Vialcitos". Como responsable del área tenía responsabilidad sobre el jardincito maternal respecto del cual los padres pedían la ampliación, porque era de 3 años y era obligatorio el jardín de 4. En ese momento el Director Administrador era Rodríguez, y constantemente charlaban sobre esta necesidad. En octubre de 2013 hicieron una nota firmada por él y algunos padres del jardín, y acompañados por Jorge la llevaron al CGE solicitando la ampliación del jardín. En noviembre surge la resolución donde se crea la escuela, porque le otorgan jardín de 4, 5 y 1 grado. Y le manifiestan que necesitaban la figura de un apoderado de la escuela. Jorge lo designa a él, él lo acepta gustosamente, y la escuela iba a estar bajo su área. De ahí en más junto a esos padres y otros trabajadores se pusieron a acondicionar unos lugares de la dirección, y de ahí en más es apoderado legal de la escuela.- El apoderado es la autoridad representante de la escuela y los actos o requerimientos que hacen del Consejo los gestiona, va a reuniones, gestiona puestos de la escuela y participa en todo lo del Consejo y de la escuela.

- **Mario Ricardo Heyde:** Manifestó que en julio o agosto, no tiene muy presente la fecha, el Ing. Rodríguez estaba en la ciudad de Buenos Aires, lo llaman por teléfono, por la mañana, que le firmara un comodato entre Vialidad y la Asociación Civil para ser presentado ese día en el CGE, que lo estaban solicitando. Él llama a los abogados de la parte legal, le llevan el comodato, lo lee y lo firma. Y ve que también está la firma de uno de los asesores de la parte técnica.- Su función era acompañar al Ing. Rodríguez, firmaba muchas cosas de competencia del ingeniero, ya que cuando no estaba presente, quedaba a cargo de las cosas.-

b) Seguidamente este Tribunal dispuso recibir la prueba admitida, y en primer término se recepcionaron las diferentes declaraciones testimoniales:

- **HUMBERTO GERARDO TANO** expresó que es auditor del Tribunal de Cuentas, tiene 29 años allí; ingresó como personal administrativo por concurso en el año 1988 hasta 1992 que se recibió de contador y en 1995 pasó a planta como auditor. En el año 2014 estaba afectado a la auditoría permanente de la DPV. El Tribunal de Cuentas tiene en la mayoría de los órganos públicos auditorías permanentes con empleados contadores administrativos, que realizan la revisión y auditoría de la percepción e inversión de fondos públicos, tal cual lo demanda la competencia del Tribunal de Cuentas y aplicando herramientas técnicas aprobadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, y específicamente teniendo en cuenta la tipología del sector público siguiendo como eje central el cumplimiento de la ley de creación de cada organismo y sobre todo la parte presupuestaria. En función de esos marcos regulatorios hacen el control legal, formal, documental y numérico de la percepción e inversión de los fondos públicos en función a las rendiciones de gastos e ingresos que realiza cada organismo al Tribunal de Cuentas. Su auditoría tiene una oficina en el DPV de 8 a 12.30 de lunes a viernes. A principio de 2014 luego de la feria, se encuentran con los medios de comunicación de que ya que se había abierto una escuela. Luego de leer de qué escuela se trataba,

empezaron a ver que era la Ruiz Díaz y que se estaba inaugurando el ciclo lectivo 2014. A partir de ahí con su jefe se decidió enviar una nota al CGE pidiendo toda la documentación que la escuela había presentado para abrirla, incluyendo copia de la disposición de la Dirección de Gestión Privada donde se autorizaba la matriculación; esa nota es de julio de 2014. El CGE les contesta que la disposición es la Resolución 240/2013 que establece todos los requisitos para las escuelas públicas de gestión privada y les manda copia de la disposición N°657 y copia de una nota elevada por las autoridades legales de la escuela, el Sr. Kemerer, solicitando la constitución de una escuela primaria, dirigida a la Directora de Gestión Privada y tenía la firma de Kemerer como Director de Mantenimiento y Suministro y tenía el aval del Sr. Rodríguez como Director Administrador de Vialidad con fecha 1/10/2013. Con la documentación remitida, que incluía la disposición que era de fecha 28/11/2013, y que dispone la autorización para la matriculación provisoria para el ciclo lectivo 2014 de sala de 4 y 5, y de 1er grado sin el reconocimiento económico, es que empezaron a trabajar y comparar. Destaca que dentro de las tareas de control técnico, comparan criterios con lo que se hizo, y en este caso el criterio se lo daba la normativa. En su primer informe de agosto de 2014 pone que se había hecho con lo que decía la normativa. En función de eso se fueron discriminando los diferentes puntos de la resolución 240, observando los ítems que estaban faltando. Dentro de eso, por ej, los propietarios, la solvencia económica de los propietarios, la factibilidad social, el estudio de mercado, el nombre de la escuela, el nombre de los docentes, etc. Lo único que él tenía era la disposición y la nota presentada en su oportunidad. El segundo punto que se observaba en ese informe era que dentro de la ley de vialidad, no estaba prevista la posibilidad de creación de una escuela, y eso observaron. En realidad determinaron eso en función de la contestación que le hicieron. Entonces hicieron una segunda nota al Sr. Kemerer pidiendo el listado de docentes vinculados a la escuela. Dentro de la documentación que les facilitan hay un punto muy importante que es que adjuntaron contratos de los docentes con la asociación civil "Los Viales". El tema que había es que la constitución de

la asociación civil se produjo en 4/8/2014, según lo acompañado, con pedido de personería jurídica el 7/8/2014 y los contratos acompañados tenían fecha febrero de 2014. Veían una incoherencia entre las fechas y, en base a lo contestado en esa nota a raíz del oficio enviado por el Tribunal, que los docentes no habían cobrado a esa fecha todavía. La cuestión técnica merita la verificación. La DPV tienen una caja central que le remite fondos a la Dirección de Mantenimiento y Suministro a través de órdenes de pago, y esta Dirección maneja una cuenta corriente propia, al menos en ese momento. Esa orden de pago es rendida al Departamento de Auditoría Interna de Vialidad, que les facilita toda la documentación a ellos como auditoría permanente, por lo que ellos tiene acceso a toda la documentación de rendición de cuentas incluidos los recibos de sueldos. A partir de la contestación remitida por Kemerer empezaron a verificar si dentro de las revisiones estaban o no cobrando dentro de la planta de la DPV. En ese momento también tenían acceso al Sistema de Personal de la DPV y constataron que los docentes estaban dentro de la planta de Vialidad y que en el adjunto del "Título" tenían el título "Docente". Luego fueron a las cajas diarias, verificando con número de documento si esos docentes estaban siendo pagados por la DPV y constataron que sí estaban cobrando como contrato de servicios, dentro del escalafón vial, y con recibos de sueldos de la DPV, con las firmas de las autoridades, Kemerer, y a partir de ahí fueron observando los elementos encontrados dentro de las tareas de auditoría. Esa información la juntaron y tienen que contestar en función del oficio enviado por el Tribunal. Siempre trabajan en función de lo que contesta el cuentadante, informan y elevan la misma. Dentro del segundo informe donde eleva toda esta documentación, en noviembre de 2014, les adjuntaban también dentro de la contestación la resolución aprobatoria del reconocimiento institucional de la escuela al sistema educativo provincial y los reconocimientos de las resoluciones de la parte pedagógica. Entonces dentro de ese informe dice que la parte que se observaba del incumplimiento de la 240 tendía a cumplimentarse, y no así que la DPV estaba pagando haberes del personal docente con fondos de la DPV. En cuanto a los gastos lo que pudieron ver con

la documentación de las rendiciones de cuentas era la afectación de gastos pagados por la Dirección de Mantenimiento y Suministro, por los sellos. Incluso hubo un concurso de precios para comprar elementos para la escuela. Tanto con el segundo informe como con el anterior, siempre la tarea termina con una elevación hacia las autoridades. Es decir, se pidió opinión jurídica y los trámites continuaron de manera ascendente en el Tribunal de Cuentas. En uno de los últimos informes de 2015 la fiscal pidió que se actualicen los montos totales pagados en base a la documentación. Elevó esos informes al contador Luis Emilio Ramos.- Participó de una reunión con Kemmerer y Rodríguez en la cual les advirtieron que habían detectado esas situaciones, que las creían irregulares y que los instaban a regularizarlo. En todas las reuniones cuando Ramos era jefe, se buscaba ese objetivo. Sólo él participó de esa reunión.- La escuela funciona en Saraví. Lo que observaron fueron gastos operativos, es decir didácticos como por ejemplo; no edilicios.- El monto total hasta diciembre de 2015, fecha en que renuncian los docentes porque pasan a depender de la planta docente provincial, se estimó por parte del TC, porque el procedimiento siguió y ya hay una remisión al Fiscal de estado, un perjuicio de 3 millones de pesos.- Tuvo a la vista los contratos de esas personas contratadas como docentes, decía que era para hacer tareas dentro del Área de Mantenimiento y Suministro.- El TC tiene dos facultades determinadas por competencia, uno el juicio de cuentas y el otro previsto en los art. 48 y 49 que antes del año 93 era el juicio administrativo de responsabilidad. El primero es un proceso, previsto por la ley N°5796, en el cual se apunta a la mala inversión de fondos o gastos públicos y está enfocado a una rendición de cuentas. En este caso como afectaba a varias rendiciones de cuentas el tribunal decide que vaya por el art. 49 de la 5796 que es el procedimiento de una investigación paralela a la suya, entonces en esa instancia dejan de tener participación como auditoría y pasa al área de Antecedente y Conclusiones, que depende de la asesora jurídica, Dra. Vinagre. Se designa un investigador, que es un abogado, que solicita todas las pruebas que estime pertinentes. Ese procedimiento está previsto por la acord. 147 del TC. Es decir que cuando en el

año 93 se saca el procedimiento administrativo se saca esta acordada que determina el procedimiento de los art. 48 y 49. Por eso el proceso se fue por este procedimiento del art. 49 y no por juicio de cuentas. Y en esa reforma la ley determina que los antecedentes deben elevarse al Fiscal de Estado, para que éste determine qué acciones seguir. En conclusión hay un posible perjuicio.- Respondiendo a preguntas del Dr. Javier Martínez dijo que ese procedimiento es siempre escrito. No participó de ese procedimiento, sino que él termina su tarea con su informe del 7 de mayo. Ese procedimiento no sabe si respeta el derecho de defensa, desconoce. El juicio de cuentas tiene también la finalidad del examen de los aspectos documentales, legales, formales y numéricos de la gestión y del gasto.- No son autoridad de aplicación de la resolución 240 del CGE, sino que su trabajo se limitó a hacer una comparación entre lo remitido por el CGE con lo que decía la norma; para ellos la resolución fue un elemento de trabajo.- El auditor del TC no es preventiva, sino que hace un control posterior, siempre. En su función de auditor ante una irregularidad en los fondos, hacen sugerencias; y observaciones y recomendaciones hacen dentro de los informes, y algunas tienen a corregir que se unas circunstancias.- De parte de la asociación no hubo alguna intención de devolución de dinero.- Respondiendo a preguntas del Dr. Cullen dijo que cuando uno iba al sistema de personal y en los anexos, cuando hacía click, decía "Docente". Eso era en el sistema informático de Vialidad, manejado por Vialidad, en el Área Personal.- Luis Emilio Ramos, era su jefe, era Secretario de Vocalía N°3, actualmente está jubilado. De Ramos no recibió otra orden.- Luego de que se le exhibiera el informe de fecha 1/9/2014, ratificó que se trata del primer informe, agregando que el borrador que él tenía decía fecha 28/9/2014", pero que es éste.- El órgano que autorizó la matriculación fue el CGE. Leyó la introducción del informe, y luego de que el Dr. Cullen le exhibiera un informe del CGE, oportunamente admitido como prueba, dijo que nunca tuvo a la vista ese informe al momento de realizar el suyo.- Respecto del punto D, aclaró que les pidieron al CGE mediante nota, y el CGE les envió la resolución 240, la nota presentada pidiendo la conformación de la escuela

primaria y la disposición 657 de la matriculación provisoria, entonces dentro de las tareas de auditoría de la documentación que les facilitaron, constataron que a esa fecha ya se había iniciado la conformación de la asociación civil, con fecha agosto; pero al momento en que le solicitaron la documentación esa asociación civil no existía.- Entre la información que le brindó no se le informó el CGE el motivo por el cual se hacía la asociación civil; era un punto que se debía presentarse el 30 de 4 del año anterior al inicio del ciclo lectivo, es decir, 30/4/2013.- Esta irregularidad no fue informada al auditor del CGE; cada auditoría trabaja con el presupuesto de cada organismo. Ramos respecto de esas irregularidades desconoce si se las comunicó al CGE o si le pidió explicaciones. Respecto de estas observaciones, en el segundo informe, de noviembre, contesta en función de la documentación elevada, y ahí deja aclarado que se estaría frente a una posible solución respecto a esto de que se había iniciado la escuela sin haber cumplido en los requisitos; en las conclusiones.- Explica que primero se da el primer informe de noviembre, luego se dan las reuniones tendientes a buscar una solución, y luego en noviembre hace el segundo informe.- Luego de que se le exhibiera el segundo informe, el testigo leyó parte del mismo, y ratificó que lo emitió él.- Dentro del expte. se fue pidiendo su intervención para la actualización de los montos en función del paso del tiempo con el pago de haberes.- Dijo que la ley N°5796 es la ley del TC y que cuando se refiere la misma a "Cuestiones prejudiciales" por lo que entiende son los art. 48 y 49 que le dan la instancia administrativa al tribunal de investigación que fue tomada por el tribunal y dicta la acordada. Esa acordada determina que se mande al Fiscal de Estado las actuaciones. El Fiscal verá qué acciones tomar. En cuanto a la producción de prueba más allá de su informe, dijo que a ese procedimiento lo desconoce porque es de la parte de jurídico y no auditoría. En la actualidad está remitido a Fiscalía de Estado, no sabe si ésta ha tomado alguna determinación.- Ya no es auditor del TC. Mientras fue auditor de Vialidad, nunca fueron reacias las autoridades a brindar información, tampoco el personal común. Durante todo el tiempo que llevó la auditoría, no hubo renuencia de parte de los imputados.- De su jefe nunca

recibió ninguna manifestación ni en contra ni a favor respecto de la realización de la escuela. Su jefe estaba siempre informado de todas las auditorías.- En el listado informático, puntualmente la pestaña "títulos", donde decía "docente" podría haber dicho "ingenieros" por ejemplo.- Respecto de si Ramos le requirió a los imputados alguna aclaración o algo por el estilo, dijo que no, que todo se tramitó dentro del expte.-

- **NANCY ROCIO VINAGRE** expresó que es asesora jurídica del TCER, jefa del Área de Antecedentes y Conclusiones que es donde se atribuye responsabilidad administrativa patrimonial a funcionarios públicos en grado de presunción. En el año 2015 hizo su informe, pero fue nombrada a fines del 2014 en esa función. La asesoría tiene tres funciones principales, una de ellas es brindar asesoramiento a los fiscales y al tribunal cada vez que lo solicitan cuando una observación de un auditor incorpora alguna cuestión legal a analizar. En este caso la fiscal de cuentas N°6, que era la competente en la DPV atento a que el auditor permanente en ese lugar había advertido una serie de irregularidades en la apertura de una escuela privada que se solventaba en parte con fondos de la DPV y ocupaba un inmueble donde funcionaba anteriormente parte de la Dirección de Suministros de la DPV, y en virtud de estas observaciones se le corre vista a fin de que emita opinión legal sobre estas cuestiones. En principio se le pide que ratifique o no la opinión del anterior asesor jurídico, el Dr. Luis María Campos, quien había advertido que observaba una desviación de fondos públicos, que más allá de las intenciones manifestadas por las partes relativas a una necesidad del servicio de educación pública, advertía que los fondos no estaban destinados a esos fines y que en la ley no se advertía una autorización a tal efecto. Ella analizó la ley orgánica de la DPV y advirtió que no había una autorización legal para dar educación primaria inicial. Sí tiene una capacidad de capacitar pero se refiere a capacitación de su personal. Se refirió en su informe también a que el funcionario público se ve constreñido en su actividad por el principio de legalidad por lo que solo puede hacer lo que la ley le habilita por eso les dijo que no es que cualquier funcionario público puede salir a dar solución a

cualquier situación social que advierta sino sólo aquello que está habilitado por el marco legal y reglamentario. Se refirió también a los aportes económicos desde la DPV a la escuela. En aquel momento no había suficientes elementos incorporados en el expte. como para ver qué servicios se estaban abonando. Recordó dos contratos de servicios pero también hay un jardín maternal por convenio colectivo de trabajo y entendió que era necesario mayores elementos para ver si se estaba pagando a docentes de nivel inicial y dónde cumplían funciones, si en el jardín maternal o si en otra institución privada, que en principio surgiría que algunos de esos docentes que se estaban abonando, según el recibo de haberes, como agentes viales, pero en realidad prestaban servicios en una escuela privada, y que si fuera así habría un presunto perjuicio fiscal porque no se estarían abonando servicios ni para la DPV ni para otro organismo público, más allá de que estuviera brindando un servicio público si es que estaba habilitada al efecto.- Respecto de hasta dónde llegaban sus atribuciones porque se conocía que los alumnos abonaban una cuota, dijo que no tenía competencia el TC, porque no eran fondos públicos, por lo que no había elementos para exigir la presentación de un balance de esos fondos. Respecto del lugar físico donde funcionaba la escuela, se acompañó un contrato de comodato que era entre la DPV y dos personas representantes de la asociación civil Los Viales, que eran el Ing. Rodríguez y el Sr. Néstor Kemerer, pero cuando ella pide que se le acompañe la constancia de inscripción de persona jurídica, no tenía el alta, resulta que no estaba inscripta por lo que estaban actuando como particulares lo que los dejaría incurso en una incompatibilidad. Entonces solicita que por escrito que acompañen la documentación que avale la personería jurídica y los estatutos. Se incorpora el estatuto y había sido hecho unos días antes del comodato, por lo que imagina que habría sido presentado unos días antes, aunque no tiene el trámite en sí. Refirió que además el TC ya tiene dicho que los contratos de comodato, cuando exceden un plazo de razonabilidad se convierten en actos de disposición de bienes públicos, en caso de inmuebles del estado, porque se estarían excediendo las meras facultades de administración que tienen esos

funcionarios públicos, y que por lo tanto se necesitaría una autorización legal expresa y que además se ha dicho que existe una prohibición que lo establecía en ese momento el art. 2262 del nuevo cód. civil (art. 1533 del nuevo código), que no permite a quienes administran bienes públicos darlos en comodato por ningún plazo salvo que tenga facultades expresa para ello. De la documentación que tenía en su poder no surgía ninguna autorización expresa a tales fines. En este caso fue por 20 años, y en aquel momento el plazo máximo para la locación de inmuebles era de 10 años y lo que hace la doctrina es asimilar ese plazo para medir la razonabilidad de un comodato. Consideró que debía darse vista a los diferentes organismos por las diferentes hechos advertidos por el Tribunal y además la necesidad de seguir incorporando elementos a fin de determinar qué cantidad de servicios o equipamientos habían sido abonados con fondos de la DPV pero destinados a una institución privada para poder cuantificar perjuicio, y partir de allí luego se inicia otro procedimiento en el TC que es una investigación a esos fines que luego efectivamente sí se inicia. Ahí no interviene, en esa segunda etapa, no dictamina personalmente, sino como Jefatura; se designa a otro profesional que es Alfredo Arguello de la Vega, quien recolecta los antecedentes a los que ella se refiere y emite opinión jurídica respecto de si advierte o no responsabilidad patrimonial de los funcionarios.- La Fiscal de Cuentas N°6 es Lucrecia Zutier de la Vocalía N°3, cuyo presidente era Guillermo Smaldone.- Otra observación que no recordaba era que no había un acto administrativo previo ni un procedimiento de selección de ningún tipo sino simplemente la suscripción de un contrato.- Participó de una reunión cuando ya tenían la investigación posterior, la que lleva adelante el Dr. Arguello. No recuerda la fecha, habrá sido agosto más o menos del mismo año. Cada vez que el organismo hacía una observación se le comunicaba a la DPV y ellos hacen una especie de descargo de la misma. En esa oportunidad ya se le había comunicado su informe. No sabe si ya se le había comunicado que estaba nuevamente en expte. para atribuir responsabilidad. Ellos concurren personalmente al TC sin entrevista previa y concurren a la Vocalía, en la

misma se entrevistan no sabe con quiénes, porque ella no participó; cree que fue con el auditor y el secretario de la Vocalía, y éstos le dicen que los pusieron en conocimiento de las observaciones y las autoridades querían que ella les explique el contenido del informe y como estaban tratando de establecer cuándo se le había dado personería jurídica a la asociación y cuestiones bien de la cantidad de personal de la escuela, les dijo que sí. Asistió el Dr. Benedetto que en ese momento era abogado de la DPV con el Sr. Néstor Kemmerer. Le explicaron nuevamente el informe, les dijeron que continuaba la investigación, que ahora Arguello iba a continuar la investigación a fin de cuantificar el perjuicio. Ellos le explicaron que había un trámite en el CGE a fin de que se abonaran desde el Consejo los sueldos de los docentes. Preguntaron si había alguna solución en sede administrativa para la investigación que estaban haciendo así que les explicó que el TC tiene como misión cuantificar el perjuicio fiscal por el actuar negligente del funcionario, y que una vez determinado se puede restituir el perjuicio, para evitar la demanda civil de responsabilidad que ya se hace en sede judicial. La única solución en sede administrativa es la restitución de los montos.- No dictaminan sobre la responsabilidad penal, lo que sí pueden llegar a hacer es advertir supuestos que deberán ser analizados por la Oficina Anticorrupción y Ética Pública, dependiente de Fiscalía de Estado, cuyo decreto de creación establece que es el organismo público competente para determinar cuando un perjuicio fiscal a su vez ha sido cometido en ejercicio de un hecho que puede ser delictual. Ellos dentro del TC cuando advierten que además podría configurar un delito penal dan comunicación a dicha oficina, porque además sólo ellos pueden constituirse como querellantes particulares.- En su experiencia en el TC, si la escuela es privada, el propietario es privado, y si es público es público. Así lo dice incluso la resolución que le otorga luego la autorización para funcionar e inclusive la disposición que le otorgó la matriculación provisoria. Es una institución privada. Las escuelas públicas son públicas y las privadas son privadas, que pueden tener un aporte estatal, que puede ser absoluto o parcial, e inclusive el mismo se puede retirar, pero son privadas. Igualmente

ese tipo de autorizaciones no tramitan en el TC.- En el trámite sumario primero se hace un informe del profesional del área, que es el Dr. Arguello de la Vega, donde se determina que hay responsabilidad patrimonial del Ing. Rodríguez y del Sr. Néstor Kemmerer y que se ha ocasionado un perjuicio al estado provincial de \$3.056.484. Se eleva a la fiscal de cuentas, quien lo comparte, y luego el cuerpo resuelve que comparte la opinión del profesional y de la fiscal de cuentas, y por resolución del 20/4/2018 se remitió a la Fiscalía de Estado los antecedentes a fin de que se inicie una acción civil para hacerse con el resarcimiento del perjuicio fiscal hacia estas dos personas. Hoy el expte. está en Fiscalía de Estado. La resolución quizá esté en Internet.- Respecto a si la Ley de Vialidad prohibía a los funcionarios la realización de una escuela, no se están rigiendo por el principio de autonomía de la voluntad, sino por el de legalidad o juridicidad, por lo que el funcionario sólo puede realizar aquellos actos a los que está habilitado; sino cualquiera podría solucionar la inflación con fondos públicos. Tiene que estar expresamente habilitado, que la ley no lo prohíba no significa que puedan hacerlo. Recordó que se puso a estudiar a los destinatarios de este servicio de educación que se estaba abonando y advirtió que en el estatuto de la asociación no figuraba que sea solo para personal vial. Tampoco hay en el convenio colectivo una obligación al respecto, como sí el jardín maternal, como es en otros organismos públicos.- Es una escuela privada, la disposición que autoriza su funcionamiento, incluso la N°3747 del 24/9/2014 en sus vistos empieza diciendo a la "Escuela Privada N°... Heraclia Ruiz Díaz" e incluso más adelante dice "la escuela privada Ruiz Díaz". Se llama escuela pública de gestión privada pero es una escuela privada que recibe aporte económicos del estado para su funcionamiento; aunque tienen que tener un sostenimiento propio.- Las totalmente privadas es porque no hay logrado el aporte económico estatal de manera tal que afronte gran parte de sus gastos; sin embargo hay excepciones, totalmente privadas, es decir que no tienen subvención estatal, que a veces se le reconocen dos o tres cargos en virtud de la necesidad de matrícula del CGE. Lo conoce porque fue asesora legal del Instituto Cristo Redentor y actualmente del Galileo Galilei. La pública

de gestión privada es aquella que tiene un reconocimiento que puede acceder al aporte económico para solventar parte de sus gastos; por lo general, parte del plantel docente es soportado por el CGE y por otra parte por la escuela.- Desconoce cuánto se pagaba de cuota, pero no tenían ninguna facultad para inmiscuirse.- El CGE hubiera podido ejercer un control al respecto porque incluso antes de que se le otorgue la autorización pertinente, porque debe demostrar que puede solventarse a sí misma la institución privada. No sabe si esto se exigió porque no conoce todo el expte. que tramitó en el CGE, sí recuerda que el auditor observó el incumplimiento de varios puntos de la resolución 240, dentro de las cuales el auditor informó que no habían demostrado solvencia económica. Lo que sí le consta es que la asociación no tenía personería jurídica, aunque los particulares pueden abrir una escuela. Otra observación del auditor era que tenía que acreditar las condiciones del inmueble en el que va a funcionar la institución, entre ellas la propiedad o el título del uso y goce, y en este caso el comodato estaba observando porque no estaría dado de acuerdo a las condiciones legales.- Hoy en día respecto del funcionamiento de la escuela no lo sabe por su intervención en el expte administrativo, sino que tiene entendido por la contestación de los oficios que la escuela está en funcionamiento, ya que hasta febrero o marzo le estaban contestando a ella en su oficina. No sabe cómo se solventan. Sí supo que tuvo el reconocimiento de algunos cargos docentes, porque para cuantificar el perjuicio tenían que saber cuando dejó de abonar los sueldos docentes la DPV y comenzó a hacerlo el CGE; no sabe si reconoció todos o parte de los sueldos.- El TC controla la inversión de fondos públicos que hace el CGE, y si éste reconoce cargos se hace un control genérico presupuestario; no pueden controlar que cada uno de los docentes cumplan con el servicio; si se lo denuncian si piden los antecedentes a esa escuela de ese docente en particular; sino lo hacen genéricamente, por una imposibilidad fáctica.- Las otras dos funciones que cumple dentro del TC es hacer los proyectos de sentencias que se dictan en el marco de juicios de cuentas cuando se advierte una omisión renditiva o se rechaza una cuenta de cualquiera de los

cuentadantes, y ejerce la jefatura de la Oficina de Antecedentes y Conclusiones del TC.- Generalmente desde el primer momento en que se detectan las observaciones se le corre traslado al organismo público para que haga un descargo. El primer informe de Tano, que se hizo cuando recién tenían la matriculación provisoria, se le corre el primer traslado. Luego el órgano generalmente contesta ese traslado, en este caso la DPV contestó. Se hace un análisis del traslado por parte del auditor, se le corre un nuevo traslado. Eso se eleva a los fiscales quienes a veces vuelven a correr un traslado previo al procedimiento de los arts. 48 y 49 que es el otro proceso que busca reunir antecedentes a fin de determinar responsabilidad patrimonial. Cuando finaliza el proceso si el tribunal considera que hay elementos suficientes para demandar, es decir, para pedir el resarcimiento, se remiten esos antecedentes y conclusiones del Tribunal las cuales obran en una resolución que dicta el presidente y los vocales a tales fines, se remiten al Fiscal de Estado, quien hace una demanda ordinaria en el fuero civil. Cree que previamente se intima desde Fiscalía de Estado pero no es reglamentariamente sino voluntario.- Luego de que el Dr. Cullen le leyera el art. 49, la testigo dijo que este artículo está vigente, y agregó que desconoce la decisión de que tomó la Fiscalía de Estado, no es tan coetáneo. Generalmente se hace una carta documento previamente con los posibles demandados, se intenta una mediación luego se incoa la demanda. Respecto a la responsabilidad penal, desde el TC ellos lo comunican mucho antes a la Oficina Anticorrupción; lo hicieron en marzo de 2014. Evidentemente no se constituyeron como querellantes.- En aquel momento Luis Campos había referido que fondos que por la ley tenían un destino determinado (aquellos cuya competencia está determinada por la Ley de Vialidad), habían sido destinados a otros fines diferentes. Ella comparte esa conclusión, así lo puso en su informe, que los fondos de la DPV habían sido destinados a la ejecución de otras funciones para las cuales no tenían habilitación legal.- A través del informe toma contacto del funcionamiento de la escuela.- El Ministerio de Educación tiene la política educativa en la provincia; el CGE es el organismo de aplicación. El TC no puede intervenir en la política

educativa. La escuela HRD, cuando ella hace el informe tenía una disposición transitoria que se da a todas las escuelas que solicitan la incorporación a la enseñanza pública de nivel inicial (cuyo otorgamiento había sido objeto de observación por el auditor), y después cuando el expte. fue remitido nuevamente a su área ya tenía una resolución donde se le reconocía la posibilidad de incorporación nivel enseñanza pública y se le reconocía también la posibilidad de acceder al aporte del estado, es decir como pública de gestión privada. Luego tuvieron acceso a otra resolución donde se reconocían económicamente cargos de docentes.- Se determinó que parte de esos fondos públicos fueron destinados al pago de haberes de docentes de nivel inicial de la escuela HRD, a la adquisición de equipamiento que se utilizaban en la escuela, y no recuerda que más, pero está en el expte.- Cree que en la ley de creación de la DPV no se encuentra prevista la creación de un jardín maternal, cree que sí en el convenio colectivo de trabajo, como sucede en otros organismos. En cuanto a normativa que autorice o permita la realización de una escuela o actos que fomenten la educación pública, analizó la normativa de donde surgen las facultades de las autoridades de la DPV a los fines de ejercitar el mandato público que tiene, y no encontró ninguna que lo habilitara a tener una escuela primaria de nivel inicial. La autorización fue pedida para el ciclo obligatorio. Por lo general las autorizaciones por convenio colectivo se refieren al no obligatorio. Igualmente se requiere un proceso administrativo previo.- La DPV tiene facultades específicas en cuestiones de emergencia y en la parte de asistencia a los municipios. En cuanto a llevar donaciones a los indios la ley tiene un marco de habilitación genérica, los cuales luego son reglamentados por la autoridad administrativa, puede tenerla el mismo organismo o no. La ley fija una misión y las normas que dicte deben estar dirigidas a cumplir el mismo. No va a decir que está autorizado a nombrar a 20 personas en planta permanente porque no se sabe cuales van a ser las necesidades en el funcionamiento. En cuanto a la educación vial, cree que ellos prestan asistencia o tienen alguna actividad respecto a la educación vial. Algunas escuelas tienen currícula de educación vial, algunos la dan los propios docentes

o pueden pedirlo quizá a la DPV. Eso no autoriza, no es lo mismo, no permite abrir una escuela, no se va a dedicar solo a eso la escuela.- Cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia no analizan en el TC; lo hace la autoridad administrativa, en este caso lo hace el Director Administrador en ejercicio de sus funciones.- No vio acción de promoción de funcionarios públicos para la creación de esta escuela.- El contrato de comodato podría ser revocado unilateralmente por razones de necesidad y urgencia. Si causa un daño cabra la reparación.- La institución de la delegación administrativa es una institución que tiene todo un desarrollo y no hay pacífica doctrina respecto de que es delegable y que no. Cree que hay misiones esenciales que no son delegables pero sabe que algunos consideran que sí siempre que se conserve la responsabilidad del delegante.- Para ella la educación no podría ser delegada. La función de autorizar a funcionar a una entidad privada a prestar una función pública para ella no sería delegable. El CGE lo que hace y está reglamentado es autorizar a instituciones privadas a prestar el servicio de enseñanza. Una cosa es el servicio de educación que podría ser prestado por un particular, pero ello no es una delegación de competencias.- En aquel momento Benedetto se presentó como asesor de la DPV.- La persona jurídica cuando se constituye, esto no tiene efectos retroactivos, es desde el momento que se otorga, antes no tiene, actúa como una persona jurídica irregular.- En el contrato de comodato cuando se excede el plazo de 10 años, se convierte en un acto de disposición, por eso se exige un procedimiento previo de selección del cocontratante. Tiene excepciones pero las mismas están regladas.- La DPV actuar como persona privada no puede, es un ente autárquico público. Que cumpla determinadas funciones o convenios o funciones que también puedan ser prestados por privados, no cambia la naturaleza del ente.- Quien lleva adelante la investigación es Arguello de la Vega, él lee las contestaciones de los informes. Sí sabe los movimientos del expte., sabe que se contestó pero no sabe qué se respondió. De las contestaciones no sabe donde funciona actualmente la escuela; leyó el informe final de Arguello y no recuerda que surja; sí recuerda que no está más en la Dirección de Suministros.-

- **INÉS PATRICIA PALLEIRO DE TODONI** dijo que en la actualidad está jubilada pero que fue docente siempre en escuelas privadas; luego fue supervisora; luego fue Directora de Educación de Gestión Privada. La escuela pública de gestión privada en cuanto a la incorporación es diferente. Y la escuela estatal es el Consejo el que la forma. Con respecto a la escuela pública de gestión privada, se rigen por una normativa de incorporación la que debe respetar para llevar a cabo la formación de la escuela. Esa normativa es la resolución 240. No recuerda la fecha de esa resolución. La hicieron con Graciela Bar porque tenían el decreto del año 1969 que lo fueron actualizando y la 3061, que también tuvieron que actualizarla, hasta la 240.- Dentro de esa normativa, los que pueden tener escuela pública de gestión privada son las iglesias, las asociaciones, los gremios, las cooperativas, los clubes, etc.; la normativa lo especifica bien.- El sustento económico de las de gestión privada a medida a medida que se les da la incorporación el apoderado legal a través de notas va pidiendo el aporte de cargos y horas. Y en la parte estatal no tiene mucho conocimiento porque no era su área. En la Dirección de Privadas por presupuesto son subsidiadas por el estado lo que significa que dentro la ley de presupuesto todos los años le pedían el presupuesto que iban a manejar por tanto cargos y horas que necesitaban las escuelas; y después por un decreto del gobernador se implementa en la cuenta de las escuelas privadas para poder dar los cargos y horas que salen por resolución del CGE.- En el caso que la escuela pública de gestión privada que no tenga el reconocimiento económico de los cargos, el apoderado legal tiene la responsabilidad de pagarle a sus docentes. Esto está en la 240 también. El apoderado legal elige sus docentes. En la pública van a jurado de concurso.- En primer lugar la que la fue a ver para pedirle una audiencia para que le diera la normativa y los caminos a seguir para formar la escuela HRD fue la actual directora; ella la recibe en su despacho, se refiere a que se tenía que encuadrar en la normativa 240 y pero que ella tenía que hablar con la Prof. Graciela Var que era en ese momento quien autorizaba a que ellos desde Privada dieran una disposición de matrícula provisoria, que es el primer paso para la creación de la escuela. Así

empezó el expte., y luego una nota de los responsables de la escuela. Graciela Bar acepta el pedido de matrícula provisoria y le entrega a Rodríguez, Kemerer y Bergna la disposición de matriculación provisoria. Ella estaba presente. La disposición es el primer paso que tiene la Dirección de Educación de Gestión Privada para que comience el trámite de la escuela. Cuando le entregan la disposición, si se lee la 240, Graciela Bergna y el equipo técnico tenían que presentar el proyecto educacional. Les hicieron hacer una asociación civil para poder crear la escuela y después presentaron todo el proyecto que los técnicos evaluaron y en el transcurso de esos meses se hicieron visitas de supervisión que constan en el expte.- Cuando el expte está completo, donde ven que cumplen con los requisitos de la 240, que tienen el espacio físico, que tienen el mobiliario, le piden también un estudio de factibilidad; tenían también el pedido de los padres que no habían conseguido bancos en los alrededores del amparo maternal. Todo eso formó el expte y ellos elevaron este proyecto para que se realice la resolución.- La resolución se eleva a Secretaría General, de ahí pasa a la Presidenta del Consejo, luego ésta realiza la resolución correspondiente. En Ese momento era Claudia Vallori.- Graciela Bar se estaba retirando de su gestión, le parece que fue en diciembre que les otorgaron la matriculación provisoria y a partir de ahí ya se pusieron a trabajar desde la escuela para poder inscribir para el año que viene, con el proyecto educativo ya en marcha. En ese mismo momento cuando fue Graciela Bergna a verla ya querían el pedido de la escuela.- Del acto de inauguración de la escuela ella participó, fueron varios, estaba la Presidenta del CGE Claudia Vallori, la supervisora Susana Banegas, el Ministro de Educación José Lauritto, y el Ministro "Beto" Val.- La profesora Bar se estaba por jubilar le parece y asume Claudia Vallori. En el acto estaba Graciela Bar solamente, no estaba Vallori.- El CGE evaluaba el proyecto para ver si cumplía los requisitos del 240. No recuerda qué dice el equipo de esto en el primer informe.- Como toda escuela privada piden los cargos enseguida, a medida que van subsidiando le van dando los cargos. El proyecto no recuerda si preveía cómo se iba a sustentar la escuela.- Tenía reconocimiento pedagógico la escuela, no económico. Notificó

esto a las autoridades de la escuela. No recuerda la circunstancia, cree que a medida que van explicando el proyecto. Nunca supo que los cargos iban a ser pagados con plata de Vialidad.- Vialidad no podía tener una escuela, sólo si formaban una asociación civil, porque Vialidad es parte del estado por eso no podía.- La reunión la hicieron y hay un acta que se encuentra en el expte., con la abogada, y con Graciela Bergna; estaba Saida Cardozo, una de las jefas de nivel superior; les pidieron que formaran una asociación.- Luego de que se le exhibiera a la testigo el acta al que ha hecho referencia, ésta leyó parte de la misma.- No recuerda si volvió a visitar el establecimiento. El mismo funcionaba de Vialidad a la vuelta, al lado del amparo maternal.- No sabe si hubo un aporte económico del estado para la parte edilicia.- Fue docente en la escuela Gazzano, Nuestra Sra. de la Esperanza y en la Escuela Española. Después de ahí en Nuestra Sra. de la Esperanza les pide a los docentes continuar con el proyecto educativo para hacer el secundario, el apoderado legal que en ese momento padre Corbalán le pide que lo hagan para poder continuar el secundario; lo hicieron, el apoderado legal lo pide, se lo autorizan y Corbalán la nombra como a ella como rectora. En esos casos cuando no hay reconocimiento económico, ellos hacían muchos eventos, venta de empanadas, pollo, rifas, desfiles, peñas folklóricas, etc., durante 3 años. En el 2004 cuando ingresa como supervisora pidieron cargos y horas para la escuela.- En el caso de la escuela Heraclia Ruiz Díaz, si ellos decían que no tenían los medios económicos para poder dar las clases o que no tenía edificio, a través del apoderado legal se podía anular, pero estaban las condiciones dadas porque vieron que se pusieron a trabajar a full. Si el apoderado les decía que no podían matricular porque no tenían los recursos se podía anular la resolución.- Con la única que tuvo reunión fue con la Sra. Bergna cuando le entregaron la resolución con Graciela Bar; con Rodríguez no recuerda haber tenido reunión. Rodríguez no le dijo que iba a pagar los sueldos con plata de Vialidad, ella no sabía cómo se pagaban.- Aclaró que cuando dijo "nosotros le vamos reconociendo los cargos" se refería a la Dirección de Privada, quien va reconociendo a través de los pedidos que presentan los apoderados legales.-

No hay otro organismo que se encargue de lo mismo, no sabe porqué.- El CGE reconoció los cargos antes de que ella se fuera, le parece que se le adjudicó un cargo. No recuerda en qué fecha fue.- En el CGE no tenían manera de saber cómo se pagaban los sueldos a los docentes de la escuela.- Con Kemerer tuvo una sola reunión una vez que fue con la directora de la escuela, para ver cómo iba el proyecto educativo. No recuerda haber anoticiado a Kemerer que Vialidad no podía tener una escuela.- Nunca se reunió con Heyde.- Todas las escuelas privadas son públicas, se diferencian en que unas tienen aporte estatal y otras no, son todas públicas porque se tramitan en la Dirección de Privadas. La directora se reúne con la directora del Consejo y le dice cuáles son los pedidos que tiene. Puede tener o no aportes estatales pero todas dependen del CGE y tienen las mismas normativas, y la única diferencia es que la de gestión privada no tiene jurado de concurso.- Presentaron que iban a sostener una orientación en educación vial en esta escuela; han realizado acciones a fin de enseñar educación vial, tenían unas maquetas para enseñar la educación vial.- Desde el CGE se tomó como una escuela pública de gestión privada y a medida que se hizo el proyecto la comunidad educativa puede brindar educación vial, como catequesis en las escuelas parroquiales, como hay escuelas que se dedican al deporte, otras a la computación, es decir que ofrece algo más a los alumnos. Estaba bien vista la escuela, desde el momento en que la prof. Var le da el ok para darle la disposición para la matriculación provisoria sí, estaba bien vista.- El Ministro de Educación fue al acto inaugural, no recuerda si dio unas palabras; no recuerda si Claudia Vallori dio unas palabras. Siempre que se inaugura una escuela es algo positivo, tanto para ellos como para los padres, que no tenían adonde mandar a sus hijos. En virtud de la 240 ellos piden un estudio de factibilidad, que figura en el expte. y una nota del Director Dtal. donde ella le solicita si se podía crear una escuela cerca de la escuela República de Chile, y éste firma dando su consentimiento.- Es responsabilidad de la institución que todavía no estaba conformada comunicar que no se va a dar cumplimiento a la creación de la escuela y que busquen otra institución para inscribir a los chicos.- Cuando no hay banco, se

trata de reubicarlos en las escuelas públicas y sino en las privadas.- No recuerda ningún caso donde se haya dado la prematriculación y luego no se haya conformado la escuela.- Ya se había dado inicio al inicio del ciclo lectivo cuando se les mandó hacer la asociación civil, pero tenían la matriculación provisoria. No sabe cuánto tiempo les llevo hacerlo. Dentro de ese ciclo lectivo los alumnos no quedaron nunca sin educación. Al día de la fecha sigue funcionando la escuela. Ella se jubiló en el 2016.- No recuerda si hubo quejas de parte de los padres respecto del funcionamiento de la escuela; ellos iban a hacer las visitas correspondientes y cualquier cosa se solucionaba. La directora sigue siendo la misma, Graciela Bergna.- Dijo que cree que tiene que haber más escuelas para darles el derecho de aprender a los chicos. Esto supone que es compartido por el CGE, ahora no está en el Consejo pero piensa que sí. Siempre apostaron a la creación de escuelas. Llevan 500 escuelas de gestión privadas en la provincia. No recuerda si en su experiencia hubo denuncias penales respecto de la creación de escuelas.- Desde que ella estuvo, la escuela funcionó bien, responden a los diseños culturales del CGE, y hubo un gran crecimiento de matrícula.- Siempre respondieron a lo que ellos desde el CGE les marcaron, si había que modificar el proyecto se reunían los docentes o el equipo técnico para corregirlo por ejemplo.- Tanto ésta como todas las escuelas de gestión privada son todas iguales, se cumple la normativa. Siempre se termina con la creación de la escuela con un número, a la incorporación de la escuela a la enseñanza.- Dentro del CGE cuando desde la Dirección de Privadas se les manda el aporte, esa es el área de Ajuste y Liquidación. Cuando les dan los cargos el apoderado legal tiene que abrir una cuenta y tiene una reunión con la jefa del Área de Liquidación de privada y debe hacer rendiciones al respecto. La jefa es Liliana Arce en su gestión.- No recuerda si se autorizaron escuelas en el plazo de un mes, sí en un plazo mayor, quizá tres o cuatro meses. Son muchas las escuelas que se incorporan.- Cuando se presenta el proyecto para la creación hay un art. dentro de la 240 donde dice que hay que hacer una proyección económica de cómo se van a abonar los sueldos.

- **GRACIELA LILIANA BERGNA** dijo que tiene 19 años de antigüedad frente al aula. Es directora de la escuela Heraclia Ruiz Díaz actualmente y desde el 5/3/2014. Cuando fue designada como directora, estaba trabajando como docente en otras dos escuelas donde solicitó licencia. Trabajó en la escuela de la Medalla Milagrosa y en Gregoria de Las Heras. La primera es pública de gestión privada, y la segunda, es pública de gestión estatal.- Le solicitan una reunión con el Sr. Director Administrador de ese momento, Sr. Rodríguez, y con Kemerer, que era el Director de Mantenimiento y Suministro, quienes le manifiestan que querían hacer una escuela vial para los empleados de Vialidad y abierta a la comunidad. Además le cuentan que los padres del jardín maternal habían solicitado la creación de una escuela para continuar con esa educación integral. La idea era que tuviera jardín de 4, de 5 y primer grado. Ella les dice que va a averiguar a Enseñanza Privada y como conocía a Palleiro de Todoni habla con ella quien le dice que vaya al Consejo. Va al CGE. Para comenzar el trámite le dicen que presente una nota pidiendo la escuela y que adjuntara una nota de los padres del jardincito haciendo el pedido a las autoridades. Se presenta la misma 1/1/20130 y le ponen el equipo técnico de enseñanza privada a su disposición para hacer el proyecto no tenía idea de como hacerlo porque antes no se presentaba proyecto. La 240 es del 2013, es relativamente nueva. Se reúne con dos compañeras que conocía que eran maestras jardineras y arman la parte de nivel inicial, que son Silvina Martínez y Marina Rabuffeti que fueron las maestras que comenzaron con la salita de 4 y de 5 en el 2014. Y después también con Nélida Comini y Paola Bakich, que también las conocía porque trabajaban con ella en ese momento, y arman la parte del proyecto de nivel primario. Las demás partes del proyecto educativo lo hizo ella, es decir el perfil del alumno, el diagnóstico de la realidad, el perfil del egresado, y demás. Algunos docentes especiales también aportaron lo que correspondía a esas áreas, para que tuviera talleres extraescolares de inglés, computación y teatro. Por eso siempre tuvieron horario extendido. El 17/10/2013 presenta un proyecto borrador, no de forma digital porque generalmente te devuelven muchas veces toda la documentación que uno

presenta, entonces presenta el borrado pensando que lo iban a corregir un montón de veces. Además las autoridades de Vialidad le habían dicho que tenían el edificio propio donde funcionaba la escuela de Vialidad, que estaba prácticamente listo, y como pensaban que el proyecto iba a demorar 1 o 2 años para la aprobación, se iba a contar con el mismo, e iban a tener ese espacio. Siempre con la impronta vial que era la idea. A los 15 días preguntó y no había noticias de haberlo mirado, y antes del 28/11/2013 la llaman del Consejo para que fuera con el Ing. Rodríguez y Kemerer a una reunión con Graciela Bar y Patricia Todoni y les dieron la matriculación provisoria. Les sorprendió pero les alegró. Se planteó en esa reunión que todavía no se habían ido de la escuela San Martín por lo que no había lugar físico, quedaron en averiguar eso. Además al proyecto le faltaban un montón de cosas, todo lo inherente a pago de sueldos, al tema del edificio, la lista de alumnos para jardín y primer grado no la había puesto. Había completado sólo la parte pedagógica. Averiguaron en la escuela San Martín para ver cuando se iban, pero no tenían noticias. Averiguaron en Arquitectura de la Provincia para ver si ellos podían irse al inicio del ciclo 2014 y creían que no, así que plantearon de no comenzar y desde el CGE les dijeron que había que comenzar sí o sí porque no se podía postergar el inicio de clases, y por eso se empiezan a acondicionar una parte de los galpones de Vialidad para comenzar ese año. Participaron todos, empleados viales, padres de Vialidad, ellas, autoridades de Vialidad, a pintar, a arreglar, a aportar juguetes; les habían donado de la Unidad Ejecutora algunos muebles; cada uno aportó lo que tenía. Patricia Palleiro y Claudia Vallori había asumido como presidenta del CGE porque había renunciado Graciela Bar y ellas visitaron el lugar antes del inicio. Claudia Vallori les llevó la bandera. Y el 5/03/2014 se dio inicio al ciclo lectivo. Las escuelas estatales estaban de paro así que fueron autoridades del CGE, Claudia Vallori, Patricia Todoni, fue el Ministro de Gobierno Val, fue el Ministro de Educación Lauritto, autoridades viales. Y comenzaron, no estaba todo bien arreglado, tuvieron dos meses para acomodarse en esa parte de los talleres. En marzo fueron las técnicas de enseñanza privada y le hacen la devolución del

proyecto por los ítems de la 240 que no estaban. Empezaron a juntar algunas cosas que pudieron ir presentando. Y el 12/6/2014 los llaman a una reunión al Consejo y va ella, la abogada de Vialidad, Barbara Schroeder, la Directora de Enseñanza Privada y la otra Sra. encargada del equipo técnico de Privada y les dicen que la escuela no podía ser más de Vialidad. La escuela fue de vialidad desde el inicio, todos sabían que era de Vialidad, los conocen como la escuela vial, y en esa reunión les dicen que no pueden ser más de vialidad y que tenían que incorporarse a la enseñanza oficial, que tenían que hacer una asociación civil o una fundación. Se hizo un acta y que para la incorporación faltaba eso. Se hace la asociación civil después. La personería jurídica demoró un año para que se la dieran. Y el 5 de octubre como era el día del camino lo eligieron como el día de la escuela y ahí le dan la incorporación a la enseñanza oficial y el número, el 235. El reconocimiento pedagógico estaba desde el principio. Por eso el docente tiene desde el inicio la antigüedad pedagógica y el chico tiene el reconocimiento del año que está cursando.- Todas las escuelas tienen que tener un nombre además de un número. Cuando comienza una escuela se le pone un nombre. El número se le da el Consejo. El nombre se lo puso ella. Ella como maestra siempre se lo cuestionó porque algunas tienen el nombre de un país como con República de Chile o el nombre de una batalla donde murió gente. Un día hablando con Kemerer éste le cuenta que su madre había sido maestra de 1º grado y Vice Directora en la escuela República de Chile. Recuerda que cuando Vallori asumió dijo que la escuela la hacían los docentes. Y ella piensa igual. Y otra de las cosas que pensó en una capacitación en la que participó se dijo que el director ponía el mejor maestro en primer grado. Entonces ella averiguó cómo había sido la actuación de la madre de Kemerer, fue a la escuela República de Chile, le mostraron el libro de oro, le mostraron fotos plantando un libro, habló con personal, con los ex alumnos, con los vecinos, la recordaban con cariño, y le pareció que era un ejemplo de maestra, siempre solidaria, y llevaba 15 años muerta y todos tenían muy buenos recuerdos de ella. Entonces lo justificó en el proyecto. Kemerer no quería que llevara el nombre de su madre. Ella insistió y ella le

dijo que en todo caso el CGE lo objetaría.- En marzo no cobraba, después sí. Vialidad les hizo contratos a los que tenían carga horaria completa. Tenían 35 alumnos cuando empezaron. La escuela con la cuota pagaba a los maestros especiales y a la Moi, pero todos sabían que una vez que el CGE reconociera los cargos, los contratos caían. Tiene un acta donde dice que reconozcan cargos porque Vialidad está pagando. La tiene en la escuela.- Era un contrato de servicio lo que vinculaba a los maestros, igual se trató de compensar lo que cobraba un docente en cualquier escuela, más un poquito más, por la extensión horaria. Ella como directora no tiene horario. Al inicio ella habrá tenido un horario que iba de 6 o 7 y hasta las 13 o 14. En el segundo año incorporaron el turno tarde además. En el primer año marcaban el ingreso y egreso en Vialidad.- Luego de que se le exhibiera el contrato de servicios, manifestó que es su firma y que la fecha es 5 de febrero, aclarando que todos los docentes inician las actividades antes del inicio de clases. Siempre trabajó en la escuela, no trabajó en la Dirección de Mantenimiento y Suministro como Segunda Jefa del Dto. II.- En diciembre de 2015 cesaron todos los contratos porque ya el Consejo había reconocido algunos cargos.- La asociación civil se hace con 10 miembros primero nada más, la rechazaron así que después fueron 10 más y ahí si la conformó pero no como dentro de los más importantes.- El contrato que se firmó con la asociación civil, fue porque cuando le dan la incorporación se la dieron no con la fecha de ese día sino anterior, desde el inicio del ciclo lectivo, del 5 de marzo. Cuando el Consejo hace la incorporación no la hace el día que se la entrega sino con fecha anterior, desde el inicio del ciclo lectivo, sino la escuela no hubiera tenido validez desde marzo. El contrato con la asociación civil la hace porque sino no tenían relación de dependencia con nadie, no tenían patrón. No recuerda qué dice ese contrato con la asociación civil. La firmaron después de la asociación civil. La personería jurídica salió un año después o algo así.- Luego de que se le exhibiera el contrato, reconoció su firma y dijo que tiene fecha 7/2/2014. En ese momento la asociación civil no estaba conformada.- La persona encargada de elegir el personal fue ella porque las autoridades de Vialidad no manejaban

la parte educativa y como ella había hecho el proyecto y conocía a los docentes le dieron esa posibilidad. En ese momento a todos los que ingresaban ella les aclaraba que al momento de que pudieran hacerse cargo como escuela de los sueldos, esos contratos caían. Los docentes sabían que eran contratados como personal vial. Ella les ofrecía el contrato. Sabía a través del Ing. Rodríguez que al personal les iba a pagar Vialidad.- No recuerda quién presidía la asociación civil. Estuvo en reuniones al comienzo. No recuerda con qué frecuencia se reúnen; como no es de las partes importantes no lo sabe.- Hoy en día, con el dinero de la cuota se pagan los talleres y cargos docentes completos más los tres talleres, de tecnología, artes visuales y educación física, y gastos de por sí de la escuela, como artículos de librería, fotocopiadora, algún arreglo, etc.- Como asociados no sabe si pagan cuota. Los eventos los hacen los padres de familia.- Funcionaba en los talleres de la dirección de vialidad, pegando a Los Vialcitos. Ahí quedan dos salitas. El techo es el galpón. Está hermoso porque está bien adornado. Y la escuela primaria está de dónde se fue la escuela San Martín. Entregaron el edificio destruido y con lo juntado se trató de refaccionarlo para ocuparlo. En el jardín de infantes continúan dos salitas porque no fue arreglada la otra parte. En los galpones se trató de separar con durlock las aulas, de pintar, de reparar. No fue antes de eso. Mucha colaboración de los viales hubo. En 2014 pagaban %150 al inicio como cuota, \$300 al segundo año y \$500 después, el año pasado \$800 y este año, \$1100, de enero a diciembre.- Vialidad les donó las banderas de ceremonia, recibían donaciones.- El Consejo no les dio la posibilidad de esperar. Lo que más les apuraba era el edificio. Se planteó esperar un año para ver si se iba la escuela San Martín. Cablevisión donó las computadoras, la Unidad Ejecutora las mesas y sillas; los libros cada maestro puso los que tenía.- Cuando fueron a recibir la escuela ese 18 de noviembre les dijeron que les faltaba eso, que no sabían si se habían ido. Para ese entonces Bar ya se había ido.- En cuanto a los servicios, tenían la conexión con el jardín maternal. En ese momento tenían los servicios con Los Vialcitos. No sabe si lo pagaba vialidad. Ella desde la escuela no los pagaba. Ella de pagos no sabe, lo hace el contador, incluso a los pagos

de los docentes.- Don Heyde, es padre de una nenita que ingresó ese primer año, lo conoce de ahí y también firmó el comodato. Al comodato tuvieron que presentarlo después porque tampoco lo tenían en el momento. No recuerda que otra intervención tuvo Heyde. Nunca la acompañó a reuniones en el Consejo.- El acta está dirigida a Patricia Todoni, el acta donde surge que los sueldos los pagaba Vialidad. No sabe si alguien más sabía. Con el presidente del Consejo no se tiene relación, siempre el directivo es el supervisor o el director de enseñanza privada. Es una nota, no un acta, donde se le solicita el reconocimiento económico de los cargos, firmada por el apoderado legal. Las notas que son muy específicas las tiene que firmar el representante legal. Todoni sabía que pagaba Vialidad, porque había un diálogo, lo habían hablado varias veces. No desde el primer momento. Era un proyecto borrador, le faltaban un montón de partes, por ej. la solvencia económica. Cuando comienzan las clases en marzo, cuando Todoni les dice que cómo van a cobrar, ella le dice que les va a pagar Vialidad.- No recuerda la fecha de la nota.- Cuando firmó el contrato, no sabe si le dieron una explicación, la asociación civil se formó después. No recordaba la fecha del contrato. El otro día se lo mostraron pero no recordaba la fecha del mismo.- Cuando le dijeron a Bar que no tenían edificio, la preocupación principal era el tema del edificio.- La fiscal le mostró el otro día en Fiscalía ese contrato. Ya lo reconoció en Fiscalía previo a esto.- A partir de que E.R. incorpora la ley de tránsito, el CGE también se refiere a los contenidos de educación vial por eso hacen una vez al año jornadas donde van 800 o 900 chicos y van bomberos, gente de la policía y demás, donde se les da material a los docentes y se los capacita. Son una escuela vial porque trabajan los contenidos de la educación vial en todas las áreas desde el jardín.- Cuando manifestó que Vialidad se iba a hacer cargo a la gente del CGE nadie tuvo objeciones. Ni tampoco del TC tuvieron recomendaciones en cuanto a que Vialidad pague los sueldos o que esto no deba hacerse. En el acto de inicio, aparte de la familia vial con el que comparten todos los actos, estaban el Ministro de Educación, el Ministro de Gobierno, la Presidenta del Consejo, la Directora de Enseñanza Privada quien

iba a ser su supervisora a partir de ese momento, las autoridades de Vialidad. Lauritto y Claudia Vallori hablaron y los dos los felicitaron por la escuela, que se valoraba, y también Jorge Rodríguez, y que les que ojala muchos copiaran la iniciativa, porque era hermoso e importante porque eran la primera escuela vial. Y también habló ella.- El Consejo nunca les dijo que no podía pagar los sueldos Vialidad. Sabían. Le preguntaron quién iba a pagar los sueldos y ella les dijo que Vialidad.- Fue dos veces a Fiscalía, la última fue el viernes pasado donde le hicieron reconocer ese contrato. No recuerda cuándo fue la primera vez que fue, quizá el año pasado. Le explicaron el viernes que la reunión era a fin de explicarle cómo iba a ser el juicio porque nunca había participado como testigo.- Luego de que el Sr. Fiscal le exhibiera el acta donde dice que tienen que hacer la asociación civil, leyó parte de la misma. Cuando hace el proyecto la insignia era la bandera de vialidad, los sellos dicen DPV, etc. Hasta diciembre de 2014 pagó los sueldos vialidad. El acta es de junio de 2014 pero la personería sale el año siguiente.- Ella le puso en conocimiento del Ing. Rodríguez del contenido de este acta. De ahí surgió crear una asociación civil. La puso en conocimiento también de los maestros. Aun así continuaron cobrando de Vialidad hasta diciembre de 2014.

- **MARINA SUSANA RABUFETTI** manifestó que es docente de nivel inicial hace 8 años y 3 meses, trabaja en la escuela Heraclia, en la sala de 5, en el turno tarde. También ha trabajado en otras escuelas como la Magnasco, Jardín Mojarritas de Paraná XIV, Jardín Ternura, etc. Se vincula con la escuela Heraclia en el 2014. En octubre de 2013 la llamó Bergna para presentar un proyecto de nivel inicial junto con Silvina Martínez a quien en ese momento no conocía. Trabajaron con propósitos, contenidos y objetivos para iniciar una escuela. Se juntaron y se lo presentaron a Graciela, quien con otras compañeras se dedicó a la parte primera. Ese proyecto se presentó automáticamente cuando lo tuvieron y no esperaban que se aprobara tan rápido, porque le habían dicho que podía salir en el 2014 o 2015 y salió en el 2014. Empezó en el jardín en el 2014 en salita de 4. El CGE iba a reconocer el cargo pedagógico y su haber que todavía no reunía el reconocimiento

económico así que le hicieron un contrato, Vialidad, y ellos percibían sus haberes, con recibos de sueldos. En primer momento iban a vialidad, en calle Ramírez, y les daban un cheque, y luego le hicieron una tarjeta de débito. Tiene los recibos. El monto que cobraba era equivalente a lo que venía cobrando en otras, era algo más, mil o dos mil más. El horario que hacía era de mañana, de 7.30 a 12, marcaba el ingreso en los talleres de mantenimiento. Los directivos, Graciela Bergna, le comunicó que Vialidad los iba a contratar. En febrero de 2014 empezó a trabajar ahí, y estuvieron contratados hasta diciembre de 2015 que tuvieron que renunciar porque el CGE reconocía económicamente los cargos. El día que la contrataron en Vialidad firmó un contrato, no recuerda de qué tipo, ni qué decía.- Luego de que se le exhibiera el contrato mencionado, la testigo dijo que tienen fecha de febrero de 2014, en esa fecha entró a trabajar, en esa fecha lo firmó. Como Jefa de sección 1 en Vialidad nunca se desempeñó. Conoce la asociación civil "Los Viales", sabe que se tenía que formar sin fines de lucro y con algunas personas de Vialidad, y con los directivos de la escuela. Efectivamente se formó esa asociación. Siempre estuvo en la escuela, nunca se interrumpió su actividad. No sabe qué actividades realiza la asociación civil, la unión de padres sí realiza eventos para recaudar fondos. Nunca renovó este contrato, se renovaba automáticamente. Cuando se comenzó con las clases se empezó en un galpón que fue reformado porque no tenían establecimiento; se hicieron aulas y baños, y después cuando lo iban viendo, porque la visitaban, se construyeron con paredes de durlock y metal, y cuando estuvo instalado ayudaron a limpiar fuera del horario escolar porque estaban orgullosos de que se abriera la escuela. Respecto de aporte de Mantenimiento y Suministro sabe que del mobiliario algo fue donado y lo que necesitaban invertir se lo facilitaban a la directora de la escuela. Sabe que la escuela tenía luz y teléfono, pero no sabe cómo se pagaba. La asociación civil no sabe quién la presidía. Nunca firmó nada que la vincule con la asociación civil.- Luego de que se le exhibiera el contrato con la asociación civil, la testigo dijo que reconocía su firma y leyó parte del mismo. Tiene fecha 7/2/2014. No recuerda haberlo

firmado, no recuerda ese contrato, aunque sí que los directivos le hayan pedido que firmara ese contrato. No recuerda si lo firmó el mismo día que al otro contrato.- Conoce a "Beto", porque es el apoderado legal de la escuela, lo conoce a través de la directora, éste visita la escuela y lo ve en los actos. Fuera de la escuela no lo conoce.- La escuela tiene turno primario y jardín, cuatro salas, las de 4 tienen 20 y las de 5, 25, así que serían 85 más o menos y a la mañana tienen hasta 4º y hasta 5 en el turno tarde. Cada curso serán 20 alumnos más o menos. Serán 200 o 250 chicos en total.- Por palabras de Graciela, que estaba más empapada en tema, el trámite llevaba más tiempo, y salió en cuestión de meses; se juntaron en octubre de 2013 y para febrero de 2014 ya estaba la escuela. Graciela les había dicho que no habían si se abría en el 2014 o 2015 y causó mucho orgullo y para ella fue una alegría porque no tenía un trabajo estable y sabían que el eje principal iba a ser la educación vial. Todavía ahora se siente orgullosa de la escuela.- Nunca cobró sin trabajar. Todo lo que le pagó Vialidad o la asociación civil siempre fue como contraprestación de su trabajo. Como jefa de Sección 1era nunca trabajó, aunque el contrato era para trabajar como docente, ella lo sabía, se lo dijo Graciela Bergna, que los cargos no eran reconocidos económicamente por el Consejo. Nunca tuvo problemas para el cobro. El primer año tenían la chomba con el logo de Vialidad, el buzo, la campera; con el primer grupo ella en la salita de 4 fueron al km 8 y vieron como hacían los carteles de las señales y trabajaban en ese eje que es transversal, que está en los lineamientos. Es decir que se pone en la planificación anual, no como contenido específico pero si como eje transversal o principal, que se da todo el año. El año pasado fueron a un curso invitados a Buenos Aires donde hicieron el curso, y muchos decían que se sentían orgullosos que Paraná tuviera una escuela así y les dio mucho orgullo. Este curso fue en septiembre de 2017, en capital, fue un Congreso de Educación Vial, les dieron materiales y herramientas. La iniciativa de dar educación vial es muy positiva para ella, con todos los accidentes que hay, que se esté formando pequeñas personitas porque son ejemplo y les dicen a los padres, tienen a las señas como un ejemplo.- Sabían desde el

primer momento que el CGE no podía reconocer los cargos, si pedagógicamente, que había contratos que firmaron; sí le resultó sorpresa un contrato que no ella tenía en su poder. Hace dos semanas le mostraron ese contrato, en Fiscalía. Le mostraron el contrato que ella ya sabía y que tiene en su poder.- El día de la inauguración ella estuvo, estuvieron Rodríguez, Kemerer, la directora. Hubo un discurso de apertura, no recuerda quién lo dio. Siempre recibía agradecimientos de Urribarri, no se acercó pero estaba. También fue Val, no sabe si en ese acto o en otro. Siempre estaban presentes. Y recibían notas de orgullo del gobierno. Este acto inaugural seguramente fue publicitado porque cortaron la calle con autorización y sacaron las sillitas y armaron un escenario e hicieron ahí el acto porque el establecimiento era pequeño porque estaba donde está ahora el jardín, al lado de "Los Vialcitos". Antes era un galpón perteneciente a Vialidad, de la Sección Mantenimiento, que fue donado por Vialidad, regalado, prestado, con el que ayudaron a la escuela. El documento por el que le dieron el lugar no lo vio.- Recordó que la escuela confeccionó un cuadernillo vial, fueron seleccionando actividades y los directivos los terminaron armando.- Luego de que se le exhibieron a la testigo el mencionado cuadernillo, la misma dijo que son esos; estos son los del segundo año, fueron reformados y son los que se trabajan con los chicos, y este año también le pidieron nuevas ideas para seguir modificándolo.- Preguntada por el adicional por dedicación intensiva dijo que solamente cuando fuera de horario trabajaron cuando fueron a limpiar o para que se haga la escuela, o alguna reunión de padres, sino su horario era el que ya mencionó.

- **MARCELA RAQUEL KRANEWITTER** expresó que el Lic. en Psicopedagogía y entre suplencias y demás en el cargo docente estará hace cinco años mas o menos. Trabajó en la escuela Heraclia Ruiz Díaz desde el comienzo del ciclo lectivo 2014, hasta pidiendo una licencia sin goce de sueldo en mayo o junio de 2015 y luego de tres meses renunció.- Participó del proyecto de creación de la escuela en el 2013. Con la directora se conocieron en otra institución, por eso ésta la convoca como maestra orientadora integradora. Para avalar su rol en la institución necesitaba un proyecto de

diversidad o integral que abarque a chicos con diagnósticos por discapacidad o etc. en la escolaridad común. Todo esto tiene objetivos y fundamentación, que quedó plasmado en el proyecto a presentar. A ella le pagaban la cuota de los padres. Nunca fue contratada por la DPV. Trabajaba también en la escuela privada Medalla Milagrosa. Cuando sale el reconocimiento pedagógico del Consejo su actividad era incompatible con la Medalla Milagrosa por la carga horaria entonces tuvo que renunciar a la suplencia que tenía que en un futuro hubiera podido ser un cargo. Eligió el cargo de la escuela Heraclia por afinidad con la directora y con el cuerpo docente. Cuando le abonaban, le hacían firmar un recibido. No le hacían aportes por su trabajo. Sus compañeras, las maestras, eran contratadas como viales. En este sentido, sabe que eran contratadas como cualquier otro empleado vial, por ejemplo aquellas podían ir a la fiesta de Vialidad, ella no.- Sabe que se formó una asociación civil mientras estaba funcionando la escuela. No sabe si hacía eventos, ni quien la presidía; se confunde con la comisión de padres. No tuvo ninguna reunión como docente con la asociación civil. No recuerda. A Rodríguez y a Kemerer era común verlos en los actos de apertura de los ciclos lectivos o en los actos escolares. Asistió a actos políticos, puntualmente a la apertura de sesión de 2014 en Buenos Aires de Cristina Fernández de Kirchner y a uno o dos actos más. Los convocaban desde la dirección de la escuela. Fueron varias docentes. Las maestras manipulan materiales escolares para chicos especiales, no ella como MOI. En una oportunidad acompañó a la directora a realizar una compra en una librería, no recuerda por qué monto, unos tres o cinco mil pesos, era una suma bastante importante, porque se abasteció. Recuerda haber visto la factura. No sabe quién pagaba la luz o el teléfono de la escuela. Con relación al mobiliario de la escuela sabe que lo habían hecho en Vialidad o algo así. Se retiró del establecimiento en el 2015, legalmente, a través de la renuncia no recuerda si agosto o septiembre. Tres meses antes se retiró con licencia sin goce de haberes. Percibía sus haberes sin aportes. En la anterior escuela tenía obra social, en la Heraclia no. Por una situación particular de su padre, éste la incorpora como de su círculo familiar. Puso en conocimiento de la escuela que

no tenía obra social, y no le dieron ninguna respuesta.- Hacía 20 horas semanales, entraba de 8 menos cuarto o 7 y media a 12 por ejemplo. Las demás docentes también. En un momento hubo como una llamadita de atención para que fueran un poquito más temprano para equipararse a los demás empleados porque había como un malestar de los empleados de Vialidad porque ellos marcaban antes que ellas por ejemplo, porque algunas tenían trabajo en otra escuela también.- Recuerda haber escuchado que el sueldo que cobraban sus compañeras era similar al de cualquier otra maestra.- No tuvo vínculo con Vialidad.- No fue conocido por la escuela que su padre la incluyó en la obra social.-

- **SILVINA MARIELA MARTÍNEZ** expresó que es docente de nivel inicial, y que tiene 14 años en la docencia. Ha trabajado en Gazzano, Santa Teresita y Virgen de la Medalla Milagrosa y en la escuela Heraclia Ruiz Díaz, actualmente con licencia sin goce de sueldo en ésta última. En la escuela Heraclia Ruiz Díaz comenzó en febrero de 2014. Participó del proyecto educativo en la parte de nivel inicial. Conoce a Graciela Bergna de la Medalla Milagrosa y ésta la citó y le dijo que si quería trabajar en la escuela que se estaba por crear, a largo plazo. Con su compañera Rabuffetti hicieron esa parte del proyecto. Pensaron que iba a tardar dos años en salir y ya en febrero empezaron a trabajar. Desde el primer momento sabían que les iba a pagar Vialidad hasta que el CGE les reconociera los cargos. Firmó un contrato con Vialidad. Eso se lo informó Graciela Bergna. No recuerda qué decía ese contrato.- Luego de que le fuera exhibido el contrato de referencia, la testigo manifestó que lo reconoce. Que trabajaba de 7.15 a 12.00, y que marcaban. Trabajaba en otro establecimiento, al que ingresaba a las 12.30. Salía a las 12.15 de Vialidad y entraba a la otra a las 12.30. El sueldo de la Heraclia era casi el doble de lo que cobraba en la otra, porque le pagaban el título en Vialidad. Dictaban las clases en Saraví, donde están Los Vialcitos. Para poner el funcionamiento la escuela se estuvo trabajando; estaba la salita de 3, 4 y 5, y un primer grado, y en la parte de arriba, la dirección. No recuerda si recibieron de Vialidad útiles, bancos, etc. Cuando del CGE llegó que les iban a reconocer

los cargos tenían que ser una asociación civil, fue en el 2015. La asociación sabe que la directora formaba parte pero no sabe quién más. La asociación hizo venta de fideos. Hay padres que integran la asociación civil. Estuvo contratada hasta diciembre de 2015 por Vialidad.- Respecto del adicional por dedicación intensiva, dijo que no realizaba horario adicional.- Recordó haber firmado un papel donde decía que a partir de ese momento pertenecía a la asociación civil. No recordó haber firmado ese papel el mismo día que firmó el otro contrato.- Luego de que se le exhibiera el referido contrato, la testigo dijo que lo reconoce.-

- **ESTEFANÍA ALEJANDRA PEREZ** manifestó que es docente de primaria con cinco años de antigüedad, y que trabaja en Virgen de la Medalla Milagrosa y en la escuela Heraclia Ruiz Díaz desde febrero de 2015. En ambas continua trabajando. En la primera cumple un horario de 7.30 a 12 y a la tarde está en la de la Medalla Milagros.- La directora trabajaba con ella en la Medalla Milagros y la convocó.- Actualmente está a cargo de primero. Cobraba por cajero. En el inicio por cheque que le entregaban en la escuela. Firmó un contrato que la vinculaba con la escuela, no recuerda sus características, lo firmó en la central de Vialidad, no lo leyó.- Luego de que se le exhibiera a la testigo el referido contrato dijo que lo reconoce, que es su firma, y que es del 25/02/2015. Como jefe de sección primera de suministro nunca trabajó. Adicional por dedicación intensiva no sabía que cobraba. El sueldo que cobra en Vialidad era un poquito mayor al de la escuela Medalla Milagrosa. La asociación civil sabía que se iba a formar, no sabe cuando efectivamente se formó.-

- **ANA BELÉN NUÑEZ** expresó que veía a los imputados en los actos de la escuela Heraclia Ruiz Díaz. Ingresó en 2015 al inicio del ciclo lectivo. Llevó un currículum porque se iniciaba el turno tarde y la directora la contrató. Tenía experiencia en la escuela Milagrosa. Cuando ingresó a la Heraclia estaba sin otro trabajo. Le pagaba Vialidad, se lo dijo la directora, hasta que en diciembre salió el cargo en el CGE. Ingresó como maestra jardinera de sala de 4. Firmó el contrato en Vialidad en la Sede Central, con un señor Milocco.-

Luego de que se le exhibiera el contrato referido, la testigo manifestó que la fecha del mismo es 25/02/2015. Como jefe de sección uno en la dirección de Mantenimiento y Suministros nunca trabajó; no leyó el contrato, no le dijeron que iba a figurar de esa forma. Conocía la asociación civil, no sabe ni quién la preside ni la integra. No sabe qué hubiera realizado eventos para recaudar fondos.- A Heyde no lo conoce mucho, lo ha visto en algún acto, como a los demás imputados.-

- **PAULA MARCELA BURGOS** dijo que es docente de nivel inicial, de sala de 4 en la escuela Heraclia Ruiz Díaz, desde 2015. Ingresó por un currículum que presentó, luego del cual la llamó la directora como personal docente. De febrero a diciembre de 2015 cobró por Vialidad y luego renunciaron a Vialidad y comenzaron a pagar como parte del CGE. Firmó un contrato en Vialidad, estaba presente Milocco. No recuerda el contenido del contrato.- Luego de que se le exhibiera a la testigo el referido contrato, dijo que reconoce su firma y que la fecha es 25/2/2015. Su horario era de 12.30 a 17.20. También trabajó en un jardín maternal pero cuando ingresó a la escuela ya no trabajaba en el jardín.-

- **NÉLIDA ELBA COMINI** explicó que tiene 16 años en la docencia, que trabaja actualmente solo en la escuela Heraclia Ruiz Díaz y que en la escuela República de Chile está con uso de licencia a partir de este año. Está de 11 a 17.30 cuatro días a la semana y de mañana va los miércoles en el horario de 7 a 12 y media, porque es vicedirectora ahora. Inició en el año 2014, en marzo. Era paralelas con la directora, e hicieron juntas el proyecto. Trabajaban las dos en la escuela Las Heras con Bergna. Trabajó en la parte pedagógica del proyecto, iba a ser maestra de primer grado. Cobraba a través de Vialidad. Los citaron un día y fueron a Vialidad, y ahí firmaron y les dijeron que les iban a pagar ellos. Primero se reunieron con la directora y unas docentes y luego fueron a firmar con un señor Milocco. No recuerda lo que firmó.- Luego de que se le exhibiera el contrato, la testigo expresó que es su firma, que es de fecha 7/2/2014 y que esa fecha es correcta. La escuela comenzó a funcionar en calle Saraví. Comenzaron y no tenían lugar, iban al

camping de Soever porque no se llegó a terminar de edificar el aula, hasta que la terminaran, estuvieron unos días allí; y después continuaron en el establecimiento de calle Saraví. Ahora, el año pasado, la primaria se cambió. Ahora allí está la salita de 4 y 5. Se hicieron a medida que pasaba el año, otras aulas porque no alcanzaba. Cuando iban a Soever iban en la traffic de Vialidad. Le pagó Vialidad hasta el 21/12/2016 o 2015, fueron dos años. Ya sabían que una vez que el CGE reconociera los cargos les iba a pagar el CGE. Sabía que el Consejo había solicitado que se hiciera esa asociación, la formaron algunos padres, no recordó quien la preside. Recordó que firmó algo con las personas que la integraron, en el 2015.- Luego de que se le exhibiera el contrato con la asociación civil, la testigo dijo que lo reconoce, que es del 7/2/2014. La directora le dijo que firmara eso porque era lo que le solicitaba el Consejo. No recordó que desde Vialidad se hubiera donado mobiliario, sabe que se donaron cosas pero no sabe quienes, porque no estaba en ese tema. No participó de ningún acto político, no sabe si sus compañeras lo hicieron.- La escuela tiene 280 chicos, y para el año que viene más de 20 chicos seguro se van a incorporar porque se incorpora sexto en el turno mañana y quinto a la tarde.-

● **SOLEDAD PATRICIA GUADALUPE PALLEIRO** dijo que es empleada administrativa hace 18 años en San José Obrero y maestra jardinera, con 2 años y medio de antigüedad. Ingresó en 2015 en la escuela Heraclia. Antes había trabajado en Borja, San José Obrero, y escuelas públicas. A la escuela Heraclia llegó por currículum que le dejó a la directora, ésta la entrevistó y luego la llamaron para el año 2015, para iniciar el ciclo lectivo. Percibía sus haberes como empleada vial, se lo informaron en la escuela y que los cargos los iba a reconocer luego el CGE. Ingresó como maestra de salita de 5 en el turno de la tarde que se abría de 12.30 a 17.30 horas. Cuando ingresó era empleada administrativa. Marcaba en personal, sobre Brasil. Recordó que firmó un contrato, pero no su contenido.- Luego de que se le exhibiera el contrato mencionado, la testigo dijo que lo reconoce y que la fecha es 25/2/2015. Nunca le dijeron que iba a ser jefe de sección, la contrataron como maestra jardinera. Fuera de su horario, no hacía adicionales. No sabía que en

sus haberes cobraba un adicional por dedicación intensiva.- Dejó el currículum, se enteró de que necesitaban una maestra jardinera y le habían dado muy buenas referencias de la escuela. No conocía a la directora, la conoció en esa oportunidad.-

- **LUCÍA SOLEDAD DE LOS MILAGROS GABAS** expresó que pertenece al equipo técnico de la Dirección de Educación de Gestión Privada, específicamente en Educación Inicial, y su tarea es el acompañamiento a los equipos de supervisión en cuanto al seguimiento pedagógico - didáctico de gestión privada y dentro del equipo debe acompañar la incorporación de nuevas instituciones a la enseñanza oficial. Tiene 10 años en el cargo, ingresó en 2008. En el cumplimiento de su función una vez que algunos de los agentes autorizados por la ley para solicitar la incorporación de nuevas instituciones se entrevistan con la Dirección de Gestión Privada, hacen entrevistas y hacen asesoramiento respecto de los requisitos a cumplimentar en el marco de la resolución 240. También deben leer los proyectos presentados y hacer informes técnicos dirigidos a los directores respecto al cumplimiento o no de los requisitos, e informar a los solicitantes en cuanto a las faltantes. En la escuela Heraclia, en el expte. hasta el momento del informe, la solicitud estaba firmada por integrantes de Vialidad Nacional. El procedimiento de incorporación de instituciones a la enseñanza oficial está normado por la resolución 240 del año 2013 en la que en el capítulo 2 se dispone quienes pueden ser los solicitantes y cuál la documentación que deben presentar los propietarios, sean personas físicas o entidades con personería jurídica. En el capítulo 3 se nombran requisitos respecto de esa constitución de las entidades propietarias, de informes de factibilidad económica, proyectos educativos, institucionales y curriculares que es donde más está facultada a hacer observaciones, respecto a planos donde funcionarán firmados por autoridad competente, habilitaciones municipales en cada caso que den cuenta de que los edificios tienen un uso correcto en base a la población escolar que va a asistir, el personal docente, las estructuras organizacionales, la titulación y los destinatarios, y un estudio de factibilidad social en cuanto a la necesidad de la

escuela o jardín con datos reales niños que den cuenta de que años o salas son necesarias.- Cuando realiza el informe, hasta la altura donde iniciaron el informe, es decir en febrero de 2014, cuando hicieron la lectura y la explicación a los solicitantes, y luego tuvieron una reunión con el personal docente de la escuela explicando lo que habían puesto en el informe sobre todo en lo pedagógico didáctico que tenían que corregir. Escribieron que no estaba la presentación de la documentación de una entidad propietaria como lo exige la resolución, no estaba claro el estudio de factibilidad económica porque no había ningún informe de un contador público matriculado a esa altura; en cuanto a las cuestiones pedagógicas había ajustes que hacer pero esa es su tarea, ayudarlos a mejorar. Si bien había firmas de 15 familias solicitando la continuidad de la escolaridad faltaban datos de nombres y apellidos de niños que efectivamente vayan a ocupar su lugar de las dos salas que se solicitaban. El mínimo de un a sala de 4 es 15 y de 5, 20 niños así que esos datos fueron acompañados después. La habilitación municipal definitiva no había sido presentada a esa altura ni los planos tampoco.- Estuvo en la escuela acompañando una vez que el proyecto ya es presentado, puntualmente el 19 de febrero porque tuvieron una reunión con quienes iban a ser las maestras jardineras, la MOI, y supervisora. Tuvieron una mañana de trabajo con ellas leyéndoles el informe técnico y explicándoles las correcciones sobre todo a lo que hace a lo pedagógico didáctico que tenían que hacer.- Ese informe se lo eleva a la Directora de Educación de Gestión Privada y las autoridades.- El trámite normal, habla desde su experiencia en la incorporación de 30 escuelas y ha leído más proyectos que luego no llegan a efectivizarse. Luego de una primera evaluación pueden hacer otras, y se va presentado la documentación hasta que dicen a sus directores que se han cumplimentado los requisitos, pero es una recomendación y es una decisión de la presidencia del Consejo. Emiten opiniones sobre las factibilidades que hacen a que una escuela sea necesaria o no. El equipo en este caso intervino sólo una vez, sí luego hubo otro tipo de intervenciones de acompañamiento al equipo docente como visitas de supervisión.- Su informe no es vinculante, simplemente informan que

requisitos están cumplimentados o no, y solicitan a los peticionantes que cumplimenten los faltantes.- Luego de que se le exhibiera el informe referido, manifestó que lo reconoce. No se le informó en ningún momento de como se pensaba sustentar económicamente la escuela. Agregó que controlan que haya un informe de un contador matriculado avalado por el colegio profesional correspondiente donde se pueda proyectar durante 3 años, los ingresos, los egresos, los pagos al personal docente, los gastos mantenimiento e infraestructura y material escolar, que debe dar cuenta de una sustentabilidad autónoma sin que sea necesario del Consejo realizar aportes económicos. No se le informó en ningún momento- En la mayoría de los casos, en las escuelas de gestión privada, el reconocimiento económico no se da desde el inicio salvo que haya mucha vulnerabilidad social y los padres no pueden pagar una cuota, donde se abren con comedor escolar donde las entidades propietarias tengan mucha dificultad para recaudar por sí solas los fondos necesarios. Sin embargo la resolución 240 es clara en cuanto a que la incorporación a la escuela no importa el reconocimiento de los sueldos.- De la escritura del proyecto presentado, como su tarea consiste en comparar la presentación y la referida resolución, en el capítulo 2 cuando se refiere a los agentes capacitados se nombra a la iglesia, confesiones religiosas del registro de cultos, sindicatos, asociaciones, empresas con personería jurídica o personas físicas, y hasta esa altura no había ninguna de esas figuras conformadas, por eso pusieron que faltaba eso. Además en otros expedientes es fácilmente reconocible el tipo de constitución.- La resolución 240 no autoriza a un ente distinto del CGE a ser propietario de una escuela. Preguntada respecto a si sabía que Vialidad iba a pagar los sueldos de las maestras, dijo que lo supo después en el transitar de la escuela, en diálogo con las maestras, luego de emitido el informe. En oportunidad en que acompañó a las supervisoras a la escuela, dialogaron con las maestras y tal vez ahí pudo acceder a ese conocimiento. Esa cuestión de cómo se realizan las contrataciones, quedan en el ámbito privado de la entidad propietaria, del apoderado legal y los docentes. No es de su injerencia.- En cuanto al plazo de presentación dijo que surge de la resolución 240, y que el

límite es el 30 de abril del año posterior a la apertura de la escuela porque así tienen mayo y junio para corregir y les dan un tiempo a los equipos para corregir. Y los niños tienen que inscribirse ya teniendo la matriculación provisoria, para darle publicidad y tomarles documentación. Esta presentación se hizo en octubre del año anterior a la apertura, no en abril. Si bien ha pasado de tener que evaluar proyectos presentados fuera de término, no recuerda que con tantos meses.- La presentación del proyecto implicaría que se presenten todos los requisitos y ahí la Dirección de Privada estaría autorizada a dictar una disposición que autoriza a matricular, se da inicio el ciclo lectivo y al mes del inicio se evalúa el trabajo de las maestras, se otorga el reconocimiento pedagógico de los cargos docentes. Después de eso se hace la resolución de incorporación como borrador y se eleva a despacho. Entre la presentación y la resolución dura un año y medio o dos. Eso no perjudica a las maestras, porque cuando se carga en el sistema se lo hace desde el primer día en que toman posesión del cargo, lo mismo que los niños.- Los dos años que estuvieron a cargo de Vialidad, no tiene presente cuál ha sido la fecha de conciliación respecto del sistema informático pero los reconocimientos pedagógicos comienzan en febrero del 2014, es decir que cuando ingresan, por lo que durante ese año ellas deberían haber sido evaluadas por la directora y sus conceptos deberían haber sido cargado al sistema. Ello es independiente de si tienen o no aportes del estado o de cómo es la relación de pago con sus empleadores. Es decir que la antigüedad la deben tener actualizada porque sí tiene una relación pedagógico didáctica con la Dirección de Privada, independiente de quien les pague sus sueldos.- Si se da la disposición para matriculación provisoria y luego no cumplen los requisitos, esa disposición se da de baja. De hecho ha pasado. Se reubica a esos niños para que puedan continuar en otras escuelas cercanas. Ha pasado por renuncia de los propietarios, o por problemas en los edificios. Recuerda un caso donde no se pudo conseguir un establecimiento y se los reubicó a los niños en escuelas cercanas. Son los plazos que los equipos saben que son los posibles y las maestras saben que esto puede darse.- Cuando toma conocimiento de que los

sueldos los paga Vialidad, fue por un comentario con las docentes y la escuela ya estaba funcionando, mientras acompañaba la tarea de sala, no tenía obligación de avisar a nadie ella.- La gestión privada debe iniciarse de forma independiente a los fondos provinciales, generalmente comienzan sin aportes del CGE por lo tanto tienen que demostrar la solvencia económica para sostener los sueldos hasta tanto la Dirección de Privada pueda cubrirlos.- No tiene conocimiento en la realidad de que haya la falta de factibilidad económica haya implicado problemas con el pago de sueldos porque no tuvo otras intervenciones fuera de esta reunión de febrero de 2014 y cuando abrieron las salas de turno tarde, por el 2015 cree, y su tarea se centra en lo pedagógico didáctica. En esa oportunidad del 2015 cree que como fue en el otro turno no hablo con las mismas maestras.- Han hecho informes donde a su entender había factibilidad correcta y luego en Presidencia se analizan otras cuestiones como la cantidad de escuelas estatales de los alrededores, u otros factores que ellos no analizan; o a la inversa también. Quien toma la decisión política de otorgar la matriculación provisoria es la Dirección de Privada y la Presidencia del CGE, donde se van elevando los informes para consideración de las autoridades.- Luego de que se le volviera a exhibir el informe, leyó que el mismo está dirigido a DPV y dice que hay una nota de solicitud firmada por el Ing. Jorge Abel Rodríguez y Néstor Kemerer, ambos pertenecientes a la DPV.- Y leyó también que si bien se informaba que Kemerer estaba pensado como apoderado legal, faltaba su nombramiento frente a un escribano público, y agregó que ello va muy unido a la constitución de la entidad propietaria.- No se dijo explícitamente que Vialidad no podía tener una escuela sino donde se dice que falta la institución propietaria o datos completos de los propietarios a que se refiere al capítulo 2 de la referida en la resolución.- Esa supervisión que ella realiza da cuenta de que hay un grupo de niños matriculados y controla los máximos y mínimos que exige la normativa, que el personal tenga la habilitación correspondiente, que tengan habilitación municipal y que la propuesta esté dentro de los lineamientos curriculares del consejo.- Realizó observaciones que se devuelven a la escuela luego se lo retoma para ver si los

cumplimentaron.- Luego de esa visita del 2015 no recuerda haber ido nuevamente pero sí cree que las maestras necesitan acompañamiento y al ser de educación primaria su acompañamiento es muy válido; no han tenido presentaciones de dificultades en el área pedagógico didáctica. La matriculación provisoria supone que tomó conocimiento a fin del 2014 y no lo cuestionó porque no le compete. No supo que esto sea una exigencia o imposición de Rodríguez o de Vialidad. No conocía a la persona de Rodríguez, ni a Kemerer, solo conocía sus apellidos por la presentación. Sí con la directora tuvo contacto.- En ciclo lectivo 2014 sabe que se inició en la escuela, tuvo conocimiento en ese mismo momento porque todos participan de la apertura de algún acto escolar, el personal siempre va, aunque ella puntualmente a éste no fue.- Del 2014 a la fecha en cuanto a lo pedagógico didáctico en las salas de nivel inicial no ha tenido quejas.- No corroboró que en escuela República de Chile había chicos en lista de espera pero es de su conocimiento que las escuelas cercanas presentan esa situación y la ciudad en general, de que hay menos salas de lo necesario sobre todo luego del dictado de la obligatoriedad de las salas de 4.- No sabe técnicamente si una asociación necesita personería jurídica, constatan que haya una institución constituida y que tenga personería jurídica, si está bien o mal otorgada la personería jurídica es otra cuestión porque es competencia de la Dirección de Personas Jurídica.- En el caso de que se trate de una persona jurídica lo que miran es el acta de constitución de la entidad propietaria, sus estatutos sociales donde buscan leer que estén destinados a una actividad educativa y la resolución de aprobación de esos estatutos sociales con la resolución correspondiente de la personería jurídica.- A febrero de 2014 no tuvo a la vista ningún documento que constatará la existencia de una asociación civil con personería jurídica, hasta esa foja al menos, por eso pusieron que faltaba.- Cuando se complimentan cosas, y tienen otras intervenciones van informando sobre el cumplimiento. Conoce la resolución 657 que da la matriculación provisoria porque forma parte del expte.- Luego de que le fuera exhibida a la testigo la resolución 657 dijo que la reconoce, y leyó la parte donde dice que el apoderado da cuenta de la

solvencia de la institución.-

- **CLAUDIA MARIEL CESPEDES COIZ** explicó que es licenciada en terapia ocupacional, trabaja en el equipo técnico de la escuela N°21 y tiene consultorio particular. Tiene una antigüedad de 10 años en ese cargo. En cuanto al informe técnico pedagógico de la escuela Heraclia Ruiz Díaz, en el momento que se presenta la solicitud de presentación de la misma, ella se desempeñaba como técnica en el equipo técnico de la modalidad especial de enseñanza privada y tiene participación en el informe evaluando lo que se refiere a la trayectoria educativa de alumnos con discapacidad que podrían ser potenciales alumnos de esa institución. Lo hizo con Soledad Gabás, y Patricia Baglione y Mariela Borgeto.- Luego de que se le exhibiera el informe referido dijo que él mismo se hace en base a la resolución 240 que establece las condiciones a cumplir por quienes quieren abrir una escuela privada. Es remitido por Palleiro y cuando llega a sus manos el mismo ya estaba casi elaborado porque como es de nivel inicial, tienen mayor competencia quienes están a cargo de ese nivel y ella se suma por la parte de discapacidad, porque deben atenderse la diversidad desde el año 2011.- Estuvo en la escuela una sola vez, con Soledad Gabás y con Susana, la que iba a ser supervisora de la institución.- En cuanto a los requisitos de la 240, no tuvo injerencia en el informe, porque lo que tenía que ver con estructura organizativa o habilitación municipal ya estaba evaluado, no recuerda quién lo había hecho, quizá la gente de nivel inicial y primario.- Estuvo en la escuela después de la emisión de ese informe, en febrero o marzo antes del inicio del ciclo lectivo.- Antes de hacer el informe tuvo a la vista el expte. y el informe digitalizado a completar por ella en lo que hacía a su competencia.- El proyecto después de ese informe ya no lo analizó.- A pedido de la Dirección de Privada hace sus informes. Tiene participación en los proyectos de otros niveles siempre a requerimiento de los técnicos de otros niveles como inicial, primario o secundario. Como la modalidad es transversal también tiene intervención no en otros niveles sino sólo en lo que hace a la parte integral.- No supo quien era el propietario de la escuela, recuerda haberlo leído, era muy nombrado porque era una escuela

nueva y se tiene siempre conocimiento entre todos los equipos, se decía que iba a depender de vialidad, pero nombres dijo no recordar.- No supo cómo se pagaban los sueldos de los docentes de la escuela.- Tuvo contacto con el proyecto para armar el informe.- Luego de que se le exhibiera el proyecto acompañado por la directora Bergna, la testigo manifestó que puede reconocerlo porque no lo recuerda.- Luego de que se le exhibiera el informe suscripto por la testigo, leyó parte del mismo (el punto referido a la nota de solicitud y los firmantes) y dijo que al ingeniero Rodríguez nunca lo vio.- Aclaró que el punto que leyó no lo elaboró ella. La nota va firmada por quien pide la incorporación de la escuela. No recuerda si los datos de los propietarios estaba completa porque no lo evaluó ella.-

- **MARIELA BEATRIZ GÓMEZ** expresó que se desempeña en la DPV y cumple funciones de maestranza en el jardín maternal Los Vialcitos, y antes en la escuela Heraclia Ruiz Díaz. Ingreso en 2014 y se va de ahí cuando las chicas pasaron a ser parte del Consejo, y como su título era municipal y no lo habilitaba el Consejo le dieron la posibilidad de pertenecer a Vialidad, al Jardín Maternal "Los Vialcitos". Ingresó a la escuela porque le presentó su currículum a la directora Graciela Bergna. Cobraba por cheque primero y luego por tarjeta. Cuando se incorporó a la escuela firmó un contrato con Vialidad. No recuerda su contenido. Lo firmó en Vialidad Central, en calle Ramírez, con todas las chicas que entraron en ese día, las señas y la directora. Fue auxiliar y luego ingresó otra chica, estuvo en las dos salitas, y cuando cayeron los contratos luego la pudieron ubicar. Al principio entraban 6.30 a 13 y luego empezó a hacer de 6 a 14, al tiempito, estando en la escuela.- Luego de que se le exhibiera el contrato referido, lo reconoció y dijo que la firma es 7/2/2014 y que la misma es la correcta. Lo firmó con sus compañeras de ese momento pero no recuerda quién más estaba, era una oficina del segundo piso. No ejerció la función de oficinista principal en la Dirección de Mantenimiento y Suministro.- Cuando la reubicaron en el jardín los Vialcitos no firmó otro contrato, la reubicaron directamente.- Cuando ingresó a la escuela no conocía la existencia de la asociación civil. Ha escuchado de la asociación civil, cuando

se empezó a formar, y que era una exigencia del Consejo, luego de que ya había firmado el contrato. No recuerda haber firmado ningún contrato con la asociación civil.- Luego de que se le exhibiera el contrato con la asociación civil, manifestó que está su firma y que la firma es 7/2/2014. No recuerda si firmó los dos contratos el mismo día, firmó varias hojas y si estaba entre eso no lo recuerda.- Nunca tuvo ningún inconveniente con el cobro de su sueldo en ningún momento. Tampoco ninguna de sus compañeras, creería que no.- Respecto de la asociación civil y de la exigencia del CGE, supone que habrá sido un comentario en la escuela, no recuerda cómo supo esto. A ella la creación de la asociación no le causó ningún inconveniente. Tampoco causó la interrupción de las clases.- La función de ser auxiliar implica ser auxiliar de la seño de jardín al momento de las actividades, preparar las cosas para dar un tema, acompañar a los chicos a lavarse las manos, se dedicaba a la limpieza del jardín, y demás.-

- **LORENA VANESA NINI** explicó que es auxiliar del jardín maternal Los Vialcitos desde hace dos años. Ingresó el 8/4/2014, llevó dos currículum al gremio de Soever y dos a Vialidad y luego de un año la llamaron para trabajar. La llamaron de personal, le dijeron que la iban a contratar para Vialidad, fue a hacer unos trámites, tuvo que buscar papeles y le hicieron el contrato de locación de servicios que firmó ante el Sr. Milocco. Fue a Central, luego a Personal de Talleres, y ahí la recibió la secretaria del director y la destinaron a la escuela Heraclia Ruiz Díaz.- Fue auxiliar de la sala de 5. Hacia el horario de 7 a 12.- Luego de que se le exhibiera el contrato a la testigo el contrato referido, dijo que lo reconoce y leyó su fecha -8/4/2014-.- Estando en la escuela se nombraba la asociación civil, los directivos puntualmente, pero no supo más que eso. Se nombraba al apoderado legal. No sabe que la misma hubiera realizado eventos para recaudar fondos, eso lo hacía el grupo de padre. No firmó nada con la asociación civil que ella recuerde.- Luego de que se le exhibiera el contrato con al asociación civil, manifestó que reconoce su firma y que la fecha es 7/2/2014.- A ella la llamaron de Vialidad para comenzar a trabajar el 8/4/2014. Cuando la llamaron para contratarla no le

dijeron para qué tarea. Cuando fue le dijeron que como administrativa y la llevaron a la Dirección de Mantenimiento y Suministro, y la directora Bergna la puso en funciones en la escuela.- A Mario Heyde lo conoce, de vista, no tuvo trato con él ni en relación a la escuela.- Nunca tuvo problemas para el cobro de sus haberes con la escuela.-

- **HECTOR MILOCCO** expresó que los imputados son todos compañeros de trabajo, que en este momento está de licencia hace un año, estaba en la Dirección de Despacho de Vialidad, tiene 46 años en Vialidad. En el año 2014 estaba en ese mismo lugar. Allí tuvo a la vista contratos para Vialidad, en esa dirección hacían los contratos por orden del superior, del Ingeniero Rodríguez que le daba la orden. Para hacer esos contratos necesitaban los datos de las personas. No recuerda haber hecho contratos para que personas se desempeñen en la escuela. Supo de la escuela, y recuerda cuando se inauguró. Hubo un acto público donde estuvo gente del consejo, del Gobierno y de Vialidad; en la calle fue el acto. Después de la inauguración, no supo que los sueldos eran pagados por Vialidad. Con él en la Dirección de Despacho estaba Godoy Hernández, pero los contratos los hacían directamente ellos. En el escalafón vial tiene un organigrama donde están las funciones que va a cumplir cada uno, peón, oficinista, jefe de división, de departamento, etc., y cada subcategoría tiene números, el más bajo es el 1 que es el peón. El peón es el que puede estar en los talleres, cortando yuyos y la más alta es la de Director, la N°19. Él con 49 años tiene la categoría 19. Un segundo jefe de categoría 2 depende de su director y éste le da sus funciones, debe ser como una categoría 17.- La clase, la función y la remuneración del contratado, la categoría le daban la superioridad. Adicional se paga cuando está con una función específica. A él por ejemplo se la pagaban. Adicional por dedicación intensiva se pagaba por más horario, eran 3 horas más por la tarde y en el 2014 se cambió y tenía hasta las 2 de la tarde. el director de cada área pedía que se le pague el adicional para sus empleados. Se reunía con los contratados para la firma, no les explicaba él las funciones, sino el director de cada área. La Dirección de Mantenimiento y Suministro es para maquinarias, mecánica,

carpintería, rectificaciones, toltería, etc.- No andaba en el tema del jardín maternal pero supone que debe ser de Mantenimiento y Suministro. El Director no tenía competencia para suscribir los contratos, los suscribía Rodríguez.- La escuela sigue funcionando. Nunca recibió ninguna queja por el funcionamiento de la escuela. Un director de despacho tiene como función las resoluciones, se las enumera, se controla, se pasa a la dirección para su firma, y se da publicidad. El Departamento Legal es aparte, podían pasar también por ahí. Era indefinido cuales pasaban por legales y cuáles no, a veces se necesitaba el visto bueno. Los exptes. que venían con resolución pasaban por despacho, sino no.-

- **NESTOR FABIAN GODOY HERNÁNDEZ** manifestó que se desempeña en la Dirección de Despacho de la DPV y que tiene 29 años de antigüedad. Tuvo en sus manos contratos donde se vinculaba a maestras para la escuela Heraclía. Eran contratos modelos fijados por el poder ejecutivo conforme el escalafón vial; era un contrato estándar de los de Vialidad. Se los dio el director de despacho, su superior, el Sr. Milocco. Este les otorgaba los contratos ya firmados, a veces sin la documentación que ingresaba después. Respecto de las maestras de la escuela, a veces él hacía los contratos, decían que eran para prestar servicios en el Área de la Dirección de Mantenimiento y Suministros de la DPV. Tiene la clase vial 19. Una clase vial 17 es muy difícil decir cuánto tiempo lleva obtenerla, en al antigüedad llevaba mucho tiempo pero a veces por la confianza con los jefes, puede alguien ingresar de la calle con una categoría 17 no sabe el porqué pero venían así de la administración. La parte de personal ya no depende de despacho, depende de la administración. En aquel momento personal dependía de despacho. En el momento en que él estuvo en Personal se controlaba solo lo referente a la parte Central en cuanto a los horarios. Él hace horario de 6 a 14. En su caso cobra un adicional por responsabilidad funcional por ser Jefe de Dto. II y un adicional por dedicación intensiva por una prolongación de jornada de una hora más.- Las docentes desconoce qué horario hacían.- Los contratos vienen a proposición de la administración con los datos de la persona, domicilio, dónde

va a prestar servicios, a veces con la documentación, qué clase vial se le va a asignar. Se elabora el contrato, se establece bien donde va a prestar servicios, se pone si va a cobrar algún adicional, si va a tener responsabilidad funcional. Ese sería uno de los procedimientos normales. A veces ya ingresaban con toda la documentación que se requiere. El Director Administrador tenía por ley de presupuesto 347 cupos. Si había cupos vacantes la información que se maneja es verbal, ellos ahí sabían pero los cupos se liberaban cuando había designaciones en planta permanente, por lo que por lo general estaban al límite o pasados. Cuando se pasaban del cupo, estima que la plata la habrán sacado de partidas específicas de Vialidad. Dentro de la documentación que se necesita además del documento, es un certificado de buena conducta y alguna otra cosa, hay una declaración jurada para incompatibilidades. La incompatibilidad está determinada para que la persona no pueda ocupar dos cargos en la administración pública nacional, provincial o municipal. Por lo general es por el horario, porque se vayan a superponer.- En el caso de Heyde, lo conoce de Vialidad. Desconoce si Heyde tenía alguna vinculación con la escuela. En cuanto al escalafón, él ingresó en la clase vial 3, en la planta permanente fue designado en la 6 y más adelante empezó a hacer la carrera.-

- **MARIA VICTORIA BORNICENT** explicó que trabaja en Recursos Humanos de la DPV, actualmente es la jefa y tiene 18 años de antigüedad. En el año 2014 estaba como segunda jefa de ese departamento. No recordó haber conocido contratos entre Vialidad y la escuela. Los primeros contratos que se firmaron, cuando los llaman de despacho, porque dependía de Milocco, en ese momento Godoy Hernández que estaba de jefe estaba de licencia, le mostraron la documentación, le dijeron que controlara si estaba completa, pero a los contratos no los vio. Lo que sí observó que eran docentes y que había incompatibilidades. Eso fue en enero de 2014. Había varios contratos, dos eran para docentes. Había incompatibilidad horaria, lo que significa que o renuncian al otro organismo o no se los puede contratar porque cumplían funciones a partir de las 12 horas, y en Vialidad si no tienen dedicación intensiva tenían que estar de 6 a 13. Ella le indicó a Milocco que había

incompetencia horaria y éste le dijo "bueno anda nomas". No recuerda de quienes era. Estaban los títulos. Cuando vuelven los contratos ya firmados ellos los archivan y las planillas de declaración estaban todas en blanco, ninguna tenía las observaciones que había observado y anotado.- Actualmente tiene la clase vial 19. Ingresar de afuera con una clase vial 17 se ha dado, depende de la administración, de las funciones que le van a otorgar.- Como RRHH son el organismo de contralor del horario. En el 2010 se divide Recursos Humanos; una delegación era la encargada de controlar el personal de Mantenimiento e Higiene y Seguridad, el horario de ingreso y egreso. Ellos la parte de Casa Central y otra más. Mucha gente se quejaba de que las maestras entraban a las 7 y se iban a las 13 y se les pagaban adicional por dedicación intensiva. Ese adicional se cobra cuando se trabaja hasta las 14 horas.- Se entera de que se iba a abrir la escuela cuando se reintegra de las vacaciones y ve un cartelito, que a fines de febrero se inauguraba la escuela; había cartelitos en todos los pasillos, eran propaganda para la inscripción de los chicos de viales. En la DPV muchos chicos van ahí.- Milocco calcula que no sabía que eran para la escuela porque le dijo que ingresaban a Mantenimiento y a otras partes, era la documentación de como diez contratos en total. Eso fue a fines de enero de 2014.- Tiene un sistema informático donde van cargando, y anotan los títulos. A ese sistema tiene acceso el veedor del Tribunal de Cuentas, en este momento está Martínez y Patat, pero en ese momento estaba Tano.- Nunca le pidieron que falseara algún dato de algún contrato. Nunca Rodríguez le dio algún tipo de indicación sobre los contratos. El acceso de Tano al sistema en ese momento se limitaba a los servicios y datos personales. Ahora ya pueden ver todo. En ese momento no podía ver la fichada de los agentes. Él miraba el título, pero a la documentación para verla tenían que mostrársela. Si el director de despacho no le permitía que se la mostrara no se la mostraba. Rodríguez nunca le dijo que le niegue documentación a Tano.- Además de trabajar en Vialidad, es docente, y sabe que hay que llevar trabajo a su casa.- Como segunda jefa, en el control de documentación, no hacía un informe sino que lo decía verbalmente.- Le dijo a Milocco "esto tiene una

incompatibilidad horaria, ingresan en otra escuela a las 12.30, ahora está todo bien porque estamos en receso de verano pero ¿cómo van a cumplir el horario acá?". La incompatibilidad no es por el título de docente sino por el horario.- El control para el cobro del adicional, lo hacen tirando la fichada de todo el mes y por el marcado de huella digital saben si están hasta las 14 horas. Además pueden salir dos veces con franco compensatorio. Las horas faltantes las descuentan. Un trabajador vial no puede cumplir mayor horario en su casa.- No tuvieron ninguna otra queja en relación a las maestras, sólo en cuanto al horario.-

- **OSCAR ALBERTO ANCILLOTTI** explicó que tiene 25 años de servicios en Vialidad, trabaja en Mantenimiento, en la oficina del Dpto. Técnico. Al momento de los hechos trabajaba en la misma oficina con Néstor Kemerer.- Tiene clase 18. Tomó conocimiento de la escuela después que se presentaron todos los papeles porque su escritorio está a un metro y medio de Kemerer. Sabía que se habían presentado los papeles, sabía de la necesidad de la continuación, que el CGE lo aprobó y hubo que empezar a construir. No tiene hijos en la escuela.- Tiene conocimiento de la asociación civil, forma parte desde que se fundó. Es secretario. Se fundó a mediados de 2014, y desde ese momento forma parte, en ese momento era tesorero. Lo invitó Néstor "Beto" a formar parte, le pareció interesante, le contó que surgía por una necesidad del CGE. En ese momento le dijeron que la necesidad era para administrar la escuela, para obtener la personería jurídica que demoró tiempo, pero gracias a eso pudo continuar. Eso le había dicho del Consejo. Estima que demoró alrededor de un año la obtención de la personería jurídica. La asociación civil de forma oficial y que estén todos presentes no se juntaban, pero tienen contacto, sí. Desde que se formó la asociación no se reunió al menos de forma completa ninguna vez.- Luego de que se le exhibiera al testigo el testimonio del acta de constitución de la asociación, dijo que la reconoce y que está su firma y que la fecha de la misma es 4/8/2014. La firmaron luego de la convocatoria del director administrador, había un abogado y un escribano, cree que fue Barbara Schroeder. Es empleada de Vialidad. Luego de ese acta la

asociación no se volvió a reunir. Nunca hizo ningún aporte a la asociación, no pagó cuota mensual. Le parece que eran \$50, de vez en cuando fue pagando pero normalmente no. El domicilio de la asociación era el de la Dirección de Mantenimiento, es el mismo domicilio de la escuela, es una misma manzana completa.- Los maestros de la escuela Heraclia fueron contratados seguramente luego de alguna entrevista con la directora. La asociación le pagaba a los no docentes, a los profesores especiales de inglés, de educación física, esas cosas, y ellos la rendían con una factura. En la asociación nunca se hizo una reunión informando sobre la plata; la secretaria de la escuela recibía la plata de los alumnos, y ella iba administrando y pagando lo que se debía.- Tienen un contador con estudio atrás de Vialidad, que se encarga de rendir los pagos. Nunca los llamaron para hacer un balance ni rendición de cuenta.- Estaba a favor de la continuidad de la escuela, estaban a mitad de año, y él sabía que la asociación surgía por requerimiento del CGE. Cuando surgió la escuela estuvieron trabajando para la escuela y que se cierre le pareció mal entonces lo invitaron a participar y estuvo encantado.- Conoce a los demás miembros de la asociación, se ha reunido o tenido contacto con los demás miembros; los conoce. Nunca se reunió con el contador por el tema de los balances pero por ejemplo si él le pregunta al contador por los balances se los mostraría, no tendría inconvenientes, éste se encarga. Está orgulloso de la escuela por eso no se ha retirado, no se arrepiente.- Ninguno había conformado una asociación civil, pensaron que con eso ya estaba, pero después faltaba la personería jurídica. Después supieron que sin eso el Consejo no podía aportar los sueldos. Así que también lo hicieron. Luego sí se regularizó la situación. Empezaron a renunciar los maestros y demás.- La escuela la maneja la directora y la secretaria, están ellas en contacto con los alumnos; la secretaria es la que hace los depósitos en el Bersa. Funciona bien y no necesita de su intervención. No tenía firma para librar cheques. Los eventos para recaudar fondos no los hacía la asociación, sino la agrupación de padres que están re organizados y hacen venta de empanadas y rifas.- Es egresado de la escuela Santa Teresita. Siempre quiso que las niñas fueran ahí.

La lucha fue con la primer nena. Recién pudo ingresar para primer grado. Para las demás ya fue más fácil. Cree que a todo el mundo le pasa de tener problemas para incorporar a los chicos; también depende de la escuela de que se trate.-

- **ALFREDO LUIS LARROSA** manifestó que trabaja en la DPV en el área de Mantenimiento, que tiene una antigüedad de 12 años, y que pertenece a la clase vial 18. No tiene hijos que asistan a la escuela Heraclia. Pertenece a la asociación civil desde mediados de 2014, y lo hizo a raíz de una invitación de Kemerer. Éste los llamó a su oficina y les comentó que el CGE les exigía una asociación civil para darle continuidad a la escuela. La escuela se rumoreaba que iba a abrir. Kemerer le dijo solamente eso, y que como Vialidad no se podía hacer más cargo había que hacerlo. Acepto en ese momento. El fin de la asociación era ese. Recordó que firmaron un papel donde se conformaba la asociación civil, en la presidencia del Vialidad, en el despacho de Rodríguez. Estaba Ancillotti, Peltzer, Kemerer, abogados de vialidad de quienes no recuerda los apellidos.- Luego de que se le exhibiera el acta de constitución de la asociación dijo reconocer su firma y que la fecha de la misma es 4/8/2014. Cree que todavía forma parte porque no le dijeron que lo hubieran dado de baja. Por lo general nunca se juntaban, luego del acta no se juntaron, pero como compartían el ámbito de trabajo no se juntaban, hablaban algo ahí. Desde la asociación no hacen eventos para recaudar fondos, eso lo hacen los padres. Nunca hizo ningún aporte económico a la asociación. Al iniciar la asociación no sabe si fue titular de algún patrimonio.- No figuró ningún cargo sino para colaborar, como participe, como socio, no sabe qué función, no era para ocupar un cargo ni nada por el estilo.- A él le interesaba que la escuela continúe, incluso hoy le interesa. Rodríguez no le solicitó ninguna cosa en particular.- Dentro del ámbito laboral, no cree que haya compañeros que estén en contra del funcionamiento de la escuela.- No sabe si estaban en contra de las maestras sus compañeros, en contra de los horarios, no sabe; en su oficina nunca, porque muchos compañeros llevaban chicos a la escuela; en su oficina eran 8 en total y han pasado 2 o 3 que tenían hijos, porque se iban

renovando.- No sabía que estaba nombrado como vocal titular de la asociación civil.-

- **JULIO RICARDO VIDAL** expresó que trabaja en la DPV, en este momento en el Dpto. Almacenes hace dos años, y hace 38 años que trabaja en Vialidad; antes en Compras y en el Taller. En el departamento Compras estuvo si mal no recuerda hasta el año 2016 y desde el 1984. Cuando trabajaba en Compras, recuerda haber intervenido en una solicitud de materiales para la escuela Heraclia, se llamaba a una licitación y se adjudicaba, y luego ingresaba la mercadería. Al menos el pedido decía el cargo, la sección que la pedía, y que era para la escuela Heraclia Ruiz Díaz. Generalmente los pedidos los pasaba el Dpto. Técnico o la misma Secretaría por Dirección, porque las necesidades del Taller llegaban a la Secretaría y luego se pasaba al Director para que éste autorice la compra.- Luego de que la Sra. Fiscal le exhibieran al testigo comprobantes de pago, el mismo reconoció su firma en alguno de ellos, y en otra la firma Ignacio Diffiuri que es el actual encargado del Dpto. de Compras; seguramente ese día él no estaba.- De la escuela sabía que se estaba conformando algo educativo, no sabía bien lo que se estaba haciendo hasta que se terminó. No tiene familiares que concurran a la escuela. En su momento alguien le hizo firmar la integración a la asociación. Le dan vuelta por la cabeza tres o cuatro nombres de personas que le hicieron firmar eso. Creyó que como toda escuela tiene una cooperadora que después trabaja para la escuela, pensó que era para eso. Además de la firma de la conformación nunca jamás se juntó con la asociación, jamás hizo un aporte a la misma.- Luego de que se le exhibiera al testigo el acta constitutiva de la asociación, reconoció su firma y dijo que la firma de la misma es 4/8/2014, y que es muy probable que sea esa la que él firmó.- En aquella ocasión no recuerda si le informaron que iba a ser vocal titular, no recuerda si se lo notificaron ese día o si le dijeron "te pongo acá porque necesito esto" y que él le haya dicho "pero si, no hay drama, metele". No lo recuerda.- Algunas de las compras excedían la caja chica. Cuando se excede hay que hacer una invitación a varios proveedores para que estos participen de la licitación. En el 2014 el límite de la caja chica no sabe

cuánto era, ha cambiado tantas veces, por lo general una vez al año cambian los viáticos y todo, lo cambian. Del 2014 a la fecha no le han hecho firmar nada desde la asociación, al menos que recuerde.- Firmó la conformación más de amigo que por otra cosa, no sabe los problemas que puede llevar a haber el día de mañana, pero un compañero le dice "firmáme acá" y él le dice que no hay problema, pero le llama la atención que no lo hubieran llamado a ninguna reunión. A los otros integrantes los veía todos los días, sí. Estaba totalmente de acuerdo con la escuela, era para un fin educativo; sí se hizo desprolijamente esa es otra cosa.- Respecto de las facturas que le fueron exhibidas, agregó que en una que tomó al azar se trataba de la compra de mástil, escritorio y un libro copiador.-

- **FRANCISCO OMAR GULLA** explicó que trabaja en la DPV, va a cumplir 39 años de antigüedad, en la parte de Finanzas, tiene clase vial 18. Lo convocó "Beto" Kemerer para que conformara la asociación y lo hizo muy gustoso porque era algo muy importante, incluso hoy tiene un nieto que va a esa escuela. Fue con cuatro chicos de su oficina, cree que con Federico Benítez, Daniel Moreyra, Karina Sosa, no recuerda si eran ellos exactamente, y firmaron con Bárbara Schroeder, la abogada. Le dijeron que se formaba una asociación civil para la escuela, él nunca tuvo dudas de firmar y de llevar a los chicos que llevó. No sabía cuál era el fin de la asociación civil, pensó que era para la escuela. Firmaron en Vialidad, firmó un acta con varias firmas de las personas que formaban parte de la asociación. Luego de esa firma, no participó de ninguna otra reunión, nunca lo llamaron para una rendición de cuentas ni nada de la asociación.- Luego de que se le exhibiera el acta constitutiva del acta, reconoció su firma y dijo que lleva la fecha 4/8/2014, y dijo que coincide aproximadamente. No recordó si le informaron en ese momento la función que iba a ocupar, sí recordó que después leyó que era revisor de cuentas, nunca revisó cuentas de la asociación, sólo fue a firmar esa vez. Nunca hizo un aporte económico. Nunca lo llamó ningún contador o abogado de la asociación, no tuvo reunión ni contacto de ningún tipo. Schroeder está en la parte legal de Vialidad.- Firmó voluntariamente, nunca

nadie lo obligó. Nunca tuvo ningún problema por haber firmado la conformación de la asociación. La escuela es muy buena, puede decirlo con seguridad, hasta paga él la cuota así que tiene contacto con la escuela. Si le vuelven a pedir que firme para conformar la asociación, si se lo pide Jorge sí la firma.-

- **LORENZO JULIO BERHARDT** manifestó que trabaja en Mantenimiento y Suministro, tiene 13 años de antigüedad. Forma parte de la asociación civil Los Viales. Cuando se conformó la escuela tuvieron que firmar. Eso fue hace dos años atrás más o menos. Lo convocó Néstor, su director en ese momento, le dijo que se conformó la asociación y que tenían que ir a firmar. Era su superior. Le dijo que se conformó porque faltaba una documentación para que la escuela esté en actividad, la escuela Heraclia. No tiene hijos en la escuela. Desde la conformación, firmó ese día y nunca fue citado para nada la asociación. No sabe quien la presidía. Recordó haber firmado la documentación que estaba ahí para conformarla; en la Administración Central de Vialidad se firmó.- Luego de que se le exhibiera el acta constitutiva, la reconoció y dijo que se firmó el día 4/8/2014. Cuando Kemerer lo convocó no le dijo que iba a ocupar un cargo, no sabía que era vocal titular. No hizo aporte a la asociación civil, no participó de ningún evento para recaudar fondos como parte de la asociación.- Cuando se hizo la escuela de Vialidad, era el requisito que se necesitaba para que la escuela funcione, no le dijeron más que eso, no le dijeron que la asociación iba a ser la dueña de la escuela, no sabe cuál es la función de un vocal titular.-

- **MARTA SUSANA BUSQUET** expresó que se jubiló a partir del 1/1/2017, un año antes estuvo de licencia; trabajaba en Mantenimiento y Suministro. Su superior era Kemerer. Formó parte de la asociación civil Los Viales. No recuerda en qué fecha la convocaron. Kemerer los invitó a estar en esa asociación, junto con dos de sus compañeros. No le explicó Kemerer para qué era la asociación. En una oportunidad fueron hasta Casa Central, parte legal, firmaron un convenio ante un escribano. No se reunieron ninguna otra vez con el resto de los miembros. Nunca hizo un aporte económico a la

asociación. Unos sobrinos nietos concurren a la escuela Heraclia. No le explicaron si iba a ocupar algún cargo dentro de la asociación.- Luego de que le exhibieran el acta constitutiva, dijo que reconoce su firma en ella, que la fecha de la misma es agosto 2018, y que iba a ocupar el cargo de Vocal Titular. No le dijeron que la asociación iba a ser la dueña de la escuela Heraclia Ruiz Díaz.-

- **ROBERTO FABIAN PAULIGK** afirmó que es contador público, y que es asesor contable externo en la asociación civil desde septiembre de 2015 aproximadamente. Kemerer lo convoca para, ya culminada la inscripción en Dirección de Inspección de Personas jurídicas, inscribirse en AFIP. Una vez incorporada la asociación al padrón de la AFIP, continuar con la incorporación del personal docente de la escuela, como personal de la asociación una vez resuelto el tema financiero. Porque en el mes de diciembre de 2015 se le comunica a la asociación que hubo reconocimiento económico de 4 o 5 docentes. Con eso se garantizaba la posibilidad de pagar los sueldos; de otra forma, la asociación no tenía la posibilidad de pagarlos porque toda vez que el empleador tomara a su cargo a los docentes dejaban de pagarse por parte de Vialidad. Al tener un empleador que era la asociación, iban a dejar de pertenecer a la DPV. Eso implicaba que los sueldos tenían que ser afrontados por la asociación, lo que significaba un flujo de fondos que, en octubre cuando empieza a ver los números reales, no podía ser afrontado por la escuela. Con el reconocimiento económico que llega en diciembre de 2015, algunos incluso retroactivos, eso les daba un poco de oxígenos y les permitía dar inicio al ciclo lectivo 2016 y con conversaciones con el CGE venían 4 cargos más reconocidos. Con esa tranquilidad se dio de alta el 2/1/2016 el total de la planta del personal de la escuela Ruiz Díaz con la asociación como empleadora.- Desde esa fecha a la fecha ha confeccionado tres balances. Nunca se juntó con la asociación, la comunicación con la escuela es con el apoderado. En el sistema de la escuela, la cara visible son los directivos, Graciela Bergna y Sandra Bello, y hacia afuera, con el apoderado. Su relación permanente es con la Sra. Sandra Bello que es la secretaria de la escuela. Y la

cuestión económica la manejaba con el apoderado legal. La asociación legal está actuando en la actualidad como una formalidad, ante una situación que no termina de resolverse. En su tarea de auditoría externa ha visto el libro de asociados, y ha tomado copias. El aporte establecido por el estatuto es de \$50 por asociados, pero no hay sanción; del total del padrón, tendría que ver los números. Para un presupuesto de \$450.000 que tiene la escuela, un aporte de \$50 no es significativo, igualmente no es eso lo importante para la escuela sino la cuota escolar que asciende a la suma de \$1000.- Luego de que se le exhibiera al testigo un balance y una copia del registro de asociados, los reconoció y dijo que el primer balance es 2015, el segundo al fecha de cierre febrero de 2016.- Que los socios hayan realizado aportes lo corroboró, con recibos. Igualmente el tronco importante es la cuota escolar, al devenir no es importante porque no hace al mantenimiento de la escuela. En cuanto a los ingresos, la asociación civil tiene únicamente como ingreso troncal aparte de los \$50, la cuota escolar; aparte funciona la unión de padre que genera actividades a los fines de juntar fondos. La asociación no genera otras funciones por una ley ómnibus del año 91 0 92 que había dejado de aplicarse y que hoy la Afip la retoma, que si querés obtener las exenciones impositivas correspondientes te inhibe de realizar tareas recaudatorias por fuera de lo que ellos consideran ingresos troncales, es decir, por fuera de la cuota. Los padres se dedican mucho y lo usan para otros fines, como la puesta en valor de las aulas para iniciar el ciclo lectivo de las nuevas aulas. Esos fondos son independientes, no ingresan a la caja de la asociación. La unión de padres está formada orgánicamente muy bien. No puede tener acceso él porque es otra persona. Respecto de si es asesor de alguna otra asociación propietaria de un establecimiento educativo dijo que actualmente no, y antes no profesionalmente, aunque sí colaboró. En los casos de las escuelas públicas de gestión privada, cuando aún el CGE todavía no reconoce los cargos, en un inicio, cuando se larga, en Paraná, que él tenga conocimiento, en los últimos 40 años, fueron la del Buen Pastor y la Escuela Hernandarias. Cómo se procuran, debe ser con un respaldo de una institución propia o de terceros. Por

ej. la UCA tiene una unión de empresarios que la respaldan. Por lo pronto cuando se inicia una escuela pública de gestión privada entiende que el CGE debe mirar si hay un organismo capaz de afrontar las obligaciones que se van devengando en el tiempo; en este caso era claro que el CGE se lo confía a la DPV el inicio y continuidad. En cuanto al resto de las instituciones, pertenece en lo personal a la asociación salesiana pero no sabe quienes están atrás. Cuando arranca la escuela Heraclia eran seis sueldos, con un ente autárquicos que tiene una planta de 1400 por lo que tiene respaldo para pagar los sueldos.- Hay una resolución, y se entera luego, que la resolución 240, del CGE es la que regula cuales pueden crear una escuela y que ellos son fundaciones, asociaciones, etc., no recuerda la enumeración; no sabe si es taxativo o enunciativo; la iglesia puede ser y confesiones religiosas. No es su territorio y no sabe si la enumeración es taxativa.- Conoce que existe una resolución. En su ámbito de actuación profesional conoce de leyes, resoluciones, decretos, conoce organismo como Ater, Afip, pero no del Cge porque no es una cuestión diaria. Con el tiempo se viene a enterar que para funcionar como una escuela de gestión privada debe conformar una de las figuras que ellos establecen, si bien las leyes se consideran conocidas, estamos hablando de una resolución, no de una ley.- La mecánica es que el CGE todos los meses transfiere los montos de los salarios más las contribuciones del personal reconocidos económicamente. La escuela reliquida todos los sueldos, paga por transferencia bancaria; antes por cheque. Ese formulario 931 que es el de las contribuciones con el correspondiente comprobante de pagos, las liquidaciones, los pagos comprobados a los docentes, en una planilla al efecto se presenta mensualmente al CGE donde en el caso de haber desajuste se informa. En caso de que esté todo bien la columna queda en cero; en caso de que la escuela haya pagado de más, se le informa al Consejo para que éste por complementaria ajuste la diferencia y devuelva el dinero, hasta el 10 del mes vencido.- La cuota entra por Secretaría de la escuela. Se adoptó desde el inicio un fondo fijo, es decir que no se maneja plata en la escuela, se paga siempre por forma bancaria, para el control de los fondos, o por cheque emitido por la

escuela. Por una cuestión de seguridad, se generó esta mecánica y se instruyó a la secretaria; para luego poder disponer de esos fondos en base a la urgencia de los pagos.- La plata que ingresaba a la asociación, por cuota escolar, implicaba $1/8$ o un $1/7$ de la carga docente que tenía que pagar la escuela. Eso en septiembre u octubre cuando se hizo cargo. Resuelta la cuestión financiera en que se pudo hacer cargo de los pagos. La planta docente eran 7 u 8, y alcanzaba a pagar un solo sueldo. Si la escuela tenía que pagar la totalidad con lo de la asociación, tenía que cerrar, dar de baja a los maestros y a los chicos. Con el reconocimiento económico de esos docentes, más los que venían en camino, más los retroactivos, todo esto les permitió afrontar los sueldos. Alternativas para financiarse propuso. El panorama financiero estaba dividido en dos en septiembre u octubre. La escuela en marcha y una potencial o posible obligación por pagos hechos por terceros analizados desde la asociación. La urgencia era qué hacíamos con los chicos. Necesitamos fondos. Se iniciaron diferentes conversaciones. Desde su inteligencias propuso diversas propuestas: llevar esto a una contribución, que Vialidad continúe como socio protector o el sindicato. Finalmente surgió el reconocimiento económico, pero sólo para los salarios.- Un organismo vial crea una escuela con orientación vial, para los hijos de los viales. Hay muchas escuelas congregacionales. Le parece novedoso y bueno desde donde se lo mire.- A los entrerrianos el costo que implica un accidentado, es escalofriante. En lo personal le pega, y por eso considera que está muy bueno, sobre todo porque tiene en su casa una silla vacía por un accidente de tránsito. Vive a 100 metros de la escuela, siempre vivió allí. Si la hubieran hecho antes, una persona muy cercana a él hoy estaría presente.-

- **RUBÉN ANDRÉS RANIOLO** relató que trabaja hace 38 años en la DPV, estuvo 31 años en el Dto. Puentes y más de 20 como calculista de estructuras y luego pasó a formar parte del Dto. de obras edilicias.- Su Dto. se abocó a pedido de la superioridad, para una reforma en la dirección de mantenimiento respecto de unas oficinas. Ya habían tomado intervención con la ejecución del proyecto el jardín maternal. Esa obra consiste en un cuerpo

sanitario, un par de oficinas o habitaciones que iban a ser utilizados como ampliación del jardín maternal porque había un listado muy importante. Ese proyecto se inició en el año 2014 y se lo encomendaron cree que en diciembre de 2013. Cuerpo sanitario ya previsto conforme las reglamentaciones, código urbano, para niños infantes menores de 4 años, porque iba a ser el jardín. Y se hicieron 3 habitaciones y un altillo que iba a ser la buhardilla para guardar distintos elementos. Se había hablado de que se podía llegar a utilizar para oficinas pero tener en cuenta que se pudiera albergar a niños del jardín maternal por eso los sanitarios son de distinta altura, según lo establecido para los jardines maternales. La empresa luego de la licitación la ganó la empresa del Sr. Sapetti; rondaba los \$900.000 el contrato. Posteriormente se hizo una ampliación para 3 oficinas más en años posteriores, correlacionada con otras obras dentro de la DPV y en la Central.- Luego de que se le exhibiera al testigo el proyecto a fin de que reconociera su firma, así lo hizo y dijo que esa es la memoria descriptiva que es parte de un protocolo que llevan todos los pliegos que es donde se informe el trabajo a realizarse, el presupuesto, plazo de obra, etc. Aclaró que dependía de la Dirección de Suministros. Por eso la primer nota está elevada en firma conjunta con su superior, el Sr. Carrere.- El proyecto no tiene bien presente qué superioridad se lo encomendó, seguramente Carrere como superior fue el que lo mandó a visitar la obra en cuestión a ver adonde se iban a realizar las obras, pero no lo puede aseverar porque no lo recuerda.- En el momento que le encomiendan el proyecto no le dan un plazo, siempre los proyectos se solicita que sean lo antes posible pero no, por eso se trabajó todo enero; no recuerda el plazo estipulado. Tuvo un plazo de 3 meses lo estipulado en el proyecto porque era una obra en seco.- Por lo que después llegó a la realidad, esa obra fue utilizada para una escuela que ocupó esas instalaciones. No sabía que iba a ser para una escuela, sí del jardín maternal porque ya habían actuado sobre eso. Para la contratación de la obra se hizo de acuerdo a la ley de obras públicas N° 6351, conformándose un pliego y siguiendo todos los plazos previstos; fue una licitación. Fue pagada por Vialidad Provincial, por lo que tiene entendido, supone.- Actualmente respecto de esas oficinas

realizaron unas ampliaciones y están ocupadas en un 50% como ampliación del jardín maternal que viene ampliándose hacia Saraví, y otra parte cree que sigue parte de la escuela, aunque no está seguro.- Su función es hacer el proyecto. La selección del modo de contratación está estipulado en un decreto que según el monto que surge del presupuesto tiene distintas metodologías de llamados y distintos pliegos. No lo decide él, sino el decreto, que van variando año a año.- Se le exhibió nuevamente el proyecto y dijo que lleva fecha 7/3/2014 y que se trató de un concurso de precios. El concurso de precios sería cuando el monto es el más pequeño de todo ese decreto. El proceso en el cual se realiza este concurso de precios termina siendo un proceso licitatorio.- En enero comenzaron a trabajar con el proyecto en su departamento, la obra en sí más adelante.- En este caso en particular el departamento verificó el lugar.- Respecto de la inauguración en el mes de marzo, dijo recordarlo, y que la elevación del proyecto fue antes, fue el 7 de marzo. El monto aproximado eran \$900 u \$890.000 algo así. Ese es el presupuesto que se terminó licitando. No recuerda si fue el de licitación o el de contratación. El presupuesto oficial es el que ejecuta la provincia con bases e índices realizados por la provincia; y el de contratación es el precio que firma la empresa en el contrato para realizar la obra; el precio que ofrece. La ley estipula que no es excluyente, pero que lo ideal es que no esté en más de un 20%.-

- **ANTONELLA NATALI DEMUTH** dijo que su hijo empezó en el maternal cuando inauguró y ahora va a la escuela Heraclia, y que su nena más chiquita va al jardín Los Vialcitos. Su marido es vial. Ahora su hijo va a 3º grado. No recuerda la fecha pero cuando estaban terminando el jardín de 3, era obligatorio el de 4 y no conseguían escuelas, ningún papá de los nenes que terminaban conseguían. Se empezó a hablar que qué iban a hacer y por eso se solicitó si existía una posibilidad de que les hicieran una escuela, y querían que siguieran el mismo nivel. Había conseguido en una escuela con la cual no estaba muy de acuerdo. No está en contra de la escuela pública pero quería que tuviera el mismo nivel. Y por eso hicieron una nota y la elevaron.- Luego de que se le exhibiera la referida nota, la testigo reconoció su firma y dijo que

tiene fecha de recibido 1/10/2013 y arriba dice otra fecha, debe haber sido un error, porque en el 2014 su hijo ya iba a jardín de 4.- Quería que siguiera allí porque es una escuela muy buena, muy en condiciones, se hizo con mucho esfuerzo, vieron como fue avanzando, le parece que es la primer escuela con educación vial, les enseñan las señales de tránsito y cómo manejarse en la calle, tienen un cuadernillo de educación vial. En el aula de su hijo hay aproximadamente 21 chicos, y hay turno tarde. Todos los años se va sumando un grados. Está conforme con eso, porque le facilita un montón.- Luego de que se le exhibiera a la testigo, los cuadernillos ya admitidos como prueba, la misma manifestó que no los reconoce porque quedan en la escuela, pero serían esos. En sus hijos ha notado que van teniendo más conciencia vial que los chicos que no tienen educación vial.- Nunca tuvo problemas con la escuela en cuanto a paros o a que no haya clases, a nivel educacional. No participó en el proceso de creación, sino que lo vio, se hizo al lado del maternal primero, y luego se cambiaron al otro edificio; vio ese proceso. No sabe que su esposo o compañeros de su esposo hayan tenido problemas o quejas respecto a la creación de esta escuela.- Hoy la matrícula de la escuela es mayor que cuando se creó porque se fueron agregando grados- En el 2014 la cuota que pagaba no recuerda si eran \$150 o \$300. Hoy sigue yendo y la cuota es 1100. Le parece que fue aumentando de \$300, a \$500, luego a \$800 y ahora \$1100.-

● **LILIANA VERÓNICA ZAPATA** relató que su marido trabaja en Vialidad hace 8 años y por lo general está siempre afuera y ella, por su lugar de trabajo, le quedaba cerca el jardín y era un lugar que le parecía un lugar seguro. Después le gustó el lugar y cómo los trataban. Ahora van a 1º y 3º de la escuela Heraclia Ruiz Díaz.- Tenían hasta jardín de 3. Para 4 ya había que cambiarlos y comenzaba a ser obligatorio en esa época, y como les gustaba la enseñanza, los padres de los chicos que terminaban empezaron a pedir una escuela. Sabían que estaba la escuela secundaria, pero faltaba la intermedia. Hicieron una reunión de padres, y en la misma firmaron una nota.- Luego de que le fuera exhibida la misma, reconoció su firma y dijo que es de fecha 1/10/2013 y que la fecha 1/10/2014 es un error porque lo hicieron en el

2013.- En marzo de 2014 iniciaron las clases. La sala de 4 estaba sobre calle Saraví, al lado de Los Vialcitos, y también de 5 le parece. La escuela tiene varias materias e incluso otras como inglés, y educación vial. Es una pedagogía nueva para que aprendan.- A Heyde Mario lo conoce de haberlo visto en la puerta de la escuela cuando va a retirar a los chicos, porque él también va a retirar a una nena.- Sus hijos conocen las señales viales, y también los chicos les enseñan a ellos como padres. El profesor de música les enseñaba lenguaje de señas e incluso el himno lo contaban con lenguaje de señas.-

- **MARIA ANGÉLICA GONZÁLEZ** dijo que es empleada hace 11 años en la DPV; en este momento en la Dirección de Estudios y Proyectos. Sabe que hay un jardín y una escuela porque su hijo de 8 años concurre y concurre a ambos. Está cerca de Vialidad y en su momento pidió banco en República de Chile y no había.- Recordó que en su momento se hablaba mucho entre los padres viales que tenían la necesidad de tener los chicos cerca y de tener un lugar para que fueran. No recuerda el año en que fue. Se abrió no recuerda en qué año. Firmaron una nota solicitando que sí se podía hacer el colegio.- Luego de que le fuera exhibida la nota, dijo que la fecha de la misma es 1/10/2013. Tiene educación vial, funciona bárbaro, porque su nene desde jardín de 5 conoce las reglas de tránsito, el semáforo, la senda peatonal y cosas que otros chicos que no saben, y hasta los corrigen a ellos; y tienen un circuito vial también.- Sabe que hay una comisión de padres. Ella no participa porque se hacen las reuniones a la tarde y le queda lejos, pero sí ha vendido fideos, pizzas congeladas, etc. También hay un kioskito cuya idea fue de la comisión de padres. El circuito vial era una mini calle con señales de tránsito y semáforos donde ellos lo recorrían en hilera e iban reconociendo las señales.- La dificultad para conseguir bancos la compartía con muchos padres, cerca y lejos de Vialidad.-

- **MONICA GRISELDA GODOY** manifestó que está hace 13 años en Vialidad. Sabe de la existencia de un jardín maternal y de una escuela. Su hija menor concurre al jardín maternal. A la escuela no concurre. Conoce la escuela porque a partir de que su nena concurría al jardín maternal existía la

posibilidad de que se realice una escuela para tener la misma educación. La educación del jardín maternal es excelente y piensa que la escuela primaria sigue con lo mismo. Dijo que cree que no tienen una modalidad especial; la atención del personal es muy buena, tanto en las jardineras como en las docentes. Para formar la escuela hicieron un par de reuniones en el jardín maternal. Esos padres algunos eran mamás que concurrían porque el papá era empleado vial, o madres viales que llevaban sus hijos al jardín maternal.- Luego de que le fuera exhibida la nota referida, dijo que reconoce su firma y que la fecha es 1/10/2013. La escuela sigue funcionando en la actualidad.-

- **JUAN ALBERTO SAPETTI** relató que trabaja en DPV como contratista de estado, más que nada refacciones.- Participó de la refacción de unos galpones de Vialidad, fue una licitación o un cotejo de precios, por unas oficinas. Ellos fueron adjudicados e hicieron unas oficinas, unos baños y un altillo. Se trabajó en seco. Las oficinas eran de 4x4 más o menos, de un altillo con abajo 3 oficinas y baños, hicieron la colocación de aberturas, luces, todo tipo de instalaciones eléctricas, no las conexiones eléctricas. Las conexiones eléctricas no las hicieron, la hizo Vialidad. Hacen la instalación eléctrica hasta cierto punto, hasta la colocación de disyuntores y térmicas y luego continúa personal de Vialidad hasta la parte distribuidora; vio a personal de Vialidad haciendo ese trabajo. También hicieron las instalaciones de Internet y telefonía en cada una de las oficinas. Hubo dos licitaciones. No recuerda la fecha. Cuando se les adjudicó fue en agosto y habrán empezado en septiembre, de 2014. El pliego era por 90 días. Lo llamaron por invitación, le llegó al domicilio fiscal, se presentó, retiró los pliegos y demás. El monto no llegaba a \$800.000, eran entre \$700.000 y \$800.000. Entregaron la obra en noviembre más o menos. Era un galpón de cubiertas le parece. Lo sabe porque en toda obra, dentro de lo que se presenta hay que poner que se conoce el lugar. Así que cuando fue a ver vio que era un depósito de cubiertas.- Se trabaja en base a un pliego y un plano. Las inspecciones siempre se hacen para que se controle la obra. Todo surgía de los planos, las medidas y demás cosas. No sabe si para esa fecha Vialidad había entregado en comodato esas oficinas. No sabía que

esas oficinas no se iban a usar en 20 años. Una vez que las terminó se retiró de la obra, no supo del uso. Ahora sabe que el uso que le están dando es para la escuela. Además de las aberturas internas tuvieron que hacer un ingreso por calle Saraví. Antes estaba cerrado el galpón y se rompió para poner una puerta con una reja. Vialidad justo donde estaban construyendo había talleres, es normal que le pongan reja. También hay un paredón con una ventana con reja.- Nunca recibió hasta el día de hoy ninguna queja respecto a la obra, no tuvieron que volver a ir por ningún tipo de desperfecto. Su madre vive a dos cuadras, pasa todos los días, ve siempre movimiento de gente ahí, con criaturas; también está el jardín a 20 o 30 metros.- Llevó su presupuesto para el cotejo de precios a calle Ramírez y 25 de mayo, en Casa Central, donde está Miguel Carrere. En ese momento era habitual ir a presentar ahí las propuestas; ahora a Obras y Proyectos. Puso piso y construcción en seco. No puso techo, ya estaban; hizo paredes, instalaciones de agua, cloacales, etc. Hay un espacio que quedó para poner la oficina.-

- **CLAUDIA ESTELA VALLORI** expresó que estuvo en el CGE muchos años, en diferentes cargos. En diciembre 2013 a fines de 2015 estuvo a cargo de la presidencia. En ese período recuerda que se hubiera creado la escuela Heraclia Ruiz Díaz. La familia vial había presentado un petitorio, a través de sus representantes, para que se dé continuidad al amparo maternal. Ella no estaba a cargo de la presidencia cuando llegan por primera vez, toma conocimiento con posterioridad, y sabe que el trámite estaba a cargo de las autoridades máximas de Vialidad. Hay una resolución, la 240 del año 2013, que indica todos los pasos para la incorporación de una escuela pública de gestión privada, y uno de los primeros pasos era la disposición de matriculación que la hace el CGE. Luego se realiza la incorporación a través de una resolución definitiva. En este caso en septiembre de 2014 se hizo la incorporación.- Luego de que el Dr. Vartorelli le exhibiera una resolución de matriculación, la testigo dijo que la reconoce y que es su firma.- Esta escuela se crea por disposición. Inicia sus actividades en el año 2014, estando ella como presidenta, en un año muy especial porque los docentes estaban

adheridos la huelga. Cuando se inicia se hace un acto donde estuvo presente el Ministro de Educación Lauritto, el Ministro de Gobierno, y la Directora de Gestión Privada. Paraná es una ciudad muy grande, con gran demanda de bancos. En ese momento estaba la universalización de la sala de 4 pero ya se estaba trabajando con la obligatoriedad y se pidió a la escuelas estatales que informaran si podían albergar a los chicos del amparo maternal, puntualmente a la Escuela República de Chile quien contestó que no alcanzaban, así que la necesidad era imperiosa. Hoy la situación sigue siendo igual. Esa escuela, a la que ella asistió en el momento del inicio de actividades, y precisamente el proyecto pedagógico se decía, la idea era pensar la educación vial desde el nivel inicial teniendo en cuenta que a Paraná le faltaría una escuela primaria para que dé continuidad a lo que es la educación en educación vial, sobre todo que forma técnicos viales; y en el proyecto pedagógico estaba como eje transversal la educación vial, los juguetes estaban orientados y los docentes buscaban formar a los niños en la educación vial para tener un buen ciudadano.- Estuvo hasta el año pasado en el CGE y supo que mantuvo continuidad la escuela. En la primaria se ha ido completando, está cumpliendo el objetivo para el cual fue creada según tiene entendido.- En cuanto a las diferencias entre las escuelas de gestión estatal y las de gestión privada, en las segundas, su incorporación y reconocimiento no implica el financiamiento, sino que el estado lo hace a posteriori en función de las disposiciones presupuestarias que se dispongan al efecto y en función de las necesidades de las escuelas. Cada apoderado legal de una escuela privada va haciendo llegar su requerimiento. En general el presupuesto prevé a las escuelas de gestión estatal, y después de las disposiciones que haya se otorgan; no necesariamente lo que se solicita se asigna tampoco. Cada vez se necesitan más escuelas fundamentalmente porque se extendió la obligatoriedad; hoy por hoy hay 14 años de obligatoriedad, por eso se necesitan más y Paraná no tiene la estructura necesaria para que la escuela sea lo que las leyes dicen que deben ser.- Estuvo a cargo de la presidencia hasta el 10/12/2015, cuando finalizó la gestión. Todo lo que es la supervisión lo realiza la Dirección de

Gestión Privada; supone que de alguna manera se les pagaba a los docentes pero esa dirección no controlaba los gastos. Ella personalmente no estaba en conocimiento quién pagaba a los docentes. Que los docentes estaban contratados como agentes viales no lo sabía, no lo supo. En cuanto a las jubilaciones de los docentes, dijo que tiene un régimen especial que son 25 años frente a alumnos, exigiéndose 52 años para la mujer y 54 para el varón. En cuanto al aporte son los porcentajes que corresponden por ley.- El jardín maternal cree que no depende del CGE, no está en conocimiento pero creería que no.- Los requisitos que prevé la resolución 240 los conoce y la fecha límite para la incorporación. La misma prevé que hasta el 30 de abril del año anterior se presentan los trámites; el porqué es una cuestión administrativa, porque se hacen los informes pedagógicos y hay todo un trámite pero eso no quiere decir que si se ve la necesidad de una creación el CGE no tenga facultades para hacerlo y no pueda variar esto. El plazo también es para que los alumnos puedan matricularse en octubre e iniciar las clases el año siguiente. No está en funciones actualmente pero la demanda de bancos está todos los años presente. La resolución enuncia uno por uno quienes pueden ser propietarios de una escuela privada, no recuerda todas. Dentro de esa enunciación, a los entes autárquicos o las reparticiones del estado cree que no los nombra. No sabe cuándo sale la disposición de matriculación. El trámite de autorización provisoria depende de la cantidad de solicitudes que haya en el año, por eso se estima que hasta el 30 porque por ahí se demora. No lo puede precisar.- El informe de los técnicos del CGE, Gabás y Céspedes, lo tiene antes de la resolución, cuando llega para la firma, y ya ahí la escuela estaba funcionando. Estima que lo vio en esa última parte. En cuanto a las observaciones de incumplimientos a los requisitos de la 240, no recuerda si los vio; en cuanto a la sustentación económica, no lo recuerda; al propietario de la escuela no lo recuerda.- Respecto de la asociación civil Los Viales sabe que la misma sostenía la escuela. Es la forma jurídica que tiene un apoderado legal que va a tener la escuela. Graciela Var estuvo hasta el 2 de diciembre, no cree que hubiera participado Var en el acto de inauguración.- La incorporación de una

escuela privada es lo que le permite certificar y emitir los títulos pero no significa reconocer los cargos; después en función de los requerimientos y prioridades de la escuela y disponibilidad de financiamiento que haya, se van otorgando progresivamente. Con Vialidad no tuvo reuniones para crear una asociación civil. Fue a la inauguración y luego tuvo una visita en un acto o algo así.- Cuando no hay reconocimiento económico de cargos docentes el CGE emite una resolución que los autoriza a cobrar una cuota de diferentes aranceles y además se hacen eventos para hacer recaudaciones; hay distintas formas de financiamiento.- Luego de que se le volviera a exhibir la resolución dijo que la firmó en fecha 24/9/2014, que en esa fecha generalmente hay un informe de la Dirección de Gestión Privada que dice que se cumplimentó con todos los requisitos. No recuerda si lo tuvo, estima que sí.- Respecto de si Vialidad informaba que no tenía fondos para el pago de los sueldos docentes, dijo no recordar antecedentes, y que había gran necesidad de bancos.- No recuerda haber tenido una reunión, no estaba a cargo de la presidencia cuando fue la resolución de la matriculación. Estuvo a cargo Var. La resolución de incorporación sí la firmó ella. No recuerda si participó de alguna reunión en el ínterin. Porque también intervenía el Ministro de Educación, Laurito.-

- **JUAN EDUARDO RÍOS** manifestó que conoce la escuela Heraclia Ruiz Díaz porque trabaja en la repartición; en este momento no tiene familiares que concurran a la escuela. Dijo recordar haber firmado un pedido junto con otros padres para que se cree la escuela; habrá sido en 2013, no recuerda bien la fecha, los chicos iban a guardería. La idea surgió con otros padres que llevaban los chicos a guardería y como no tenían cupos en otras escuelas lo solicitaron.- Luego de que se le exhibiera la nota, el testigo dijo que la reconoce y que reconoce su firma.- Nadie lo obligó a firmarla, era para beneficio propio, para él y para los chicos.- La escuela tiene enseñanza vial desde un principio, de la escuela no conoce mucho porque sus chicos no van ahí; sí a la guardería. Sus chicos fueron hasta jardín de 4, y hasta ese momento había educación vial. Eso repercutió de manera positiva en sus hijos, ahora se prenden el casco de la moto antes de subirse. Volvería a hacer una

nota de ese tipo para que se cree una escuela así.- En el 2014 estaba en la parte de Automotores. A esa fecha, en octubre de 2014, no tenía definido a donde iban a ir sus hijos. La escuela se formó hasta primer grado solamente, no tenía una continuidad segura, por eso no los mandó ahí.-

- **EDGAR DANIEL QUIROZ** expresó que pertenece a la DPV, es empleado de la Dirección de Conservación, y como tal es operario de maquinaria pesada. Es parte de la unión de padres de la escuela Heraclia Ruiz Díaz. Dijo que iniciado el ciclo lectivo se reúnen todos los padres e inician la unión de padres. Primero fue vocal y luego revisor de cuentas. Actualmente sigue estando en la unión de padres. Tenía su nene en jardín maternal; en 2012 empezó su nene el maternal; cuando se inició, su hijo tenía 2 años. No participó en el proceso de la escuela. Los padres del maternal pidieron las reuniones, antes de que se elevara la nota, para que se hiciera la escuela. No prestó colaboración para la creación de la escuela. La unión de padres realiza ventas de pastas y rifas, para ampliar el edificio. Respecto del edificio de calle Brasil estuvieron pintando y cambiando las aberturas porque era un edificio viejo. Pertenece a Conservación así que está poco en Paraná por su trabajo, por eso no firmó la nota, sí Antonella Natalí Demuth, su esposa.- No sabe que ningún empleado de Vialidad haya puesto alguna objeción a la creación de la escuela. Lijaron paredes, pintaron, arreglaron las aberturas; los baños se hicieron prácticamente nuevo; todo con la mano de obra de los padres porque fue algo rápido. No percibió dinero, lo hizo para su hijo. La unión de padres ha comprado el telón, sillas, aires acondicionados, heladera, cocina; se ha hecho bastante. Se hace a través de venta de productos o rifas. Respecto a clases en el camping de Soever, no ha habido, sí actividades.- Las tareas de colaboración las hizo en el edificio de calle Brasil, donde funciona actualmente.-

- **ARACELI URROZ DENADAY** quien indicó que es docente, y que trabaja en dos escuelas técnicas. Respecto de la de escuela técnica 21 "Libertador General de San Martín" de calle Blas Parera, que es la que se conoce como de Vialidad, hace 10 años que trabaja allí, tenían sede en calle

Brasil, y desde hace un año y medio o dos que está funcionando en calle Blas Parera. Es una escuela secundaria que tiene dos orientaciones: Técnico Mecánico Vial, que funciona por la mañana, y Técnico en Turismo y Recreación y Tiempo Libre, que funciona a la tarde, en donde ella trabaja. Por ser docente conoce las dos orientaciones, si bien es especialista en Turismo, en la de Mecánica Vial los alumnos superiores trabajan en los espacios curriculares tienen orientación especial a la maquinaria vial, equipamiento vial, topografía, etc. Surgió en sus inicios en calle Brasil sobre los talleres de Vialidad, por eso se la conoce con el nombre de la escuela de Vialidad, y los primeros docentes surgieron de Vialidad. La idea era tener formación específica para que los alumnos pudieran involucrarse la tarea específica de los talleres de Vialidad.- Al trabajar en calle Brasil, siempre pasaba Saraví, y vio el cartel de inscripciones pegado, tiene dos nenas, una que va a segundo grado en la escuela Heraclia y otra en el jardín. Cuando fue a inscribir a la primera le dijeron que ya no había más cupos y que había mucha demanda. Le dijeron que no era necesaria que fuera de Vialidad. Y que la intención era abrir otro turno. La anotó en una lista de espera. Efectivamente se abrió el turno tarde. Eso en el año 2015, jardín de 4. Cuando comenzaron a cursar los estudios por un comunicado se enteraron de que se renovaba la comisión directiva de la unión de padres y como madre comprometida con la educación se acercó y comenzó a formar parte. Durante el primer año estuvo como 2da secretaria, luego como secretaria y actualmente es la presidente de la unión de padres.- La finalidad de la unión de padres es acompañar la educación sobre todo desde la parte económico. Cuando ven que la escuela tiene una demanda específica por parte del equipo directivo, tratan de colaborar fuera de la cuota. Hacen algún evento para ayudar en lo que sea necesario, por ejemplo una venta de pastas y todos los años hacen algún evento grande como para juntar dinero y como están en el edificio nuevo arreglar van acondicionando las aulas. Trabajando en el edificio anterior y viendo el edificio en lo que es ahora hay un cambio enorme, porque la escuela estaba muy destruida, y gracias al esfuerzo de toda la comunidad educativa pudieron avanzar en muchas cosas. En la

escuela nueva concretamente pudieron pintar las aulas, fueron los padres, a limpiar paredes, a limpiar pizarrones, a pintar los bancos, para poder acondicionar las aulas. En la vida educativa, la presencia de los padres no siempre es así, no siempre son tan comprometidos en otras escuelas. Rescata que en la institución los padres colaboran, siempre preguntan que hay que hacer por mas que no formen parte de la unión de padres. Por estar en la escuela ven mucha respuesta de parte de los padres y la responsabilidad de parte de todo el equipo directivos y los docentes; va tranquila a ese lugar. En agradecimiento a eso forma parte de la unión de padres. El gobierno no da todo lo que se necesita.- La escuela Heraclia, básicamente tiene los espacios curriculares de cualquier escuela primaria pero sí se ve marcado en lo que es la educación vial que se ve en todas las materias, y se nota que lo adquieren bien porque permanentemente les marcan cuando van conduciendo "mirá el semáforo" "las sendas peatonales" "mirá el semáforo", o les cuentan que hicieron tal o cual cosa como el semáforo en inglés por ejemplo, y el patio está acondicionado con la educación vial. Y les gusta a los chicos. En educación tecnológica también llevan un cuadernillo. Y ellos se comportan en consecuencia. Ven que no es algo que se les inculca a rajatabla sino que lo van viviendo, la comunidad educativa lo tiene tan adquirido que se ve en todas las materias.- Ella que está en educación, la escuela está muy bien posicionada. Todas sus compañeras le preguntan cuándo abren las inscripciones, tienen interés en la escuela, en ingresar, porque al ser pequeña conocen a todos los chicos, y los docentes están disponibles para todo. Incluso para cuando van los padres los fines de semana a trabajar. Y en cuanto a los contenido curriculares, están muy bien posicionados. Aparte el equipo humano que hay es excelente. Todos hablan bien de la Heraclia. Es chico el espacio que tienen, están abriendo aulas todos los años y es chico el espacio que tienen sobre los talleres de Vialidad y hay que tratar de organizar los espacios. Faltan espacios para aulas, el año que viene se inaugura el último año de la primaria y no hay un espacio físico.- No intervino en la creación de la escuela Heraclia. Antes del 2015 la primaria estaba en calle Saraví, en los jardines de infantes, que está

en la manzana de Vialidad. Actualmente está dividido en dos, la primaria por un lado, y el jardín por otro, y el jardín maternal que no tiene nada que ver con la escuela, en la esquina; todo dentro de la misma manzana.- A Oscar Ancillotti no lo conoce, no tiene idea de quién es.-

c) Asimismo se incorporó por lectura la declaración testimonial del Sr. Intendente Municipal, JOSE EDUARDO LAURITTO. El mismo manifestó, al pliego de preguntas de la defensa del imputado Rodríguez, que ejercía entre los años 2013 y 2014 el cargo de Ministro de Educación, Deportes y Adicciones del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos; dicha función fue cumplida entre los días 20 de Diciembre de 2011 y 10 de Diciembre de 2015.- Conoce la escuela pública de gestión privada "Heraclia Ruiz Díaz" por haber recibido la invitación para participar de su acto inaugural. Recordó haber estado presente el día de su inauguración. Dijo no recordar si expresó algunas palabras, señalando que era usual ser invitado en todo acto educativo a pronunciar palabras, por lo que lo estima altamente probable.- Manifestó tener efectivo conocimiento de la política educativa provincial desarrollada entre los años 2005 y 2015. En este orden de ideas afirma que se promovió y alentó la formación en educación vial para niños/as y adolescentes en los espacios áulicos.- Asimismo, en relación con el pliego de preguntas de la Fiscalía, respondió que de los hechos investigados en la presente causa, tiene conocimiento a partir de su difusión pública.- Dijo que al día de la fecha, recuerda haber tomado conocimiento de la creación de la Escuela N° 235 "Heraclia Ruiz Díaz" de Paraná, por haber sido invitado a participar del acto inaugural.- Que efectivamente participó del mismo.- Expresó que respecto de la escuela Heraclia Ruiz Díaz, no tomó intervención atento que el Consejo General de Educación es autónomo en sus funciones y responsable del gobierno y administración de la educación, tal lo normado por los artículos 263, 264 y sus concordantes de la Constitución de Entre Ríos; complementariamente, por lo dispuesto por la Ley de Educación de Entre Ríos N° 9890, la que define sus atribuciones.- Indicó que no mantuvo reuniones con autoridades de la Dirección Provincial de Vialidad con el objeto de dar

tratamiento a la creación de la Escuela referida, que tampoco ha tenido en su poder, ni analizado el proyecto de creación del establecimiento educativo en cuestión.- Señala que el artículo 259 de la Constitución de Entre Ríos preceptúa que "La Educación que el estado se obliga a impartir y los habitantes están obligados a recibir, deberá proveerse en escuelas públicas, de gestión estatal o privada, que ofrezcan garantías de estabilidad y eficiencia educativa, ajustándose a las normas que se dicten en la materia...". Que a su vez, en especial, los artículos 7 y 8 de la Ley Provincial N° 9890 se manifiestan al respecto. El artículo 7° estipula: "El Estado Provincial asegura la creación, el funcionamiento y sostenimiento de instituciones educativas públicas de gestión estatal en todos los niveles y modalidades", en tanto la norma del artículo 8° preceptúa que "El Estado Provincial asegura el reconocimiento, la autorización y sostenimiento de los porcentajes establecidos por la reglamentación y la supervisión de establecimientos educativos de gestión privada...". Y señaló que se entiende que dichas normas surgen las diferencias, y que el Sistema Educativo de gestión estatal en sus diferentes niveles y modalidades se integra con aproximadamente 42.000 docentes, cuyo sostenimiento económico está a cargo del Estado Provincial, en tanto, del total de instituciones públicas de gestión privada, el Estado Provincial sostiene económicamente un número aproximado de 11.000 cargos.- Explicó que la titularidad de las escuelas públicas de gestión privada se vincula en una importante proporción a establecimientos educativos de pertenencia confesional, tales los casos de las religiones católicas o evangélicas, clubes, instituciones privadas de objeto educativo, organizaciones gremiales y similares.- Manifestó no tener conocimiento de quién o quiénes postularon la creación de la escuela, cómo se conformó y bajo qué figura legal lo fue. Entiende que está clara su relación con Vialidad, teniéndose presente que ese era el lugar de asiento del establecimiento.- Preguntado respecto de si tomó conocimiento que las docentes de la Escuela "Heraclia Ruiz Díaz" iban a ser contratadas como agentes viales por el Director Administrador de la D.P.V., manifestó que ello no es de su conocimiento, lo que se extiende a las instituciones educativas

públicas de gestión privada en general.- Preguntado respecto de si tomó conocimiento que desde el Consejo General de Educación se advirtió a las autoridades de la D.P.V., en el mes de Junio del año 2014, que Vialidad no podía tener una escuela dijo que no tomó conocimiento de dicha advertencia, agregando que sí recuerda un encuentro casual con el entonces Director Administrador de la Dirección Provincial de Vialidad, Sr. Jorge Rodríguez, quien le manifestó su preocupación por la existencia de dificultades para el funcionamiento de la escuela.- Respecto de si supo que los sueldos de los docentes de la Escuela "Heraclia Ruiz Díaz" los abonó la Dirección Provincial de Vialidad hasta diciembre de 2015, expresó que no es de su conocimiento.- Preguntado respecto de si sabe si alguna repartición pública, distinta del C.G.E., está autorizada normativamente a gestionar una escuela privada de duración inicial respondió que si bien, en principio, dicha facultad está reservada al Consejo General de Educación, el artículo 27° de la Ley de Educación de Entre Ríos N° 9890 establece que "El Consejo General de Educación coordinará con organismos gubernamentales y no gubernamentales el funcionamiento y asesoramiento pedagógico de los Jardines Maternales que estén bajo su dependencia...".- Interrogado respecto a las competencias de la Dirección Provincial de Vialidad y si entre las mismas está la de gestionar un establecimiento educativo de nivel inicial, expresó que si bien entiende que refieren a las de construcción, conservación y mejoramiento de la trama vial correspondiente a la Provincia de Entre Ríos y aún cuando entre sus objetivos principales no se incluya la educación, considera que es razonable atender a los fundamentos tenidos en consideración para su creación.- Preguntado respecto de si a su criterio -y según su experiencia como Ministro de Educación- la D.P.V. podría destinar fondos asignados presupuestariamente al pago de contratos viales para abonar sueldos docentes de una institución educativa pública de gestión privada, manifestó que no está en condiciones de informar sobre la organización y funcionamiento de la Dirección Provincial de Vialidad y cuáles pudieron ser los fundamentos y razones tenidas en consideración para efectuar dichas asignaciones presupuestarias.-

Respondiendo también a preguntas dijo que la Constitución de Entre Ríos, en su artículo N° 263 reserva la organización, dirección técnica y administrativa de la enseñanza común al Consejo General de Educación, el que - autónomo en sus funciones - se conforma con un Director General de Escuelas y cuatro Vocales. Y que en razón de ello considera que dicha facultad no puede delegarse, aunque sí considerarse.- Manifestó que visitó el establecimiento educativo en cuestión en una oportunidad, precisamente el día de su inauguración.-

d) Finalizada la recepción de las diferentes testimoniales los imputados Kemerer y Rodríguez manifestaron su deseo de ampliar sus declaraciones, y así lo hicieron:

- **Néstor Alberto KEMERER:** Expresó que quisiera expresar y aclarar algunas cosas que le quedaron pendientes. En 2014 como dijo era Director de Mantenimiento y Suministro, función que cumplió de diciembre 2013 a diciembre 2015. El funcionamiento de la Dirección que era una de las seis direcciones, es el mantenimiento y suministro de toda la provincia, lo que significa el mantenimiento de maquinarias viales, vehículos pesados, livianos, y el suministro de algunos insumos para estos vehículos, ya sea reparaciones, o cuchillas, filtros, repuestos, todo lo necesario también para la asistencia técnica. Tenían 240 empleados en ese momento, y una habilitación donde rendían las órdenes de pago mes a mes. El jardín maternal, como ya fue explicado, funcionaba en ese área. Se incorporó en el año 2014 a través de la paritaria, que está conformada por seis miembros de la parte patronal y de la parte gremial. Ahí surge el organigrama que anexa el jardín maternal. Como ya fue expuesto, por voluntad de los papás se inicia con la gestión de la escuela. En un acto, por noviembre, el CGE entrega a Vialidad la matrícula provisoria. Ahí surge que si bien en el proyecto inicial la escuela iba a funcionar donde está funcionando actualmente, ese lugar estaba ocupado por la escuela San Martín por lo que buscaron dentro de su dirección porque era el único lugar, porque la cede central era imposible. Se tomó la determinación con buen criterio cree, de hacerlo en un lugar contiguo al jardincito. En ese

momento se tuvo en cuenta que era el lugar más seguro para el ingreso y egreso porque en la entrada de Mantenimiento y Suministro entran vehículos de gran porte, y si bien fue el depósito de talleres ya hacía muchos años que no lo utilizaban más como depósito, porque ahí se estoqueaba cubiertas, y por una ordenanza o sugerencia no podían ingresar más camiones de gran porte porque era una calle muy pequeña, así que iban al km 8 en la ruta 11, así que estaba desocupado. Se pusieron a reacondicionarlo. Como había sido designado apoderado, y ya la escuela formaba parte de su dirección, se pusieron a reacondicionar el lugar con papás y empleados de Vialidad. Las maestras también. Recordó que se trabajó hasta, como fue aclarado, el domingo a última hora para tener en condiciones el lugar. Como apoderado él y como responsable ante el Consejo estaba continuamente pendiente a las necesidades de la directora, Graciela Bergna. Ella le había manifestado que había sido visitada por grupos técnicos del Consejo y funcionaba todo bien, siempre hablando del funcionamiento de la escuela; él nada que ver en lo educativo. En junio de ese año le manifiesta que tenían que hacer por requerimiento del Consejo, la asociación civil. Habla con la parte legal, le manifiestan que tenían que integrar veinte personas para formarla. Convocó a varios compañeros de trabajo que aceptaron enseguida. Les explicó que era un requerimiento del Consejo para corregir unos requisitos. Cuando se hace la asociación civil resulta que fueron diez integrante nada más, se realizó en agosto se firmó por todos los integrantes, y también tenían un requerimiento más del Consejo, que era un comodato del lugar donde estaba funcionando la escuelita. Firma el comodato él como presidente de la asociación civil, y tal es así que en abril les comunican a través de la directora que la resolución 3757 los incorpora a la enseñanza oficial. Recordó también que todos los 5 de octubre en su dirección festejan el día del trabajador vial, donde participa el gremio y la institución, dándoles algún reconocimientos a los trabajadores de 25 o 30 años y en ese acto el Consejo les entrega esa resolución, donde la incorporaban a la enseñanza oficial y les daban un número. Era otro motivo más de alegría en la familia vía. Llegando a fin de años el TC le manda un

oficio donde les pide algunos datos de la creación de la escuela. A través del departamento legal se contesta, lo firma él como apoderado y en mayo de 2015 cuando ya se habían iniciado las actividades en la escuela, el ciclo 2015, donde ya, aparte del jardín de 4, 5 y del 1er grado, incorporaban 2do grado, y turno mañana y tarde. Pasaron de tener 35 alumnos a tener 136, así que iba todo bárbaro. En mayo de 2015 hay un informe de la Dra. Vinagre también haciendo algunas observaciones. Pero para eso, en abril les sale la personería jurídica y ahí iniciaron los trámites en Ater y Afip porque necesitaban el cuil, cosa que fue cumplimentada en agosto de 2015. En ese momento seguían sin el reconocimiento económico así que era solventado por Vialidad. Hasta que en 2015 sale y a partir del 1/1/02016 ya queda totalmente manejado por la asociación civil y los sueldos dejan de pagarlos por Vialidad.- Respondiendo a preguntas del Dr. Martínez, dijo que se reunió el 25 de junio con un asesor legal y con la Dra. Vinagre, quien le preguntó cómo surgió la escuela, y le comentaron cómo fue; y ese informe, no era muy claro, pero se hacía mención de unos nombres de jardinera y auxiliares del jardín maternal así que le explica que eso del jardín maternal está por paritaria y nunca les habían objetado nada, y el tema de la escuela pensaron que era lo mismo que el jardín maternal.- En ese momento como director tenía una habilitación, donde hacían algunas compras a través de la ley 5140; nada que ver tenían con la contrataciones y obras, que eso es por la Dirección de Construcciones y la Dirección de Estudio y Proyecto; y en cuanto a las contrataciones tampoco tiene nada que ver con los contratos.- Cuando él va y se apersona luego de que la directora Graciela le dice que tenía que conformar una asociación civil porque le pedía el CGE, va al Dpto. de Legal y ellos confeccionan, porque una de las abogadas del departamento legal había concurrido con la directora a la reunión en el Consejo, así que la redacta en casa central la asociación civil, y ellos fueron con todos los integrantes y firmaron en la oficina de Jorge Rodríguez.- La asociación civil tenía como objetivo la escuela; no le pidieron que hicieran aporte, eran trabajadores compañeros suyos que aceptaron gustosamente. En principio hablaron a veinte personas y las veinte le dijeron

que si, nunca hablaron de un aporte económico, era solo para cumplimentar un requisito económico y tanto fue así que al otro día le entregaron de forma oficial la escuela.- Hoy sigue siendo apoderado legal de la escuela. Lo designa Jorge, porque la escuela iba a funcionar dentro de su dirección y como él ya manejaba el jardín, lo designa.- En ese momento los mismos abogados de Legales le dijeron que podía ser presidente de la asociación, y aceptó gustosamente.- El CGE jamás exigió ninguna actividad. Como apoderado sí tiene actividades porque gestiona y es el responsable, pero como asociación civil la única vez que apareció en nombre de la asociación fue cuando el CGE les requirió el acta esa.- La asociación en sí, en agosto de 2015 quedó conformada. Ahí ya habían salido artículos periodísticos diciendo que estaba todo mal. Y los chicos de la asociación civil hablaban dentro del ámbito laboral, no hacían reuniones o actividades. Los integrantes estaban gustosos de formar parte de la escuela . Con el CGE la relación es de apoderado legal, nada más.- En la actualidad de la escuela con puro mérito de los docentes que ponen gran empeño, recibe sólo felicitaciones; funciona muy bien, los invitan de varias instituciones. Como explicaba la señora que estuvo, los padres están muy contentos. Él participa aunque no con mucha frecuencia; sólo hizo una reunión el año pasado aclarando la situación antes del inicio lectivo en cuanto a ésta cuestión, y hoy justamente les están requiriendo del interior de la provincia porque se ha hecho un observatorio vial, y la escuela participa activamente, con charlas de los docentes y un circuito que lo ponen en la explanada de Casa de Gobierno, como dijo una señora, donde se les enseña la educación vial, las reglamentaciones, las señales, etc.; todo lo referido a la orientación de esta escuela.- Hoy tendrá 20 m2 la escuela; la dirección es toda una manzana, ocuparon ese lugar porque era un galpón desocupado, y también tomaron parte del jardincito maternal.- Respondiendo a preguntas del Dr. Cánepa dijo que el comodato con Heyde lo firmó porque era un requisito del CGE, primero le pidieron lo de la asociación civil y después lo del comodato. Lo hizo con Heyde porque no se encontraba Rodríguez, no sabe si se podía esperar, pero cuando no estaba Rodríguez firmaba Heyde siempre. Y porque se lo dijo el

Dpto. legal. Sabe que Rodríguez no se encontraba y que por un llamado telefónico lo instruye a Heyde cree.- Respondiendo a la Dra. Yedro dijo que si hubiera estado Rodríguez lo hubiera suscripto Rodríguez. En su momento se habló de una resolución y le dijeron que era un requerimiento de que sea una asociación o fundación que estuviera al frente. Ahora sabe que era la 240.- Firmó el acta de creación. El objeto de la asociación era la escuela, era un requerimiento del Consejo porque como que Vialidad no encuadraba en esa resolución.- El proyecto inicial era que funcione donde estaba la escuela N°21, y esa escuela era de Mantenimiento y Suministro porque hacían los talleres. La que hizo el proyecto determinó que la escuela iba a ir a Vialidad.- Lo de pagar los sueldo desde Mantenimiento y Suministro no sabe quién lo dispuso; tiene 260 empleados, no lo determina él.- Los Vialcitos, el maternal, es de su área. El personal del maternal lo paga Vialidad, no sabe bajo qué figura están contratados los docentes.- Firmó contratos entre los docentes y la asociación civil. La parte legal les dijo que tenía que hacerlo pero no tenía vigencia porque no existía todavía. No sabe porqué tiene fecha antedatada, no lo hizo él.- La exigencia de hacer un comodato no sabe si quedó plasmada en algún lado. Se lo dijo la parte legal.- Respondiendo al Dr. Cánepa manifestó que Bergna no tenía ningún poder de decisión. Ante la insistencia de los papas la directora del jardincito es hermana de Graciela Bergna. Se ve que tuvo ésta mantuvo conversaciones con su hermana, y a raíz de eso fue a verlo un día y le dijo que estaba haciendo un proyecto, basado siempre en que la escuela N°21 era el único lugar disponible, y al irse la San Martín quedaba disponible y se podía hacer ahí. Él estuvo de acuerdo.- Las maestras contratadas no prestaron funciones en su área, hay dos que dejaron de ser docentes y hoy son empleadas de la dirección.- Las maestras contratadas no sabe cómo figuran en los contratos.- Respondiendo al Dr. Cullen manifestó que no recibió ningún pago como representante legal ni por la creación de la escuela, ni tampoco Rodríguez. Está seguro que no, tampoco ninguno de los miembros de la asociación civil, tampoco de la unión de padres.- Desde la creación al día de la fecha, oposición por los pagos a los docentes o afirmaciones de que los mismos

hubieran sido desviados en beneficio a otro persona, no hubo.- En ninguna oportunidad se opusieron a la creación del comodato o asociación civil; fue asesorado por la parte legal.- El CGE nunca se opuso a las escuelas en el primer edificio, hasta se hizo el acto inaugural del ciclo lectivo 2014 con todas las autoridades. Dijo recordar que estuvieron las dos supervisoras, la Sra. Vallori, el Dr. Lauritto, el Ministro de Gobierno, el Secretario General de Soever, muchos viales, la banda de la base, etc. Fue un acto muy importante y recibieron felicitaciones de todos lados. Y habló Lauritto, Jorge, la directora del consejo, la directora de la escuela.- Manifestó finalmente que la verdad es que no sabe porque está traído a juicio.-

- **Jorge Abel RODRÍGUEZ:** Manifestó que desea ratificar lo manifestado haciendo un resumen, intentando no repetir tanto, porque escuchando a los testigos se ha ratificado lo que dijo el lunes pasado. Es cierto que tienen un jardín maternal, que tiene que ver mucho con el convenio colectivo de trabajo, que fue inaugurado en el 2011, que su directora fue elegida la maestra del año por su actividad en el Volcadero, y la eligieron para que dirija su jardín, que luego fue elegido "jardín modelo". Los padres de los niños vieron con preocupación la necesidad de tener bancos. Hubo una charla, se presenta una nota con la firma de unos quince padres, se eleva a quienes entienden ellos como el ente regidor en materia de educación en la provincia, el CGE, quienes ven con beneplácito la iniciativa ante la gran falta de bancos, como lo dijo la prof. Claudia Vallori, y en vista de esa necesidad, es que presentado el proyecto como el 17 de octubre, el 18 de noviembre del 2013 el CGE ya dispone la matriculación provisoria de la escuela. Es decir que con la misma podían comenzar a anotar alumnos. En principio tuvieron algunas dudas que se plantearon; lo dijo la directora Graciela Bergna. Al no tener un lugar previsto se decidió utilizar un lugar al lado del jardín maternal y se hicieron tareas para ponerlo en funcionamiento para el año venidero, es decir para marzo de 2014. El tiempo perentorio hizo que se trabajara muy rápidamente en el acondicionamiento. No sabe si hay fotos donde se ve a los compañeros viales pintando, poniendo luces. Tiene fotos y las tiene en su poder. Le

interesa que se vea porque se rechazó la visita a la escuela. Es así que comenzaron las clases sin nada oculto. La palmaria demostración de esto es que se inicia el ciclo 2014 de toda la provincia en su escuela, con el saludo del Sr. Gobernador, con las autoridades máximas del CGE, y con el Ministro de Educación y el Ministro de Gobierno, Adán Bal. Así comenzó la escuela, ya que tenía el reconocimiento pedagógico, y que tenga el reconocimiento económico de parte suya. Debían comenzar a dar clases, tenían puestos reconocidos presupuestariamente así que utilizaron seis para maestras. Tuvieron que designarlas un cargo de jefatura más unos adicionales para poder equivaler el sueldo de maestro y así se comenzó. En julio de ese mismo año ya con varios meses de clases les piden que hagan la asociación civil. El CGE exige que se cumpla con la normativa de la 240 y esa asociación se forma con compañeros suyos que estaban todos con ganas de ayudar y orgullosos de la escuela e inmediatamente dijeron que sí. Se formó en agosto. La escuela siguió funcionando. La asociación recién formada no tenía un peso así que Vialidad siguió haciéndose cargo de los sueldos de las maestras. Ocho meses después, él formó parte de la asociación como secretario, se obtiene en abril de 2015 la personería, y en mayo, ya viendo que el objetivo estaba formado, decide retirarse de la asociación civil. El 8 de diciembre de ese año también se desvincula de Vialidad; dejó de ser funcionario de Vialidad. En ningún momento tuvieron ningún atisbo de que estaban cometiendo un delito; de toda la comunidad educativa recibieron felicitaciones desde el primer momento a todo lo que estaban haciendo; también de la comunidad vial, quienes acompañaron en todo momento. Como balance puede decir que en lo político fue negativo, ya que dejó de ser funcionario; en lo económico también, ya que percibía un sueldo mayor al actual; en el índole familiar, el escrache público es negativo para su familia. Su padre apoyó totalmente la escuela; siempre estuvo orgulloso de que su hijo hubiera formado una escuela. Dos días antes de que se elevara a juicio esta causa, tuvo que pedir la postergación, porque su padre fue internado, y a la semana fallece. Una semana después se elevaba a juicio. La verdad es que en nombre de él está orgulloso de haber apostado a

la educación, porque su padre también lo estaba. En ningún momento pensó que esto era un delito, y si alguien se lo hubiera dicho cuando comenzado con los trámites no lo hubiera hecho. Si hace un balance para el estado provincial cree que fue beneficioso, porque él mismo recibió una escuela nueva. El CGE no sólo eso sino que además tenía una escuela modelo que le solucionó el problema de faltante de bancos en las cercanía a Vialidad, y era una escuela con características especiales. Vialidad también se benefició, y también los viales cuyos hijos tienen bancos asegurados en nivel primario, en una escuela muy especial. En cuanto a las oficinas, Vialidad va a tener oficinas nuevas cuando termine de asentarse en calle brasil la escuela. Verdaderamente considera que, y está convencido, de que no cometió ningún delito, ha sido asesorado todo el tiempo por asesores legales, que conocen el tema. E insiste en que tuvieron el apoyo total de la comunidad educativa y vial, incluso de empresas como Cablevisión que donó computadoras, y los muebles fueron entregados por el gobierno provincial. No pensaron en ningún momento que esto tuviera las características de un delito. Desviar los fondos no entiende que hubiera hecho; no dejó de hacer ningún camino. Son dos fuentes totalmente distintas, si lo hubiera hecho, eso sí hubiera sido ilegal. Tampoco se lo hubieran permitido, hubiera necesitado una modificación presupuestaria. En fin, cree que los cambios en la historia se logran con las grandes obras o acciones, y está convencido de que la historia de Vialidad ha cambiado desde que tiene la escuela.- Respondiendo a preguntas del Dr. Cullen, dijo que de ninguna manera sustrajo dinero de la escuela Heraclia, nada salió del ámbito público; la escuela está ahí. Él no redactó los contratos ni de comodato ni de la asociación civil, no sabe hacerlo, lo hacía la parte de legales. Escuchó al auditor Tano, luego de que observó irregularidades, y él mismo se reunió varias veces y él mismo dijo acá que siempre hubo predisposición para solucionarlas, pero en ningún momento les dijo que podrían estar cometiendo un delito. Todas las observaciones las contestaba el Dr. Kemerer y se elevaban, asesorado por supuesto, y siempre se buscó llevar a buen fin las observaciones. Las observaciones eran ni más ni menos que fruto de la

velocidad con que fue asignada la escuela, como por ejemplo esa respecto a esa que se le preguntó a Vallori y ella dijo que abril era la fecha máxima para pedir una escuela y que era una atribución del presidente del CGE hacerlo de todas formas. Su escuela fue asignada al mes y medio de presentado el proyecto y debían comenzar las clases tres meses después. Era su objetivo fundamental en ese momento. No pensaron que hubiera sido tan rápido. En ningún por parte del CGE le dijeron que estaban cometiendo un delito, al contrario fueron quienes más apoyaron la creación de la escuela y estuvieron acompañando permanentemente. El día que fue incorporada la escuela a la educación, luego de haber creado la asociación civil, quien llevó la resolución N°3757 fue la presidenta del CGE y Patricia Todoni, la Directora de Escuelas Privadas. Ratificó la firma que realizara el Sr. Heyde, y agregó que de haber estado presente las hubiera hecho él.- Respondiendo a preguntas de la Fiscalía dijo que estuvo presente cuando los viales trabajaron para la escuela, muchas veces fines de semana, fuera del horario de trabajo y a veces hasta de noche.- El imputado exhibe fotografías al tribunal (oportunamente admitidas). Y agrega respecto a los contratos de las docentes, que se hace un contrato provisorio típico de un contrato de servicio que lleva todos los descuentos de ley, y se instruyó para que se hicieran los contratos, pero quien decidió cómo hacerlos fue el Jefe de Despacho, a partir de lo que le dijeron que se debía llegar al valor de una maestra. Por lo tanto se debía elegir un cargo cualquiera, porque era provisorio y para que sea equivalente. Esa atribución la dió él personalmente. Él instruyó a que Heyde suscriba el contrato, no estaba en Paraná, y él se lo pidió. No recuerda específicamente quién llamó a quién. Le pidió que lo hiciera en su nombre. A la señora Bergna no el dió instrucciones para la contratación del personal docente, lo eligió ella. Él no conocía a ningún docente ni las características que debían tener. Le dijo a Bergna que iban a ser contratados por Vialidad. Lo supo desde el primer momento. Lo supo ella y los directivos del CGE. La Sra. Patricia Todoni lo supo siempre. Lo ratifica y los sostiene, Todoni lo supo siempre.-

e) Finalmente se procedió a la incorporación por lectura del resto

de la prueba documental oportunamente admitida.

En una primera instancia, se acompañó la que forma parte de la convención probatoria acordada entre las partes, consistente en:

- informe de fecha 19/11/15 remitido por el Tribunal de Cuentas de Entre Ríos suscripto por el Dr. Raúl Rodolfo Rode;
- informe del Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de Entre Ríos, Dr. José Carlos Luján;
- informe de Mariela Borghetto y de Mariela Baglione, integrantes de los equipos técnicos del Consejo General de Educación;
- informe de la Subdirección de Arquitectura y Construcciones, suscripto por Néstor Schierano, jefe zonal de Paraná;
- informe de la Dirección General de Presupuesto de Entre Ríos, suscripto por Hugo Zubillaga;
- informe del Director de la Administración y Finanzas de la DPV, Sr. Rafael Cardozo;
- informe del Dto. II de Presupuesto de la DPV, suscripto por María Belén Díaz;
- e informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Honorable Cámara de Diputados, suscripto por Fabiana Gan.

Asimismo, a raíz de la declaración de la testigo Graciela Bergna, el Tribunal a pedido de partes dispuso incorporar como prueba la siguiente documentación: planilla de organización correspondiente a los años 2014 y 2018; nota donde dice que Vialidad no se podía hacer cargo de los sueldos docentes; nota de Todoni donde dice que el CGE no contaba con dinero para pagar los cargos; la parte del proyecto que ella presentó en octubre que decía que pertenecía a Vialidad, y el de septiembre que dice que la escuela pertenece a la asociación civil; documentación sobre el depósito realizado a Vialidad para devolver ese dinero, y el trámite del Tribunal de Cuentas al respecto; cartel para el inicio del ciclo lectivo 2014 y del 2018 con la insignia cambiada, y dos chombas con las diferentes insignias. Toda esta documental obra en el legajo de prueba incorporada en el juicio.

Asimismo y en relación a la documental antes referida, el Tribunal dispuso, a pedido de todas las partes, librar oficio al Tribunal de Cuentas a fin de que remitiera el **expediente original N° 111719 iniciado en fecha 18/09/2015 por el contador Tano**. Al respecto el mismo acompañó copias certificadas del mismo, informando que el expte. original no obraba en esa sede. En este sentido, dichas copias obran en el legajo de documental incorporada en juicio.-

Del mismo modo, también a raíz de la documentación incorporada por la testigo Bergna, el Tribunal dispuso, a pedido de todas las partes, librar oficio al Consejo General de Educación a fin de requerir copia certificada del **3º proyecto educativo de la escuela pública de gestión privada "Heraclia Ruiz Díaz" perteneciente a la Asociación Civil "Los Vialcitos"**, de fecha septiembre de 2014, perteneciente al legajo N°1502766. El CGE respondiendo al mismo acompañó en copias certificadas, el expte. N°1663226 donde obra el mismo. En razón de ello, oportunamente también se incorporó dicho expte. al legajo de documental incorporada en juicio.-

Por otro lado, **por la Fiscalía** se acompañó la siguiente documentación oportunamente admitida:

- Informe de fecha 21/10/15 elaborado por la Municipalidad de Paraná, Sub. Dción. de Obras;
- Informe de fecha 23/10/15 remitido desde el Consejo General de Educación suscripto por la Sra. Inés Palleiro de Todoni, Directora de Gestión Privada;
- Las tres actas de declaración de imputado admitidas por el Sr. Juez de Garantías;
- Informes médicos del Dpto. Médico Forense respecto de los tres imputados;
- Recorte de diario, correspondiente a Nota periodística publicada en el "Diario Uno" de Paraná, en fecha 17 de Junio de 2016;
- Informes del Registro Nacional de Reincidencias;
- Copia de expediente N° 98774 asunto "Ref: Proy. de obra

refuncionalización de oficinas y sanitarios en la Dir. de Mant. y Sum.";

- Copia de expediente N° 109.240 asunto "Ref: Construcción y Remodelación de oficinas y sanitarios" correspondiente a la Dirección Provincial de Vialidad;

- Expediente N° 1881010, remitido por la Dción. Gral. de Ajustes y Liquidaciones de la Secretaría de Hacienda del M.E.H. y F. del Gob.Gob. de E.Ríos, referido a los aportes y contribuciones mensuales efectuados en los períodos en que prestaron servicios en la DPV, los docentes de la Escuela "Heraclia Ruiz Díaz";

- las tres actas de ampliación de declaración de imputado;

- Informe pericial N° 12517 suscripto por el licenciado Carlos Rodolfo Orzuza y el acta donde se confeccionó el acta de escritura correspondiente.

- Copias certificadas del expediente caratulado "AUDITOR PERMANENTE DEL TCER EN LA DPV: CR. HUMBERTO G. TANO ELEVA INFORME RELACIONADO CON LA ESCUELA PRIMARIA CON EDUCACIÓN INICIAL "HERACLIA RUÍZ DIAZ" N° 592-2014;

- Copias del expediente agregado N° 1647472 en 36 fojas, remitido por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de E.Ríos, relacionado con el informe elaborado por el auditor permanente del T.C.E.R. en la DPV;

- Informe de fecha 09/03/16 suscripto por el Dr. José Carlos Luján, a cargo de la Dirección de Inspección de Persona Jurídica de Entre Ríos, relacionado a la personería jurídica de la Asociación Civil "Los Viales";

- Informe de fecha 01/03/16 suscripto por el Cdor. Miguel A. Ulrich, Director General de la Dirección General de Ajustes y Liquidaciones de la Secretaría de Hacienda;

- Informe de fecha 04/03/16 suscripto por el Cdor. Rafael O. Cardoso, Director de Administración y Finanzas de la D.P.V. y por Fabio Marcelo Bertero, Jefe Dpto. II, Liquidaciones de la Dir. de Adm. y Finanzas de la DPV, su correspondiente documentación adjunta en 129 fs.;

- Informe suscripto por el Director Administrador de la DPV, Juan Carlos Lallana, mediante el cual remite copia certificada del contrato de

Comodato celebrado entre la DPV y la Asociación Civil Los Viales;

- Informe suscripto por el Cdor. Rafael O. Cardoso, director de administración y finanzas de la Dción. Provincial de Vialidad- Expte. 114.796/16;

- Copias de los contratos de Locación de Servicios celebrados entre Jorge Abel Rodríguez, como Director Administrador de la DPV y las docentes que prestaban servicios en la Escuela pública de gestión privada "Heraclia Ruiz Díaz", con sus respectivas resoluciones.

- Informe remitido por la Asociación Civil y Cultural Los Viales de fecha 15/03/16;

- Informe remitido por la Asociación Civil y Cultural Los Viales de fecha 28/03/16;

- Informe de fecha 02.03.2016 suscripto por el Dr. Carlos Isaac Abud, jefe de la división Jca. de la AFIP, Dción. Regional Paraná;

- Informe suscripto por el Cdor. Miguel A. Ulrich, Director Gral de la Dción. Ajustes y Liquidaciones de fecha 30.03.2016;

- Informe AFIP, suscripto por el Dr. Abud, de fecha 01.04.2016;

- Informe elaborado por la Dirección de Catastro Municipal con fecha 12/04/16;

- Informe de fecha 12.04.2016 del que surge los períodos durante los cuales Jorge Rodríguez, Néstor Kemerer y Mario Heyde se desempeñaron como funcionarios y copias de las respectivas designaciones;

- Copias certificadas del expediente administrativo Nº 1502766 "Asunto: Kemerer, Néstor Alberto Director de Mantenimiento y Suministro DCC. Vialidad.- Sol. Creación de Escuela Primaria" del Consejo General de Educación;

- Informe fotográfico efectuado por la División Scopometría de la Dirección Criminalística, con un total de cuarenta y nueve imágenes digitales, remitidas al gabinete informática en fecha 19/04/16, con CD. de imágenes;

- Balances correspondientes a la "Asociación Civil y Cultural Los Viales" presentados ante el Consejo de profesionales de Ciencias Económicas

de Entre Ríos en fecha 13/05/16;

- Informe de fecha 28.04.2016, remitido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de E. Ríos;

- Factura "B" N° 00000089 emitida por Sapetti Juan Alberto de fecha 16/12/14;

- Factura "B" N° 00000084 emitida por Sapetti Juan Alberto de fecha 20/11/14;

- Informe elaborado por TELECOM, de fecha 23.06.2016;

- Informe emitido por la Dción. de Catastro Municipal, de fecha 09.08.16, suscripto por los Sres. María José Villarino, Laura Varona y José Luis Beauchamps;

- Pericial contable, practicado por la perito del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Cdora. Florencia Ara;

- Documentación remitida por la Asociación Civil Los Viales, relacionada con los contratos a plazo fijo de fecha 07.02.2014 entre la asociación y el personal docente;

- Contratos de locación de servicios originales, celebrados en fecha 05.02.2015 y 07.02.2014, 25.02.2015, 08.04.2014, entre la DPV y Bergna, Rabuffetti, Martínez, Comini, Bakich, Nuñez, Palleiro, Burgos, Gómez, Nini y Pérez;

- Prueba documental acompañada por el imputado Kemerer, en ocasión de prestar declaración de imputado, consistente en copia de acta de fecha 12.06.14, y copia de la Resol. 499 de fecha 02.03.2015;

- Prueba documental acompañada por el imputado Rodríguez, en ocasión de prestar declaración de imputado, en 10 fs.;

- Informe suscripto por el Sr. Oscar Ancillotti de fecha 17 de Octubre de 2016;

- Fotocopias certificadas aportadas por el Cdor. Pauglik correspondientes al libro de Asociados de la Asociación Civil Los Viales;

- CD con entrevistas recepcionadas en Fiscalía que también acompaña en este acto.-

Seguidamente el **Dr. Miguel Ángel Cullen** informa que acompaña prueba que puede ser reiterativa respecto de la Fiscalía, y los individualiza:

- Copia de petición de creación de la escuela de fecha 01/10/13;
- Resolución 3757 del CGE, de fecha 24/09/14;
- y Copia de la Nota de "EL DIARIO" de fecha 06/12/14 anunciando la apertura de la escuela.

Seguidamente el Dr. **Javier Martínez** incorpora:

- Copia certificada del Expediente N° 119732 caratulado: Escuela Heraclia Ruiz Díaz s/ Solicita Autorización Refacción del Edificio que Ocupara la Escuela Técnica Gral. San Martín", iniciado fecha 30-09-2016.-
- Asimismo incorpora los cuadernillos "Tino y la Educación Vial" de 4 y 5 años que fuera oportunamente admitido.

f) Terminada la recepción de la prueba, el Sr. Presidente concedió sucesivamente la palabra a las partes para que formulen sus correspondientes alegatos de clausura.

Así, en representación del Ministerio Público Fiscal, hizo uso de la palabra en primer término la Dra. **Patricia Yedro** quien manifestó que entienden que, más allá del reconocimiento expreso de los imputados, lograron demostrar con certeza positiva todas y cada una de las proposiciones mencionadas en el alegato de apertura. La prueba producida por la Fiscalía ha logrado demostrar su intervención en los hechos. Dijo que entienden que resulta más claro analizar primero las cuestiones no controvertidas. En primer lugar, no está controvertido el carácter de funcionarios públicos de los tres imputados, ya que se ha incorporado como prueba documental un informe de Recursos Humanos de Vialidad, los tres al momento de la comisión eran funcionarios públicos, cumpliendo funciones de Director Administrador, Sub Administrador y Director del Área de Mantenimiento y Suministro durante el período diciembre de 2011 a diciembre de 2015. Tampoco que la creación de la escuela fue impulsada por los Sres. Rodríguez y Kemerer a través de una nota fechada en octubre de 2013 y presentada ante el CGE. Tampoco está controvertido que los sueldos de los ciclos lectivos 2014 y 2015 fueron abonados con dinero asignado

presupuestado a la DPV concretamente con la partida principal 2 partida parcial 1, lo que fue informado por la Dirección de Liquidaciones y Ajustes de la Secretaría de Hacienda de Entre Ríos acompañando documental que da cuenta de ello. Tampoco ha sido controvertido que la DPV representada por Heyde que era el Subdirector le cedió a la asociación civil Los Viales, representada por el Sr. Kemerer, un espacio, . 150 m2 ubicados dentro de la DPV, que pertenecen a la Dirección de Mantenimiento y Suministro, y que según se ha informado desde la Dirección de Catastro Municipal es un predio que le pertenece al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos. No está controvertido que la refuncionalización de ese espacio, que fue afrontado por el constructor Juan Sapetti tuvo un costo final de \$891.000, 28. Tampoco está controvertido que la asociación civil se constituyó en fecha 4 de agosto, fecha en la cual se firmó el estatuto, habiéndose presentado el pedido para su inscripción el 7 de agosto de 2014, obteniendo personería jurídica recién en abril de 2015. Entienden que tampoco está controvertido que el monto total destinado por la DPV para la creación y puesta en funcionamiento de la escuela ascendió a la suma de \$4.018.807,15, importe que resulta de la sumatoria de aquellos montos abonados en concepto de contribuciones y sueldos a los docentes más lo invertido en la obra de refuncionalización de la escuela y el monto que se invirtió en donaciones que se efectuaron desde la Dirección de Mantenimiento y Suministro hacia la escuela; lo que surge del informe de Florencia Ara, perito del STJ. Lo que sí ha sido objeto de controversia y es sobre lo que concretamente más se ha debatido en el juicio, es si Kemerer y Rodríguez tenían competencia para disponer de estos dineros y concretamente si ostentado los cargos que ostentaban, si tenían competencia para gestionar una escuela y solventarla económicamente con fondos que le habían sido confiados por su cargo. Uno de los aspectos más cuestionar por la defensa ha sido ese llamado de atención que se les hizo desde el Tribunal de Cuentas cuando se les advirtió concretamente que Vialidad no podía crear una escuela. Todos escuchamos a Rodríguez quien en su descargo dijo que entendía que tenía competencia para crearla, sosteniendo que esa competencia derivada de la ley

provincial de adhesión a la Ley Nacional de Tránsito sosteniendo que el art. 9 concretamente habilita a la DPV, como órgano de aplicación de esa ley nacional, y que esa ley que manda a incluir la educación vial en todos los estamentos educativos, es decir, a nivel inicial, primario y secundario. Y dijo que en pos de cumplir con esa manda crearon la escuela porque tenían como propósito primordial morigerar el flagelo de la accidentología vial que azota hoy a la sociedad, teniendo como premisa esa escuela, la enseñanza de la educación vial. Sin embargo cuando se va a la Ley Provincial Nº10025 y ven que efectivamente establece que la DPV es el órgano de comprobación y aplicación, esta ley se refiere a la comprobación y aplicación de los art. 25, 26, y 27 de la Ley de Tránsito, Y estos artículos están contenidos en el capítulo que se denomina "Vía pública" y que hace referencia puntualmente a los requisitos que deben cumplirse en la vía pública relacionados con la seguridad vial, pero afirma que de ninguno de ellos surge que la DPV tenga facultades para crear un estatuto educativo de ningún tipo. Pero esta facultad tampoco surge de la Ley de Creación de Vialidad Nº2.936 del año 1933 ni de sus modificatorias hasta llegar a la 10096 del año 2011. Esta circunstancia fue puesta de resalto por la Dra. Vinagre, asesora jurídica del TC, cuando habló de la reunión con los directivos de vialidad, cuando explicó que los funcionarios públicos deben guiar sus actos conforme el principio de legalidad y que con el presupuesto que les es asignado deben hacer aquello para lo que les fue asignado. Pero también lo puso de resalto la Directora de Escuelas Privadas, la Prof. Palleiro, quien dijo que ya en junio de 2014 les había advertido a la directora de la escuela y a los abogados de la DPV que Vialidad no podía tener una escuela, y esta advertencia quedó plasmada en el acta labrada en esa fecha y que fue incorporada como prueba documental. Entonces se preguntó qué funciones tiene Vialidad, y dijo que están enumeradas en el art. 3 de la Ley Nº 10096 (y procede a la lectura del mismo). Y aclaró que cuando el referido artículo habla de "estudiar" se refiere al estudio de obras viales y cuando se refiere a "capacitar" se refiere al personal vial. Pero además el propio Kemerer en su descargo ante el requerimiento del TC en diciembre de 2014, incorporado

como prueba dentro del expte. del TC, cuando Tano le refiere que Vialidad no podía tener una escuela, el imputado, refiriéndose a la nota que habían presentado él y Rodríguez el 1/10/2013, expresamente dijo que a partir de los sellos aclaratorios, que habían estampado él y Rodríguez, no puede conducirse ni aseverarse que Vialidad intentaba ser la gestora y/o titular de la escuela, ya que no tenían competencia para ello. Lo dijo Kemerer en su descargo de septiembre de 2014. Frente a este reconocimiento expresó que de Vialidad no tenía competencia para tener una escuela, no se entiende cómo él y Rodríguez destinaron más de cuatro millones para sustentar económicamente una institución privada. Además dijo que no estamos ante imputados novatos o inexpertos en el manejo de dineros públicos, ya que ambos nos ilustraron sobre su larga trayectoria hasta llegar a las altas direcciones que ocupaban al momento de los hechos. Se ha reiterado varias veces la idea de que la creación de la escuela fue con el ánimo de darle continuidad al jardín maternal Los Vialcitos frente a un pedido de padres y alumnos del mismo. Sin embargo esta idea introducida por los imputados intentando confundir lo que fue el logro de una paritaria, con aquello que fue la gestación de una escuela pública pero de gestión privada, necesita ser aclarada porque el jardín maternal fue un logro de la Comisión Paritaria Provincial y fue incorporada a la Dirección de Mantenimiento y Suministro mediante una resolución luego homologada por Rodríguez; y fue incorporado en fecha 1/10/2013. Y dijo que trajo a colación esta fecha porque es la misma que lleva la nota presentada ante el CGE solicitando la creación de la escuela. Es decir que el jardín fue aprobado mediante la normativa vigente que es justamente el convenio colectivo de trabajo que lleva el N°572/2009. Este jardín sí siguió los caminos legales para su creación e incorporación a la DPV, tuvo un acto administrativo que sustentó su creación, y justamente por eso los docentes de ese jardín maternal se encuentran vinculado con Vialidad, concretamente con la Dirección de Mantenimiento y Suministro, mediante un contrato de locación de servicios pero de cuyo cuerpo surge que deben prestar funciones en el jardín maternal. Ello se puede confrontar con los contratos de Campi y Quiroga. Habiendo

marcado la diferencia en cómo se gestó el jardín maternal y cómo se gestó la escuela, ha quedado demos que el proyecto de creación de la segunda no fue la forma de acompañar a los padres, como lo pusieron de resalto los imputados sino la concesión de un proyecto de Rodríguez y Kemerer para promocionarse políticamente dentro de lo que era la DPV para así obtener el mérito y reconocimiento de sus pares a nivel provincial y nacional. Ambos se jactaban de haber sido los gestores de la primera escuela vial del país y que introduce la educación vial como eje transversal en la misma, y también lo pusieron de resalto los docentes y padres que comparecieron; pero analizando el proyecto educativo presentado por la directora Bergna ante el CGE no se advierte que la planificación de contenidos de las materias se encuentre como eje transversal la educación vial, ni que ninguno de los libros de texto a utilizarse se encuentren directamente vinculados con la educación vial. Pero además destacó que el CGE dictó la resolución 958 en el año 2011 mediante el cual se crea el Programa de Educación y Seguridad Vial dependiente de la Dirección de Planeamiento Educativo para abordar la temática de la seguridad vial dentro de los lineamientos curriculares en todas las escuelas de la provincia. Por lo tanto, la seguridad vial no es monopolio de la escuela Heraclia Ruiz Díaz. Sostuvo que el impulso que le dieron Rodríguez y Kemerer a la creación de la escuela tuvo el velado propósito de promoverse ellos mismos políticamente. Escuchamos aquí a que la docente Kranewitter dijo que en representación de la escuela los hicieron ir a actos políticos, y puntualmente que los hicieron ir al acto de apertura de las sesiones legislativas de la ex presidenta, así como que los convocaban a Casa de Gobierno y que desde ahí los hacían ir a diferentes a actos políticos en la ciudad. Pero además hay numerosas circunstancias que los hacen entender que hubo un particular interés para que la escuela comenzara a funcionar a costa de los que se en el año 2014. Lo primero que llama la atención es la nota que se acompaña el 1/10/2013 al CGE que aparece avalada tan sólo por la firma de quince empleados viales, quienes incluso manifestaron que no tenían intenciones de mandar hijos a la escuela, y que apoyaron la propuesta quizá por una cuestión de simpatía o por compartir la misma línea

política, pero algunos dijeron directamente que no iban a mandar a sus hijos a la escuela. Esta presentación les llama también la atención porque seguramente si alguno de ellos tenía hijos en condiciones de acceder a nivel inicial a esa fecha seguramente ya los tenía inscriptos en otro establecimiento escolar. La Lic. Gabás dijo que el mes de octubre está planificado como el mes en que cierran las inscripciones para el año escolar siguiente. La misma directora dijo que fue autorizada tan rápida la escuela que ni siquiera tenían alumnos para comenzar las clases. La supervisora Todoni ya le había entregado toda la documentación que se requería para crear una escuela, en septiembre u octubre de 2013, cuando comenzó la directora a hacer las averiguaciones; es decir que a esa fecha ya todos sabían cuales eran los requisitos para presentar una nueva propuesta educativa. Sin embargo presentaron un proyecto totalmente incompleto, al que le faltaban más de la mitad de los requisitos de la resolución 240, con falencias tanto en aspectos pedagógicos, como en aspectos formales como quienes iban a ser los propietarios de la escuela, cómo se iba a sostener económicamente, cuál iba a ser tentativamente al menos nómina de alumnos. Sin duda era imperioso que la escuela saliera de manera urgente, y ello fue impulsado por los imputados. Reiteró que ese pedido de creación de la escuela es de la misma fecha que Rodríguez homologa la resolución por la cual se incorpora el jardín maternal Los Vialcitos a la Dirección de Mantenimiento y Suministro, entonces era una buena oportunidad para ambos mostrarse ante sus pares como los gestores de la escuela primaria. Nuevamente sostuvo que todo esto fue un acto para promocionarse políticamente. Dijo que se sorprendieron de la celeridad con la que la Prof. Var dió la matrícula provisoria, le dio trámite veloz, y refiere que esto solo encuentra explicación en la relación cercana entre Rodríguez y la ex presidenta del CGE, Bar, relación que incluso se ve patentizada en la publicación del sitio "Prensa entrerriana" acompañada por los defensores, publicación que se hizo en ocasión de que Var le entregara la autorización a Rodríguez quien al ser entrevistada se refirió a Rodríguez como un amigo (y procede a la lectura del mismo). Agregó que pudieron escuchar a la Prof.

Todoni y a Sra. Vallori, quienes al ser consultadas respecto al tiempo que insume la incorporación de un nuevo establecimiento educativo a la enseñanza oficial, hablaron de 6 meses a 2 años; incluso Gabás, integrante del equipo pedagógico del CGE, quien dijo haber incorporado participado en la incorporación de más de 30 establecimiento, dijo que el trámite va entre 1 y 2 años, y explicó que esto se debía a que esos proyectos son estudiados por el equipo pedagógicos y se hace más de una inspección. Y refirió la Sra. Fiscal que en el caso de la escuela HRD la misa fue inspeccionada solo una vez, en febrero de 2014. Fue tal la celeridad que se le imprimió al trámite que no se advirtió en las falencias, que surgieron a la luz nuevamente cuando las profesionales elaboraron el proyecto pedagógico, donde quedaron plasmadas las mismas. Estas falencias o informes fueron notificadas en febrero de 2014 a la directora Bergna, por lo que entienden que también fueron sabidas por Rodríguez y Kemerer en esa fecha. Ellos no sólo gestionaron personalmente la creación de la escuela sino que durante toda su gestión se manejaron como dueños de la misma. Refirió que hay fotografías agregadas como prueba donde se lo puede ver a Rodríguez en el acto inaugural de la misma portando la bandera de ceremonia; Rodríguez expresamente dijo que su padre estaba orgulloso por haber fundado una escuela, y se refiere a la misma como propia. Lo mismo respecto de Kemerer, quien se refirió de la misma manera a la institución y además por ejemplo todas las docentes fueron contratadas por el Área de Mantenimiento y Suministro que él presidía, que todas las donaciones de elementos de trabajo se hicieron a la escuela salieron de esa dirección, que fue designado apoderado legal de la escuela, y luego presidente de la asociación civil, que la propia escuela lleva el nombre de la madre del Sr. Kemerer. Por lo que concluyen que tanto Rodríguez como Kemerer sustrajeron dineros públicos que les habían sido confiados, para solventar una institución privada como era la escuela HRZ, que en todo caso debía sostener el apoderado legal o la asociación civil pero no la DPV. Ambos sabían que no podía usar ese dinero para pagar sueldos docentes y para destinarlo a una institución privada, porque contrataron al personal docente bajo categorías que

sólo pueden ostentar los trabajadores viales, a fin de equiparar el sueldo de los docentes. De tal manera lo sabían que lograron encubrir estos contratos porque sabían que esto no se podía hacer. Todos escuchamos cuando ante una pregunta de la Fiscalía por medio de la cual se le consultó a Rodríguez por qué las maestras de la escuela no estaban contratadas como sí lo estaban las maestras del maternal, dijo que para hacer eso había que modificar el convenio colectivo. No las contrató porque no podía contratar maestras para una escuela privada. Sin embargo no les importó porque era más fuerte el deseo de promoverse políticamente. Y aquí Rodríguez dijo que era una obsesión para ellos fundar la escuela. No se trató de pagar sueldos con dinero para sueldos, no se trató de que el pago de los sueldos se hiciera de común acuerdo con el CGE, no se trató de que el CGE pagara los sueldos de los docentes a través de Vialidad, no se trató de que todo el dinero formara parte de la misma partida, que todo el dinero fuera del estado, sino que se trató de que Rodríguez y Kemerer sustrajeron dineros públicos y lo destinaron a la creación de una escuela privada. Sustrajeron más de 4 millones de pesos y así quebrantaron la buena marcha patrimonial de la administración pública y violaron los deberes que como funcionarios públicos se les exigía. No podemos admitir lo que dijeron respecto de que no sabían que estaban cometiendo un delito, por su larga experiencia desempeñándose como funcionarios públicos, y porque fueron advertidos por el CGE y por el TC. Ya en febrero de 2014 cuando inició el ciclo lectivo, y también en junio cuando Palleiro de Todoni les dijeron que Vialidad no podía tener una escuela, cuando el TC les pidió que hiciera un descargo sobre los puntos observado. Sin embargo hicieron caso omiso, siguieron pagando sueldos y al año siguiente volvieron a contratar docentes bajo la misma modalidad y bajo las mismas condiciones. Las maestras dieron cuenta de ellos, y los contratos de locación de servicios incorporados como prueba documental. Rodríguez y Kemerer dijeron que era de conocimiento público que Vialidad pagaba los sueldos de las maestras y que esto era sabido por el CGE como por las autoridades de la provincia. Y esto fue desmentido por la Directora de Gestión Privada, por la Presidenta del CGE, y fue desmentido

hasta por el ministro Lauritto, quien lo negó rotundamente. Ninguno de ellos tenían porque saberlo, porque la ser docentes de una escuela privada la relación legal se entabla entre el apoderado legal, la institución y las docentes. Esto es así hasta tanto el CGE otorgue el reconocimiento económico de los sueldos y esto surge del art. 40 del Estatuto del Docente Privado, Ley N° 5510 y sus modificatorias 6094 y 6402 (y procede a su lectura). Afirmó que el Consejo no tenía por qué saber que Vialidad pagaba los sueldos docentes, lo que además les era imposible porque Kemmerer y Rodríguez se encargaron de disimularlo y ocultarlo, y se encargaron de sustentar económicamente a la escuela todo el ciclo 2014 y 2015 hasta que el Consejo en diciembre otorgó el reconocimiento económico de los cargos docentes. Hasta los mismos empleados de Vialidad desconocían que eran pagadas por Vialidad. Se escuchó a los empleados de carrera Milocco, Godoy Hernández, Bornicent, del Área de Despacho, quienes trabajaron en la elaboración de los contratos, y expresamente dijeron que desconocían que los mismos eran para las maestras, que la orden venía dada por la superioridad y que ellos se limitaban a controlar la documentación. Uno de ellos, Bornicent dijo que había hecho una observación por incompatibilidad horaria justamente porque el horario vespertino que una maestra cumplía en la escuela se le superponía con el que debía cumplir el Vialidad. Y dijo que se sorprendió cuando al tiempo volvió a tener la declaración jurada en sus manos sin la observación marcada, ya que había sido corregida y presentada nuevamente. Aclaró que a eso se refieren cuando dicen que se intentó "ocultar". También la testigo dijo que había rispideces entre los empleados viales porque las docentes cumpliendo menos carga horaria que empleados viales con 20, 30 o 40 años con dedicación exclusiva u algún otro adicional, cobraban los mismos sueldos que ellos por trabajo que ellas no hacían. El dinero inyectado por Rodríguez y Kemmerer fue lo que permitió la subsistencia de la escuela. Escuchamos a Vidal, empleado del Departamento Compras quien dijo que constantemente recibía pedidos de la superioridad o de la misma escuela para compra de elementos para la misma, y que las compras se hacían sin seguir los canales normales. También una de

las docentes, Kranewitter dijo haber acompañado a la directora en alguna oportunidad a una librería para hacer una compra de materiales por una suma cercana a los \$10.000 y que la factura estaba a nombre de la DPV. Además están incorporadas facturas de diferentes elementos que van desde artículos de higiene, juguetes, soldaditos de plástico, materiales, cartulinas, libros, todos con destino a la escuela Heraclia. Resaltó lo que refirió la docente Comini cuando relató que al inicio del ciclo cuando no tenía un edificio para desarrollar las clases los docentes y alumnos eran trasladados al camping de Soever en la traffic de Vialidad y devueltos luego, y que los mismos empleados de Vialidad fueron quienes hicieron las conexiones de los servicios para la escuela. Todos estos gastos no podrían haber sido afrontados por la institución educativa porque cobraba una cuota mínima, primero \$150, luego \$300, luego \$500, hasta llegar a \$1100 que se paga en la actualidad. Justamente por eso Vialidad asumió el pago de todos los servicios, luz, Internet, telefonía. Ante esa realidad es lógico que los padres no tengan más que palabras de elogio, ya que tenía la posibilidad de llevar a sus hijos a una escuela que funcionaba en el mismo ámbito donde trabajaban, donde contaban con materiales de trabajo y hasta tenían un transporte propio, contra el pago de \$150. Si analizamos cómo se fue aumentando la cuota, a la fecha cuando todos los cargos docentes están reconocidos económicamente por el CGE, cuando el número de alumnos está cerca de los 300, cuando la comisión de padres trabaja haciendo eventos, la cuota es de \$1100, lo que significa que a la fecha la institución se sustenta económicamente con sus propios fondos. Otra de las cuestiones que para la Fiscalía forma parte de la maniobra de ocultamiento para disimular que la escuela no era sustentada por vialidad, es la creación de la asociación civil. Ya en junio de 2014 fue justamente la Prof. Todoni quien convocó a una reunión a las autoridades y a la directora y les comunicó que vialidad no podía tener una escuela, y que debían elegir una de las figuras previstas taxativamente por el art. 2 de la Resol. 240 y constituirse bajo alguna de esas formas con personería jurídica. No era una cuestión antojadiza, sino una condición para la existencia de la escuela, establecida en la misma resolución. Ante ese

panorama Rodríguez y Kemerer deciden formar una asociación civil sin fines de lucro para erigirse como propietaria de la institución escolar. Sin embargo la creación de la misma fue una pantalla, una ficción, porque la misma nunca cumplió con su objeto para la cual había sido creada, y que se encuentra contemplada en el art. 2 de su estatuto (y procede a su lectura). Refirió que en pos de sostener esa farsa, Kemerer le hizo firmar a los maestros un contrato de trabajo a plazo fijo que fechó 7/2/2014, fecha a la que la asociación civil existía solo en la imaginación de Kemerer. Y ese contrato tiene una cláusula 4 que dice que los sueldos se van a percibir por parte de los docentes recién cuando el CGE reconozca los cargos. Es decir que conforme a esto, las maestras trabajaban gratis. Las maestras mostraron su sorpresa cuando se le exhibieron estos contratos y algunas de ellas no recordaron haber firmado ese instrumento, aunque ninguna de ellas recordó haberlo hecho en misma fecha que firmaron el contrato con vialidad, por el cual sí percibían haberes. Lo más notorio es lo de la docente Nini, que se incorporó a la escuela en abril de 2014, y que aparece firmando un contrato con la asociación civil dos meses antes. Ninguna de las personas que formaron parte de la asociación pudo definir el objeto de la misma, el cargo que ocupaban, o la función que tenían, y acordaron únicamente en reunirse una única vez para firmar el acta constitutiva y que no tenían hijos ni familiares en la escuela. No hacían aporte económico pese a que estaba previsto en el instrumento, no se le rindieron cuentas sobre el manejo de los fondos, no vieron un balance renditivo, no tienen idea de cómo se sustenta económicamente, no sabían que iban a ser propietarios de una escuela, pero sí coincidieron que fueron convocados por Rodríguez o Kemerer, y esto prueba de que todos los asociados forman parte del círculo más cercano de ambos, desde la secretaria de Kemerer, hasta aquellos que trabajaban en la dirección de Kemerer y amigos personales de Rodríguez y Kemerer. La actividad de la asociación civil fue nula, nunca sostuvo económicamente a la escuela, nunca tuvo actividad y tan poca participación tuvo y tiene que ni los propios padres que conformar la asociación de padres, que trabajan esforzadamente, supieron decir quienes la integraban.

La presidenta, Urroz Demaday dijo que desconocía a Ancillotti, secretario actual de la asociación. Kemerer y Rodríguez se pusieron al frente de la asociación civil para seguir sustrayendo dinero público para destinarlo a la institución privada, y tan impunemente lo hicieron que al día siguiente en que se firmó el estatuto, el 5 de agosto, se cedieron un inmueble donde iba a funcionar la escuela Heraclia, inmueble que, desde la Fiscalía están convencidos, ya tenían previsto disponer desde antes de este contrato de comodato, por el Ing. Raniolo a cargo del proyecto de reforma de los galpones, dijo que la obra se la había encomendado en diciembre de 2013 y que si bien estaba pensado para oficinas le habían pedido algunas especificaciones particulares como lo eran los sanitarios para niños. Estas oficinas no se explica que fuera a ser utilizadas por empleados viales. Está plasmado en el proyecto de Raniolo. Durante toda la gestión Rodríguez y Kemerer se manejaron con el dinero como que fuera propio de forma discrecional, afectado un inmueble del estado provincia, por un plazo importante, en beneficio de una institución privada, casi de modo definitivo y sin ningún acto que lo sustentara, a través del contrato de comodato, que por las características que presentaba constituyó un acto de disposición porque si bien los funcionarios públicos pueden disponer de bienes puestos bajo la esfera de su custodia, lo pueden hacer siempre que sea para actos relacionados con el ejercicio de su ministerio, por eso cuando se invoca el art. 4 de la Ley 10096 para justificar esta dación ello no es correcto. Y procedió a la lectura del referido artículo. Refirió que de ninguna manera es posible hacer una interpretación extensiva del mismo y justificar de esta manera la referida dación en esta habilitación de la Ley 10096. Manifestó que los imputados dijeron que era un predio en desuso o abandonado, pero sin embargo Sapetti dijo que fue a ver el lugar y advirtió que en el lugar se guardaban ruedas y maquinarias que fueron destinadas a otro lugar, por lo que ese galpón no estaba en desuso, era usado como depósito. Pero además los imputados lo hicieron en beneficio de personas privadas porque a esa fecha, el 5/8/2014 ni siquiera había sido presentado el pedido de inscripción de la asociación civil, que lo fue recién en

fecha 7/8/2014, según surge de la nota incorporada como prueba. Y lo hicieron por un plazo de 20 años, plazo que dada su extensión lo convierte en un verdadero acto de disposición gratuita de los derechos del estado sobre el bien inmueble. Por eso sostienen que ese acto requería una autorización expresa de ley. En toda su actividad Rodríguez y Kemerer invirtieron ex profeso los roles que detentaban tanto dentro de la DPV como dentro de la asociación civil, incurriendo también en las incompatibilidades que surgen de la Ley de Incompatibilidades de los Empleados Públicos N°7413 modificada por la Ley N°8918, y lo hicieron a sabiendas, conociendo las irregularidades. Escuchamos cómo Rodríguez instruyó de que Heyde para firmara el contrato un día que él no estaba en Paraná, porque sabía que Rodríguez no se podía entregar a él mismo el inmueble. Sin embargo dijo que si él hubiera estado, lo hubiera firmado él mismo. Afirmó que no ha sido controvertido que fue el CGE quien a partir de la disposición N°5787 autorizó la matriculación provisoria de la escuela HRD, aun cuando el proyecto se encontraba incompleto. Pero Todoni y Gabás dijeron que esto ocurre cuando se aprueban proyectos educativos y que se les da un plazo para que regularicen estos aspectos sobre todo aspectos pedagógicos, por eso se prevé hasta el 30 de abril de cada año como fecha límite para la presentación de proyectos educativos, para tener tiempo de solucionar las irregularidades hasta octubre. Lo que ocurrió en este caso es que Rodríguez y Kemerer se encargaron de mostrarle al CGE que las falencias habían sido sanadas, pero solo en los papeles no en la realidad, por eso Todoni remite finalmente las actuaciones a la Secretaría General y que en base a este informe la Presidenta y los vocales dictaran la Resol. 3757 por medio de la cual se incorpora la escuela HRD a la enseñanza oficial. Así fue como incorporada a costa de cualquier precio y no se refiere solo a la sustracción de dinero público que se llevó adelante sistemáticamente por el término de dos años, sino además al malestar de los empleados viales por las diferencias con las docentes, y en particular al perjuicio provocado a las docentes, que sabían que iban a ser contratados por la DPV pero desconocían que iban a serlo como oficinistas o jefes de zona. Ello les perjudica por que tienen un régimen

especial para jubilarse y cuando esas maestras cumplan los 25 años frente al cargo para jubilarse, les van a faltar 2 años porque la tarea cumplida en la HRD, le son computados como agente viales y no como maestras. Por eso cuando se intenta justificar diciendo que había que iniciar el ciclo lectivo o privar a los niños del derecho a la educación, intentando hacérselo pasar por víctimas de una persecución penal insólita y desmedida, se impone aclarar que eran un funcionarios públicos que cometieron un delito en el ejercicio de su función, y que debían adecuar su actuación al principio de probidad, al principio de responsabilidad y al principio de prudencia. La probidad exige actuar con rectitud y honestidad procurando satisfacer siempre el interés general, dejando de lado cualquier provecho o ventaja para sí o para un terceros. El principio de prudencia, que obliga a actuar con conocimiento de cuestiones que son sometidas a su competencia y actuar como lo haría un buen administrador respecto de sus propios bienes. Y el de responsabilidad que establece que el funcionario público debe hacer un esfuerzo denodado para cumplir con sus deberes. Y cuanto más alto es el cargo del mismo mayor responsabilidad le cabe en la observancia le cabe en estos principios. Esto se debe justamente porque el fin de la función pública es el bien común, y el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad, por eso se debe evitar el manejo irregular de la administración pública, y todo lo que ponga en riesgo el patrimonio del estado y la imagen que los funcionarios deben tener, y usar sus prerrogativas sólo para el ejercicio del cargo y no para provechos personales. Afirmó que a esta altura y entendiendo que la prueba producida en juicio sostiene la hipótesis de la acusación fiscal, es que el Dr. Cánepa se va a referir a cuál es la figura acogida y concretamente la pena que se va a interesar porque entienden que se ha logrado probar la responsabilidad que le cupo a cada uno de ellos.-

Siguiendo con los alegatos de la Fiscalía, tomó la palabra el Dr. **Alejandro Cánepa**, quien expresó en primer lugar que como lo refirió la Dra. Yedro, la Fiscalía mantendría la acusación contra los Sres. Jorge Rodríguez y Néstor Kemerer, encuadrando los hechos en el art. 261 del C.P., que

contempla la figura de peculado, que coincide además con la figura en que se hubiere encuadrado al momento de obtener de estos dos su declaración de imputado, así como al momento de requerir la causa, y al iniciar el alegato de apertura. No obstante manifestó que la Fiscalía no va a acusar por el Sr. Mario Heyde, respecto del cual solicitan su oportuna absolución. Afirmó que la Fiscalía entiende que se encuentran probados y acreditados todos los requisitos típicos, objetivos y normativos que exige la calificación legal escogida. Por lo que todas estas conductas expuestas encuentran su subsunción en el peculado. En primer lugar, citó a Feijóo Sánchez en su libro "Delitos contra la administración pública en el nuevo derecho penal español" y se refirió a cuál es el bien jurídico protegido, y dijo que el mismo no es patrimonio estatal sino el correcto uso que se hace de ese patrimonio estatal, es decir, el cumplimiento de aquellos deberes que los funcionarios públicos tienen en razón de sus cargos y la utilización o relación funcional de esos cargos respecto de ese patrimonio, es decir la correcta utilización de los bienes públicos para aquellos fines, destinos y objetivos para los cuales esos bienes públicos fueron asignados, afectados o creados, evitando que esa utilización se realice conforme pura y exclusivamente la voluntad del funcionario. Existe una ley de presupuesto y otras normas atributivas de bienes que otorgan en este caso a la DPV un fin específico para los bienes que se les asignen. Este orden y regularidad en el desenvolvimiento de la administración y sobre todo de los funcionarios es el objetivo específico de tutela del peculado, y dijo que esto lo afirma Donna y Cruz, y desarrolló al respecto. Se preguntan si actuaron Kemmerer y Rodríguez como fieles custodios de los bienes estatales a su cargo y si le dieron el destino para el cual se fueron asignados a la repartición que conducían. La Fiscalía entiende que no, que justamente ambos imputados determinaron un objeto distinto a las competencias que tenía la DPV, asignándolos a la puesta en funcionamiento de una escuela privada que no estaba dentro de sus facultades. La escuela HRD es una escuela privada como lo conoce el común denominador de la gente, y el legislador de la Ley N°5510 que sanciona el Estatuto de las Docentes de Escuelas Privadas, y es una

escuela privada como las propias docentes la presentaron ante el CGE cuando presentaron el proyecto educativo. Esc. Privada HRD. El término técnico "pública " de gestión privada refiere al fin específico e indelegable del estado de garantizar el derecho a la educación en la provincia, y se va de distintos agentes para ese cometido, por eso es que autoriza a partir de normas específicas. Una de ellas es la ley N°9890 de Educación Pública, que tiene un capítulo específico para las escuelas privadas, taxativamente menciona quienes pueden ser agentes de gestión privadas de escuelas, dentro de las cuales no menciona a ningún otro organismo estatal, no a Vialidad, IAPV, ni al Instituto del Seguro, para eso fue creado el CGE, el único organismo estatal con conformación plural, y las autoridades del mismo tiene estabilidad propia de los magistrados, que son designados con acuerdo del Senado a los efectos de garantizar el desarrollo de una política educativa que trascienda cual gobierno. Entonces la HRD que se inscribe no podía ser creada por la DPV ni sostenida. No es cierto lo que dijo el contador Pauligk de que podía presentarse Vialidad como una suerte de promotor de esta institución educativa, esto no surge de ninguna norma, mucho menos el carácter de las autoridades de Vialidad que dispusieron ese direccionamiento de fondos ocultando los fines para los cuales se destinaban, que no eran para maestras eran para agentes viales y no era para una escuela sino para oficinas en el caso del inmueble. Si Rodríguez y Kemerer querían formar una escuela, proyectos nobles si los hay, lo que debían hacer era financiarlo con su dinero o con la cuota o crear una estructura como lo exige la ley N°9890 y la Resol. 240 del CGE, y no utilizar fondos de la institución que manejaban y de la que tenían plena disposición. Afirmó que la Dra. Yedro mencionó que Vialidad no tenía competencia para crear la escuela, y se explaya al respecto definiéndola. Definió el concepto y refirió que ya la CSJN en el año 1977 trató este tema en el caso "Cima". Explicó que la competencia para un órgano administrativo es como la capacidad para una persona física con una diferencia sustancial. Para las personas privadas la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción, y el principio de libertad implica que todo lo que no está prohibido está permitido. Pero en el ámbito

administrativo el principio se invierte, la competencia es la excepción y la incapacidad es la regla. Todo funcionario es incompetente salvo para aquellos actos que está habilitado por ley. Generalizando, todo aquello que no está permitido está prohibido. Dijo que también hay que reconocer que la doctrina administrativa moderna tiene una concepción más amplia de la competencia y que el principio de asignación de esa competencia se da por el principio de la especialidad, que establece que un ente administrativo tiene y no solo tiene competencia como para lo que fue habilitado por la ley sino también para las que vienen implícitas de esas atribuciones o que resulten de la naturaleza inherente a su cargo. Pero este principio debe ser bien interpretado. Sino apelando a esto, podríamos permitir que un funcionario haga lo que quiera. Por eso la CSJN se expidió al respecto en las causas Sojo, Pelaez, Fayt, y Def. del Pueblo de la Nación dictados respectivamente en los años 1987, 1999, 1995 y 2000. Afirmó que recordando las declaraciones de los imputados y revisando la norma de creación tanto de la DPV como del CGE, no advierten que en ningún lado Vialidad esté autorizada a comportarse como un agente de la educación pública en los términos de la Ley de Educación Pública Provincial define, ni siquiera en la Ley Nacional de Tránsito ni en la Ley Provincial de Adhesión que Rodríguez desconocía, más allá de fundar sus atribuciones para crear una escuela en la misma. Además la instrucción vial no la monopoliza la escuela HRD sino que el CGE a través de la Resol. 958 del 2011 estableció que sea un contenido obligatorio para todas las escuelas provinciales. Y si vemos el proyecto presentado por las autoridades de la escuela, y que fue solicitado al CGE, no ven que en el perfil del egresado que consignaron exista una orientación específica a la educación vial o semejante pero tampoco de los libros de su biblioteca o que se refiere el proyecto, ninguno está orientado a la educación vial. Afirmó que entonces caen esas afirmaciones de Rodríguez quien cuando se le preguntó si la ley de vialidad lo habilitaba a crear una escuela, dijo "no lo prohíbe". El hecho de que no lo prohíba no significa que lo permita. Vinagre se expresó también en un sentido semejante. En cuanto al tipo penal imputado, explicó que el peculado se

inscribe en los delitos de infracción de deber por oposición con los delitos de dominio, y cita a Roxin. Expresó que de esta manera la responsabilidad penal de Rodríguez y Kemerer no nace como consecuencia de la infracción del deber negativo de no dañar a otros sino que tiene su origen en el quebrantamiento de deberes positivos, de salvaguardar una esfera de derechos ajenos, en este caso, de los bienes confinados en razón de su cargo. Esta infracción genera siempre responsabilidad como autor, aquí es responsable si quebranta su deber institucional mediante una acción positiva o también si omite salvarlos. Y frente a ello, no está controvertido que tanto Rodríguez como Kemerer eran funcionarios públicos al momento de los hechos, y que tenían esa especial calidad del sujeto activo que requiere el tipo, el primero era Director Administrador y el segundo Director de la Dirección Mantenimiento y Suministro, ambos de la DPV. Ambos encuadran en la noción de funcionario público que establece el art. 77 del C.P. al que se remite. En ese carácter Rodríguez como máxima autoridad de Vialidad, ordenó la contratación de docentes como agentes viales, decidió su remuneración, su horario y su lugar de trabajo, e instruyó a la firma del comodato del inmueble a Heyde, instruyó a la directora Bergna a que ofrezca contratos de Vialidad, autorizó los gastos en bienes y útiles destinados a la escuela, y decidió también la refuncionalización del inmueble cedido para esa escuela. Y por su parte Kemerer, en el mismo carácter, no sólo era responsable de la repartición donde se sustrajeron los bienes, sino que además era quien se presentaba como el apoderamiento y responsable de la escuela, confundiendo en su persona ambos roles. Era el apoderado y responsable de una escuela privada y quien estaba al frente de una dirección que disponía de los bienes para que esa escuela funcionara, confusión totalmente impropia e ilegal que contravenía no sólo las normas de las incompatibilidades sino también el tipo objetivo que se le está imputando, dado que de esa forma sustraía bienes en provecho de la escuela y específicamente de una persona privada. Esta relación funcional se ve cuando se advierte que ambos tenían la administración de esos bienes. Y citó la definición de Buompadre, que refiere a la misma de forma mucho más

amplia que la que refiere a percepción o custodia que también están asignados al tipo penal de peculado. Y afirmó que esta concepción es ratificada en el caso Molvert del año 2000 por Casación. Expresó por otro lado que tampoco se ha puesto en duda el carácter de público de los bienes o caudales sustraídos, siempre se habló de fondos de vialidad. Explicó que la acción típica está delimitada por el verbo "sustraer" y que no se refiere a la apropiación propiamente dicha sino que significa separar, apartar, quitar, distraer. Se trata de un delito contra la administración pública, y no contra la propiedad, y aquel funcionario quebranta la buena marcha de la administración mediante la violación de un deber de probidad y no apropiándose de los bienes, por eso cuando se pregunta si se sustrajo o se apropió, no se refiere a eso sino que los bienes han sido apartado de la esfera de custodia de la administración y fueron destinados a fines diferentes para los cuales estaban previstos, y puntualmente por funcionarios que debían velar por los mismos. Este verbo sustraer reconoce que es discutido en la jurisprudencia y lo reconoce el Sr. Fiscal, pero afirma que esta referencia dogmática es la que comparte Donna, y la Cámara Crim. y Corr. de la Cap. Federal en el caso Sarlenga, es la que comparte también el STJER en el caso "Miranda Tam" y en el caso "Pacayut", y es la que comparte también la Cám. I de Apelaciones en la causa "Alanis" recientemente fallada el 3/4/2018. Conforme a ello entiende que también resulta relevante lo que surgió en el debate, y es que la cuestión de que el bien sea restituido, porque ello no es necesario. Al ser un delito contra la administración, la voluntad de restitución es absolutamente indiferente. Aclaró que aquí mencionó Bergna que hubo voluntad de restituir lo que habría sido mal recibido por la asociación y por las autoridades de la escuela, y que se hizo un depósito en la DPV por \$10.000 y que fue el TC quien dijo que eso no se podía hacer. Afirma que S.S. solicitó a pedido de la Fiscalía el expte. del Tribunal de Cuentas donde esto había tramitado esa suerte de devolución, y en el mismo expte. Nº 110119, el contador Tano advierte ese depósito en la cuenta corriente de Vialidad y manda preguntar a qué se debía, y que con ello se hace un expte. y que cuando se les pide explicaciones a la escuela es la propia

directora quien a fs. 17 afirma que se debió a un error involuntario y se solicita su devolución. Ancillotti, secretario de la asociación, a fs. 20 hace lo mismo. Afirmó el Sr. Fiscal que lo que pasó fue que no hubo nunca voluntad de restitución de ese dinero. Por otro lado, respecto del perjuicio, indicó que para el peculado el perjuicio no es necesario porque se consuma como un delito de pura actividad, y refiere que esto ha sido dicho por el STJ en el fallo "Ferrari" en el año 2008. La acción penal de peculado es totalmente independiente de cualquier actuación administrativa que puedan hacer los Tribunales de Cuentas y cualquier organismo de control interno y dice que esto ha quedado saldado con las sentencias del STJ, "Miranda Tam" y "Klein y Kranewitter", y que también es un criterio compartido por la Cám. I de esta ciudad en la referida causa "Alanis" y también en la causa "Buffa, Urribarri, Báez S/ Negociaciones incompatibles". Es decir que no es ni tanto una cuestión prejudicial penal ni una cuestión previa que deba ser debatida en otro fuero, pudiendo ambos procedimiento convivir sin que se viole ninguna garantía de los imputados. Por ello sostuvo que se da la relación de causalidad objetiva entre el resultado típico que prevé el delito enrostrado y que le son imputables objetivamente a Rodríguez y Kemerer. En cuanto al dolo, dijo que entiende que también se encuentra configurado ya que el mismo se advierte no sólo de las declaraciones de ellos mismos sino también de la documentación acompañada. El mismo Rodríguez dijo que efectivamente realizó los contratos con las maestras a través de la DPV y expresamente que no importaba si cumplían o no un mayor horario para cobrar los adicionales, que debían refuncionalizar el inmueble para el inicio de clases, etc. Afirmó que por lo tanto ellos conocían en todo momento los elementos objetivos y normativos del tipo, sabían que eran funcionarios públicos, sabían que eran caudales públicos, sabían que estaban bajo su custodia y sabían también que los estaban sustrayendo en el sentido típico ya explicado, conocían además que hacían funciones no propias de la DPV y que debían realizar otros privados. Sin ese actuar doloso no se entiende por qué teniendo la normativa de cómo se crea una escuela privada desde el año 2013 en su poder, conociendo las observaciones del equipo técnico del

CGE desde febrero de 2014, y lo que establece el acta de junio de 2014 respecto de que Vialidad no podía tener una escuela, continuaron contratando a los maestros y haciéndose cargo de los gastos hasta fines del año 2015. Afirmó que además debe prestarse atención a lo que el contador Tano y en este sentido afirma que las autoridades de Vialidad no sólo conocían la antijuridicidad de su actuación sino que además quisieron burlar al TC, no presentaron los contratos con vialidad sino con la asociación civil, nunca les dijeron que las maestras pertenecían a la nómina de empleados viales y que trabajaban como docente. Y también quisieron confundir a la Fiscalía cuando dijeron que todas las escuelas son públicas, que el dinero sale del estado, de la partida de sueldos, y que ellos pagaron sueldos con la partida sueldos. Eso ofende la inteligencia de cualquiera que haya pasado aunque sea 5 minutos por la administración pública, y afirma que Vialidad es un organismo autárquico como lo es el CGE con competencias diferentes, y si querían tener maestras tenían que contratarlas como maestras si se le permitía, y si querían ayudar a una institución privada lo hicieran de la forma que correspondía y no distrayendo fondos destinados a otros fines. Afirmó que acá lo más llamativo era que el delito estaba a la vista de todo el mundo, la escuela estaba creada, se contaba con el beneplácito de todas las autoridades, pero nadie sabía cómo se pagaban los sueldos, ni el Ministro de Educación, todos pensaban que se pagaban con la cuota. En el contrato de la asociación civil dice que los maestros iban a cobrar cuando el CGE reconociera los cargos, lo que significa que los maestros iban a trabajar sin cobrar. Por ello afirmó que todo lo referido al financiamiento de la escuela estaba absolutamente oculto. De esa manera para ellos, los imputados obraron con pleno conocimiento y representación de todas y cada una de las circunstancias típicas que concurren para configurar el delito de peculado y por eso se les imputa a título de dolo, no habiendo causa de justificación ni causal que excluya la culpabilidad de los mismos, habiendo sido plenamente conscientes de su obrar *contra legem*. Respecto de la situación de Mario Ricardo Heyde, explicó que el mismo fue traído a debate por haber suscripto el contrato de comodato del inmueble en favor de la asociación

civil, y que con el devenir surgió que él mismo constituyó una maniobra más del Sr. Rodríguez, quien se fue a Bs. As. e instruyó al mismo para que lo firmara porque no podía entregárselo él mismo, y parece que no podía esperar que vuelva, no entienden cuál era el apuro, sin tener aún ningún estatuto aprobado y habiendo dejado pasar dos meses desde la observación de que Vialidad no podía tener una escuela. El apuro se dio cuando Rodríguez no estaba en Paraná, y Heyde se vio en la obligación de firmar. La Fiscalía le hubiese gustado que hubiere algún otro testimonio respecto a la intervención de Heyde, quien dijo que había sido asesorado por los abogados de Vialidad, quienes fueron desistidos por la defensa, pero sí escucharon a Kemerer y a Rodríguez, y el primero dijo que le constaba que el contrato había sido redactado por los abogados de Vialidad y que Rodríguez le había ordenado la firma de ese comodato; lo que fue ratificado por éste último. Afirmó que además que no hay ningún otra documental o testimonio que lo vincule a Heyde con la creación de la escuela, han escuchado maestros, padres, directivos, funcionarios del CGE y del TC, y de todos surge que Heyde no ha participado de ningún acto que tuviera que ver con la gestión, puesta en funcionamiento y desarrollo de la HRD, más allá de tener una nieta o nieto en la misma. Afirmó que entienden que Heyde actuó en error de prohibición, es decir, sin conciencia de la antijuridicidad de su accionar y que el resultado de ello es la exclusión de su culpabilidad, por eso solicitarán su absolución. Finalmente, se refirió a la determinación de la pena y dijo que el peculado tiene una escala que va de 2 a 10 años de prisión, y que van a tomar los atenuantes y agravantes previstos por los arts. 40 y 41 del C.P. Toman como primer agravantes, que ninguno de los dos eran empleados rasos sino que eran Rodríguez, Director Administrador titular de Vialidad, y Kemerer, titular de la Dirección donde se sustrajeron los bienes. En segundo lugar, consideran como agravante, que más allá de que el tipo establece que deben ser funcionarios públicos, estos no eran funcionario públicos cualquiera, sino que tenían una responsabilidad mayor en lo que respecta a la custodia de los bienes sustraídos. Otro aspecto que agrava son la cuantía de los montos

distraídos, y refiere que la Dra. Yedro habló de \$4.018.807 de los cuales 3 millones ya han sido determinados como perjuicio fiscal por el TC, en base al testimonio del contador Tano y de la Dra. Vinagre, quienes dijeron que ya fueron derivados a la Fiscalía de Estado de Entre Ríos. Otro agravante que consideran es la dificultad de recuperar de esos montos, porque la mayoría de los mismos fueron destinados al pago de contraprestaciones, de las maestras y como consecuencia de la obra de refuncionalización, por lo que consideran que el daño es prácticamente irreversible. Por otro lado se refirió a la pluralidad de intervinientes en el delito, ya que no ha sido sólo Rodríguez o sólo Kemerer, sino que lo han hecho en coautoría. Y en cuanto al injusto subjetivo, la actitud de ambos posterior al delito, en donde ha tenido una actitud de ocultamiento hacia el TC, a partir del arreglo de documentos con contratos antedatados, con el ocultamiento de la nómina de contratados, con el ocultamiento del objetivo real de la refuncionalización del inmueble de Vialidad. Y como atenuantes sólo consideró la inexistencia de antecedentes penales de ambos imputados que surgen de los informes del RNR. De esa manera, solicitó al Tribunal la imposición para Rodríguez y Kemerer de la pena de 4 años de prisión efectiva con más la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos, y demás accesorias legales y costas, conforme los arts. 261 y 45 del C.P.; y respecto del Sr. Heyde solicitó que se dicte su absolución en la presente causa.-

A continuación tomó la palabra el Dr. **Miguel Ángel Cullen**, quien afirmó que debe comenzar acordando con la Fiscalía en cuanto a que hay hechos que no son discutibles ni controvertidos, que no hubieran hecho falta dos semanas de debate, ya que es un caso claro, por más que se intente distraer al Tribunal respecto de las competencias y demás, y lo que se está discutiendo es si la DPV al tomar para sí la promoción de una escuela de nivel primario con la autorización del CGE cometió o no un delito; y si los que están siendo juzgados fueron advertidos de la antijuridicidad de su acción. Y afirmó que es una discusión prácticamente de derecho. No hay otra discusión. Para la Fiscalía y la Procuración, realizar una escuela de las características que sea, sin que sea

una de las funciones específicas de la DPV, es un delito que amerita la pena de 4 años de prisión efectiva. Sin embargo, no está de acuerdo con ello y dice que quien tome para sí la obligación indelegable del estado de promover la educación, que es política de estado, establecida por ley N°26206 -ya que hay 2 políticas de estado, la reivindicación de las Islas Malvinas como territorio argentino y la educación pública- nunca puede estar cometiendo un delito. Y procede a la lectura de la referida ley. Afirmó que por lo tanto no es cierto que la creación de una escuela no tiene un anclaje legislativo. Dijo que se habló de la ley nacional de tránsito, de la ley de creación de vialidad, y que estamos cuestionando un comodato de un bien de uso, pese a lo que establece el art. 4 inc. o). Dijo que no podemos decir que no estaban autorizados salvo que se quiera decir que una escuela no es una institución de bien público o que prestar un bien para que funcione una escuela no es una cuestión de interés general. Dijo que entonces hay que partir de que no es controvertido que el 17 octubre de 2013 se presentó un proyecto para la creación de una escuela de gestión privada. Se dijo que todo esto fue ocultado La Dra. Yedro habló de que el problema que existía y que no podía ser desconocido por vialidad, era que cuando no había un reconocimiento económico, existe una tríada entre el apoderado legal, el dueño de la institución y los docentes, por lo que quien debe abonar los sueldos es el apoderado legal o dueño de la institución. Entonces se pregunta quién figuraba como dueño de la institución para el CGE en el año 2013 y se refirió al primer proyecto donde dice que la escuela pertenece a la DPV de la Provincia de Entre Ríos. Pero además se refirió al escudo de la escuela que se estampa en el mismo proyecto y que incluso aparecía en los uniformes acompañados. Y también dijo que al inicio del proyecto se dice que la escuela iba a pertenecer a la DPV. Se preguntó qué se ocultó y a quién. El propio Lauritto dijo que no era oculto, que se sabía de la vinculación directa con Vialidad. Y leyó la respuesta N°9. Afirmó que entonces el CGE sabía perfectamente que hasta que no tuviese reconocimiento patrimonial tenía que hacerse cargo quien figura como titular, y en el primer proyecto, que deriva en la autorización N°3757, está justamente la DPV,

entonces esto no es un dato menor. Afirmó por otro lado que además hay ciertas contradicciones cuando desde la Fiscalía se dice por un lado que esto era oculto, mientras que por otro lado, se dice que la finalidad de la creación de la escuela era publicitarse políticamente para luego ganar las elecciones. Es una contradicción elemental, porque si se sostiene que toda la base de la imputación está en el ocultamiento, cómo luego se va a sostener que se hizo para darlo a conocer como un hecho propio y loable. Como se puede decir que hay conciencia de juridicidad y luego que se jactaban de la creación de la escuela, salvo que estemos ante una sociedad que aplauda la jactancia de un delito. Y dijo que el tribunal debe prestar atención a esto. Sostiene por otro lado que está orgulloso de defender un sujeto que creó una escuela, porque tiene el convencimiento de que jamás debiera ser traído a juicio a un sujeto que hizo una escuela que funciona y tiene una matrícula de 300 chicos. Se hizo aparecer como que la defensa quería imponer una idea alocada de que la creación de la escuela era una petición de los padres que no era padres, sino sólo quince empleados que no llevaban hijos a la escuela. Pareciera que en el mundo del egoísmo no podrían promoverlo. Fue una iniciativa que todos acompañaron. Fue para dar continuidad a la educación en un ámbito diferencial ante una necesidad de falta de bancos, para no separar a los chicos del jardín maternal, además ante una imposición legal de la obligatoriedad, y es ahí cuando se produce la necesidad de dar respuesta a esta cuestión. Eso no solo fue presentado por nota, sino que vinieron acá y lo ratificaron. Nadie ocultó ni engañó, no es una estrategia de la defensa. Fue de esa manera que se contactan con quien era la hermana de la entonces directora del jardín maternal, quien hace el proyecto y que va al CGE, porque no iban los imputados, sino que lo derivaron en los sujetos competentes. Vinieron a declarar tres maestras que participaron en los proyectos, no era una escuela hecha a la medida de Rodríguez y Kemerer. Fue muy clara la directora cuando dijo que se sorprendieron cuando tenían al otro mes el reconocimiento pedagógico y que tenían que iniciar las clases. No era una situación prevista, reclamada, e impulsada por Vialidad. Por eso en el primer proyecto se pone

como lugar para funcionamiento de la escuela, un establecimiento que aún no se encontraba desocupado. Esta decisión no fue para jorobar a Vialidad, sino porque había una necesidad real de falta de bancos. Lo dijo quien representaba en ese momento al CGE. Vuelve sobre la cuestión del no ocultamiento y refiere que si no tienen el ocultamiento no tienen la conciencia de la antijuridicidad. La Fiscalía dijo que entiende que había conocimiento de la antijuridicidad y buscan justificarlo en el ocultamiento, puntualmente en haber realizado contratos referidos a actividad vial y que en realidad eran maestros, pero afirma que eso no es un ocultamiento. No solo por el reconocimiento de esa circunstancia hecha por los imputados, sino también por quien declaró como jefe de Recursos Humanos y personal del Área de Despacho, y por los asesores legales que hacían los contratos. Pero además no se entiende cómo es que Tano podía entrar al sistema informático y ver que en la pestaña de actividad decía "docente". Se preguntó entonces dónde está el ocultamiento. No se ocultó porque era algo de lo que se sentían orgullosos. Dijo que entienden que existen coincidencias con la Fiscalía, la principal es que debemos resolver si la creación o fomento de una escuela dentro de la DPV, y con la dirección de Vialidad como propietaria de la misma y luego con la asociación civil, constituye o no un delito y no habla del delito de peculado, que entiende totalmente inapropiado, sino que primeramente de si es o no un delito. Y afirmó en primer lugar que para que sea competencia, no tiene que tener competencia, como dijo la Fiscalía. Y discrepó en cuanto desde la Defensa entienden que sí tienen competencia y que incluso que si se entendiera que no tienen competencia, no hay delito, ya que no es que no se dan los requisitos de la malversación como nombre del capítulo o no se dan los presupuestos del peculado, sino que entiende que no existe el principio fundamental para que exista delito, ya que no existe afectación, lesión, el principio de lesividad está absolutamente ausente, porque si bien es cierto que no se trata sólo del perjuicio patrimonial, no debe ser una acción inocua. Es decir que debe existir un daño. Para la doctrina española será la administración pública o el destino de los fondos. Para la tesis argentina, con el buen funcionamiento de la

administración pública, y puntualmente respecto del peculado, con la sustracción, porque sustraer tiene una sola acepción; acá en argentina sustraer significa exactamente eso, quitar de la esfera de la administración pública. De lo contrario se afectaría el derecho de defensa. Entonces se preguntó si ha habido un perjuicio para la administración pública y si pasa el filtro de lesividad y afirma que están convencidos absolutamente de que no y de que la creación y el fomento de la educación es un mandato constitucional irrenunciable, para todos, inclusive para la judicatura, la policía, el instituto del seguro, para los clubes, para toda la sociedad. Se refirió a Gelli sobre el derecho de aprender y dice que no necesita reglamentación y que puede ser exigido a cualquier ciudadano, y se refiere al art. 14 de la CN. Agregó que Urquiza fue uno de los propulsores más grandes de la obligatoriedad de la educación. No se puede sostener que existe lesividad cuando se cumple la constitución, y cuando la educación es uno de los pilares de la Nación Argentina. Esto no pasa el filtro de lesividad, el art. 19, no se puede juzgar a un sujeto por el cumplimiento de una de las prioridades nacionales de la república. Dijo que se pretende sostener que existió un perjuicio para las maestras, sin embargo se hicieron todos los aportes de ley. Todas las personas incluso del área contable dijeron que se pagaron todos los aportes patronales. Hoy una maestra que se inició en 2014 tiene cuatro años de antigüedad, no dos. Al momento de la jubilación los va a tener computados. Eso es falaz y ni siquiera fue argumentado y probado. Más se habló de lo bien que pagaba los sueldos Vialidad que de eso. Pero además se dijo, cree que para encajarlo en la figura de peculado, que el comodato representó en la práctica un acto de disposición. Jamás puede ser un acto de disposición, es un préstamo de uso, y no implica desapoderamiento del bien. Eso es el comodato y es el mismo por el cual hoy en los galpones de Vialidad se estén dando clases. Porque podría haberse dicho que el actual comodato es lícito porque pasó por la opinión del fiscal de estado, y que aquel que firmara Heyde no, pero de ninguna manera se puede decir que por ser por tal plazo pasaría a ser un acto de disposición. Entonces todos los comodatos realizados por el estado deberían ser tratados

como peculados. Además la ley de creación de la DPV establece en su art. 4, el cual además se refiere a otras disposiciones legales, y puntualmente se refiere a prestar bienes. Dijo que cree que en modo alguno otorgar un comodato para que funcione una escuela puede generar una sustracción de los bienes de la administración pública. Entró en el análisis del tipo y dijo que vivimos en un país donde impera la libertad y este imperio hace que todas las conductas están permitidas, salvo aquellas que habilitan que el estado ejerza el poder punitivo, que es la facultad de imponer una pena. En el Código Penal tenemos descripciones de hechos que permiten imponer ese poder punitivo. Procede a la lectura del art. 261 y dice que no necesita mayor explicación. Explicó que ciertos hechos se penan porque lesiona perjudica un bien jurídico, algo que a la sociedad le interesa que no se afecte o lesiones. Y la Fiscalía citó a un autor español y dijo que lo que se afecta es la correcta utilización de los fondos públicos, y sostuvo la Fiscalía que esto a su vez es lo que sostiene Donna y Cruz. Y desarrolló diciendo que esto no es así, que en la Argentina la malversación de los fondos públicos es un capítulo que está dentro de lo que son los delitos contra la administración pública, y que la malversación efectivamente protege la correcta utilización de los fondos públicos, pero que al irse desarrollándose los distintos artículos cada uno describe conductas diferentes y eso es lo que hay que ver. Y dijo que en el art. 260 que trata la malversación está penado quien en vez de ocupar el fondo para el destino imputado, lo aplica a otro destino. El art. 261 (procedió a su lectura) y dijo que se sustrae de la administración pública, para beneficio de un tercero o propio, pero lo esencial es que lo sustrajo. Eso es lo que se está sosteniendo que hizo su defendido Rodríguez y que se probó que no fue así, que no fuese un solo peso destinado a la asociación civil Los Viales, que los sueldos que se pagaron fueron a las maestras, a ellas directamente. Entonces no se puede hablar de sustracción, se estaba cumpliendo la obligación del estado, que luego fue reconocida por el propio CGE porque el reconocimiento patrimonial significa justamente eso. Entonces claro que esa función estaba dentro de la órbita estatal. No se sustrajo un solo peso. Cruz en su libro dice claramente cuál es

el bien jurídico protegido no ya dentro del capítulo sino puntualmente dentro del peculado. Procedió a su lectura y afirmó que dentro de la órbita patrimonial del estado no salió ni un solo peso. Creuz en ningún lugar dice que el bien jurídico protegido sea la correcta utilización de los fondos. No puede haber confusión sobre cuál es el bien jurídico protegido. También la Fiscalía citó a Donna, y procede el Sr. Defensor a su lectura. Y dijo que al ir desarrollando cada uno de los delitos va especificando el bien jurídico protegido, como corresponda que se haga, y se refiere puntualmente a la malversación y al peculado. Dijo que la diferencia entre la malversación y el peculado, es la acción típica de peculado que es separar o apartar los bienes de la esfera de la administración pública, y aclara que dice "de la administración pública" en términos genéricos, no en concreto de la administración de la DPV, por eso hace la aclaración de un bien jurídico protegido en términos genéricos. Y siguió leyendo el autor citado. Y dijo que no hay discusión en la doctrina en que si los fondos quedan dentro de lo que el estado debía patrimonialmente realizar, no existe peculado. En nuestra legislación positiva no hay otra opción, quizá sí en la doctrina española, pero aquí no, no en nuestra legislación positiva, aquí hay conductas bien diferenciadas en cada uno de los artículos. En consecuencia no se puede hablar de sustracción. El comodato es un préstamo de uso, que está autorizado por ley, destina a una obra de bien público, realizado con el asesoramiento jurídico adecuado. El pago de sueldos de los maestros que imparten educación jamás puede configurar sustracción o apartamiento de la esfera patrimonial del estado, por eso luego son reconocidas patrimonialmente por el estado. Ahondar en esto sería atentar contra la inteligencia del Tribunal y de todos los presentes. La totalidad de la doctrina argentina sostiene que debe existir una sustracción, lo que aquí no se probó, sino al contrario. Se dijo por la Fiscalía además que "sustraer" en realidad era el quebramiento del poder de probidad, pero no interpretemos otra cosa. Se han escrito innumerables cantidad de cuestiones respecto al verbo sustraer. No estamos analizando si se destinó a otro fin, eso es la malversación del art. 260. Dentro de esa tesis es imposible sostener que el hecho que se le imputa a Rodríguez

implique el cumplimiento del 261 porque no hubo sustracción, el dinero no salió de la órbita del estado, salvo que apliquemos una analogía en perjuicio del imputado. Pero además tampoco se da el art. 260 porque era el cumplimiento de uno de los fines primordiales del estado. Jamás puede sostenerse una desviación de fondos cuando el cumplimiento es una de las mandas constitucionales. Sería lo mismo que se sostenga que el PJER el día 2 de abril 4 solventó con fondos públicos una bandera con la frase "las Islas Malvinas son argentinas", y que con ello se cometió peculado, porque ello trasciende a cualquier gobierno. Lo mismo sucede con la educación. No por otra razón es que el dar clases es una de las pocas funciones que se le permite a los magistrados del PJ; es lo único que pueden hacer, y están obligados a capacitarse. "Si no será importante la educación" enfatiza. Expresó por otra parte que coincide con la Fiscalía en cuanto al pedido de absolución de Heyde, y que nunca debió ser traído a juicio. Expresó que cree que es acertada la razón por la cual se sostiene que Heyde no debe ser sujeto de pena alguna; se dijo que porque existe un error de prohibición. Y explicó qué es, citando a Righi. Acá no solo que Heyde actuó al menos con un error de prohibición, sino que se pregunta cuál es la diferencia entre Heyde, Rodríguez, y Kemerer. No entiende cuál es la diferencia para que Heyde pueda haber obrado con Heyde y no aplicar el mismo criterio con los demás. Si el CGE, que es quien fija la política educativa, nada le dijo a Rodríguez, y si sus asesores legales nada le dijeron, si el propio TC hizo observaciones pero dijo que no se meten en si hay o no delito, no entiende porqué es diferente la situación con Rodríguez, y con Kemerer; si Lauritto dice que es razonable los fundamentos de su creación. Ni Vinagre, ni Tano, ni la presidente del CGE, ni la directora de escuelas privadas, ni el Fiscal de Estado, ni el Ministro denunciaron esta situación pese a que estarían todos incurso en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público. Jamás nadie le dijo que estaban realizando un delito, pero no se lo dijeron porque no existe delito, no porque estén todos equivocados. Entonces en el caso en que se considere que se pasa el filtro de lesividad del art. 19, suponiendo que entendamos que se obró fuera del área de

competencia estatal -porque los fallos Sojo, Fayt no hablan de que obrar por fuera de las competencias es peculado-, de ninguna manera se puede sostener que Rodríguez estaba actuando con conocimiento de la juridicidad, cuando la Fiscalía dice que se jactaba de la creación de la escuela. Por eso si se llegara a analizar la comprensión de la criminalidad del acto o la conciencia de juridicidad, o el error de prohibición, llamémoslo como lo llamemos, ese punto jamás puede ser probado.-

Tomando la palabra, el Dr. **Guillermo Vartorelli** continuó con los alegatos y señaló que no fue controvertido el interés público que representó la creación de la escuela, la necesidad de creación de la misma, la utilidad de la misma, la dificultad de los padres de conseguir banco porque surgió a las claras, que la escuela se encuentra en correctísimo funcionamiento y que el destino de los fondos fueron aplicados al sostenimiento de la escuela. Así lo sostuvo el MPF. Ese es el eje fundamental. No hubo perjuicio ni beneficio personal por parte de los imputados a tenor de la prueba colectada. Afirmó que es cierto que hay conceptos discutidos pero no puede dejar de señalar que cualquier discusión dogmática, debe ser siempre tomada en beneficio del imputado por el principio del *in dubio pro reo*. Se preguntó qué entiende la sociedad que se persigue con el peculado, y cita a la página web "Poder ciudadano" que es una ONG de carácter internacional que es la encargada de poner en palabras claras de qué se habla cuando se habla de un delito en particular, y esta página es meridianamente clara cuando sostiene en relación al peculado que por esencia consiste en desviar bienes o efectos pero esta vez en provecho propio, y ejemplifica al respecto. Manifestó que las consideraciones de que la figura busca proteger el correcto funcionamiento de la administración, ya lo explicó Cullen, habla de los delitos contra la administración pública en general. El cumplimiento de los deberes propios de la función tiene previstos otras figuras como lo son el abuso de autoridad y el incumplimiento de los deberes de funcionario público. El peculado es la figura más grave que prevé el CP en materia de administración pública, que debe aplicarse en casos de sustracción en beneficio propio o de un tercero por parte

del funcionario. Trajo a colación un caso que se ha dado en la provincia, que tuvo como imputado al Fiscal de Investigaciones Administrativas a principio de la década del 2000, el Dr. Rovira, que estuvo a cargo de la investigación de los supuestos delitos contra la administración pública que el organismo detectaba. Fue defensor del Dr. Rovira, y el Dr. Malatesta quien dictó sentencia, luego ratificada por el STJ. Se le imputaba a Rovira haberse asignado compensaciones por desarraigo y al mismo tiempo haber dispuesto el pago de un establecimiento en la ciudad de Paraná que habitaba. Esta causa concluye con una condena por abuso de autoridad a un mes de prisión condicional, porque es de destacar que luego se tramitó por los organismos administrativos la recuperación de los fondos que no correspondían pero en ningún momento se lo condenó por peculado, porque este delito está previsto para otras circunstancias no contempladas por el C.P.. Sin perjuicio de sostener que en este caso estamos ante la ausencia total de delito por parte del Ing. Rodríguez. Sin embargo trajo a colación este caso porque también llama la atención también el pedido de pena que se efectuó a Rodríguez ya que en ese fallo quedó claro que no hay motivos para extender la pena más allá del mismo ya que se desnaturalizaría su fin. Se refirió, por otra parte, que la Fiscalía prácticamente no tuvo en cuenta atenuantes. Sólo agravantes, en ningún momento se consideró la utilidad pública de los fondos ni ningún otro atenuante. Por ello, ratificando el pedido de absolución que adelantara el Dr. Cullen por no existir delito alguno, en subsidio, en caso de que se entendiere que hubiera figura delictiva, el entendimiento de que Jorge Rodríguez obró bajo error de prohibición que también lo exime de toda pena solicitada, previa reserva del caso federal, la absolución lisa y llana del mismo.-

Tomando la palabra el Dr. **Javier Martínez** realizó su alegato de clausura manifestando que adhiere a la solución que ha concretado el MPF respecto de su defendido Mario Heyde respecto de quien se ha solicitado la absolución. En cuanto a Kemerer, están en desacuerdo absolutamente con la interpretación que hace el MPF de los hechos, vinculada más con lo que tiene que ver con un derecho penal de autor, porque cada uno de los hechos que realizó su

defendido se han interpretado con una condición negativa de funcionario público que tiene la finalidad penal política de exacerbación de su persona, de engaño, de tener objetivos distintos a su función pública, lo que es absolutamente falso. La correcta interpretación de los hechos por la aplicación de las normas de la sana crítica material, la experiencia, la psicología y la lógica, indican que todos y cada uno de los hechos cometidos por su defendido está enmarcado en el ejercicio de funciones públicas y deberes instituidos, que nada tienen que ver con un propósito individual o personal. Kemerer ha actuado como funcionario público, con buena fe, transparencia, intentando resolver el tema, ya que esta situación fue un problema, no anduvo por carriles normales y correctos y su defendido intentó resolverlos. Se inicia con una nota, que Kemerer firma, dirigida al CGE, donde se interesa ampliar el jardín maternal Los Vialcitos a través de un jardín de 4, de 5 y primer grado. Se preguntó si acompañar la nota es ilegítimo, o de interés político y dice que es parte de sus funciones. Kemerer era Director de Mantenimiento y Suministro que tenía a cargo, además de los equipamientos de toda la provincia, el jardín maternal que es una institución que está avanzando en todos los ámbitos laborales incluso en el PJ, y que en este caso se encuentra contemplado como una obligación de Vialidad como empleador, ya que el convenio colectivo que en su art. 40 prevé el jardín maternal entre otras facultades. Además Kemerer forma parte de la comisión paritaria que tiene un poder para actuar en su estructura misma de Vialidad incluso resolviendo la incorporación del jardín incluso en el ámbito de la Dirección de Mantenimiento y Suministro, decisión que homologa el Director Administrador. Es decir que Kemerer está en contacto funcional con el jardín y es lógico que éste recibiera el reclamo de los padres. Y otro elemento que considera importante es la pronta desocupación de un inmueble que durante 40 años fue una escuela. Eso no es menor para quien tiene un hijo, en una escuela que estuvo 40 años en Vialidad y que se está por ir a otro lugar, y es lógico que surja, y es loable, la idea de promover por parte de Kemerer esta escuela. Esto está en la nota, no es una idea para sumar votos ni para salir en los diarios. Esto hace que el

Director Administrados tome esa motivación y la incorpore a la educación vial que es un tema que el MPF toma como engaño. Y citó un libro de Mosset Iturraspe respecto de la ley de tránsito, puntualmente en cuanto a la prevención, y dijo que por lo tanto es una cuestión de interés para Vialidad. Es obvio que no va a estar en la ley de Vialidad, pero un tema de la provincia de Entre Ríos que tiene su competencia específica en el CGE, es imposible encontrar en una ley de la DPV que puede hacer una escuela o una escuela de educación vial, porque era competencia del CGE. Pero Vialidad fue al CGE que es el órgano constitucional que define y puede plasmar tanto la motivación de los empleados viales como la idea del Director Administrados de aportar a la educación vial, más allá de que la cuestión exista en las demás escuelas. Y es así que surge una designación, que se da cuando el Administrador designa a Kemerer como apoderado legal, porque seguramente le van pidiendo que cumpla con los requisitos porque esta idea se está volviendo potable. Y lo hace mediante una nota dirigida al CGE. Esto continúa al margen de su cliente, con la escuela, y luego de presentaciones y alguna reunión surge un primer acto administrativo del CGE, legítimo, dictado por el órgano correspondiente, que les da a los solicitantes la matrícula provisoria. Y allí, Graciela Var, autoridad con alto prestigio, convoca a un acto institucional y le entrega la matrícula provisoria a Rodríguez. Allí convoca a las tres personas que representan la promoción de esta acción. Citó a Roxín respecto a las infracciones de deber. Manifestó que para analizar la actuación de su defendido es necesario analizar el ámbito de actuación de Vialidad como ente autárquico y del CGE como órgano autónomo, y afirmó que allí ingresan los conceptos del derecho administrativo, que son conceptos amplios y que incluye todo un gran cuerpo normativo que se define a partir del caso concreto, arraigado en la doctrina y jurisprudencia de la Corte, y que tiene que ver con la concreción de derechos a partir de todas las fuentes, sin distinguir de tanta jerarquía siempre que formando un cuerpo único. Citó a Bartolomé Fiorini que habla de la juridicidad y dice que la hermenéutica del Derecho Administrativo varía respecto del Derecho Penal. Refirió que esto hace necesario que se planteen en el principio

de legalidad dos tipos de leyes administrativas; por un lado aquellas que limitan el poder administrador respecto de los derechos individuales, que sí tienen una hermenéutica restrictiva, y por otro lado, las otras normas que permiten al poder administrador mayor margen de actuación. En este sentido manifestó que las normas de organización y promoción de acciones son normas que tiene la finalidad de permitir al estado concretar los derechos constitucionales de los individuos. Por eso, afirmó que cuando interpretamos las normas, como las de Vialidad, órgano proactivo con la finalidad de hacer, tenemos que entender las leyes como leyes flexibles y expansivas, que permitan ampliar el ámbito restrictivo para que el estado pueda cumplir su función, para que haga, que gestione, que sirva. Y refirió que esto es lo que su defendido hizo, es decir, promover que Vialidad y el CGE puedan efectuar una actividad conjunta, legítima del estado. Y manifestó que desde la Fiscalía se está interpretando de forma antigua. Desde el punto de vista de la DPV, las funciones expresas, que más que funciones son deberes, como crear caminos, puentes, proyectos, no son facultades discrecionales para actuar. Y se refirió al art. 4 que menciona otras funciones donde el legislador plantea esa otra posibilidad de que la DPV pueda realizar alguna otra cosa, siempre y cuando sea encomendada por la ley. Y en el art. 1 también hay una ampliación, porque tiene capacidad como persona jurídica pública y privada. Estas dos normas deben ser interpretadas, se pueden analizar y tal vez se dude pero están destinadas por el legislador a brindar amplitud al funcionario para actuar. Mucho más al CGE, que es un órgano constitucional que tiene a cargo la función educativa de la provincia, reconocida por el art. 257 de la constitución provincial como un derecho humano fundamental. Afirmó que esos quince artículos de la constitución son bastante operativos. Y por otro lado reparó en la calidad que le da la constitución al CGE, y procede a la lectura del artículo que lo contiene, y sostiene que tiene que ver con la autonomía de las funciones, que le da al ente una característica propia del Poder Ejecutivo. Citó a Carlos Balbín. Dijo que el CGE es un ente constitucional con funciones autónomas que decide la política educativa, que en una equiparación con la ley

no es un órgano menor. Refirió que la Corte permanentemente ha dicho que la interpretación de las leyes debe hacerse por su letra y por las condiciones de su vigencia, es decir a situaciones que explican los motivos. Indicó que que es necesario analizar la cuestión dentro del derecho administrativo. No están ante algo ilegal, que debió haberse opuesto, que no debió haberse pensado, porque sino no se entiende cómo es que el CGE le de matrícula provisoria. A partir de esta matrícula, su defendido cumple con su rol como Director de Administración, y como apoderado legal porque se considera instituido en la condición de gestor. No hay elementos que demuestren que el CGE no le dio la escuela a Vialidad. El acto se llevó a cabo con la presencia de autoridades, con publicidad, con remeras con el logo de Vialidad, etc. Dijo que todo esto demostraba que la escuela era de Vialidad. Incluso Tano en su primer informe entiende que la escuela es de Vialidad, pero no se opone, sino que hace un análisis simplemente. Volviendo a Kemerer, afirmó que éste se pone a cargo de las obligaciones como gestor, y una de ellas es darle a los niños las condiciones necesarias para que puedan ir a la escuela, y vuelve a referirse al art. 4. Pone la infraestructura en condiciones con el tema de que no podían hacerlo en el lugar pensado porque estaba ocupado y porque como han dicho las madres estaba en deplorables condiciones edilicias, y más allá de la decisión del administrador, encontraron un galpón desocupado o con poco uso, cerca del jardín maternal. Dijo que aparecen dos hechos que forman parte de la imputación que son la contratación de Vialidad de ciertas obras que se hicieron. Citó a Roxín respecto a la autoría en los delitos de infracción de deber y dice que para poder ser Kemerer autor debería él haber quebrantado un deber público, en las contrataciones de personal o en las obras que se hicieron. Y sostuvo que desde el punto de vista formal fueron hechas conforme la buena administración de Vialidad, no fueron ocultas en ningún momento, dentro de la Dirección de Administración donde se contrataron las obras y actuaron como contratados. Y sostuvo que esa decisión administrativa no es una función concerniente al Director de Mantenimiento y Suministro aún cuando el MPF dijo que Kemerer contrató a las maestras. Él ni siquiera se entera. Surgió

claramente que su función no tiene relación con las funciones de administración ni conforme a los hechos sino conforme a la ley de vialidad en sus art. 11 y 12. No hay posibilidad de que estos actos, que a la vista de los hechos eran razonables, lógicos y propios, en nada incumbían a Kemmerer, ni en la incidencia, ni en la promoción, ni en la facilitación de ese tipo de contrataciones. La obra que se imputa se hizo conforme al procedimiento de contratación de Vialidad, donde intervinieron los ingenieros que hicieron los planos, se hizo el cotejo de precios en un órgano ajeno a la Dirección de Mantenimiento y Suministro por lo que éstas acciones no pueden abarcar a su defendido como coautor. Afirmó que respecto del informe pedagógico éste que demuestra varias cosas. Primero, la concepción principal de los profesionales que hicieron el informe de tener como fundamental la idea pedagógica, y principalmente la necesidad que existía de la prestación que se estaba verificando. Se verificó el local, estaba en condiciones, faltaba una firma solamente del apoderado legal. Y también el otro aspecto importante es la situación pedagógica y también el nombre, porque se ha sostenido que Kemmerer con su ambición de salir en los diarios le puso a la escuela el nombre de su madre, y el informe pedagógico tiene una buena fundamentación del porqué del nombre. Lo más importante del informe es que dice que en la escuela Rep. de Chile había cuatro chicos en lista de espera de bancos y afirma que la constitución define incumplimiento del estado en este caso. Claramente como lo dijeron la Sra. Gabás y la directora Vallori, el estado no tiene la capacidad de oferta de jardines de 3 y 4 años. Eso es una necesidad. Se refirió al art. 59 que habla de la gestión estatal o privada y de los requisitos que allí se establecen. Dijo que interpretar que los profesionales no lo hicieron por dejadez es un error, no lo hicieron porque Vialidad había sido quien había presentado el proyecto. Esto que surge claramente de la razonabilidad de los hechos es lo que genera el inicio de las clases. Con la seguridad de tener los elementos dispuestos, un buen organismo al frente, plantel pedagógico, niños, etc. Y se inaugura el ciclo lectivo en esta escuela no para presumir sino porque había paro en las escuelas públicas y fue el gobierno quien eligió iniciar el ciclo

lectivo en esta escuela. Se inician las clases y la matrícula provisoria se tiene que completar para dar lugar a la incorporación y allí surgen dos elementos que faltaban que la nueva presidencia quizá consideraba necesarios. Y allí surge claramente el inconveniente porque a lo que había sido la concreta entrega a Vialidad surge que había que completar con la persona jurídica y dentro de quienes pueden ser propietarios de una escuela pública de gestión privada, no figura el ente autárquico. Expresó que supone que la presidencia anterior lo aceptó en su momento. Pero entonces hubo que hacer una persona jurídica, la citan a Vialidad Provincial, su defendido posiblemente estaba de viaje, pero van otras autoridades y se hace un acta, y lo que se pide es la constitución de una persona jurídica para que tenga el objeto exclusivo de una escuela, porque la estructura administrativa prefiere una persona jurídica única. Eso se transmitió al apoderado legal para concretar las cuestiones formales. Esto surge de la razonabilidad de los hechos porque Vallori lo dijo, que había que completar cuestiones legales o reglamentarias. Y ahí Kemerer actúa como apoderado legal. Le dan esas instrucciones para completar el trámite de la 240 con la finalidad de otorgar la incorporación a una escuela que estaba funcionando y bien. Esa es la motivación de convocar personas que conformen la asociación. Y así se hizo el acta constitutiva con diez o veinte personas, se recurrió a quienes más podían aceptar, a los más cercanos, y así fue. No se planeó una modificación total y absoluta, porque tampoco se podía hacer esto. No hubo motivación para aportar fondos a la asociación. Tampoco se lo planteó el CGE porque ya estaba entendido que era Vialidad. Y el otro elemento que piden para completar el trámite es la acreditación mediante instrumento es el uso del lugar porque necesitan probar que no está perdida en una repartición que no se sabe dónde está. Y el instrumento que surge de vialidad, aunque no es Kemerer quien hace el contrato; y es un comodato, limitado al uso, gratuito. No se podía actuar en otro lugar, no había otra alternativa. Vialidad puede hacerlo. Originariamente esta imputación se refiere a la violación del art. 55 de la ley de contabilidad a partir de que la Fiscalía entiende que el comodato era un contrato de disposición de bienes porque se

refería a 20 años. Por esa razón está Kemerer acá. Sin embargo acá no sale del patrimonio y por cualquier decisión administrativa se puede restituir, ni siquiera se pide la nulidad del contrato, es un instituto del derecho civil no discutido. Han presentado una prueba para que la Cámara de Diputados diga si alguna vez hubo un proyecto de ley autorizando un comodato y se dijo que no al menos en los últimos 4 años, y adjuntaron el expte. administrativo del nuevo comodato donde el fiscal de estado dice que no hay objeción de hacerlo por 10 años en la medida que sea a instituciones de bien público, y además dice que es necesario promover estas instituciones. Tanto la asociación civil como el comodato, no iban a modificar la instituciones ni estaban en la actuación de deber de su defendido por sí sino por encomendación del CGE y en razón de su función de apoderado legal, basado en el principio de confianza. No hay puesta en peligro de un bien jurídico ni un ilícito. Su cliente hace estos actos en su función de ser apoderado legal. Y eran requisitos administrativos claramente porque cumplidos sale la resolución oficial donde se incorpora la escuela al sistema de educación provincial, con las dos modificaciones. Tano empieza a observar acá una cierta contradicción en el sentido en que en un primer momento la escuela fue otorgada a Vialidad y luego lo fue a una persona jurídica. No tiene capacidad legal, no está constituida, no tiene patrimonio, no puede actuar. Tano plantea que es una figura jurídica porque reconoce que los sueldos son pagados por Vialidad, no hay una cuestión delictiva, sino que plantea un error administrativo de diferentes concepciones de los presidentes, que quizá el primero aceptó que sea un gestor, y el segundo quizá quiso corregirlo, pero no hay una modificación estructural; en ningún lado surge que tenía que desarmar todo. Sí la idea de arreglarlo. Y lo asume Kemerer. Ello da derecho a continuar con la estructura que se estaba haciendo. Tano hace dos informes, aclara un poco esta situación y deja asentado en el segundo después de la conclusión la buena predisposición de Kemerer de informar todo al respecto. Esto muy importante porque no se escondieron, no inventaron, sino que explicaron incluso la realidad del momento. Ese acto es firmado por Kemerer está destinado a explicar un poco

esto. Esto no puede ser interpretado como una especie de confesión, sino que era la realidad. No tenía nada que ocultar, era una acción positiva. Termina el año, Tano si bien plantea esas objeciones y la posibilidad de arreglar, cuando fue preguntado en audiencia refirió a funciones correctivas y en el informe de Tano se ve el inicio de Vialidad y que luego surge la persona jurídica para tener funciones de gestor. Recién en el 2015 cuando a pedido de Tano aparece un dictamen de la Dra. Vinagre donde hay una serie de consideraciones y dice "podría haberse estado desviando fondos". No hay un análisis profundo de tema del CGE y se lo toma como si hubiera sido una decisión para destinar fondos a algo distinto a lo de Vialidad. Pero el objeto hacia donde iba parece que no era importante para la Dra. Vinagre. Kemerer que fue a hablar con ella con un abogado de vialidad y es como que a partir de allí aparece como una cuestión no sólo de tener una persona jurídica sino que además ésta debía hacerse cargo económicamente, y no surge del inicio sino recién allí. El MPF dijo que no hicieron nada, y siguieron pagando los sueldos. Lo que estaba armado funcionaba así hasta que el CGE incorpore el aporte del que está obligado; y a partir de allí se empieza a intentar que el consejo acelere esto. Hay una nota de su defendido de que remita el aporte de siete docentes que ya estaban reconocidas. Es como que la Fiscalía no reconoce que si no se pagan los docentes hay que cerrar la escuela, como que se puede cortar de un día para el otro, es una escuela que a esta altura tiene muchos chicos, que está funcionando perfectamente y tiene una estructura excelente. Y tampoco había un patrimonio opcional hasta tanto el CGE pague los sueldos. Los salarios docentes los paga el estado, no es que pagó algo indebido, sino que el CGE dispuso que la parte privada los pague. Kemerer tampoco podía exigirle al administrador que deje de pagar los sueldos. Se refirió al art. 3 de la Convención del Niño y dijo que es una norma que ingresa directamente a toda la actuación administrativa de este país. Además está la ley de educación nacional que dice que se regirá por todas las normas aplicables. Esa norma protege a los funcionarios en la disyuntiva de seguir pagando los sueldos o cerrar la escuela. Continuaron hasta que el CGE aportó sus fondos y la escuela

se normalizó en cuanto a su separación definitiva con Vialidad, que vemos que ha sido perjudicial porque no solo que Vialidad no aporta sino que nadie quiere aparecer como consecuencia de este proceso penal. Se han interpretado de forma arbitraria los hechos trayendo a estos funcionarios a juicio con una motivación muy extraña. Su defendido no participó ni tiene el deber de actuación en los actos de administración como autor. En cuanto a la participación, está amparado por la prohibición de regreso, porque cumplía funciones. Fue una actuación adecuada a su función y motivada en el principio de confianza de todos los que participaron en la puesta en funcionamiento de la escuela incluso funcionarios de gobierno. Si se considera que debió hacer otros actos para evitar la escuela, la propuesta era cerrar la escuela y esa es una obligación de no hacer estaría atrapada además por una justificación, una autorización no solo legal sino en los hechos que aun existiendo colisión de derecho debe elegir por la continuidad de los niños. Fuera de los salarios docentes, y de las obras no hay otros elementos; los actos que surgen hacen al contexto general, con el mecanismo correspondiente, con presupuesto correspondiente y considerar un mástil o resma de papel como perjuicio no constituye delitos sino acciones inocuas y adecuadas. Como consecuencia solicitó la absolución de su defendido porque su conducta no se encuentra contemplada en ninguna de la figuras solicitadas por el MPF.-

g) Asimismo, antes de cerrar el debate, se invitó a los imputados nuevamente a hacer uso de su derecho de declarar o de abstenerse de hacerlo sin que ello implicara presunción alguna en su contra, y al respecto el imputado **Jorge Abel Rodríguez** manifestó que deseaba hacer una serie de aclaraciones. Y refirió que El Ministerio Público Fiscal dijo que tenía una relación muy cercana a la ex presidenta Graciela Var, pero no sabe ni donde vive, no tiene acercamiento de ningún tipo más que como funcionario del mismo gobierno; lo mismo con Vallori y Todoni, con quienes la única relación fue cuando llegaban a la escuela.- Ha demostrado que no se ha ocultado nada ni lo de los contratos ni lo de las oficinas. El Ministerio Público Fiscal dijo que tenía una obsesión con la escuela, y tenía una obsesión por la seguridad vial.

Se dijo que conocía él la resolución 240, y la conoció cuatro meses después de que la escuela estuviera en funcionamiento cuando fueron a decirles la necesidad de hacer una asociación civil. No tenía idea de cómo era la resolución, previo a ello. Se habló de que lo hizo para obtener reconocimiento político, y no ha sido candidato a nada nunca, ni siquiera en el 2015. Le hubiera podido pedir al gobierno, pero no lo fue ni por la escuela ni por Vialidad. En todo caso si publicaron tanto la escuela, ha sido para que el reconocimiento político lo tenga el gobierno de la provincia. Y finalmente no tuvo ningún tipo de beneficio, ni en lo personal ni en lo económico. Expresaron que la puerta era exigua. Beneficio político tampoco tuvo, en ningún momento en su carrera en Vialidad. Y si el bien de la función pública es el bien común nunca pensó que era un delito el apostar a la educación.-

II.- A) Para comenzar con el tratamiento de esta primera cuestión, he de referirme en primer término a la situación del imputado Mario Ricardo HEYDE, respecto del cual la acusación pública, al momento de la discusión final, desistió de la acusación y solicitó expresamente su absolución.-

Así, en lo atinente a Mario Ricardo HEYDE, oportunamente se le imputó el delito de Peculado (Art. 261 del Cód. Penal) por la comisión en connivencia y de común acuerdo con los RODRÍGUEZ y KEMERER de los hechos enrostrados, más precisamente por haber suscripto en fecha 05/08/2014, en su carácter de Director Sub Administrador de la Dirección Provincial de Vialidad (D.P.V.) un contrato de comodato por el cual la D.P.V. le cedió a la Asociación Civil y Cultural "Los Viales" un inmueble de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2) cubiertos ubicado sobre calle Saraví entre Brasil y J.M. Esquiú de Paraná, predio donde funciona la Escuela Pública de Gestión Privada "Heraclia Ruiz Díaz".-

Sin embargo, respecto a este hecho atribuido a HEYDE, el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de formular sus alegatos finales (Art. 449 del C.P.P.), desistió de la acusación, solicitando su absolución a tenor de que de la prueba rendida surgieron elementos de convicción suficientes para sostener que HEYDE suscribió el referido contrato siguiendo expresas instrucciones del

Director Administrador de la D.P.V. Jorge Abel RODRÍGUEZ, en su carácter de subrogante legal, en atención a que éste en esa fecha se encontraba fuera de la ciudad de Paraná. Se afirmó por tanto, que HEYDE había obrado inmerso en un error de prohibición, es decir, sin conciencia de la antijuridicidad de su accionar, y que el resultado de ello es la exclusión de su culpabilidad, por lo que solicitaron expresamente su absolucón.-

Ante la formulación de un juicio desvinculatorio por parte del titular de la acusación pública, y no vislumbrándose en éste una carencia o discordancia argumentativa que permita tacharlo de nulo, es que estimo resulta procedente fallar conforme lo solicitado. Para ello, debe tenerse en cuenta que tal dictamen fiscal, en los términos expuestos, deviene vinculante para el Tribunal que, atendiendo los principios *nex procedat iudex et officio* y *nullum poena sine accusatione*, queda obligado a dictar sentencia absolutoria, tal como pacíficamente lo ha resuelto nuestra jurisprudencia -entre muchos otros: CNCP, Sala IV, 19/9/00, "ERRECALDE"-.-

Es en este sentido expresamente ha fijado la doctrina judicial nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sostener que *"corresponde dejar sin efecto la sentencia condenatoria si el fiscal y la querrela han solicitado la absolucón de los imputados al momento de alegar"* -del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo, "ALM y otros", CSJN., 19/08/04-; imponiendo igual sino nuestro Máximo Tribunal Provincial al sentenciar que *"todo ello indica a las clara que no se está queriendo consagrar la posibilidad de disposicón de la acción penal, sino por el contrario, se desea garantizar el ejercicio cabal del poder de contradiccion, y en especial, el derecho de defensa material y técnica de la parte imputada, a fin de cumplir con los postulados básicos del debido proceso establecido en el art. 18 de la Const. Nacional como condición indispensable a fin de aplicar legítimamente el ius puniendi por el órgano estatal predispuesto con motivo de la comisión de un delito"* -STJER., Sala Penal, 06/04/05, "E.J.D. - R.W.O. - Rec. de casación", siguiendo allí el criterio sentado en "CATONAR", CSJN., 13/06/95 y "FERNÁNDEZ - INSAURRALDE", STJER., Sala Penal, 18/03/97, "TRABA",

STJER., Sala Penal, 27/08/97 y "QUINTANA", STJER., Sala Penal, 17/6/98, de entre otros-.

En consecuencia, respecto de la situación de Mario Ricardo HEYDE respecto del delito de Peculado enrostrado oportunamente, corresponde resolver a esta primera cuestión por la negativa.-

B) 1.- Para responder a la segunda cuestión respecto de los restantes imputados RODRIGUEZ y KEMERER -dada la complejidad del asunto traído a resolver y la voluminosidad de la documentación admitida como prueba- en primer término he despejar aquellas cuestiones que no han sido objeto de controversia, para luego entrar a considerar los fundamentos esgrimidos por las partes en la discusión final como ejes de valoración de la prueba producida e incorporada.-

Cabe recordar que para valorar la prueba producida, es menester recurrir al sistema de la "libre convicción razonada", donde el juzgador debe apreciar las pruebas de acuerdo a su libre convencimiento, pero éste debe valerse y limitarse también por las reglas de la sana crítica racional, las cuales sabemos son: la lógica, los conocimientos aportados por la ciencia y las máximas de experiencia, para así arribar a su conclusión en la sentencia, que debe ser racionalmente motivada, para ser reputada como acto jurisdiccional válido, como todo acto de un gobierno republicano (art. 1 C.N.).-

En este sistema no existen reglas legales predeterminadas como ocurre en el antiguo sistema de la prueba tasada, que dejaba al juez muy escaso margen para decidir y le impedía en muchos casos establecer la "verdad", aspiración del proceso penal.-

Siguiendo a Jorge E. Vázquez Rossi (Curso de Derecho Procesal Penal, Rubinzal- Culzoni, T. II, págs. 229/239), es acertado advertir que *"Lo que el proceso penal alcanza es una declaración aproximativa de la verdad convencionalmente aceptable en la medida en que cumple con requisitos normativamente establecidos y a los que dota de plausibilidad jurídica por la invocación explícita de ciertas constancias e implícitas por el convencimiento subjetivo de los juzgadores. Esa reconstrucción efectuada mediante una*

actividad oficial sujeta a reglas no es una auténtica indagación de la realidad, sino la búsqueda de una plausibilidad social y jurídica. Pero cabe insistir en que esto es todo lo que pueda alcanzar el proceso, una verdad de índole procesal, sujeta a reglas de juego que son en definitiva, garantías...".-

En esta labor, de acuerdo al contenido de los alegatos de las partes en la etapa de discusión final, es posible puntualizar una serie de **cuestiones que no han sido controvertidas** por las partes, las que -independientemente de ello- se encuentran acreditadas con los elementos de prueba a los que haré mención.-

En efecto, no ha sido controvertido, y la prueba admitida así lo acredita, que:

a) El carácter de funcionarios públicos de los imputados, tal como surge de la documental admitida e incorporada -enumerada en el auto de remisión a juicio como punto N° 33.- que contiene un informe de la Dirección de Despacho de la Dirección Provincial de Vialidad (D.P.V.) de fecha 12/04/2016 del que surge los períodos durante los cuales Jorge RODRÍGUEZ, Néstor KEMERER y Mario HEYDE se desempeñaron como funcionarios del Organismos en sus roles de Director Administrador, Director de Mantenimiento y Suministro y Director de Conservación respectivamente, acompañado de la normativa en virtud de la cual fueron designados. Ello, por lo demás, también ha sido afirmado por los testigos que declararon y ha sido reconocido por ellos mismos al declarar en el debate.-

b) El carácter público de los fondos que en ejercicio de sus funciones y en razón de sus cargos les habían sido confiados a los imputados, según surge de las asignaciones presupuestarias de fondos asignadas a la Dirección Provincial de Vialidad por Leyes N° 10.269 y N° 10.338 para su ejecución durante los años 2014 y 2015, respectivamente (según surge de la documental incorporada por convención probatoria N° 7). Tales erogaciones asignadas a la repartición para la consecución de sus fines, está conformada por las distintas partidas presupuestarias legalmente autorizadas (Gastos en Personal, Bienes de Consumo, Servicios No Personales, Bienes de Uso y Activos Financieros), en

las que se desagrega su ejecución presupuestaria según el criterio del objeto del gasto -en base al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público vigente aprobado por Decreto N° 5113 M.E.O.S.P. del 27/12/1996 (tal como surge del informe remitido por la Dirección General de Presupuesto del M.E.H.F. incorporado por convención probatoria N° 5)-. De ello se deriva el carácter público de los fondos que los imputados, en su carácter de funcionarios públicos tenían bajo su administración.-

c) Que la creación de la Escuela Pública de Gestión Privada N° 235 "Heraclia Ruiz Díaz" fue impulsada por RODRIGUEZ y KEMERER, quienes el 01/10/2013 presentaron una nota ante el Consejo General de Educación (C.G.E.), acompañando una nota firmada en esa misma fecha por quince (15) empleados de la D.P.V. y padres de niños que asistían al Jardín Maternal "Los Vialcitos" -que funcionaba en el ámbito de la D.P.V. según lo dispuesto en el art. 41º inc. d) del Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/2009 y Resolución de la Comisión Paritaria Provincial- solicitando la creación de una Escuela Primaria Pública de Gestión Privada para poder dar continuidad a la formación que reciben en el mencionado jardín maternal (ambas notas se encuentran dentro de la documental incorporada como prueba N° 16 a la causa).-

d) Que el Consejo General de Educación en el marco del Expediente Administrativo N° 1502766 emitió la Disposición N° 657/13 D.E.G.P. del 28/11/2013 de autorización para la Matriculación Provisoria de la Escuela Pública de Gestión Privada "Heraclia Ruiz Díaz" y la Resolución N° 3757/2014 C.G.E. del 24/09/2014 que dispuso la incorporación definitiva del establecimiento a la enseñanza oficial, otorgándole el N° 235 (ambas disposiciones forman parte de las copias certificadas del expediente administrativo referido que se agregaron como prueba N° 34).-

e) Que los sueldos y contribuciones de las personas que se desempeñaron como docentes de la Escuela Pública de Gestión Privada N° 235 "Heraclia Ruiz Díaz" en el período comprendido entre los meses de febrero de 2014 hasta diciembre de 2015 fueron abonados con imputación a la D.A. 302 Dirección Provincial de Vialidad, Incisos 1, Partida Principal 2 Partida Parcial 1,

de fondos asignados presupuestariamente por ley a la D.P.V. (tal como surge del informe remitido por la Dirección de Ajustes y Liquidaciones del M.E.H.F. incorporado como prueba N° 20 - Expediente N° 1813815, del Expediente N° 1881010 remitido por esa misma repartición que contiene planillas de aportes, contribuciones y liquidaciones mensuales correspondientes a los periodos en los cuales prestaron servicios en la D.P.V. incorporado como prueba N° 15 y de los contratos de locación de servicios celebrados entre los docentes y la D.P.V. junto con el informe de la Dirección de Despacho del organismo introducidos como prueba N° 23 y 24).-

f) Que en fecha 05/08/2014 la D.P.V. -representada por Mario HEYDE en carácter de Sub Administrador- cedió mediante la firma de un contrato de comodato a la Asociación Civil y Cultural "Los Viales" el uso por el plazo de veinte (20) años de un predio de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2) cubiertos (ubicado sobre calle Saraví entre las calles Brasil y J. M Esquiú) que se encontraba dentro de la órbita de la Dirección de Mantenimiento y Suministros del Organismo, que pertenece al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos (tal como se desprende del Contrato de Comodato y el informe firmado por el actual Director Administrador de la D.P.V. introducido como prueba N° 22 y lo informado por la Dirección de Catastro de la Municipalidad de Paraná incorporado como prueba documental N° 42).-

g) Que las obras de refuncionalización edilicia del inmueble antes referido insumieron un costo de \$891.400,28, que fue abonado con fondos de la Dirección Provincial de Vialidad a la empresa de adjudicataria de Juan Alberto SAPETTI (según surge del procedimiento licitatorio que tramitó por expediente administrativo N° 98774 agregado como prueba documental N° 13, el Informe Pericial Contable incorporado como prueba N° 43 y las declaraciones testimoniales de Rubén RANILOLO - Jefe de Departamento Proy. y Obras Edilicias D.P.V. y de Juan Alberto SAPETTI, titular de la firma "J.A.S." que realizó las obras en cuestión.-

h) Que el 04/08/2014 se constituyó la Asociación Civil y Cultural "Los Viales", que el 07/08/2014 se solicitó su inscripción en la Dirección de

Inspección de Personas Jurídicas, y que el 25/04/2015 le fue otorgada la Personería Jurídica (tal como surge de su acta constitutiva, de la nota de solicitud de Personería Jurídica ingresada en la D.I.P.J. obrantes en la documental ingresada como prueba N° 16 y en la Resolución de la D.I.P.J. N° 075 que fue incorporada por convención probatoria N° 2).-

i) Que el monto total destinado por la Dirección Provincial de Vialidad para crear y poner en funcionamiento la Escuela Pública de Gestión Privada N° 235 "Heraclia Ruiz Díaz" invertido en concepto de pago de sueldos y contribuciones del personal docente, realización de obras de refuncionalización edilicia, donaciones y adquisición de distintos elementos muebles y útiles asciende a la suma de \$4.018.807,15 (según surge del Informe Pericial Contable que conforma la documental incorporada como prueba N° 43).-

2.- Circunscripta de este modo la cuestión a todo aquello que ha sido objeto de controversia, tal como ha surgido de los alegatos concretados en etapa de la discusión final, existen dos teorías del caso contrapuestas -las que han sido resumidas precedentemente- por lo que corresponde en adelante analizar en mérito a las pruebas producidas e incorporadas, si le asiste razón a la acusación y existen en el caso elementos que permitan arribar al estado intelectual de certeza positiva y así derribar la presunción de inocencia de que gozan los imputados, o si por el contrario le asiste razón a las defensas y corresponde su absolución por haber sido probado que las conductas atribuidas no encuadran en una figura penal, o bien que los imputados obraron sin conocimiento de su antijuridicidad, como fue planteado subsidiariamente.-

Ello no sin dejar de aclarar previamente, dadas las especiales aristas del caso traído a resolver, que estoy en un todo de acuerdo en el firme convencimiento de que el acceso de todo habitante del Estado argentino a la educación (entendida como el derecho a enseñar y aprender) constituye un derecho humano esencial -realizador a su vez de otros derechos humanos-, reconocido por las normas Constitucionales y Convencionales que rigen en nuestro Estado Democrático de Derecho, y que como contrapartida de ello se impone al Estado -en todos sus niveles- el deber positivo de garantizar su real

y efectivo goce, en condiciones de igualdad real de oportunidades, pues constituye una prioridad nacional y una política de Estado en la medida en que contribuye a construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación. (arts. 14º, 75º inc. 17, 18, 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, art. 257 de la Constitución Provincial, Ley Nacional de Educación Nº 26.206, Ley Provincial de Educación Nº 9.890).-

Ahora bien, para alcanzar tal cometido se impone proceder siempre, sin excepciones, dentro del marco de la legalidad y de los principios organizadores básicos y elementales que rigen- y limitan- la actuación de quienes integran en carácter de funcionarios públicos los distintos poderes constituidos del Estado, y que en efecto determinan de manera previa sus respectivas esferas de competencias (Principio republicano de gobierno, art. 1 CN).-

En esta labor, adelanto desde ya que he de coincidir con la teoría del caso de la acusación, cuyas proposiciones fácticas entiendo se encuentran suficientemente acreditadas en base a la valoración de la prueba reunida, como expondré seguidamente.-

a) En primer lugar, se encuentra acreditado que los imputados RODRIGUEZ y KEMERER carecían de competencia legal para disponer de los fondos y bienes públicos -que les habían sido confiados en razón de sus respectivos cargos en la Dirección Provincial de Vialidad- para gestionar la creación y el sostenimiento económico de una Escuela Pública de Gestión Privada.-

Entiendo que es de suma importancia tomar este aspecto como punto de partida del análisis de la primera cuestión, pues el mismo refiere a la explicación de la interpretación que estimo corresponde hacer de la normativa que rige el accionar de los imputados RODRIGUEZ y KEMERER en su carácter de funcionarios públicos de la Dirección Provincial de Vialidad, y en este sentido, es bajo ese prisma que considero deben ser analizados e interpretados los hechos que han sido probados en el caso.-

Al respecto, he de coincidir con lo expresado por la testigo Nancy VINAGRE -quien se desempeña como asesora jurídica y jefa de la oficina de antecedentes y conclusiones del Tribunal de Cuentas de la Provincia- respecto del imperio del principio de legalidad que rige la actividad de la administración, al cual el funcionario público está constreñido en el derecho administrativo, lo que significa que únicamente puede hacer lo que la ley y el marco reglamentario le habilitan, cuya vigencia permanece incólume más allá de cualquier loable o noble intención del agente.-

Este concepto fue ampliado y precisado por la testigo cuando se le preguntó si la Ley Provincial Nº 10.096 (modificatoria de la Ley Nº 2.936) de la Dirección Provincial de Vialidad prohíbe expresamente al organismo crear una escuela -en atención a lo declarado antes por RODRÍGUEZ respecto de que si bien la ley de vialidad no le permitía crear una escuela, tampoco se lo prohibía expresamente- a lo que respondió que en el ámbito del derecho administrativo no nos regimos por el principio de la autonomía de la voluntad sino por el principio de legalidad o juridicidad, osea el funcionario público solo puede realizar aquellos actos a los que está habilitado expresamente, como ocurre en todos los organismos públicos.-

En este mismo andarivel se enrolan reconocidos autores administrativistas, que citaré a continuación.-

Así lo sostiene Carlos F. BALBÍN en su obra "Tratado de Derecho Administrativo" (2º edición actualizada y ampliada, Editorial Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2015, página 126 y siguientes), al expresar: *"¿Qué quiere decir que el Ejecutivo está sujeto a las leyes? Por un lado, la ley debe habilitar al Poder Ejecutivo para actuar y, por el otro, éste debe hacerlo según las leyes, es decir, no sólo de conformidad con la ley específica de habilitación sino según el conjunto de leyes que integran el ordenamiento jurídico. A su vez, el principio de legalidad en sentido estricto fue reemplazado por el de juridicidad. Así, el Poder Ejecutivo debe sujetarse a la ley en sentido amplio, es decir, a los principios y al ordenamiento jurídico en general, a las leyes, e inclusive a sus propias normas reglamentarias porque éstas no pueden ser*

dejadas de lado en los casos particulares o singulares...De ahí que el concepto de legalidad, es decir, la ley en sentido estricto, fue sustituido como ya dijimos por el principio de juridicidad entendido como el bloque o conjunto de normas pero, no en el sentido de desdibujar el mandato del Legislador, sino de reforzarlo.".-

Continúa el autor citado explicando al respecto: "Es claro, entonces, que el Poder Ejecutivo debe relacionarse con las leyes por medio de los criterios de sujeción y subordinación y no en términos igualitarios. Sin embargo, los operadores jurídico advirtieron que el Poder Ejecutivo puede vincularse con las leyes de un modo positivo o negativo. Veamos, por un lado, el modo positivo supone que la ley debe puntualmente autorizar al Poder Ejecutivo a actuar e indicarle cómo hacerlo. La ley es un mandato previo, preciso y necesario. Por el otro, el nexa negativo es simplemente una habilitación de la ley sin mayores precisiones, de modo tal que la ley constituye un límite de actuación del Poder Ejecutivo que- en principio- es libre. Se trata, entonces de un límite externo. Sin perjuicio de la evolución histórica, actualmente y en general, prevalece el concepto del vínculo positivo.".-

Reitera su postura al referir a la relación entre el principio de legalidad y de reserva legal, en los siguientes términos: "... Sin embargo, creemos que el criterio a seguir es más claro: el principio de legalidad se refiere a la regulación y primacía de la ley y el de reserva legal al carácter exclusivo de su ejercicio (poder regulatorio esencial) del Poder Legislativo. También es importante aclarar que el vínculo entre la ley y el Poder Ejecutivo es positivo; es decir, la ley debe autorizar en términos claros y precisos a actuar al Poder Ejecutivo (habilitación).".-

El mismo razonamiento es afirmado al tratar las relaciones entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo (página 866 y siguientes de la obra citada), expresando que: "...uno de los nudos centrales del Derecho Administrativo es la relación entre el Legislador y el Ejecutivo. A su vez, vale recordar que el principio de legalidad es uno de los aspectos de ese vínculo entre poderes que puede definirse en los siguientes términos: el Congreso, en su condición de

representante del Pueblo, debe dictar las leyes, y por su parte, el Ejecutivo debe sujetarse y ubicarse necesariamente bajo el marco de esas leyes. Por tanto, es indiscutible que el Poder Ejecutivo debe someterse plenamente a las leyes dictadas por el Congreso y, en verdad, ese encadenamiento comprende no sólo las normas legislativas, sino también el bloque de legalidad integrado por los principios generales y demás normas jurídicas. Pues bien, este es básicamente el contenido del principio de legalidad; es decir que las conductas del Ejecutivo deben situarse por debajo de las leyes y de conformidad con éstas.".-

Inmediatamente se plantea el interrogante respecto de cuáles son los vínculos posibles entre el Poder Ejecutivo y la ley, a lo que responde de la siguiente manera: *"...Por un lado, el vínculo que cabe llamar positivo en cuyo caso la ley debe autorizar con carácter explícito o implícito al Poder Ejecutivo a obrar (competencia) y decirle de qué modo hacerlo (reglado/discrecional), es decir, la ley debe otorgar un mandato en esos términos. Por el otro, el nexo negativo y ello ocurre cuando la ley constituye simplemente un límite externo en el marco de la actuación del Estado. En general, los modelos jurídicos avanzaron históricamente desde un concepto negativo hacia otro positivo de vínculo entre los poderes, particularmente en el terreno de las competencias del Ejecutivo, y luego introdujeron intersticios libres o discrecionales...Sin embargo, **el principio básico es que el Legislador debe autorizar al Ejecutivo para obrar, darle reglas y en su caso márgenes de libertad.**"* (está en negrita en el texto original).-

Luego el autor, relaciona directamente los conceptos vertidos con la noción misma de competencia, al sostener que: *"...Ciertos aspectos, entonces, deben estar regulados puntualmente por las leyes dictadas por el Congreso. Por caso, sus competencias. Así, el qué, es decir, las competencias del Poder Ejecutivo, deben estar regladas y, además, regladas por ley del Congreso. En ningún caso, el Ejecutivo puede reconocerse a sí mismo competencias, sin perjuicio de que sí puede, respetando el principio de legalidad, decidir el cómo y cuándo en términos generales por medio de reglamentos o singularmente en*

los actos de alcance particular...La Ley, entonces, dice necesariamente si el Ejecutivo puede actuar y, sólo en tal caso, puede hacerlo. De modo tal que el Poder Ejecutivo no puede intervenir según su propio criterio o arbitrio, sino que sólo puede hacerlo cuando el Legislador dé su autorización. Este concepto es básicamente el postulado de las competencias estatales...El qué, esto es la competencia del Ejecutivo, no es discrecional sino reglada por mandato constitucional. Sí, en cambio, es fuertemente discrecional el hecho de que el Ejecutivo puede o no ejercerlas (es decir, si es libres de hacerlo o no), el cómo y el cuándo...".-

En igual sentido, en el Tomo II de su obra (página 23 y siguientes) define la noción de competencias, con cita de Agustín GORDILLO, de la siguiente manera: *"Es sabido que la competencia es el conjunto de potestades que surge del ordenamiento jurídico, esto es, la capacidad o aptitud de los poderes públicos para obrar y cumplir así sus fines. Es más, las competencias constituyen un concepto fundamental en el desarrollo de la Teoría General de la Organización Estatal."* Para continuar luego indicando que: *"El principio básico en cualquier Estado Democrático de Derecho es que el Estado no puede actuar, salvo que la ley lo autorice a hacerlo. Esto surge claramente, según nuestro criterio, del art. 19, CN, que prevé respecto de las personas físicas el postulado de la autonomía individual...Por el contrario, el Estado no puede hacer cualquier cosa sino solamente aquello que le esté permitido por ley en sentido general. En este campo, el principio y su contrario son inversos al plano anterior. Aquí, entonces, el principio es la prohibición; y las excepciones están constituidas por las permisiones. Este postulado de permisión es el concepto de competencias estatales, es decir, el permiso o habilitación al órgano para obrar... ¿De dónde surge, entonces, el principio de prohibición del Estado? Del propio art. 19, CN, de modo implícito ya que cualquier persona sólo puede obrar libremente siempre que el Estado, que es básicamente quien restringe derechos mediante el ejercicio del poder de ordenación y regulación, actúe con autorización del propio Pueblo por medio de sus representantes, es decir, el Convencional o el Legislador. Pensemos ese mismo escenario en otros*

términos. Si el Estado y los individuos pudiesen actuar libremente, entonces, aquél podría obrar sin límites y conculcar los derechos de las personas. Este modelo es propio de los regímenes autoritarios."

Para finalizar con esta idea, luego cita a Carlos Nino, y así expresa que: *"...siendo la competencia la facultad para regular jurídicamente la conducta de los demás, obviamente está relacionada con la forma de organización política de una sociedad. Esto supone, por lo menos en sociedades medianamente desarrolladas, la centralización de la competencia en ciertos individuos especialmente designados. Mientras todos los individuos son civilmente capaces, excepto los expresamente excluidos..., sólo determinados individuos son jurídicamente competentes.".-*

En sentido similar Miguel MARIENHOFF (en su obra "Tratado de Derecho Administrativo" Tomo I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, páginas 455 y siguientes) sostiene, al tratar el aspecto relativo a las competencias, que: *"En derecho administrativo la "competencia" equivale a la "capacidad" del derecho privado. En eso se asemejan. Pero se diferencian en que, mientras en el derecho privado la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción, en derecho administrativo sucede todo lo contrario: la competencia es la excepción y la incompetencia la regla. Por eso se dice que la competencia debe ser "expresa", lo que, claro está no debe interpretarse en forma literal sino, racionalmente.".-*

Concuerda con tal criterio de interpretación Alfonso BUTELER (en su obra "Derecho Administrativo Argentino", Tomo I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016), al desarrollar el tema referido a los Principios de la organización administrativa (páginas 121 y siguientes), concretamente aborda la noción de competencia y nos enseña: *"Los sujetos privados tienen capacidad para realizar todo aquello que no esté expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico. En cambio, la Administración Pública sólo puede hacer aquello para lo cual esté expresamente autorizada por una norma..."* (sostiene que ello es un correlato del art. 19 de la C.N.), en esa línea, prosigue: *"Es decir, que la exigencia de una norma que habilite la competencia de la Administración*

Pública se erige en la condición del ejercicio de la función administrativa, dentro de cualquier ámbito teniendo en cuenta que la regla constitucional es la libertad. El anclaje constitucional del principio de competencia trae aparejado, como veremos luego, que no pueden existir atribuciones implícitas de la Administración Pública." Por estas razones, se enrola en la teoría de la competencia expresa, según la cual la competencia de los órganos administrativos debe ser expresamente autorizada por una norma jurídica, sea de rango constitucional, legal o reglamentario. Según el autor, esta teoría se encuentra impuesta por el art. 19 de la Ley Fundamental en tanto impone la regla de la libertad y es en virtud de ello que sólo una norma expresa habilita el campo de actuación de la Administración Pública.-

Dejando sentado que comparto tal criterio de interpretación legal, resulta necesario en lo sucesivo ingresar en el examen detallado de las diferentes leyes que regulan el marco de actuación de los imputados en cuanto funcionarios públicos como sujetos de competencia institucional.-

Las defensas técnicas de los imputados pretendieron fundar las las competencias que habilitarían a la D.P.V. a crear una escuela pública de gestión privada en base al texto de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su adhesión provincial Ley N° 10.025 (en cuanto competencia material, es decir, en materia educativa), por lo que comenzaré por el análisis de tales previsiones legales.-

Tal como lo sostuvo la acusación, si bien la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 establece en el inc. a) su art. 9° denominado "EDUCACIÓN VIAL" el mandato de incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primario y secundario; de ello no puede inferirse razonablemente que la D.P.V. tenga competencias -propias ni por delegación- para asumir a su cargo la creación de una escuela pública de gestión privada.-

De hecho, el encabezado de dicho artículo menciona que se amplían los alcances de la Ley N° 23.348- que es la Ley Nacional de Educación Vial- la que por su parte dispone impartir con carácter obligatorio en todos los establecimientos dependientes e incorporados a los planes oficiales del

Ministerio de Educación de la Nación y Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la enseñanza de la "Educación Vial" (art. 1º) e inviste en autoridad de aplicación al Ministerio de Educación de la Nación y la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 4º). De ello es posible inferir sin mayor dificultad que la norma del art. 9º de la Ley Nacional Nº 24.449 tiene como destinatario al organismo competente en el diseño de las currículas y planes de estudio de la enseñanza oficial en las distintas jurisdicciones, en nuestro caso el Consejo General de Educación, y no a la Dirección Provincial de Vialidad.-

Por el contrario, tal como dispone expresamente el art. 9º la Ley Provincial Nº 10.025 invocada por los propios defensores técnicos, el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Dirección Provincial de Vialidad, implementará lo normado en el Título IV, Capítulo Único de la Ley Nacional Nº 24.449 y modificatorias, en lo que fuere pertinente, y que la Dirección Provincial de Vialidad será autoridad de comprobación y aplicación de los artículos 25º, 26º y 27º de la Ley Nacional de Tránsito.-

En consecuencia, el legislador provincial determinó expresamente que la Dirección Provincial de Vialidad será competente para entender en la implementación de lo previsto en su Título IV denominado "LA VÍA PÚBLICA" y, por el contrario no dispuso que ese organismo sea la autoridad competente -ni de manera exclusiva ni conjuntamente con otros organismos- para intervenir en la implementación de lo previsto en el art. 9º "EDUCACIÓN VIAL".-

Ello equivale a sostener que sobre todo aquello que el legislador -ni la autoridad reglamentaria- no habilitaron expresamente a actuar a la Dirección Provincial de Vialidad, la misma resulta incompetente, pues le está vedado intervenir en virtud del principio de juridicidad que rige su accionar en el ámbito de la administración. Además, así lo reconoció al declarar RODRIGUEZ el primer día del debate, cuando a la pregunta de si conocía la ley Nº 10.025 de adhesión a la ley nacional de seguridad vial dijo que el Consejo de Seguridad Vial de la Provincia es el órgano de aplicación de la Ley Nacional 24.449, contradiciendo lo antes dicho referido a la la autoridad de aplicación de

esa ley era la Dirección Provincial de Vialidad.-

Por lo demás, de la lectura del contenido de los artículos que conforman el referido Título IV de la Ley N° 24.449, los únicos sobre los que la Dirección Provincial de Vialidad se encuentra habilitada legalmente a intervenir, surge que las materias allí reguladas nada tienen que ver con la actividad educativa, ni con la inclusión de la educación vial en las currículas o planes de estudios de la enseñanza oficial, pues los mismos se refieren a aspectos relacionados con la estructura vial, el sistema uniforme de señalamiento vial, los obstáculos en la vía pública que puedan comprometer la seguridad o la fluidez de la circulación, la planificación urbana, las restricciones al dominio, la publicidad en la vía pública, las construcciones permanentes o transitorias en zona de camino; aspectos todos estos que emanan de la función natural que tiene la Dirección Provincial de Vialidad, en consonancia con las funciones y atribuciones otorgadas por la Ley Provincial N° 2.936 (B.O. 17/01/33 . T.O. Dec. N° 6771/59 MOP, modificada por Ley N° 10.096), a la que haré referencia seguidamente.-

Por su parte, de las previsiones de la Ley Provincial N° 2.936 tampoco surge que la Dirección Provincial de Vialidad tenga competencia para crear una escuela pública de gestión privada. Así, se expresa en el párrafo cuarto del art. 1° que funciones serán, estudiar, proyectar, planificar, asesorar, ejecutar, construir obras viales o aquellas que por su especial naturaleza y necesidad le requiera expresamente el Poder Ejecutivo, en el marco de las competencias establecidas por la presente Ley o las que se convengan con entidades estatales, municipios o comunas, en las condiciones establecidas en el artículo 4°; mantenerlas y conservarlas para dotar a la Provincia de una adecuada comunicación terrestre; funciones que podrán ser ejercidas por administración delegada bajo la supervisión del ente. De ello se desprende que la única conexión razonable del verbo "estudiar" que se expresa al inicio concierne al estudio de las obras viales, y no al estudio entendido como la actividad de impartir educación pública obligatoria con orientación vial en el marco de una institución educativa dentro de la órbita del organismo.-

Y tal como surge de la lectura del extenso listado de deberes y atribuciones que conforman los distintos incisos del art. 4º de la mencionada norma, las mismas no conforman sino una concreción en detalle y pormenorizada de las funciones genéricamente encomendadas a la Dirección Provincial de Vialidad de la provincia.-

Sobre este aspecto también se explayó la testigo Nancy VINAGRE, cuando expresó que la facultad más cercana que había advertido en la normativa era la referida a la capacitación de su propio personal, pero no tiene relación alguna con la función de impartir educación vial de nivel inicial.-

En efecto, da cuenta de que el organismo de aplicación competente en materia de educación vial es el Consejo General de Educación que, en ejercicio de su competencia legal dispuso la Educación Vial como eje transversal en todos los niveles y modalidades de la enseñanza oficial por Resolución Nº 958/2011 a través de la cual se dió impulso al Programa de Educación y Seguridad Vial, que actualmente depende de la Coordinación de Políticas Transversales de la Dirección General de Educación del Consejo General de Educación.-

Aclarado lo anterior, tampoco considero que sea posible hacer una interpretación forzada de la normativa analizada, como la que pretende realizar la defensa, entendiendo que la atribución de impartir educación de la D.P.V. puede haber sido otorgada por delegación de las competencias propias del C.G.E., lo que fundó en la previsión del art. 1º de la Ley Nº 2.936 que luego de enumerar las funciones del organismo expresa que las mismas podrán ser ejercidas por administración delegada bajo la supervisión del ente.-

En primer lugar, tal como surge de manera clara del texto de la norma citada, tal supuesto prevé el caso inverso al planteado por la defensa, es decir, el caso en que sea la D.P.V. quien delegue bajo su supervisión, funciones en otros organismos. Pero además de ello, también he de destacar lo manifestado por la testigo VINAGRE cuando fue interrogada -por el defensor- respecto de si la ley le daba posibilidades a la D.P.V. de aceptar competencias delegadas, a lo que contestó que la delegación administrativa es una institución que tiene todo

un desarrollo, que la doctrina no es pacífica, y que a su criterio hay misiones esenciales indelegables por el funcionario público, como es la materia de educación -es una función esencial que no podría ser delegada en otro ministerio ni en otro ente autárquico- ya que autorizar el funcionamiento de las instituciones educativas privadas a cumplir una función pública, es materia indelegable. Agregó que la resolución N° 240/13 C.G.E. reglamenta el caso en que el servicio público de la educación es prestado por un privado, pero esto no es delegación de competencias, sino que es una autorización para prestar un servicio. Finalizó sobre este tema aclarando, en definitiva, que al otorgar un organismo una autorización para que un particular preste un servicio público, no lo está delegando, sino que está ejerciendo la función que le compete, al autorizarlo o no, que son cosas diferentes, por lo que no es la figura administrativa de la delegación.-

Sobre este aspecto también coincidió el testigo José Eduardo LAURITTO -Ministro de Educación, Deportes y Adicciones de la Provincia para la fecha de los hechos- al responder a la pregunta N° 16 del pliego remitido por escrito, considerando que dicha facultad no puede delegarse, aunque sí considerarse.-

Cabe acotar sobre este aspecto que, tal como lo sostiene Alfonso BUTELER en su obra antes citada, en la medida que el instituto de la delegación implica una excepción a la improrrogabilidad de la competencia, la interpretación acerca de su procedencia debe hacerse con carácter excepcional y con criterio, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema (cita el precedente "Comisión Nacional de Valores v. Establecimiento Modelo Terrabusi SA s/ transferencia paquete accionario a Nabisco" (2007) Fallos 330:1855). Además, considera que debe ser siempre limitada en el tiempo porque de lo contrario, sería una forma de alterar por vía indirecta las reglas normativas sobre las competencias.-

Por otra parte, las esferas de competencia de los imputados en cuanto funcionarios públicos también se encuentran determinadas y delimitadas por las leyes N° 10.269 y N° 10.338 que aprobaron el presupuesto de la provincia para los ejercicios de los años 2014 y 2015 (competencia

económico-financiera), normas fundamentales que rigen de manera estricta la asignación de recursos públicos a las reparticiones de las diferentes jurisdicciones del Estado provincial, así como su posterior ejecución conforme al destino previamente fijado por ley para el cumplimiento de las funciones que le son propias -en base al criterio clasificador del objeto del gasto antes referido-(origen y aplicación de los fondos públicos conforme a la ley).-

La normativa es clara y contundente, en tanto impone a los titulares de cada una de las jurisdicciones el deber de distribuir los créditos al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estimen pertinentes, según lo establezcan las normas vigentes en la materia (art. 9º Ley Nº 10.269 y art. 10º Ley Nº 10.338).-

En esta inteligencia, las leyes de presupuesto operan como valladar y límite infranqueable al accionar de los imputados en cuanto garantes de la incolumidad de los fondos y bienes públicos que les fueron confiados en su órbita de actuación, y en tal carácter es que les incumbe cumplir con el deber positivo de velar por la estricta legalidad en la aplicación de los fondos públicos conforme al origen previsto legalmente para el cumplimiento de los deberes y atribuciones relacionadas con sus funciones.-

En consonancia con ello, la Ley Provincial de Vialidad ya citada dispone, al enumerar sus atribuciones y deberes, en su art. 4º inciso a) la de *"Formular anualmente antes del mes de agosto y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación, el cálculo de recursos y su presupuesto de gastos para el año siguiente. El Poder Ejecutivo deberá enviarlo a la Legislatura para su sanción definitiva, conjuntamente con el presupuesto ordinario de la Administración."*-

Y todo lo anterior, más allá de conformar el marco normativo básico que rige el ámbito reglado en el que los imputados, en calidad de funcionarios públicos, se desempeñan -por ende no pueden desconocerlo- no es una novedad ni mucho menos una sorpresa para RODRÍGUEZ y KEMERER. Por el contrario, esto lo sabían, pues ambos son funcionarios experimentados en el ejercicio de cargos dentro de la administración pública.-

Así, RODRÍGUEZ declaró que posee una antigüedad de cuarenta años, que ocupó casi todos los estamentos de la D.P.V., que fue Director de Administración del organismo desde fines de 2007 hasta fines de 2015, es decir, por el periodo de ocho años. Además, explicó que la ley de vialidad Nº 2.936 data de 1933 y se modificó en 2011 (por ley Nº 10.096) para, entre otras cosas, tener un carácter ampliatorio, para poder trabajar con municipios mediante un convenio dentro del ejido municipal. También agregó, en cuanto a la naturaleza legal de la D.P.V., que ese un ente autárquico descentralizado y que puede hacer obras sin ninguna autorización especial. Que cuenta con presupuesto propio, asignado por ley para la D.P.V., que ese presupuesto es de la D.P.V., como hay presupuesto para cada uno de los sectores, el C.G.E. por ejemplo-

Luego brindó mayores precisiones sobre el trámite de aprobación de la ley de presupuesto para cada año, relatando que cada organismo presenta en agosto de cada año la proyección presupuestaria para el año próximo, que se aprueba por la Legislatura, que cada organismo ejecuta su presupuesto. Acotó también que puede haber necesidad de hacer modificaciones presupuestarias con intervención de la Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado, que la aprueban y termina en un decreto del gobernador, ante el caso de obras nuevas que no estaban presupuestadas, por ejemplo. Textualmente dijo: *"...De otra manera no podríamos. El presupuesto es dinámico..."*.-

Ello era claramente conocido para RODRIGUEZ, más allá que pretendió luego simplificar y relativizar la cuestión, bajo el argumento de la rapidez en que se fueron sucediendo los acontecimientos, la provisoriedad de las decisiones tomadas, o de la imperiosa necesidad de proceder del modo en que lo hicieron, sosteniendo que ambos organismo (en alusión a la D.P.V. y al C.G.E.) dependen del gobierno provincial, los pagos de los sueldos de los maestros y los viales salen de la misma fuente, la 11001 de libre disponibilidad. En esta misma línea, declaró que ellos decidieron pagar sueldos con partidas de vialidad porque el C.G.E. no tenía partidas, porque formaban parte del mismo gobierno, que los cargos de vialidad fueron asignados por ley

de presupuesto, de los 347 cargos ellos tomaron 6 para contratar persona que ejerzan la función de ser docentes de escuela, esto iba a ser provisorio hasta que el C.G.E. les diera los cargos. Que utilizaron el escalafón de la D.P.V. de manera provisoria, porque ellos debían dar clases, y que el C.G.E. no devolvió ese dinero porque todo salía de la misma fuente. Textualmente expresó: *"...pagué sueldos con la partida sueldos que tenía asignada. No dejé de hacer caminos para pagar sueldos, eso sería ilegal. El C.G.E. pagó sueldos a través de la DPV..."*. Sin embargo, este criterio simplificador del asunto fue contradicho por el imputado en oportunidad de ampliar su declaración de imputado el último día de debate, cuando refirió haber escuchado hablar en el caso de la existencia de desvío de fondos, en los siguientes términos: *"...no dejé de hacer un camino para pagar sueldos, eso sí hubiera sido ilegal, no me lo hubieran permitido, hubiera habido que hacer modificaciones presupuestarias y decreto..."*.-

Por su parte, en el mismo sentido, KEMERER relató tener treinta y dos años de antigüedad en la planta permanente de la D.P.V., que actualmente es Subadministrador del organismo, que a la época de los hechos era Director de Mantenimiento y Suministros, área donde funcionaba y funciona actualmente el Jardín "Los Vialcitos". Como responsable del área, dijo que tenía responsabilidad en el jardín maternal. Profundizó estos aspectos al prestar declaración ampliatoria, refiriendo que desde diciembre de 2003 se desempeñó como Director de Mantenimiento y Suministros, al 2014 cumplía esa función, hasta diciembre de 2015. Que esa Dirección -es una de las 6 direcciones de la DPV- tiene por función mantener todas las máquinas viales y vehículos pesados, livianos de la D.P.V. de toda la provincia y suministrar los insumos para reparación y su funcionamiento (repuestos), también brindan asistencia técnica a toda la provincia. Que tiene 240 empleados en su órbita y que tiene un área de habilitación donde se rinden los fondos de las órdenes de pago que reciben, mes a mes.-

En consonancia con lo anteriormente referido al sistema presupuestario de la provincia, también el testigo José Eduardo LAURITTO al responder a la

pregunta Nº 15 del pliego de preguntas remitido (referida a si la D.P.V. podría a su criterio destinar fondos al pago de contratos viales para abonar sueldos docentes de una institución educativa pública de gestión privada) respondió que no estaba en condiciones de informar sobre cuáles pudieron ser los fundamentos y razones tenidas en consideración para efectuar dichas asignaciones presupuestarias. Así, LAURITTO al responder da por descontado que los fondos públicos de la D.P.V. destinados al pago de los sueldos de docentes de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" habían sido objeto, de manera previa, de una asignación (o modificación) presupuestaria legalmente dispuesta, en contraposición con lo que ocurrió en el caso.-

Sobre esto último, las Leyes de Presupuesto ya mencionadas Nº 10.269 y Nº 10.338 (sancionadas para los ejercicios correspondientes a los años 2014 y 2015. respectivamente) en sus respectivos arts. 13º y 14º facultan al Poder Ejecutivo a modificar los totales determinados mediante transferencias compensatorias de créditos que aseguren en todo momento el equilibrio preventivo que se proyecta en el balance presupuestario.-

La simplificación de la cuestión por parte de los imputados, en base a que el "Estado es uno solo", o que "los sueldos se pagan con la partida sueldos" más allá de los organismos o de los destinos que se le hayan asignado por ley a dichos recursos, porque "todo sale de la misma fuente" choca de manera drástica con el plexo normativo examinado. Por lo tanto, convalidar el razonamiento de los imputados como una regla general de actuación, implicaría ignorar la normativa que rige en materia Presupuestaria y de Contabilidad Pública en la Provincia, y así derogar de facto las leyes presupuestarias que se dictan año tras año por la Legislatura de la provincia, lo que resulta a todas luces inadmisibles en un Estado Democrático de Derecho, porque como ya dije sólo a través de la ejecución del presupuesto -conforme ha sido legalmente predeterminado de manera previa- el Estado podrá garantizar y hacer efectivos los derechos de sus ciudadanos.-

Quizás resulte obvio, pero estimo conveniente aclarar en este momento que nos estamos refiriendo a los deberes positivos de administración y

disposición de fondos públicos y de rendición del gasto ante el organismo de contralor conforme a las normas vigentes, que incumben a aquellos funcionarios públicos -competentes institucionales- a los que, en razón de sus cargos, la ciudadanía les ha conferido el mandato -y la confianza- de hacerlo de manera proba, ordenada, transparente y fiel, como regla básica de funcionamiento del sistema democrático de gobierno.-

Y es a tal efecto que las leyes de presupuesto vienen a operar, como contrapartida, a modo de garantía para el soberano a fin de asegurar que los fondos públicos serán asignados de acuerdo a los destinos legalmente previstos con anterioridad a su utilización. Contribuye al mismo fin, el Manual de Clasificaciones Presupuestarias ya mencionado, pues cumple una función fundamental como herramienta de concreción práctica del mandato legal.-

Así lo prevé la Ley de Contabilidad Pública N° 5.140, cuyo artículo 3° establece: *"La estructura del presupuesto adoptará las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las funciones del Estado, los órganos administrativos que las tengan a su cargo y la incidencia económica de los gastos y recursos."* Asimismo, la norma referida se ocupa de regular el deber positivo de rendir cuentas que tiene todo sujeto obligado -o cuentadante- en su Capítulo VIII "De los obligados a rendir cuenta", al disponer su artículo 74°: *"Todo funcionario o empleado, como así también toda persona que perciba fondos o valores en carácter recaudador, depositario o pagador; o que administre, guarde o custodie dinero, valores u otros bienes o pertenencias del Estado, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su utilización o destino."*-

Esta Ley de Contabilidad Pública N° 5.140 es a la que, naturalmente, también debe someterse la D.P.V. conforme surge del art. 6° de la Ley N° 2.936.-

Asimismo, el marco normativo bajo análisis es el criterio orientador y base fundamental del trabajo de contralor del gasto público que realiza el Tribunal de Cuentas de la Provincia, tal como lo refirió el Auditor Permanente del organismo en la D.P.V., Cr. Humberto TANO al declarar en el debate.-

Ahora bien, no obstante el abundante plexo normativo citado que acota y restringe el margen de actuación de los funcionarios públicos, ha sido probado que los imputados obraron fuera del marco de los imperativos legales que delimitan sus competencias, es decir, que administraron y dispusieron de bienes y fondos públicos que habían sido asignados legalmente a la Dirección Provincial de Vialidad para el financiamiento y el sostenimiento de una institución educativa pública de gestión privada, objetivo que -si bien es en sí intrínsecamente legítimo, noble y loable- no estaba comprendido en el universo de los deberes y atribuciones propios de sus funciones.-

Básicamente, ha sido acreditado en el caso que el apartamiento de fondos públicos de la esfera de la administración pública se concretó en el pago con fondos de la Dirección Provincial de Vialidad de los salarios de quienes se desempeñaron como docentes de la Escuela Pública de Gestión Privada N° 235 "Heraclia Ruiz Díaz" durante los años 2014 y 2015, en las donaciones y entregas de bienes muebles adquiridos por el organismo a favor de la institución educativa, y en la realización de obras de refuncionalización del inmueble donde funcionaba la misma, tal como ha sido determinado en el Informe Pericial Contable incorporado como prueba N° 43 y como se detallará más adelante. Todo ello, como he dicho, en aras de la consecución de un fin distinto para el que ha sido creada la Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia y distinto también al destino para el que le fueron asignados presupuestariamente los fondos públicos.-

De hecho, los propios imputados reconocieron que el fin era hacer una escuela pública de gestión privada, que no importaba si en los hechos los sueldos eran pagados dentro de las categorías más altas del escalafón vial o si se le reconocían distintos adicionales y demás conceptos salariales para equipararlos al sueldo de un docente, que tampoco era relevante que cumplieran tareas acorde a lo consignado en las cláusulas de los instrumentos contractuales, porque lo importante para ellos era que en los hechos cumplieran efectivamente la función de docentes para la que habían sido convocados por la Dirección Provincial de Vialidad.-

Según sus expresiones, tampoco era relevante que la escuela pública de gestión privada recibiera aportes o donaciones de materiales, bienes e insumos adquiridos con fondos de la Dirección Provincial de Vialidad, o que se destinaran caudales públicos a la remodelación y refuncionalización del inmueble donde funcionaría la institución educativa, porque el único fin de crear y poner en marcha la escuela pública de gestión privada parecía justificar todas estas irregularidades.-

Sin embargo, el voluntarismo o las buenas intenciones de los imputados, que se traducen en un manejo discrecional, arbitrario y patrimonialista de los fondos públicos que les fueron confiados, contrasta fuertemente con los deberes impuestos por las previsiones legales antes referidas, al punto tal de hasta llegar a confundir, por momentos, lo ajeno con lo propio, y a partir de allí obrar según sus antojos, objetivos o aspiraciones -no necesariamente coincidentes con las finalidades legalmente previstas para la consecución de las funciones propias de la Dirección Provincial de Vialidad.-

Así quedó evidenciado cuando RODRÍGUEZ expresó textualmente que: *"...Las maestras no las teníamos, tomamos mediante seis contratos de servicios personas que iban a ejercer su cargo de maestras, utilizando por supuesto nuestro escalafón pero los hacíamos equivaler al sueldo de maestros en forma provisoria hasta tanto el C.G.E. tuviera las partidas correspondientes..."*.-

También fue muy gráfico al respecto, cuando manifestó que: *"La D.P.V. es un organismo estatal de prestación de servicios públicos del gobierno de la provincia, además de construir y conservar caminos."Es la empresa de transporte del gobernador de la provincia..."*. Desde luego que no he de compartir el tenor de tales expresiones, pues la D.P.V. es un ente autárquico de derecho público que tiene como función esencial, entre otras, la conservación y construcción de obras viales y garantizar la seguridad vial de la provincia, pero no es la empresa de transporte de ningún gobernador de turno.-

Por otro lado, tampoco es de recibo lo alegado por los imputados y por

sus defensores técnicos, en orden a sostener que la creación y puesta en marcha de la Escuela Pública de Gestión Privada N° 235 "Heraclia Ruiz Díaz" con fondos de la D.P.V. pudo ser (mal) interpretada como una continuidad del Jardín Maternal "Los Vialcitos" que tuvo origen en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/2009 y la Comisión Paritaria Provincial, incorporado a la Dirección de Mantenimiento y Suministros el 01/10/2013 mediante el dictado de un acto administrativo debidamente motivado y cuyo personal contratado prestaba servicios como docentes (auxiliares de sala), tal como surge expresamente del tenor de las cláusulas de los contratos firmados por las maestras CAMPI y AGUILAR (que forman parte del Expediente N° 1603171 incorporado como prueba N° 16).-

La creación de una guardería maternal hace estrictamente a una condición laboral de los trabajadores viales, de hecho se incorpora en el texto del referido Convenio Colectivo de Trabajo, que mal puede ser equiparado a la creación de una escuela pública de gestión privada y su financiamiento con fondos de la D.P.V..-

Voy a coincidir, ahora sí, con los dichos de RODRÍGUEZ al respecto, quien declaró que el Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/2009 insta a la creación de jardines maternos en instalaciones de la D.P.V., que se inauguró en el año 2011 y que el jardín maternal es para que los padres puedan trabajar tranquilos. Así, conoce y reconoce que es una cuestión de índole estrictamente laboral.-

Esta cuestión también fue correctamente interpretada por KEMERER cuando formuló su descargo ante el Tribunal de Cuentas -remitido a través de RODRIGUEZ el 13/11/2014- (obrante a fs. 32/34 del Expediente N° 103171 incorporado como prueba N° 17), cuando consigna que en aplicación del art. 41° del C.C.T. N° 572/2009 (suscripto entre el Consejo Vial Federal y la Federación Argentina de Trabajadores Viales) el Jardín fue incorporado a la orgánica de la Dirección de Mantenimiento y Suministros aprobado por Resolución N° 41 de la Comisión Paritaria Provincial en fecha 01/10/2013 y homologado por Resolución N° 3079/DPV de fecha 05/11/2013, **estructura de**

cargos que ha tenido su correspondiente aprobación presupuestaria mediante Ley N° 10.269/13 para el ejercicio en curso. (el resaltado es mío).-

Finalmente, tampoco luce razonable que los imputados, y sus defensores técnicos, pretendan alegar que tenían competencias para financiar con fondos de la D.P.V. una escuela pública de gestión privada, basados en el mero hecho de que durante mucho tiempo la repartición había cedido en préstamo parte de sus instalaciones para que funcionara la Escuela Técnica N° 21 "San Martín", porque como es de su conocimiento es una escuela pública de gestión estatal, por lo tanto el C.G.E. es quien aporta los fondos para su funcionamiento, y porque la existencia de una relación contractual -en el marco de la colaboración con la institución pública por parte de la D.P.V.- en virtud de la cual el organismo le haya prestado el uso del asiento físico al establecimiento educativo, no puede servir de base para fundar la alegada confusión que los habilitara a suponer que tenían competencias para financiar la escuela "Heraclia Ruiz Díaz".-

De hecho, el propio KEMERER dijo que la única relación que los vinculaba con la D.P.V. era que los alumnos hacían las prácticas en los talleres, porque la ET N° 21 tenía orientación en maquinaria vial.-

b) Asimismo, se encuentra acreditado que desde el inicio de las gestiones ante el Consejo General de Educación (C.G.E.) los imputados tuvieron conocimiento de la Resolución N° 240/2013 C.G.E. que establece los requisitos a cumplir para la creación de Escuelas Públicas de Gestión Privada.-

En efecto, no ha sido controvertido, y además así lo reconocieron los imputados RODRIGUEZ y KEMERER, que el 01/10/2013 suscribieron y presentaron una nota ante el Consejo General de Educación (C.G.E), acompañando una nota firmada en esa misma fecha por quince (15) empleados de la D.P.V. y padres de niños que asistían al Jardín Maternal "Los Vialcitos" -que funcionaba en el ámbito de la D.P.V. según lo dispuesto en el art. 41° inc. d) del Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/2009 y la Comisión

Paritaria Provincial- solicitando la creación de una Escuela Primaria Pública de Gestión Privada para poder dar continuidad al jardín maternal referido.-

Así lo expresó el propio RODRIGUEZ al declarar que en julio o agosto del año 2013 realizaron las gestiones iniciales ante el C.G.E., que debe haber sido con Patricia TODONI, porque él personalmente no se había puesto en contacto.-

En consonancia con ello, KEMERER declaró que en el marco de las gestiones iniciales ante el C.G.E. se les manifestó que necesitaban un apoderado de la escuela y Jorge (en alusión a RODRIGUEZ) se lo propone y lo designa -de allí surge que tanto KEMERER como RODRIGUEZ estaban en permanente conocimiento de las gestiones en trámite, hayan ido o no personalmente a presentar la nota del 01/10/2013-. Lo designa, dijo KEMERER, porque la escuela iba a estar bajo el área que tenía a su cargo para ese momento y que de allí en más es el apoderado legal de la escuela, lo que significa ser la autoridad representante de la Escuela, ir a reuniones al CGE, gestionar los puestos pedagógicos y económicos de la escuela, es decir, todo lo que relativo a las actividades ante el C.G.E.. Agregó también, que como apoderado y responsable de la Escuela ante el C.G.E. estaba continuamente pendiente de las necesidades de Graciela BERGNA respecto de todo lo atinente al funcionamiento de la escuela.-

Del contenido de las declaraciones de los imputados, es razonable inferir que desde el momento en que los mismos firmaron la nota que fue presentada ante el C.G.E. el 01/10/2013 estaban en conocimiento, directamente o a través de Graciela BERGNA, de la normativa básica que rige el procedimiento de incorporación de una escuela pública de gestión privada a la enseñanza oficial, me refiero a la Resolución Nº 240/13 C.G.E. Dicho en otros términos, desde RODRIGUEZ y KEMERER firmaron la nota de solicitud y encomendaron a Graciela BERGNA hacerse cargo conjuntamente con ellos de las gestiones ante el C.G.E. tengo por cierto que todo lo que le comunicaban a ella respecto de los requisitos legales para crear una escuela pública de gestión privada les era transmitido a los imputados.-

Es decir que, desde que la Directora de Educación Privada del C.G.E. - Patricia PALLEIRO de TODONI- autoridad a la que estaba dirigida la nota firmada por los imputados que dió inicio al Expediente Administrativo N° 1502766, conforme surge de su encabezado- recibió la petición y entregó a los imputados la Resolución N° 0240/13 C.G.E. -o a quienes ellos hayan delegado para gestionar el trámite ante el C.G.E., sea Graciela BERGNA y/u otra persona- ya estaban en conocimiento directamente o a través de su intermediarios de su contenido y por derivación lógica de qué sujetos podían ser propietarios de una escuela pública de gestión privada según la normativa, así como de cuáles eran los requisitos a cumplir a tal fin. No obstante ello, los imputados -con el asesoramiento pedagógico de Graciela BERGNA, presentaron un proyecto educativo sin estar legalmente habilitada la D.P.V. como organismo público para ser entidad propietaria de una escuela de gestión privada.-

Así lo explicó Patricia PALLEIRO de TODONI -Directora de Educación de Gestión Privada del C.G.E.- cuando se le preguntó sobre cómo había sido el procedimiento de incorporación de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" a enseñanza oficial, a lo que respondió que en un primer momento quien vino para una primera audiencia fue la actual directora Graciela Bergna, allí se le dieron los requisitos de la Resolución N° 240 -le digo que se tenía que encuadrar en la 240-, pero le explicó que tenía que hablar con la Presidente Graciela BAR, que es la que autoriza que desde Privada dieran la disposición para la matriculación provisoria, que es el primer paso. Que luego de ello se inició un expediente con una nota de solicitud de los responsables, Graciela BAR aceptó el pedido y entregó la resolución de matriculación provisoria a RODRIGUEZ, KEMERER y BERGNA, oportunidad en la que ella también estuvo presente también. Además, agregó que recordaba haber mantenido reuniones con Graciela BERGNA y que KEMERER fue una vez a la Dirección con la Directora de la escuela para ver cómo iba el proyecto educativo.-

Asimismo, tales extremos fueron ratificados por la testigo Graciela BERGNA -mentora del proyecto educativo y Directora de la Escuela "Heraclia

Ruíz Díaz"- quien comenzó su relato explicando que RODRIGUEZ y KEMERER la convocaron a una reunión y le manifestaron su interés en crear una Escuela Vial para hijos de trabajadores viales y abierta a la comunidad, como continuidad del jardín que tenía hasta los tres años, tras lo cual ella se comprometió a averiguar en Enseñanza Privada con PALLIERO de TODONI, le consultó y ella la citó al C.G.E. y les exigieron una nota de solicitud más una nota de padres del jardín maternal que hacían el pedido a autoridades de crear escuela, estas notas se presentaron el 01/10/2013. Agregó que le pusieron a disposición el equipo técnico de enseñanza privada, porque ella yo no tenía idea de cómo hacer un proyecto. De lo que sí tenía idea seguramente BERGNA, y también seguramente lo así lo transmitió a los imputados, dada su experiencia de diecinueve años como docente, y habiendo trabajado en la Escuela de la Virgen de la Medalla Milagrosa (que es una Escuela Pública de Gestión Privada) y en la Escuela Gregorio de las Heras (que es una Escuela Pública de Gestión Estatal) es de que la D.P.V. no podía financiar con fondos públicos la escuela pública de gestión privada proyectada.-

He de detenerme aquí en el análisis de la referida resolución y de la normativa en virtud de la cual la misma ha sido dictada, otra de las cuestiones que entiendo de suma relevancia para dilucidar los hechos del caso traído a resolver.-

Tal como lo establece la Constitución Provincial en su art. 259º, la educación que el Estado se obliga a impartir deberá proveerse en escuelas públicas, de gestión estatal o privada, que ofrezcan garantías de estabilidad y eficiencia educativa, ajustándose a las normas que se dicten en la materia.-

La norma que se ha dictado en la materia es la Ley Provincial de Educación Nº 9.890, que en su Título III (arts. 99º a 106º) se ocupa de regular la "EDUCACIÓN DE GESTIÓN PRIVADA". De los términos de su articulado, se desprende en lo medular que la educación de gestión privada tiene carácter público y adquiere entidad sobre la base del reconocimiento de la libre elección de los padres (art. 99º), que los establecimientos educativos de gestión privada integran el Sistema Educativo Provincial y están sujetos al

reconocimiento, autorización y supervisión del Consejo General de Educación (art. 100º) y que los únicos agentes de la educación pública de gestión privada son la Iglesia Católica, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos; las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas físicas. (art. 101º).-

De igual manera, la Ley Nacional de Educación N° 26.206 en su art. 63º prescribe que tendrán derecho a prestar servicios educativos de gestión privada la Iglesia Católica, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos; las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas físicas.-

Además, la norma prevé expresamente la posibilidad de que el Estado Provincial asigne las transferencias presupuestarias y financieras destinadas a los salarios docentes y otros costos de funcionamiento de los establecimientos de gestión privada reconocidos y autorizados por el Consejo General de Educación, transferencias que se determinarán atendiendo a criterios de justicia social, la función socio-educativa y cultural que estas instituciones cumplen en su ámbito de influencia, el tipo de establecimiento, el proyecto educativo, la gratuidad de la matrícula y el arancel que establezcan (art. 105º Ley N° 9.890).-

Luego, es en base a estas premisas que el C.G.E.-como órgano de aplicación de la Ley 9.890 y en ejercicio del poder reglamentario que la misma le confiere al efecto (tal como surge de los arts. 165º y 173º) es que en fecha 13/02/2013 dictó la Resolución N° 240/2013 C.G.E. que aprueba el Reglamento de la incorporación a la enseñanza oficial, el reconocimiento y la supervisión de los Establecimientos Educativos de Gestión Privada, tal como surge del párrafo 2º de sus considerandos.-

Considero propicio aquí destacar algunas cuestiones medulares del Reglamento Anexo a la referida resolución:

En su Capítulo I "LA INCORPORACIÓN A LA ENSEÑANZA OFICIAL"

establece que el reconocimiento otorgado a los establecimientos educativos obliga a sus propietarios a la aplicación de planes de estudio, diseños y lineamientos curriculares aprobados por el C.G.E. como órgano de supervisión de la enseñanza que imparten, y que la incorporación de las instituciones educativas al sistema educativo provincial a través de la Dirección de Educación de Gestión Privada supondrá el otorgamiento gradual del reconocimiento pedagógico de los cargos, expresando que **tal otorgamiento no implica la obligación por parte del Estado, de dar lugar al reconocimiento económico.-**

Por su parte, el Capítulo II del Reglamento "LOS SOLICITANTES DE LA INCORPORACIÓN A LA ENSEÑANZA OFICIAL" reitera, en consonancia con la Ley N° 9.890 ya citada, que los agentes con derecho a solicitar la incorporación de instituciones educativas de gestión privada son la iglesia católica, las confesiones religiosas inscriptas en el registro nacional de cultos, las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones, empresas con personería jurídica y las personas físicas; los cuales podrán constituirse en propietarios de tales establecimientos.-

En el mismo capítulo, hay un título denominado "Del o los Propietarios" dentro del cual se establece que quienes soliciten la incorporación de una institución educativa a la enseñanza oficial, deberán demostrar fehacientemente que poseen solvencia económica para su sostenimiento, mediante la presentación de un estado patrimonial y financiero firmado por un contador público matriculado con certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, las últimas tres declaraciones juradas de impuestos a los bienes personales del propietario, la declaración jurada de impuestos a las ganancias según la actividad económica que se desarrolle y según corresponda, constancia de inscripción ante la AFIP (o situación ante el fisco), constancia de libre deuda del fisco provincial y municipal referida a impuestos y tasas sobre el inmueble destinado al edificio escolar y una proyección trianual de ingresos y egresos donde se debe contemplar los salarios del personal docente y no docente con los aportes de ley correspondientes, A.R.T.,

y seguro de vida como así también los gastos fijos de mantenimiento edilicio (luz, agua, gas, impuestos y tasas).-

Finalmente, se establece que los propietarios deberán designar un apoderado o representante legal titular y otro suplente ante escribano público, con antecedentes y/o conocimientos sobre educación y gestión institucional escolar con el requisito de que no pueden desempeñarse como personal integrante de la planta funcional de la institución, quienes quedan responsabilizados del legal funcionamiento de la institución representada a partir del reconocimiento e incorporación a la enseñanza oficial.-

El título denominado "Del/lo Apoderado/s Legal/es" dispone que sus atribuciones deberán ser establecidas expresamente a través de los estatutos sociales, actas de fundación u otro documento que correspondiere según las particularidades de cada caso. Así, que el mismo será responsable e la designación del personal, de informar al personal de la normativa que reglamenta el desempeño de los cargos y funciones, **y lo que legal y estrictamente rige para la vinculación laboral establecida, que es privada.** También es responsable de garantizar la percepción debida en tiempo y forma de los salarios de su personal docente con una remuneración mínima igual a la que perciben los docentes de instituciones de gestión estatal, tramitar el seguro de vida obligatorio, A.R.T., entre otros deberes que se les imponen en tal carácter, vinculados con la relación con la Dirección de Educación de Gestión Privada del C.G.E.-

Cabe destacar que luego de enumerar todos estos deberes, en un párrafo final se aclara que **al no ser el C.G.E. el empleador del personal nombrado en las instituciones educativas de gestión privada, dicho organismo no interviene en la resolución de conflictos que pudieran derivarse de esta relación laboral privada,** y que las obligaciones contraídas por los propietarios con su personal o terceros no responsabilizan ni obligan en modo alguno a la Dirección de Educación de Gestión Privada.-

También he de destacar que el Capítulo III "LOS REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN A LA ENSEÑANZA OFICIAL",

menciona entre los requisitos a cumplimentar por los propietarios de establecimientos educativos son, entre otros la presentación antes del 30 de abril del año anterior al inicio del ciclo lectivo de una nota de solicitud firmada por los peticionantes, los datos completos de los propietarios (indicando que en caso de las personas jurídicas deben acreditar su constitución, inscripción y vigencia, además debe acompañarse el estatuto social que contemple entre sus fines las actividades educativas y acreditaciones y avales para dar cuenta de la idoneidad de sus integrantes), el acta de nombramiento de los apoderados o representantes legales certificada por escribano público, fundamentación del nombre elegido y de la necesidad social y cultural que valide la creación y funcionamiento de la institución a incorporar donde se de cuenta de la real demanda educativa del medio (luego menciona los puntos referidos al estudio de factibilidad).-

Además, en el mismo Capítulo existe un título denominado "Del Local", que requiere la presentación por parte de los interesados del título de propiedad del o de los inmuebles que estarán destinados a la actividad educativa o contrato de locación o documentación probatoria del derecho de uso del establecimiento por un plazo no menor a seis años, de un plano del edificio certificado por Profesional Matriculado, bajo los requisitos que establece el marco regulatorio de la edificación escolar elaborado por la Dirección de Arquitectura de la Provincia (Resolución N°68/97 CFCyE) y toda otra normativa provincial y nacional vigente en la materia, de la habilitación Municipal extendida por el Organismo correspondiente, y de una descripción detallada del destino de uso de las dependencias del edificio escolar.-

También es de resaltar que en el Capítulo IV "EL TRAMITE DEL RECONOCIMIENTO", en uno de sus párrafos prescribe que la Dirección de Educación de Gestión Privada ejerce la función de control y regulación de todas las instituciones educativas incorporadas a la enseñanza oficial y que por lo tanto cuentan con reconocimiento y autorización, a los efectos de que se garantice y sostenga la calidad de la enseñanza correspondiente a su nivel o modalidad (esto último da cuenta de que el control y la regulación hace

especial hincapié en los aspectos curricular y pedagógico).-

Finalmente, la referida resolución trata en su Capítulo IV "EL RECONOCIMIENTO Y EL APORTE ECONÓMICO" indicando que tal reconocimiento no conlleva necesaria y obligatoriamente el otorgamiento del aporte económico estatal, estableciendo en cabeza de los Apoderados o Representantes Legales de las escuelas y/o institutos de educación pública de gestión privada la responsabilidad de hacer los aportes de ley de cada uno de los empleados por ellos contratados.-

Aclara específicamente, en este sentido, que las obligaciones que derivan del vínculo laboral contraído por los Apoderados y/o Representantes Legales con su personal o con terceros no responsabilizan en esta materia, ni obligan de modo alguno al Estado provincial.-

En el párrafo final del capítulo se establece que anualmente, en la Ley de Presupuesto General de la Provincia, se incluye el monto total que corresponde a la Dirección de Educación de Gestión Privada para hacer frente a los aportes económicos correspondientes a los establecimientos incorporados al sistema educativo provincial que cuentan con los mismos. Por ello, el Departamento Ajuste y Liquidaciones de la Dirección Educación de Gestión Privada ejerce el contralor debido en el marco de las disposiciones presupuestarias y de conformidad con lo establecido en la reglamentación vigente.-

Del análisis integral de la citada reglamentación, surge de modo diáfano que el Consejo General de Educación (C.G.E) tiene competencia sobre todo lo aquello relativo al trámite de incorporación de las instituciones educativas de gestión privada a la enseñanza oficial, y que en ejercicio de sus funciones tales competencias se orientan casi por completo hacia el control y la supervisión constante y permanente de las instituciones privadas que impartan educación, **control que es de carácter pedagógico y curricular** lo que, como se ocupa de aclarar en diferentes apartados la normativa, **no implica necesariamente el aporte o reconocimiento económico de los cargos por parte del C.G.E.**, cuestión ésta meramente posible o eventual que, en caso de así disponerse, queda sujeta a la efectiva existencia de asignaciones

presupuestarias que se realicen por ley, y que finalmente se materializan a través de transferencias económicas con destino a los propietarios, sobre quienes pesa el deber de abonar los haberes a los docentes y de rendir los fondos aplicados ante el C.G.E. Digo que esto es eventual porque, tal como lo refirió que fuera su Presidenta, Claudia VALLORI, la prioridad presupuestaria del C.G.E. es la atención de las escuelas de gestión estatal.-

Es más, aún en ese caso, el propietario no se desentiende de su vínculo de empleador frente al empleado, tal como prescribe la mencionada resolución al expresar que las situaciones posibles de no percepción de los aportes económicos Estatales asignados o la demora de éstos por las razones que la justifiquen, no es causa suficiente para eximir a los Apoderados o Representantes Legales del Establecimiento Educativo, del pago en término de las remuneraciones del personal docente, auxiliar y administrativo y de los aportes y contribuciones sociales correspondientes según normativa vigente (una especie de responsabilidad solidaria frente al trabajador).-

También fueron claras sobre este aspecto, las testigos PALLEIRO de TODONI y Lucía Soledad GABAS, quienes se ocuparon de aclarar en reiteradas oportunidades en qué consiste el control del C.G.E. sobre las escuelas de gestión privada, el que está orientado a verificar que los proyectos educativos se correspondan con los programas y proyectos curriculares de los planes de estudio de la enseñanza oficial. (Concretamente, GABAS dejó bien claro, ante la pregunta del defensor, que en aún habiéndose enterado por rumores y charlas que los docentes estaban cobrando sueldos de la D.P.V., no era su obligación ni su incumbencia informar esto por escrito, porque el control está apuntado a la supervisión de los aspectos pedagógicos y curriculares de la institución).-

Más precisamente, cuando el defensor le preguntó a PALLEIRO de TODONI si algún organismo en el C.G.E. tiene competencia para averiguar de dónde provienen los fondos para el pago de los docentes de las escuelas públicas de gestión privada, la Directora de Educación de Gestión Privada respondió que cuando desde la Dirección de Privada se le manda aporte a las

escuelas, dentro de esa Dirección, existe el área de ajustes y liquidaciones, y cuando le otorgan a las escuelas privadas la resolución C.G.E. firmada reconociendo económicamente los cargos, el apoderado legal tiene que abrir una cuenta corriente en la cual tiene que hacer rendiciones del cargo y del dinero que le transfieren desde el C.G.E.. Nótese que ante el interrogante planteado, la testigo respondió yendo al grano sobre el supuesto en que, eventualmente el C.G.E. reconozca el aporte económico de los cargos, supuesto en el cual se le debe dar cuenta de la correcta inversión de los montos transferidos. Por ende, se infiere con facilidad de su respuesta que el C.G.E. no tiene competencia para indagar o averiguar de dónde provienen los fondos destinados para el pago de los docentes de las escuelas públicas de gestión privada, máxime cuando el C.G.E. no haya otorgado todavía el reconocimiento económico de parte de los cargos, porque reitero, es una relación laboral privada que se entabla entre la entidad propietaria y los docentes libremente seleccionados.-

Quizás parezca obvio decirlo, pero **está absolutamente claro también en la referida normativa qué sujetos pueden presentarse como entes propietarios de una escuela de gestión privada** -enumeración que no contiene a ningún organismo estatal, ni a ningún otro sujeto de derecho público de cualquier tipo o naturaleza jurídica- y además surge palmario de la naturaleza y contenido de los requisitos patrimoniales, financieros y contables que son exigidos al propietario, que **la financiación destinada al sostenimiento de la institución educativa es de resorte exclusivo del propietario**, es decir, debe solventarlo con sus propios fondos, que naturalmente no pueden ser de carácter público sino privados.-

De su texto, en consonancia con lo anterior, también surge con claridad que **la relación laboral que se entable entre el propietario del establecimiento educativo y los empleados, es de naturaleza privada y particular, y como tal es completamente ajena al C.G.E..-**

En estos mismos términos lo prevé el art. 40º del Estatuto del Docente Privado -Ley N° 5.510 y modificatorias- cuando prescribe que el personal

docente de los establecimientos de enseñanza privada percibirá la misma retribución que el de los oficiales en igualdad de condiciones, especialidad y cargos de acuerdo con la legislación vigente, y que la no obtención del aporte estatal o demora en su percepción no exime a su propietario de la obligación de pagar los sueldos conforme a la Ley, cualquiera sea el carácter del Instituto. (en concordancia con ello, la cláusula de responsabilidad solidaria de la Resolución Nº 240/13 C.G.E. ya citada).-

Vale aclarar todo esto, porque además significa que **el eventual e hipotético conocimiento por parte de las autoridades del C.G.E. respecto de que los sueldos de los docentes de la Escuela Pública de Gestión Privada Nº 235 "Heraclia Ruiz Díaz" eran abonados por la Dirección Provincial de Vialidad es un dato de relativa relevancia ante las tajantes disposiciones legales antes examinadas que expresamente ubican la relación laboral particular propietario-empleado por fuera del ámbito de competencias del C.G.E.** (sería irrazonable pretender cargar al organismo con la responsabilidad del control financiero y presupuestario de los propietarios particulares de las instituciones educativas de gestión privada de toda la provincia, además del manejo de su propio presupuesto público). Ello, sin dejar de mencionar que, como analizaré luego, tal conocimiento no ha sido probado, sino por el contrario, se ha acreditado que ningún empleado ni funcionario del C.G.E. estaba al tanto de tal irregular situación -por lo menos hasta julio de 2015- al igual que los propios empleados de las áreas administrativas de la D.P.V..-

Aclarado ello, también ha surgido del debate que existe otra diferencia entre las escuelas públicas de gestión estatal y las de gestión privada, que radica en el proceso de selección del personal docente: en las primeras acceden a sus cargos por concursos de jurados, mientras que en las segundas tal aspecto queda librado al libre arbitrio del propietario en su carácter de empleador privado (lo que es lógico si se tiene en cuenta que debe abonar con sus propios fondos los haberes de los docentes que contrata).-

Por otro lado, desde luego que es reprochable la ligereza y flexibilidad con

la que la Dirección de Educación de Gestión Privada emitió la disposición de autorización de matriculación provisoria a la Escuela "Heraclia Ruiz Díaz" N° 657/2013 de fecha 28/11/2013 -entregada en la reunión que mantuvieron la Presidenta del C.G.E. Graciela BAR, la Directora de Educación Privada Patricia PALLEIRO de TODONI, con los imputados RODRIGUEZ y KEMERER en la que estuvo también Graciela BERGNA- dada la falta de cumplimiento de muchos de los requisitos impuestos por la Resolución N° 240/2013 C.G.E. y considerando la rápida emisión de la referida disposición, a menos de dos meses de la presentación inicial de la nota de fecha 01/10/2013, plazo de más exiguo teniendo en cuenta que tal como lo expresaron los funcionarios y empleados del C.G.E. como los docentes que elaboraron el proyecto educativo, la emisión de la autorización de Matriculación Provisoria normalmente tarda entre un año y medio a dos años desde la fecha de su presentación (corrobora ello el prácticamente nulo movimiento del expediente administrativo N° 1502766 entre el 02/10/2013 y el 11/11/2013 con tan solo 8 fojas, como surge del registro de movimiento de expedientes obrante a fs. 46 del Expediente N° 1607131 iniciado por el C.G.E. ante el pedido de documentación relativa a la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" por parte del Tribunal de Cuentas -incorporado como prueba N°16-). Tales incumplimientos para la fecha de la disposición están apuntados en el Primer Informe Técnico Pedagógico del mes de febrero de 2014, firmado por los miembros del equipo técnico docente Lic. Patricia BIGLIONE, Lic. Mariela BORGETTO, Lic. Lucía Soledad GABÁS y T.O. Claudia CÉSPEDES, al que haré referencia en el apartado siguiente.-

Ello no obstante, es razonable interpretar que -teniendo como objeto exclusivo autorizar a la institución para comenzar a matricular o inscribir a los alumnos para el ciclo lectivo 2014- la misma se haya basado en la constatación, al menos, del inicio de las gestiones tendientes a su cumplimiento -conforme del párrafo 2º de sus considerandos cuando alude a que se han cumplido los requisitos iniciales estipulados en la Resolución 240/13 C.G.E..-

Ahora bien, ello de ningún modo habilita a interpretar a los imputados

que tal acto administrativo de autorización de matriculación provisoria autorice, ni mucho menos exija o torne imperativo, el comienzo del ciclo lectivo 2014 de la Escuela "Heraclia Ruiz Díaz" en las condiciones irregulares en que decidieron dar inicio a las actividades.-

Por otro lado, el hecho de haber participado RODRIGUEZ y KEMERER de la reunión en el C.G.E. en la que se les entregó la referida disposición de matriculación provisoria -tal como surge de las fotografías incorporadas como prueba de la defensa (Nº 47), y de la corroboración en el debate por medio de las declaraciones de los testigos que participaron del encuentro- es un dato fáctico que me permite aseverar sin ninguna duda que al 28/11/2013 la Resolución Nº 240/13 D.E.G.P. era de su entero conocimiento, pues la disposición de matriculación provisoria Nº 657 D.G.E.P. hace alusión expresa a la Ley Provincial de Educación Nº 9.890 y a la referida resolución, además de ocuparse en su art. 3º de **dejar aclarado que dicha autorización de Matriculación Provisoria no implica Aporte Económico Estatal** (uno de los aspectos esenciales que trata la Resolución Nº 240/13 D.G.E.P).-

En conclusión, de la prueba colectada surge sin hesitación alguna que tanto RODRÍGUEZ como KEMERER estaban en pleno conocimiento de que la D.P.V. no podía ser propietaria de la escuela pública de gestión privada "Heraclia Ruiz Díaz", ni por ende financiar con fondos públicos asignados presupuestariamente al organismo vial provincial su creación y sostenimiento en el tiempo, y no obstante ello decidieron libre y conscientemente proseguir con su cometido, lo que trataré a continuación.-

c) Se ha probado además, que los imputados decidieron administrar y disponer de fondos públicos asignados a la Dirección Provincial de Vialidad para sostener económicamente -gestionar- la Escuela Pública de Gestión Privada Nº 235 "Heraclia Ruiz Díaz" durante todo el ciclo lectivo 2014, a pesar de conocer la imposibilidad legal de la D.P.V. para revestir el carácter de entidad propietaria según lo establecido por la Resolución Nº 240/2013 C.G.E. (y la Ley Nº 9.890), y sin que ello fuera comunicado a las autoridades del Consejo

General de Educación.-

En primer lugar, de la prueba producida e incorporada surge que no había una necesidad imperiosa de comenzar con el ciclo lectivo 2014 de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" -como lo expresaron los imputados- en el caso que no estuvieran dadas las condiciones legales. Por el contrario, el comienzo de actividades de la escuela de gestión privada fue una decisión libre de RODRIGUEZ y KEMERER, y por ende, ellos son responsables de las consecuencias del ejercicio de tal libertad de actuación.-

En relación a este punto, corresponde merituar lo manifestado por la Lic. Lucia Soledad GABÁS -miembro del Equipo Técnico de la Dirección de Educación Privada del C.G.E.- cuando se refirió a cuáles serían las consecuencias en el caso de que, habiendo obtenido una institución educativa de gestión privada la autorización para proceder a la matriculación provisoria de alumnos, no contara para el inicio del ciclo lectivo del año próximo con los requisitos indispensables para dar comienzo a las clases, indicando que en ese caso, lo regularmente ocurre es que se anula o se deja sin efecto (se da de baja) la disposición de matriculación provisoria, y desde entonces el C.G.E. asume la responsabilidad de reubicar a los alumnos que habían sido inscriptos provisoriamente por la institución educativa en cuestión, en escuelas cercanas al domicilio donde la misma iba a emplazarse, de modo de solucionar así los inconvenientes y garantizar su ingreso o continuidad en la escolaridad.-

Ilustró GABAS que esto ha sucedido ante la renuncia de entidades propietarias o ante problemas edilicios motivados en que la institución funcionaba provisoriamente en un lugar y el lugar al que se iba a mudar no se puede conseguir, es decir que la continuidad de los nenes en su trayectoria se asegura, son los plazos que se manejan y los docentes lo saben, y saben que esto también puede darse.-

También refirió GABAS que en su experiencia como miembro de los Equipos Técnicos asesores de la D.E.G.P. del C.G.E. -tiene diez años de antigüedad en esa función- había analizado muchos más proyectos que los aprobados, porque muchos quedan trancos y no tienen éxito. Puntualizó que

en los últimos diez años han incorporado efectivamente treinta escuelas privadas aproximadamente, pero que ha leído más proyectos porque no todos llegan a la incorporación definitiva.-

Por su parte y en sentido concordante, la Prof. Patricia PALLEIRO de TODONI también expresó que en el caso que resultara imposible a la institución educativa de gestión privada comenzar con las clases, pierde la disposición de autorización de matriculación provisoria, la que podía ser anulada si no se cumplían con los recaudos. Más adelante, volvió sobre este asunto y declaró que si no podían iniciar el ciclo 2014 era responsabilidad del instituto comunicar a padres para que buscaran otras instituciones alternativas, que el C.G.E. los reubica en escuelas estatales, si no encuentran escuelas públicas de gestión privada.-

En efecto, la veracidad de sus testimonios se corrobora con lo dispuesto en la propia Resolución N° 240/13 C.G.E., específicamente en su Capítulo VII "DE LA CADUCIDAD DE LA INCORPORACIÓN", donde se expresan como causales de tal vicisitud la renuncia expresa del o de los propietarios, el cambio de propietario, la alteración del normal funcionamiento del establecimiento, afectando la calidad del servicio educativo, la suspensión del servicio educativo sin la gestión de autorización correspondiente, o las transgresiones graves de las reglamentaciones vigentes.-

En todos los casos -dice la resolución- tomará intervención la Dirección de Educación de Gestión Privada, dando lugar al trámite que asegure la reubicación de los alumnos en otras instituciones educativas y con la aplicación de los mecanismos institucionales pertinentes que permitan a los alumnos cursantes la obtención de sus títulos y certificados.-

Sobre este aspecto y en este contexto, no puede tener cabida la explicación que pretendieron dar los imputados para justificar las razones por las que decidieron dar inicio al ciclo lectivo 2014 de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" bajo el financiamiento de la D.P.V., intentando justificar tal proceder como una "imperiosa necesidad", o una "condición *sine qua non* de la disposición de Matriculación Provisoria" por lo que se debía dar inicio a las

clases "sí o sí", lo que no sólo no surge de la normativa referida -que nada de ello expresa, al contrario, prevé las causales de caducidad de la autorización o del reconocimiento-, sino que además no fue acreditado en la causa, por el contrario, como he dicho, tanto los testigos PALLEIRO de TODONI, como VALLORI y GABAS negaron categóricamente haberles impuesto a RODRIGUEZ y KEMERER semejante exigencia a fines del año 2013, y de hecho relativizaron la cuestión y le quitaron dramatismo, indicando inclusive cuáles serían las diferentes vías de solución posibles ante cualquier inconveniente de la institución educativa de gestión privada, a los fines de garantizar desde el C.G.E. el acceso a la escolaridad de los alumnos que hayan sido provisoriamente inscriptos.-

Reitero, no tiene asidero lo dicho por RODRÍGUEZ al declarar- luego de que se le exhibiera el primer Informe Técnico Pedagógico de los profesionales del C.G.E. de febrero de 2014- que ellos debían dar clases, porque el gobierno les asignó una escuela, era perentorio dar clases en 2014, que fue aprobado un proyecto incompleto, y ante ello trataron de dar una solución. En rigor, tal como era de su conocimiento, lo que la Dirección de Educación de Gestión Privada había hecho era haber autorizado a una institución educativa privada a inscribir alumnos, lo que es muy distinto a asignar una escuela a la Dirección Provincial de Vialidad. Y ello sin dejar de mencionar la contradicción en la que incurrió el imputado cuando se le preguntó qué pasaba con la autorización que había otorgado el C.G.E. si la escuela no iniciaba el ciclo lectivo, a lo que respondió que "estaban en condiciones" y por eso decidieron hacerlo.-

Por otra parte, tampoco pueden ser atendidos los argumentos brindados de los imputados en relación a la perentoriedad de dar inicio al ciclo lectivo 2014 de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" basados en la necesidad de contar con bancos para el jardín de 4 años, cuya obligatoriedad fuera legalmente dispuesta unos meses antes de esa fecha. Ello por cuanto lo cierto es que en el caso concreto, a lo sumo, los niños que asistían al jardín maternal eran quince (15) hijos de trabajadores viales, por lo que su reubicación en instituciones educativas por parte del C.G.E. no se presentaba como una dificultad seria.-

Por otro lado, tal como lo refirieron los testigos GABAS, PALLEIRO de TODONI y VALLORI, la necesidad de contar con bancos para la escolaridad inicial y primaria es una situación constante que ha permanecido invariable a lo largo de los años en la ciudad de Paraná, por lo que nada de distinto o anómalo tenía el ciclo lectivo 2014 frente a cualquier otro año del ciclo escolar.-

Pero además de todo ello, tampoco estaba acreditada tal necesidad o demanda, porque justamente el punto relativo al estudio de factibilidad social al que refiere la Resolución N° 240/13 C.G.E. para dar cuenta de la real necesidad de la población cercana al establecimiento educativo de acceder a los bancos, es uno de los aspectos observados por el equipo técnico interviniente en el trámite de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz", de donde surge que **no se había realizado un relevamiento serio de la demanda de matriculación pendiente en las distintas escuelas cercanas a la zona**, sobre lo que volveré enseguida.-

De lo anteriormente reseñado surge que no había una imperiosa necesidad de comenzar de modo perentorio con las actividades de la Escuela "Heraclia Ruiz Díaz" en el año 2014, sino más bien ganas, deseos o intenciones de RODRÍGUEZ y KEMERER de hacerlo a pesar de la imposibilidad legal de la D.P.V. de asumir el rol de entidad propietaria, además de no estar dadas las restantes condiciones legales.-

Como he referido antes, el Informe Técnico Pedagógico del mes de febrero de 2014 -incorporado por convención probatoria Punto N° 3- es un documento probatorio sumamente útil para demostrar cuál era el estado de situación del trámite de solicitud de creación de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" al momento de dar inicio al ciclo lectivo del año 2014. Cabe destacar que este informe también fue puesto en conocimiento a los imputados para la fecha de su elaboración, de hecho los testigos que lo firmaron dijeron que en febrero de 2014, antes del inicio de las clases se reunieron con las autoridades para tratar los puntos que faltaban cumplimentar de la Resolución N° 240/13 C.G.E. es decir, con anterioridad a la fecha de recepción formal de dicho instrumento que

surge de la última hoja del mismo, del 18/03/2014.-

De la lectura del párrafo 1º de dicho informe, surge que el mismo está referido a la presentación realizada por el Apoderado Legal Néstor Alberto KEMERER donde se solicita la incorporación a la enseñanza oficial de una sala de 4 años, una sala de 5 años y un primer grado para el ciclo lectivo 2014, como primer paso para la incorporación definitiva de una escuela primaria con educación inicial llamada "Heraclia Ruiz Díaz", aclarando que se ha realizado considerando los requisitos establecidos en la Resolución Nº 240/13 C.G.E. que norma el proceso de incorporación de nuevas instituciones a la enseñanza oficial.-

En lo medular, dicho informe realiza una serie de observaciones, dentro de las cuales se destacan:

-Que la presentación fue realizada fuera de tiempo -con autorización de autoridad competente- mencionando que la nota de inicio fue presentada el 01/10/2013, cuando la norma establece como fecha límite el 30/04 del año anterior al inicio del ciclo lectivo.- (GABAS dijo recordar que a veces un proyecto se presentaba fuera de término, pero nunca con la extemporaneidad de este caso, en el que se presentó la solicitud el 01/10/2013 y el proyecto educativo- sumamente incompleto- el 17/10/2013, máxime teniendo en cuenta que según el calendario escolar anual en el mes de octubre comienza la matriculación de alumnos para el año siguiente).-

-Que faltan cumplimentar los datos completos de los propietarios.-

-Que falta adjuntar un acta de nombramiento del apoderado legal certificada por escribano público -aclarando que la nota firmada por Jorge Abel RODRÍGUEZ (Director de Administración de la D.P.V.) que comunica que el apoderado legal será el Sr. Néstor Alberto KEMERER carece de tal certificación.-

-Que la certificación de la necesidad social, económica y cultural que valide la creación y funcionamiento de la institución a incorporar, donde se de cuenta de la real demanda educativa del medio, se encuentra cumplimentado parcialmente. Allí se expresa que si bien se presentó una solicitud de 15

padres avalando la creación del establecimiento, y en la escuela pública de gestión estatal Nº 132 "República de Chile" han quedado 18 niños de 4 años en lista de espera, falta explicar respecto de las instituciones educativas cercanas la distancia respecto de esta nueva escuela, y la cantidad de niños que asisten a las mismas. Por ello, se recomienda solicitar a los directores de estos establecimiento -al igual que se hizo con la escuela "República de Chile", la información respecto de solicitudes de matriculación pendientes tanto para salas de 4 y 5 años como de primer grado, mencionando que deben agregarse a este análisis la Escuela Pública de Gestión Privada Nº 7 "Enrique Carbó" ("Don Bosco"), Escuela Pública de Educación Integral Nº1 "Hellen Keler", Escuela Privada de Educación Integral Nº 9 "San Francisco de Asis", Escuela Pública de Gestión Estatal "Zubiaur", Escuela Pública de Gestión Estatal "Nº 39 "José Manuel Estrada", Unidad Educativa de Gestión Privada Nº 155 "El Arca de Noé", Escuela Pública de Gestión Privada Nº 89 "Hernandarias", entre otras. Esto permitirá analizar realmente las matriculaciones pendientes de los niños y niñas de la zona, que en esta nueva institución podrán asegurar el cumplimiento de sus derechos a la inclusión educativa.-

-En relación con lo anterior, se expresa que a fs. 24 se debe profundizar el análisis de los datos obtenidos para la creación de este establecimiento, ya que solo se hace referencia a la solicitud de las familias del Jardín Materno Infantil "Los Vialcitos".-

-También se expresa que en relación con la factibilidad económica, las entidades con Personería Jurídica y las Personas Físicas deberán acreditar solvencia a través de la presentación del Estado Patrimonial y Financiero avalado por Contador Público Nacional matriculado, lo que en el caso falta cumplimentar.-

-Otros aspectos que faltan cumplimentar a criterio de las profesionales intervinientes es lo relativo al título de propiedad del inmueble, o contrato de locación o documentación probatoria del derecho de uso del establecimiento por un plazo no menor a tres años; a la presentación del plano del edificio certificado por profesional matriculado, habilitación municipal y la descripción

detallada del destino de uso de las dependencias del edificio escolar.-

A modo de párrafo final, luego de la enunciación y análisis de las observaciones apuntadas, el informe expresa *"desde los equipos técnicos de educación inicial, primaria y modalidad especial de la DEGP **se observa la necesidad de reformular la propuesta, atendiendo a lo vertido en este informe y realizar una nueva presentación.**"* (el resaltado es mío).-

Las deficiencias del trámite de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" advertidas en el informe, realizado y comunicado a las autoridades previamente al inicio del ciclo lectivo 2014, fueron explicadas en el debate con solvencia por la testigo Lucía Soledad GABÁS, quien dijo notar algunos puntos del trámite que le llamaron poderosamente su atención (como ser la velocidad y rapidez con que se emitió la Resolución de Matriculación Provisoria, la total y absoluta falta de datos de la entidad que iba a ser la propietaria de la escuela, la inexistencia de todo tipo de informes contables, balances, y proyecciones para dar cuenta de la sustentabilidad de manera autónoma en términos económicos de la institución solicitante, brindando además ante las preguntas de los defensores las razones y los motivos por los que se solicitan los diferentes requisitos exigidos por la Resolución Nº 240/13 C.G.E.).-

Sin embargo, no obstante las advertencias allí plasmadas, entre las que cobra relevancia la inexistencia de una entidad propietaria para sostener económicamente al establecimiento educativo de gestión privada -y la consecuente imposibilidad de la D.P.V. de asumir como organismo público, ni siquiera de modo provisorio o circunstancial tal rol- RODRÍGUEZ y KEMERER decidieron otorgar el financiamiento para que la escuela pudiera comenzar a funcionar en el año 2014.-

Así, decidieron delegar -de hecho- en Graciela BERGNA y dejar en sus manos todo aquello tendiente a la contratación del personal docente que se desempeñaría en la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" (función que por normativa corresponde al apoderado o representante legal, quien además tiene que ser versado en materia educativa) lo que comprende la decisión de vincularse ella misma también como dependiente de la D.P.V. e investirse del rol de directora

del establecimiento educativo. Para ello, BERGNA contaba con la autorización -vía libre- otorgada expresamente por los imputados para disponer de los cupos de contratos de servicios vacantes en la Dirección de Mantenimiento y Suministros de la D.P.V., contratos de servicios que -reitero- habían sido asignados presupuestariamente al organismo público para la contratación de personal vial -y así cumplir con las funciones propias del organismo- y bajo ningún concepto para contratar personal docente que se desempeñaría en una escuela de gestión privada. Todo esto ha sido reconocido expresamente por los imputados.-

La libertad para manejar contratos de servicios de la D.P.V. otorgada discrecionalmente a Graciela BERGNA (cual Directora Administradora de hecho de la D.P.V.) -una persona completamente extraña a la repartición, a la que los imputados dijeron haber conocido por ser la hermana de la directora del jardín maternal "Los Vialcitos"- ha quedado demostrada con el testimonio de la propia Graciela BERGNA y el de las docentes que fueron contratadas como personal vial de la Dirección de Mantenimiento y Suministro, (Marina Susana RABUFETTI, Silvina Mariela MARTINEZ, Nélica Elba COMINI, Marianela GOMEZ y Vanesa Lorena NINI - todas ellas desde comienzos del año 2014- y Estefanía Alejandra PEREZ, Belén NUÑEZ, Paula Marcela BURGOS y Soledad Patricia Guadalupe PALLEIRO -quienes ingresaron como empleadas viales a partir del año 2015, en que se dio inicio al turno tarde de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz"). Las referidas docentes en su gran mayoría, relataron que conocían a BERGNA por haber trabajado con ella en la escuela "Virgen de la Medalla Milagrosa" y de ahí que por afinidad habían sido convocadas para sumarse al plantel de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz", para lo cual BERGNA les ofrecía ser contratadas por la D.P.V. -y mejorar sus ingresos- hasta que de manera paulatina el C.G.E. les fuera reconociendo económicamente los cargos (como si esto fuera un derecho adquirido, lo que en realidad es una posibilidad meramente eventual y sujeta a criterio del C.G.E., como dije antes al analizar la normativa vigente).-

Nótese que aquí quedó plasmada en su esencia la libre elección del

personal que caracteriza a las escuelas de gestión privada, y que las diferencia de las de gestión estatal, libertad que se encuentra motivada justamente en el carácter privado de los fondos con que se afronta el pago de sus haberes, y en el carácter privado de la relación laboral que se entabla entre el propietario y el empleado docente. No obstante, aquí lo privado y lo público estaba deliberadamente confundido, mezclado, fusionado en un todo, porque la D.P.V. -administrada por los imputados- se haría cargo de financiar la institución privada, según el criterio de libre elección del personal de Graciela BERGNA.-

Desde luego que era una propuesta más que tentadora para los docentes convocados, quienes razonablemente se sumarían al proyecto, adquiriendo probablemente estabilidad laboral, sin la necesidad de someterse a los concursos de jurados que rigen el ingreso al cargo docente en el ámbito educativo estatal.-

A ello se suma la mejora de los ingresos que percibían como docentes de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" en comparación a los ingresos que pagaba el C.G.E. en las escuelas públicas, tal como refirieron las docentes que declararon en el debate (algunas refirieron a una diferencia en más de mil o dos mil pesos, otras directamente al doble del sueldo que cobraban en otras escuelas), que representaba una sustancial mejora en comparación con el sueldo que cobraban en el ámbito público. Este mayor monto se alcanzaba, tal como lo refirieron los imputados, mediante la asignación de las más altas categorías del escalafón vial, de adicionales por dedicación extensiva y otros conceptos remunerativos y no remunerativos cuyo cumplimiento claramente no se les exigía -porque en términos de RODRÍGUEZ, lo que importaba era que se desempeñaran como docentes- a diferencia de aquellas personas que eran contratadas para cumplir funciones como verdaderos empleados de la D.P.V..-

Elo contrasta rotundamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/2009 que en su art. 25° establece el ascenso en las distintas clases o categorías viales según la antigüedad de los agentes, indicando que para obtener la categoría 14 se requieren de 28 años de antigüedad en el organismo vial (de los contratos de locación de servicios obrantes en la causa

surge que la D.P.V. les reconocía a los docentes de la escuela la clase vial XIV -cláusula 4º).-

Ello también choca fuertemente frente a lo establecido en el art. 33º del referido Convenio Colectivo, que contempla las diferentes prestaciones complementarias remunerativas (por extensión horaria, dedicación intensiva, responsabilidad funcional), que eran otorgadas a las docentes de la escuela por la D.P.V. pero que no las cumplían.-

Ante esta situación, al menos injusta e inequitativa, es comprensible el malestar que se había generado por momentos en el resto de los empleados viales de la D.P.V. (tal como fue referido por más de un testigo en el debate) quienes veían cómo personas que ingresaban repentinamente con contratos de locación de servicios de la Dirección de Mantenimiento y Suministros del organismo, inmediatamente gozaban de una situación laboral mucho más ventajosa.-

El hecho de que la contratación de los docentes de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" mediante el uso de contratos de servicios asignados a la Dirección de Mantenimiento y Suministros de la D.P.V. de la que era inmediato responsable KEMERER permaneciera oculto por decisión de los imputados, ha quedado demostrado por las declaraciones de los propios empleados de la Dirección de Despacho de la D.P.V. cuyos testimonios analizaré a continuación.-

Al declarar en el debate el testigo Héctor MILOCCO, manifestó que trabaja en la Dirección de Despacho de la D.P.V. desde hace 46 años (dada su antigüedad cobra la categoría más alta que es la 19 de "Director"), que para el 2014 estaba prestando servicios allí. Respecto de los contratos de locación de servicios en cuestión, dijo que los mismos eran para la D.P.V., que no tiene conocimiento de contratos para docentes, y que los hacían por orden superior, el ingeniero RODRÍGUEZ daba la orden tanto referida al contrato como a la categoría a asignar. Reiteró que nunca hizo contratos para la escuela "Heraclia Ruiz Díaz", porque todo era para la D.P.V., que de hecho, supo de la existencia de la escuela cuando se inauguró porque se hizo un acto público en la calle el

05/03/2014. Finalizó resaltando que nunca supo que los docentes eran pagados por la D.P.V., pues dijo no tener injerencia en eso.-

A su turno, el testigo Héctor GODOY HERNÁNDEZ, relató que trabaja en la Dirección de Despacho de la D.P.V. hace 29 años (por ese motivo también tiene la categoría 19 del personal superior), referido a los contratos reconoció haber tenido en su mano contratos que le había dado el Director de Despacho MILOCCO, quien les otorgaba contratos firmados, a veces con la documentación, otras no. Agregó que los contratos decían que prestarían servicios en el área de la Dirección de Mantenimiento y Suministros, pero no aludían a funciones de docentes y que en cuanto al modo del procedimiento de contratación, el contrato puede venir propuesto por la Dirección, que determina la categoría, funciones, adicionales y luego se requiere la documentación al contratado.-

Por su parte, al declarar la testigo María Victoria BOURNICENT, dijo que es segunda jefa de Recursos Humanos de la D.P.V. desde el año 2014, que tiene 18 años de antigüedad en la repartición. Concretamente, que no tenía conocimiento de la existencia de personal docente para desempeñar funciones en la D.P.V., que en enero de 2014 los habían llamado, que en ese momento GODOY HERNÁNDEZ estaba de licencia, que ella controló la documentación, pero no vio los contratos. Agregó luego que eran funciones viales netamente, lo que pudo corroborar después, cuando vio los contratos. Además, hizo alusión a la anécdota de que en dos de los casos, detectó que habían surgido incompatibilidades por ser docentes, pero que sorpresivamente después las planillas de Declaración Jurada de incompatibilidades habían sido modificadas. Finalizó refiriendo que no sabían nada de la escuela.-

Y también ha sido así probado por lo declarado por Claudia VALLORI, Patricia PALLEIRO de TODONI, Lucía Soledad GABÁS, y José Eduardo LAURITTO. Todas las autoridades dijeron que ni los imputados ni BERGNA les manifestaron que los sueldos de los docentes de la escuela iban a ser pagados por la D.P.V., de hecho dijeron que eso hubiera sido materialmente imposible de conocer, teniendo en cuenta que el C.G.E. supervisa curricular y

pedagógicamente alrededor de quinientas escuelas públicas de gestión privada. LAURITTO, por su parte, al responder a las preguntas N° 10 y 12 del pliego remitido, dijo que esto no era de su conocimiento.-

Al respecto, tampoco es cierto lo que expresó Graciela BERGNA de que esto se había hablado siempre con el C.G.E., que desde el primer momento estaban en conocimiento, porque ningún otro testigo ratificó este dato, y porque además de la prueba rendida surge que, a lo sumo, esto fue notificado al C.G.E. en el mes de julio de 2015, conforme surge de la nota que ella acompañó y se incorporó como prueba.-

En definitiva, no hay ningún elemento de prueba que permita dar sustento a las expresiones de los imputados, y de sus defensores técnicos, referidas a que era de conocimiento -porque todo era público- para el C.G.E. que la D.P.V. estaba financiando los sueldos de los docentes de la escuela. (a riesgo de ser reiterativo, nuevamente destaco que este conocimiento, adquirido en el mejor de los casos desde julio de 2015, es totalmente irrelevante porque es materia ajena a la competencia del C.G.E. y queda librada a la libre contratación del propietario de la entidad privada con sus empleados).-

En efecto, que medió un claro y deliberado ocultamiento de estas circunstancias por parte de los imputados, también se corrobora a partir de la lectura de los contratos de servicios celebrados con las personas que cumplirían en los hechos funciones como docentes de la escuela privada "Heraclia Ruiz Díaz" a comienzos de los años 2014 y 2015, en cuyo contenido se omite mencionar todo dato o circunstancia referidos a la escuela (por el contrario se consigna expresamente en la cláusula 1º que el agente desarrollará tareas de "Jefe de Departamento" -caso de Graciela BERGNA y "Jefe de Sección"- para el resto de las docentes- todos ellos dentro del ámbito de la Dirección de Mantenimiento y Suministros de la D.P.V.). Inclusive considerando que los modelos predispuestos de contratos de locación de servicios no fueran susceptibles de ser modificados en el caso, lo cierto es que tampoco surge ningún tipo de motivación relativa a la escuela en las

resoluciones del Director de Administración de la D.P.V. que resuelven aprobar los respectivos contratos de locación de servicios, sino que por el contrario, en sus considerandos se invoca la necesidad de reforzar la dotación del personal de la Dirección de Mantenimiento y Suministros **con el solo fin de garantizar un mejor servicio y el logro de los objetivos fijados en materia de política vial** (el resaltado es mío). Toda la documentación a la que estoy haciendo referencia está en la documental incorporada como prueba N° 24 a la causa.-

Sobre las circunstancias en que fueron confeccionados y redactados tales instrumentos contractuales -lo que desde luego no fue hecho materialmente por RODRÍGUEZ ni por KEMERER, conducta fenotípica que no es requisito necesario para imputarles responsabilidad en este asunto- RODRIGUEZ reconoció haber instruido y ordenado su confección, pero estas directivas fueron impartidas sin comunicar ni transmitir a sus empleados de la D.P.V. que las formas (contratos de servicios para tareas viales) no se corresponderían con la realidad de los hechos, porque iban a trabajar como docentes de una escuela privada y no empleados viales, dato que de ser conocido seguramente hubiera merecido reparos u objeciones por parte de los empleados a cargo del área de Despacho, Administración y Finanzas, Ajustes y Liquidaciones de la D.P.V., y por consecuencia, seguramente habría tornado inviable el comienzo de las clases en el ciclo lectivo 2014.-

Quedó claro así que tanto para RODRÍGUEZ como para KEMERER era necesario mantener reserva -tanto hacia afuera como puertas adentro de la D.P.V.- de la utilización de contratos de servicios de la D.P.V. para abonar los sueldos y contribuciones de docentes de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz".-

También revela este deliberado ocultamiento la respuesta de KEMERER al descargo del Cr. Auditor Permanente del T.C.E.R. en la D.P.V. Humberto TANO, oportunidad en que omitió proporcionar esta documentación -de los contratos de servicios de trabajadores viales- pero que en cambio le otorgó los contratos a plazo fijo presuntamente celebrados en febrero de 2014 entre los docentes y la que en un futuro sería la Asociación Civil "Los Viales" como parte

empleadora, entidad inexistente para la fecha de su supuesta celebración, manifestando además al órgano de contralor que a la fecha -noviembre de 2014- los docentes no habían percibido sus haberes, lo que no era cierto, porque los percibían ya que se los pagaba la D.P.V.- (sobre esto volveré luego con mayor detenimiento).-

De ahí que resulta insostenible lo manifestado por los defensores técnicos en relación a que todo era público y notorio, que no había nada oculto y que por consecuencia que resulten completamente insatisfactorias e imposibles de corroborar las explicaciones que pretendió dar RODRÍGUEZ cuando se le preguntó en el debate a quién le había anoticiado que pagaría sueldos de la escuela con fondos de vialidad, a lo que respondió que fue todo verbalmente, que había sido hablado en su momento con Prof. Patricia TODONI, quien sabía perfectamente esto, por lo que comenzaron las clases sin nada oculto.-

No es óbice a estas conclusiones el hecho de que las máximas autoridades provinciales hayan asistido al acto de inauguración del ciclo lectivo 2014 de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz", ni que hayan manifestado su beneplácito al respecto, o que hayan recibido felicitaciones de otros organismos nacionales y provinciales, **porque la publicidad y notoriedad del noble proyecto alegada por los imputados y sus defensores técnicos no alcanzaba a un aspecto esencial de la imputación, que es aquel relativo al origen público de los fondos con los que se financiaría la institución educativa** -lo que por lo demás tampoco era de incumbencia de terceros conocer o averiguar.-

Tampoco es óbice el hecho de que la Unidad Ejecutora Provincial haya donado a la escuela privada determinados bienes, porque tal como surge del acta de recepción del 04/03/2014 (obrante a fs. 13 del Expte. Nº 103171 incorporado como prueba Nº 17), los elementos fueron entregados a la Escuela Primaria "Heraclia Ruiz Díaz", escuela privada -tal como dice el sello de la institución estampado en el acta- y la recepción la firma la directora del establecimiento. En consecuencia, la Unidad Ejecutora Provincial no donó muebles a la D.P.V. (ni a una escuela suya), sino que lo hizo a favor una

institución que se presentaba en carácter de privada, pero que en los hechos era financiada indebidamente con fondos públicos.-

En estas mismas condiciones, los imputados también decidieron encarar las gestiones y actuaciones administrativas tendientes a licitar las obras de refuncionalización edilicia del inmueble donde funcionaría la escuela "Heraclia Ruiz Díaz", gestiones que tramitaron bajo el expediente administrativo N° 98774, iniciado formalmente el el 07/03/2014.-

Tal como surge de su caratula -obrante a fs. 8 de la prueba incorporada N° 13- el mismo fue iniciado por el Departamento II Proyectos y Obras Edilicias de la D.P.V. y en su asunto se consigna *"REF: PROY. DE OBRA DE REFUNCIONALIZACIÓN DE OFICINAS Y SANITARIOS EN LA DIR. DE MANT. Y SUM.-"*. La nota que sigue está firmada por el Ing. Rubén RANIOLO -Jefe Dto. II Proy. y Obras Edilicias D.P.V.-, por el Téc. Miguel CARRERE - Director de Compras y Servicios de la D.P.V.- así como por el propio Ing. Jorge Abel RODRÍGUEZ en su carácter de Director Administrador de la D.P.V. Dicha nota está dirigida a RODRÍGUEZ, y comienza diciendo: *"Atento a lo solicitado oportunamente, elevo "Proyecto de Obra Refuncionalización de Oficinas y Sanitarios en la Dirección de Mantenimiento y Suministros" el cual se dividió en cinco oficinas, área de recepción, sanitarios, circulación y espera..."*. De allí surge con claridad que RODRÍGUEZ solicitó -haciendo uso abusivo de las atribuciones conferidas por el art. 7° de la Ley N° 2.9.36- a sus dependientes que realizaran los proyectos y cálculos de la obra para iniciar el expediente, pero sin embargo, les ocultó a los técnicos que en realidad las obras proyectadas serían destinadas a una escuela de gestión privada, porque en ninguna de las 503 fojas que contiene el expediente se menciona ni remotamente el nombre de la escuela o la real finalidad que motivaba la realización de las obras encomendadas. Por el contrario, todo se disfrazó bajo la presentación de refacción del edificio para "oficinas" y "sanitarios".-

Otro dato interesante que surge de las actuaciones referidas, es que -tal como lo dijo el testigo Rubén RANIOLO al declarar en el debate- la realización de los proyectos, cálculos y estudios en cuestión fue encomendada por

RODRÍGUEZ en diciembre del año 2013, esto es, cuando ya sabía que la D.P.V. no podía ser la entidad propietaria de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz", e inclusive, cuando también conocía que la Resolución N° 240/13 C.G.E. requiere que el propietario de la escuela demuestre tener -a cualquier título- el derecho de tenencia o uso y goce del inmueble donde funcionará la institución. Pero en el caso, ese requisito estaba lejos de ser cumplido, porque el contrato de comodato del inmueble celebrado -entre la D.P.V. y la Asociación Civil y Cultural "Los Viales"- recién se firmó el 05/08/2014, cuando la entidad ni siquiera había solicitado la personería jurídica ante la D.I.P.J. (a mayores detalles del contrato de comodato -y sus serias irregularidades- voy a referirme más adelante).-

Los pormenores y demás circunstancias de la tramitación del expediente administrativo N° 98774 fue corroborado en el debate por el testigo Rubén RANIOLO, ingeniero que trabaja hace 38 años en la D.P.V. como calculista de estructuras en el departamento de obras edilicias, quien refirió en relación al proyecto de refuncionalización de galpones de la Dirección de Mantenimiento y Suministro elaborado, que la superioridad le había solicitado proyectar reformas para oficinas, que la obra consistió en un cuerpo sanitario y en oficinas que serían utilizadas como ampliación del jardín maternal. Expresó que los baños eran para niños menores de 4 años porque iba a ser el jardín, eso habían hablado con los superiores. Que se contemplaban tres habitaciones más un altillo para la guarda de elementos. Como antes referí, indicó que todo esto se lo encomendaron en diciembre de 2013 y se inició en 2014.-

Sin embargo, cuando se le preguntó al testigo si sabía a qué se destinó finalmente la obra, contestó que en la realidad fue utilizada para la escuela que ocupó las instalaciones, que él no sabía nada de la escuela al momento de su informe, pero que sí sabía del jardín maternal. Finalizó acotando que actualmente esas oficinas se utilizan en un 50% para ampliación del jardín maternal y en el 50% restante para la escuela.-

Lo que sucede es que, seguramente de haber sabido RANIOLO cuál era el verdadero destino de las instalaciones, se hubiera rehusado a poner su firma

en el proyecto de cálculo de la obra y en la nota de elevación, porque en ese caso las irregularidades hubieran sido palmarias.-

Seguramente tampoco hubiera pasado, de haberse plasmado y transparentado que las obras serían para que funcione allí una escuela de gestión privada, por los controles y auditorías del Contador Delegado de la C.G.P. que intervino en el expediente autorizando la reserva preventiva del gasto.-

Desde luego que, coincido con los defensores, y está fuera de discusión, la legalidad formal de los procedimientos que atravesó el trámite del expediente, pero ha quedado claro que ello fue sólo posible bajo el encubrimiento y el ocultamiento de que la destinataria de las obras sería una entidad privada.-

En concordancia con ello, tampoco Juan Alberto SAPETTI, el contratista del Estado a quien se le adjudicaron las obras realizadas en los galpones de la D.P.V., estaba en conocimiento del real destino que se le darían a las obras (más allá de que como tercero ajeno a la administración pública ello no es de su incumbencia). Cuando declaró en el debate, refirió haber resultado adjudicatario en un concurso de precios para realizar oficinas, baños y un altillo, que se trabajó en seco y se hicieron oficinas de 16 metros cuadrados, precisando que en el altillo se hicieron 3 oficinas, se colocaron aberturas, baños, instalaciones eléctricas, Internet, teléfono, agua, cloacas, y que las conexiones las hizo personal de la D.P.V., a quienes vio haciendo esas conexiones.-

Finalizó indicando que el lugar físico era un galpón de depósito de cubiertas, lo que constató cuando fue a ver el lugar antes de realizar la obra y que el uso que le están dando a la Escuela fue conocido en este momento (en el debate), porque antes no supo nada de esto.-

Otro dato que opera a modo de corroboración de las circunstancias antes apuntadas, es el hecho de que los imputados tampoco dieron intervención a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones de la Provincia en la proyección de la ampliación y de la remodelación del inmueble de referencia (tal como

surge del informe introducido por convención probatoria N° 4), ni a la Subsecretaría de Habilitaciones de la Municipalidad de Paraná (según el informe que integra la prueba incorporada N° 1).-

Asimismo, hay otro dato que entiendo necesario destacar del referido expediente, es que a fs. 477 está la Resolución N° 2591 de fecha 10/09/2014 por la cual se resolvió adjudicar la obra a la firma Juan S. SAPETTI, cuando ya habían sido advertidos por el C.G.E. de la imposibilidad de que la D.P.V. sea propietaria de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" (advertencias a las que me referiré luego con mayores precisiones), esta resolución está firmada por el Director Subadministrador de la D.P.V. Mario HEYDE -subrogante legal de RODRIGUEZ- que por lo tanto también le es imputable en su carácter de Director Administrador de la D.P.V..-

Además de ello, está acreditado que los imputados KEMERER y RODRÍGUEZ **también decidieron en estas irregulares condiciones realizar compras de materiales, elementos y útiles con cargo a la Dirección de Mantenimiento y Suministros de la D.P.V.** que fueron destinados al funcionamiento de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz", por un monto de \$23.086,83 (tal como surge del Informe Pericial Contable incorporado como prueba N° 43), como se acredita con los comprobantes de facturas de compras de bienes y materiales obrantes en el expediente N° 1607131 que poseen en su reverso un sello de la Dirección de Mantenimiento y Suministros de la D.P.V. como solicitante, y se menciona que los gastos son "a cargo" de la escuela de gestión privada (que forman parte del referido expediente, prueba documental N° 16).-

Julio Ricardo VIDAL, quien trabajó 32 años en el departamento de Compras de la D.P.V. brindó en el debate mayores precisiones de las circunstancias en las que fueron intervenidos estos comprobantes de compras. Así, dijo que el expediente de compras se inicia con una solicitud, que ellos armaban el expediente para la solicitud, y que según el monto, se llamaba a licitación, invitaba a comercios, tras lo cual finalmente se adjudicaba y se adquiría. Refirió que los pedidos en cuestión eran para elementos para la

Escuela Heraclia Ruiz Díaz, y que el departamento técnico o la Secretaría de Dirección eran quienes hacían lugar a los pedidos. Se le reconocieron las facturas y comprobantes y reconoció su firma en el reverso.-

También declaró sobre estos aspectos la testigo KRANEWITTER, quien dijo recordar una vez que acompañó a BERGNA a un comercio, oportunidad en la que adquirieron útiles por cinco mil pesos (\$5000) aproximadamente, lo que caracterizó por ser una cifra grande, por eso lo recordaba, y que además recordó que había un listado de materiales y una factura emitida a nombre de la D.P.V. por el comercio.-

Claro está que nada de todo esto está hecho de acuerdo a la Ley Provincial Nº 5.140 de Contabilidad Pública ya referida, o quizás sí en los aspectos meramente formales, pero no en lo sustancial, porque la ley prohíbe destinar fondos públicos a una entidad privada.-

Sobre este último aspecto, tampoco tiene asidero la insólita explicación dada por KEMERER al Tribunal de Cuentas al efectuar su descargo en el expediente Nº 103171 -fs. 32 a 34- (prueba incorporada Nº 17) de que es inexacto que el Contador Auditor suponga que los bienes con que la escuela funciona fueron aportados por la Dirección Provincial de Vialidad, porque según sus dichos, los mobiliarios fueron aportados a la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" por el C.G.E. a través de la Unidad Ejecutora Provincial, mientras que también le fueron donadas cinco computadoras por "Cablevisión S.A.", y finalmente que -con relación a los comprobantes de fs. 47/53 (que contienen copias de las facturas de adquisición de elementos por la D.P.V. con sello al reverso de la Dirección de Suministro con cargo a la escuela "Heraclia Ruiz Díaz") expresó KEMERER que no es cierto que los gastos de funcionamiento de la escuela sean afrontados por la D.P.V., sino que se trata de bienes dados en comodato (art. 2.255 y 2.260 del Código Civil) por parte de la D.P.V. a la escuela como una forma de colaborar con una institución que tiene un fin público como lo es la educación. Agregando el imputado que **las facturas de compra mencionadas con sus sellos en el reverso no significan que el establecimiento pertenezca a la repartición**, por el contrario, los

elementos han sido comprados por Vialidad, ingresados al Organismo, como corresponde a través del Departamento Almacenes, y dados en comodato a la escuela (el resaltado me pertenece).-

Sin embargo, tal como lo menciona Juan Carlos LALLANA (en su calidad de Director Administrador D.P.V., al contestar la nota introducida como prueba N° 22, eso no es cierto, porque allí expresa textualmente que *"...En relación a los instrumentos legales que justifiquen la dación en comodato de insumos y útiles, manifiesto que no hay en esta DPV registro documentado de ello...."*. Surge así, que no hay ningún instrumento contractual que acredite que los bienes fueron otorgados en comodato a la institución, en uso de las atribuciones conferidas a la D.P.V. por el art. 4º inc. o) de la Ley N° 2.936.-

Así las cosas, los dichos vertidos por KEMERER no pretendían más que desligarse del asunto y evadir dar a conocer las razones que motivaron la compra de bienes para la institución con partidas presupuestarias de la D.P.V., porque claro está que sabía que esto les estaba prohibido.-

Bien, todas estas decisiones tomadas por los imputados, por cierto desacertadas, como dije al principio del apartado, eran con el pleno conocimiento de que la D.P.V. no podía ser una entidad propietaria de un establecimiento educativo de gestión privada.-

Otro elemento que resulta de suma relevancia analizar al respecto, es el descargo -ya citado- que formuló el imputado KEMERER -en su doble carácter de Director de la Dirección de Mantenimiento y Suministros de la D.P.V. y de Apoderado Legal de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz", ante los requerimientos formulados por el contador auditor permanente del Tribunal de Cuentas en la D.P.V. Humberto TANO y la Fiscal de Cuentas N° 6 Cra. Lucrecia ZUTTON, requerimiento que fue notificado a los imputados el 22/09/2014 y remitida su contestación al Tribunal a través de nota de elevación firmada por RODRÍGUEZ en fecha 13/11/2014. Se adjuntó al Oficio el primer informe del Cr. TANO del 01/09/2014, cuyas conclusiones finales se les requiere cumplimentar, y el dictamen fiscal.-

Todo esto surge del examen detenido de las constancias del expediente

administrativo N° 103171 que diera trámite al Oficio N° 293/14 del 17/09/2014 suscripto por el Secretario de Vocalía N° 3 del Tribunal de Cuentas C.P.N. Luis Emilio RAMOS (incorporado como prueba N° 17), que analizaré en lo sucesivo.-

La contestación de KEMERER al Tribunal de Cuentas está a fs. 32/34 del referido expediente. Voy a citar textualmente algunos párrafos que a mi criterio son determinantes para el esclarecimiento de los hechos traídos a resolver:

Al referirse al 2º apartado del informe de TANO que consigna que la Ley N° 2.396 (modif. por Ley N° 10.096) no prescribe la posibilidad de la creación de una escuela pero en la práctica los gastos de puesta en marcha y funcionamiento son afrontados por la D.P.V. expresa KEMERER : "**Es evidente, que la Ley que da origen al Organismo Vial y sus sucesivas reformas, no contemplan dentro de sus facultades la creación y puesta en marcha de una escuela. Ello es así, porque los arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley N° 9098 reservan tal facultad a la Repartición especializada, esto es, el Consejo General de Educación**" (claro está que se refiere a la Ley N° 9.890 de educación de la provincia- el resaltado es mío).-

Continúa en el párrafo que sigue KEMERER, al referirse a la iniciativa de los padres de los niños que asistían al jardín maternal "Los Vialcitos", expresando que: "*En esa inteligencia, y con un fin intrínsecamente noble, se decidió apoyar y colaborar con tal loable idea, a ese grupo de padres, preocupados por la futura educación de sus hijos. De ahí, el origen de la nota inicial con sellos donde se consignan cargos de funcionarios del Organismo Vial, lo que sin duda produjo, como se expresara más arriba, una nota con contenido formalmente erróneo*" (se había referido antes a la nota de solicitud presentada al C.G.E. en fecha 01/10/2013 - el resaltado es mío).-

Continúa en su explicación, manifestando que: "**La mera utilización de sellos aclaratorios, en ningún modo, puede conducir a aseverar, que la escuela se gestó desde la D.P.V. o que el Organismo Vial tenía la**

intención de ser propietario y/o titular de un establecimiento educativo, actividad, para la cual, no tiene facultades ni competencia".-
(el resaltado me pertenece).-

Finalmente, en lo que aquí interesa, expresa: "*...la intervención del Ente Vial, fue al solo efecto de colaborar con los padres interesados en una nueva propuesta educativa para sus hijos, y de algún modo, vehiculizar ese proyecto encarado. Sabido es, que la voluntad de la Administración Pública se exterioriza a través del "acto administrativo", que es la forma esencial en que la misma expresa su intención, en este sentido, no existe acto administrativo alguno dictado por la DPV que tenga por finalidad crear una escuela.*".-

Pero entonces, ¿cómo se explica de la lectura de los párrafos precedentes, que en el debate tanto los imputados como sus defensores hayan pretendido sostener que efectivamente tenían competencias legales-propias o delegadas- como funcionarios de la D.P.V. para crear una escuela e impartir educación obligatoria con orientación en seguridad vial (las que emanarían, a su entender de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su adhesión provincial por Ley N° 10.025, o de la delegación de competencias del art. 1° de la Ley N° 2.936), si ya habían dejado aclarado que conocían que todo esto era ajeno a sus competencias, y por ende les estaba vedado realizar?

Del mismo modo, ¿cómo es posible entender la hipótesis defensiva construida sobre la base de que, al presentar la nota el 01/10/2013 con el logo del organismo vial en los sellos y las firmas de los imputados como funcionarios públicos de la repartición, el C.G.E. sabía, porque era público, que la D.P.V. sería la propietaria del establecimiento?. Ello lo contradujo el propio KEMERER al decirle al Tribunal de Cuentas que nunca tuvieron intención de que la D.P.V. sea propietaria de una escuela, porque son incompetentes para ello, pero que todo, según parece, había obedecido a un simple malentendido.-

Nótese que este asunto relativo a las competencias de la D.P.V., ya tratado anteriormente (en el apartado "a"), fue presentado durante el debate por los señores defensores como uno de los ejes centrales que han sido materia de la controversia (juntamente con la supuesta falta de conocimiento

de los imputados de la antijuridicidad de su obrar). En contraste con ello, parece advertirse que para la época de los hechos atribuidos nada de ello era objeto de controversia, sino que estaban de acuerdo en que la D.P.V. era incompetente para gestionar una escuela privada, situación que colisiona directamente con la estrategia desplegada por las respectivas defensas técnicas en el juicio, por lo que razonablemente no pueden merecer cabida.-

En virtud de lo antes expuesto, de la prueba antes merituada no puedo sino concluir que RODRÍGUEZ y KEMERER decidieron invertir fondos públicos de la D.P.V. en el pago de haberes y contribuciones del personal docente, en las obras de refuncionalización edilicia y en la adquisición de bienes muebles e insumos, todo ello para crear y sostener la escuela de gestión privada "Heraclia Ruiz Díaz" durante todo el ciclo lectivo 2014. Que hicieron ello, a pesar de conocer qué les estaba legalmente prohibido, y justamente por esa razón es que omitieron dejar expresado el real destino de los bienes públicos en las constancias documentales antes analizadas.-

d) También ha sido probado que el 04/08/2014 los imputados constituyeron la Asociación Civil y Cultural "Los Viales" -condición legal esencial para la existencia del establecimiento educativo de gestión privada- pero solo a modo de ficción o apariencia, y al solo efecto de que el Consejo General de Educación emitiera la Resolución N° 3757/2014 del 24/09/2014 de incorporación definitiva a la enseñanza oficial de la Escuela Pública de Gestión Privada N° 235 "Heraclia Ruiz Díaz" .

Que al mismo efecto, el 05/08/2014 suscribieron un contrato de comodato entre la Dirección Provincial de Vialidad la Asociación Civil "Los Viales" -representada por su Presidente KEMERER- sobre un inmueble de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2) cubiertos de propiedad del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, donde funcionaría la escuela "Heraclia Ruiz Díaz".-

Sin embargo en los hechos, más allá de las formalidades presentadas al C.G.E., los gastos de funcionamiento del

establecimiento continuaron siendo financiados, prácticamente en su totalidad, con fondos públicos asignados presupuestariamente a la D.P.V..-

Sobre este aspecto, no ha sido controvertido que la Resolución N° 240/13 C.G.E. exige que la entidad propietaria que solicite la creación de un establecimiento educativo de gestión privada esté legalmente constituida, me remito al respecto a lo ya meritado del testimonio de la Lic. Lucía Soledad GABÁS, quien expresó que en los expedientes que revisan rutinariamente, lo normal es tener a la vista toda la documentación relativa a la constitución e inscripción de las personas jurídicas ante los organismos correspondientes (actas de estatutos sociales, inscripción en personería jurídica, actas de designación de autoridades, libros contables, libros de asambleas, balances, etcétera) y que por eso es fácil de advertir cuando la entidad solicitante los acompaña y cuando no.-

De ello se deriva que tampoco ha sido controvertido, y está probado, que el C.G.E. comunicó a los imputados la necesidad de que se constituyera una entidad propietaria de carácter privado, porque ello emanaba directamente de la imposibilidad legal para que la D.P.V. como organismo público financiara y sostuviera una institución de gestión privada. Y este requisito, a su vez, se encuentra indisolublemente ligado al financiamiento patrimonial de la institución educativa -lo dijo claramente la testigo GABAS-, cuya responsabilidad recae exclusivamente en la entidad propietaria. Por eso, carece de sustento lo declarado por los imputados respecto de que el requisito de constituir una asociación civil era "porque lo pedía el C.G.E. y nada más" pretendiendo desconocer lo obvio, es decir, que eso se encontraba relacionado inmediatamente con la necesidad de que el sustento de la escuela sea realizado con fondos provenientes del sector privado.-

Esa explicación -que carece del más mínimo sentido común- fue expresada por KEMERER cuando manifestó que no les pidieron ningún requerimiento económico en cuanto a los socios o asociados, porque el objetivo era "solamente la escuela" y que "no les hablaron de tener un

respaldo económico ni nada de eso, porque solamente el objetivo era cumplir con un requisito del CGE.", en el mismo sentido expresó que como presidente de la asociación civil la única vez que firmó fue en el acta que solicitó el C.G.E. como requisito, pero que desde el C.G.E. no se requiere la realización de una actividad determinada de la asociación civil.-

Si fuera cierto que los imputados habían entendido que ese requisito les era exigido por el C.G.E. prácticamente como una mera formalidad, como unos papeles más de escasa relevancia, no me explico por qué los imputados no presentaron como entidad propietaria al Sindicato de Obreros Viales de Entre Ríos (S.O.E.V.E.R.) que los nuclea, lo que hubiera significado satisfacer de inmediato las exigencias requeridas -pues seguramente ya estaba legalmente constituido y con los papeles en regla, a diferencia de la asociación civil que conformaron- sino que además hubiera sido mucho más transparente y regular que crear una asociación civil como una pantalla, designarse a sí mismos como Presidente y Secretario, y en el mientras tanto seguir echando mano de los recursos de la D.P.V., como está acreditado que lo hicieron.-

Confirma el hecho de que los imputados sabían que la constitución de la asociación civil era requerida para que la misma sustentara económicamente la institución educativa, lo declarado luego en el debate por el propio KEMERER, contradiciéndose con lo anteriormente expresado, al referir que por la aclaración que les dió la parte legal, habló de una resolución (en referencia a la Nº 240/13 C.G.E), que decía que asociación o fundación tenía que estar a cargo de la escuela; y cuando se le preguntó si conocía el art. 2º del estatuto de la asociación civil dijo que no lo conocía, pero que el objeto era la escuela, era un requerimiento del CGE, "como que la D.P.V. no encuadraba en esa resolución". De sus dichos surge que entendía perfectamente que la entidad propietaria -asociación civil- debía afrontar con sus propios fondos el proyecto educativo, y no con los de la D.P.V., porque son de carácter público.-

También es prueba confirmatoria de ello lo declarado por el testigo Oscar Alberto ANCILLOTTI, quien al ser interrogado por su participación en la Asociación Civil "Los Viales", respondió que formó parte de la misma, que

actualmente es el Secretario, lo convocó Néstor KEMERER, le gustó la idea, y que KEMERER le dijo que surgió de una necesidad del C.G.E. para administrar la escuela, para poder seguir funcionando, sino no se podía seguir.-

Cabe resaltar aquí que tal como lo dijo Patricia PALLEIRO de TODONI, existen asociaciones civiles que a base de esfuerzo y trabajo permiten sostener económicamente el funcionamiento de una institución educativa de gestión privada, hasta que paulatina y progresivamente el C.G.E. otorgue el reconocimiento económico de los cargos, según sus criterios y prioridades.-

De hecho, PALLEIRO de TODONI expresó al declarar en el debate que fue docente de escuela "José Gazzano", Nuestra Señora de la Esperanza, "La Española", en todas ellas se pagan sueldos con fondos privados. Concretamente, en alusión a la escuela "Nuestra Señora de la Esperanza" relató que hacían muchos eventos, como venta de empanadas, pollos, rifas, desfiles de modelos, peñas folclóricas **y así se mantuvieron tres años sin reconocimiento económico del C.G.E..-**

En sentido similar, cuando a Claudia VALLORI se le preguntó cómo se sustenta una escuela pública de gestión privada que no reciba financiamiento de los cargos por parte del C.G.E. dijo que en ese caso el C.G.E. autoriza a cobrar cuotas por Resolución con distintos aranceles, **o bien pueden hacerse de fondos mediante donaciones, o recaudación de fondos.-**

Pero este no era necesariamente el caso, sino que parecía más conveniente, más cómodo, o más sencillo, a criterio de RODRÍGUEZ y KEMERER presentar -sólo en los papeles- ante el C.G.E. una persona jurídica que, según el art. 4º de su acta constitutiva se muniría de sus propios fondos, es decir, tendría su patrimonio propio para afrontar la marcha de la institución que debía gestionar y administrar según su objeto (art. 2º del acta constitutiva), para que el expediente administrativo culminara con la Resolución Nº 3757/2014 C.G.E., **motivada en la falsa apariencia de que se habían cumplido con las exigencias relativas a la entidad propietaria del establecimiento.** Pero mientras tanto, a la espera de que llegue algún día el tan esperado reconocimiento económico de los cargos docentes por el

C.G.E., seguiría siendo la D.P.V. con sus fondos públicos la que sostendría a la institución de gestión privada, contrariamente a lo que se había plasmado en el expediente en cuestión, lo que lógicamente era mantenido en reserva.-

Tampoco ha sido objeto de discusión, y la prueba reunida así lo acredita, el hecho de que la Asociación Civil y Cultural "Los Viales" fue constituida el 04/08/2014 según surge de su acta constitutiva, y que las autoridades solicitaron el otorgamiento de la Personería Jurídica ante la D.I.P.J. el 07/08/2014, trámite que culminó con el reconocimiento de la personería jurídica mediante resolución N° 075/DIPJ del 24/04/2015 (todo estos documentos forman parte de expediente N° 1607131 incorporado como prueba N° 16 y por la prueba incorporada como convención probatoria N° 2).-

También ha sido acreditado a partir del testimonio de todos y cada uno de aquellos testigos que fueron convocados por RODRÍGUEZ y KEMERER para formar la referida asociación (me refiero a Omar Alberto ANCILLOTTI, Alfredo LARROZA, Juan Ricardo VIDAL, Francisco Omar GULLA, Lorenzo Julio BERHARDT y Marta Susana BUSQUET) que no tenían la más remota idea del significado que tenía formar parte -como socios o asociados fundadores- de una institución de estas características (ANCILLOTTI respondió a los defensores que "no sabía en lo que se estaba metiendo"), porque lo único que se les había comunicado al ser invitados para integrarla como miembros, es que éste era un requisito, un "papelerío" podríamos decir, para que la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" pudiera continuar funcionando, exigencia que provenía del C.G.E.. Tal es así, que al ser interrogados los testigos que ocuparían cargos en la estructura de la asociación (Vocales, Secretario, Tesorero, Revisor de Cuentas, etcétera) desconocían que revestían tal carácter.-

Sobre la libre decisión de los convocados a formar parte de la asociación, le asiste razón a la defensa, es decir que nadie fue obligado a integrarla contra su voluntad, bajo amenaza o coacción, más allá de que algunos de ellos eran subordinados de los imputados, mientras que otros lo hicieron por mero conocimiento, afinidad, amistad con los mismos.-

Ahora bien, lo cierto y probado en el caso es que la Asociación Civil "Los

Viales" tuvo nula actividad como persona jurídica durante el período que abarca los hechos atribuidos (nunca cumplió con el objeto plasmado en el art. 2º del estatuto de crear, gestionar, administrar y desarrollar un establecimiento educativo y cultural, en todos los niveles del Sistema Educativo Provincial, cumpliendo los programas oficiales provinciales y nacionales de educación), era una mera formalidad, porque todos y cada uno de los testigos interrogados, ya mencionados, dijeron haberse reunido para firmar, en la oficina del Director Administrador, el acta de constitución del 04/08/2014, pero de ahí en más nunca participaron de ningún otro acto como miembros de la entidad, nunca aportaron las cuotas societarias, nunca se les rindió cuentas de nada, nunca se les presentó un balance, ni se les rindió cuenta de nada, nunca realizaron ningún evento para recaudar fondos.- Por lo demás, estos extremos también fueron reconocidos por los imputados al decir que, salvo la oportunidad en que fue creada la asociación civil, nunca más se reunieron en carácter de asociados, pretendiendo relativizar ello con la mención a charlas informales y conversaciones permanentes en el ámbito de trabajo que compartían con el resto de los empleados.-

En tales circunstancias, razonablemente era imposible que la Asociación Civil y Cultural "Los Viales" sustentara autónomamente la escuela "Heraclia Ruiz Díaz", teniendo en cuenta que la cuota que se cobraba a los padres de los alumnos era de trescientos pesos (\$300,00) para el año 2014 y quinientos pesos (\$500,000) para el año 2015, con lo que a lo sumo se cubría una mínima parte del total de los gastos de funcionamiento (del debate surgió que con los fondos de la asociación se abonaban únicamente los sueldos de docentes especiales, tal como el caso de la docente KRANEWITTER, quien al declarar expresó que su sueldo como M.O.I. se lo pagaban con las cuotas de los papás, no la D.P.V., porque es una escuela privada. Ello, sin dejar de mencionar las groseras irregularidades manifestadas por la testigo, traducidas en que no tenía recibo de sueldos, sino un recibo de pago, que no le hacían aportes previsionales, que no tenía obra social, de las cuales puso en conocimiento de las autoridades de la escuela pero nadie hizo nada para

subsananlas).-

La distancia entre las formas y la inexistencia en los hechos de la asociación civil y cultural se contraponen, a su vez, a la actividad que tenía la unión de padres o cooperadora que había sido conformada en la escuela "Heraclia Ruiz Díaz", de cuyas actividades tendientes a recolectar fondos (rifas, venta de fideos, eventos, etc.) dieron cuenta todos y cada uno de los testigos que declararon, y cuyos miembros conocían muy bien qué roles desempeñaban en tal carácter, sus implicancias, porque era una entidad que efectivamente existía en los hechos y funcionaba como tal a base del esfuerzo de sus integrantes, más allá de las formalidades.- (me refiero a los testigos Edgar Daniel QUIROS, Tania Daniela SALOMONE y Araceli URROZ DEMADAY).-

Aún existe otro extremo probado que es de suma importancia en el caso porque da cuenta de que la creación de la asociación civil era una apariencia falsa para obtener la aprobación del C.G.E., y es que los imputados les hicieron firmar a las docentes Marina Susana RABUFETTI, Silvina Mariela MARTINEZ, Nélide Elba COMINI, Graciela Liliana BERGNA, Marianela Beatriz GOMEZ y Lorena Vanesa NINI **contratos de trabajo a plazo fijo (en los términos de la Ley N° 20.744), con la Asociación Civil y Cultural "Los Viales"** como parte empleadora -representada por su Presidente KEMERER- en los que se consigna como **fecha de celebración el 07/02/2014**, lo que demuestra a las claras que forman parte de un acto simulado, pues fueron antedatados, porque de otra manera no se explica cómo para el mes de febrero de 2014 ya podían saber que iba a existir en el futuro una asociación civil con esa denominación, la que se constituyó el 04/08/2014 -casi seis meses después- y menos aún se explica todo esto si le diéramos crédito a los propios dichos de los imputados, referidos a que recién habrían tomado conocimiento de la exigencia del C.G.E. de formar una asociación civil en el mes de junio del año 2014, concretamente el 12/06/2014, porque de ser real la fecha de tales instrumentos ese conocimiento ya lo tenían para la supuesta fecha.-

Es más, en la cláusula primera de los contratos se expresa que *"El Empleador contrata al Empleado, ante la necesidad de prestar el servicio para*

cuyo fin fue formada la Asociación Civil y Cultural "Los Viales"...". Se menciona la formación de la entidad en referencia al pasado, como algo que ya había ocurrido, algo insólito porque recién se constituyó en agosto del 2014.-

Otro extremo que da cuenta de lo anómalo del caso, es el contrato de la docente Lorena Vanesa NINI quien se vinculó con la D.P.V. mediante la firma de un contrato de servicios el 08/04/2014 (que forma parte de la documental incorporada como prueba Nº 24), pero la misma persona supuestamente habría firmado -según los imputados- un contrato individual de trabajo con la asociación civil el 07/02/2014, lo que como he dicho es materialmente imposible porque la asociación no existía, y porque la efectiva -y la única real- vinculación laboral con la D.P.V. inició el 08/04/2014. Seguramente, al armar los papeles para presentar al Tribunal de Cuentas, a los imputados se les pasó por alto tener en cuenta este detalle, por cierto para nada menor.-

Por lo demás, ningún otro sentido tiene la necesidad de que las docentes mantuvieran una doble vinculación contractual -supuestamente coetánea- por un lado con la D.P.V. y por el otro, paralelamente, con la Asociación Civil "Los Viales".-

Debo destacar que al serles exhibidos a todas las docentes contratadas por la D.P.V. desde inicios de 2014 para trabajar en la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" los referidos contratos de trabajo con la asociación civil durante el debate -quienes reconocieron sus firmas-, ni una sola de ellas pudo explicar en qué circunstancias los firmaron, porque dijeron que a ninguna se les había explicado el motivo por el que debían firmar esos papeles, **pero sí afirmaron que tales instrumentos no fueron firmados el mismo día que firmaron los contratos de servicios con la Dirección Provincial de Vialidad, que tienen fecha 11/02/2014** (salvo el ya referido caso de NINI que tiene fecha 08/04/2014). Hasta la propia Graciela BERGNA titubeó ante el Tribunal cuando se le preguntó sobre las circunstancias que rodearon la firma del contrato con la asociación civil.-

Así, cuando se le preguntó si ella había firmado un contrato con la asociación civil, respondió que el 05/03/2014 salió la fecha de incorporación a

la enseñanza oficial, se hace retroactivo al 05/03/2014, pero se la entregaron en octubre (está claro que responde con evasivas, aludiendo a un tema que no tiene nada que ver con lo preguntado). Luego se le preguntó por qué lo firmó, a lo que BERGNA explicó: *"...porque sino no tendríamos relación de dependencia con nadie, no tendríamos patrón."* Finalmente aclaró que ese contrato -exhibido y reconocido por ella- que tiene fecha 07/02/2014 se firmó después de que se haya creado la asociación civil, aclarando que para el 07/02/2014 la misma no había sido conformada.-

En concordancia con ello, lógicamente KEMERER tampoco encontró ninguna explicación racional cuando se le preguntó por estos contratos que había firmado como Presidente de la Asociación Civil. Así, el imputado dijo textualmente: *"...sí, hice ese contrato que usted muestra, la parte legal nos dijo que teníamos que hacerlo, pero no tenía vigencia, porque la asociación no existía, no sé de fechas, yo no los hice pero los firmé..."*.-

Finalmente, existe otro dato de color que no hace más que ilustrar las rarezas apuntadas, y es que del análisis de la prueba documental N° 44 -que contiene los contratos a plazo fijo entre los docentes y la Asociación Civil "Los Viales", no contiene el contrato individual de trabajo de la docente KRANEWITTER, la única docente cuyo sueldo era abonado con la cuota de los papás de los alumnos. Evidentemente, este es otro detalle, junto al del caso de la docente NINI, que se les pasó por alto a los imputados, y que hoy luce como una evidente e incontrastable incoherencia.-

En conclusión, no quedan a esta altura dudas de que esos contratos de trabajo con la Asociación Civil "Los Viales", conformada recién el 04/08/2014, son instrumentos falsos y nulos por carecer de toda causa suficiente, porque no existía en el mundo jurídico la asociación que asumiría el carácter de parte empleadora, por lo tanto no pudo haber realizado ningún acto jurídico hasta, por lo menos después del 04/08/2014.-

Por otro lado, dejando de lado las insalvables inconsistencias cronológicas referidas a las fechas, el hecho de firmar contratos de trabajo a plazo fijo entre la asociación civil "Los Viales" y los docentes como empleados suyos, es

demostrativo de que, al momento real de su confección y firma (como mínimo después del 04/08/2014), tanto RODRIGUEZ como KEMERER sabían que la asociación era la que debía afrontar con sus propios fondos los gastos de funcionamiento de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz".-

Como he dicho antes, la única explicación plausible del haber confeccionado estos instrumentos antedatados, es que los imputados decidieron hacerlos una vez que el Tribunal de Cuentas les exigió que dieran sus explicaciones frente a las irregularidades detectadas, pretendiendo así burlar los controles del organismo de contralor del gasto público, encubriendo que existían contratos de servicios asignados presupuestariamente a la Dirección de Mantenimiento y Suministro de la D.P.V. que fueron utilizados para la contratación de los docentes de la escuela de gestión privada.-

La deliberada intención de los imputados de burlar los controles del Tribunal de Cuentas surge del contenido del ya analizado informe de descargo que hizo KEMERER y remitió RODRIGUEZ al órgano de control, del cual se desprendería que los docentes estaban trabajando *ad honorem*, sin cobrar, pero esto no era cierto, porque se les pagaba con contratos de servicios de la Dirección de Mantenimiento y Suministro de la D.P.V., pero eso se le ocultaba al organismo constitucional de contralor del gasto público.-

Todas estas inconsistencias fueron advertidas por el Cr. Humberto TANO en su segundo informe de fecha 28/11/2013 (obrante a fs. 90/92 del expediente N° 1607131 incorporado como prueba N° 16), cuyo punto 3) refiere a que en cuanto a los gastos del personal se adjuntan Contratos a Plazo Fijo del Personal de la Escuela adjuntos de fs. 26/31 (son los contratos entre la asociación civil y los docentes) los que hasta la fecha no habrían percibido sus haberes (fs. 34), por lo que la Auditoría procedió a verificar lo afirmado por el Apoderado Legal (KEMERER). Al efecto, informa TANO que a fs- 78/89 obran recibos de sueldos, contratos y resoluciones de la D.P.V. donde consta que el personal de la "Escuela Heraclia Ruiz Díaz" cobra haberes desde el mes de marzo de 2014, y que por ello se ratifica lo ya observado en el informe de fs. 61 punto 2) d) ya que los gastos del personal son con fondos de la D.P.V., de

lo que se destaca:

-Los contratos firmados entre la Asociación Civil y el Personal poseen fecha 07/02/2014.-

-La presentación ante D.I.P.J. de la Asociación fue el 07/08/2014, es decir que a la fecha de la firma del contrato no estaba constituida la misma.-

- La asociación Civil "Los Viales" está en constitución, situación que le impide la obtención de C.U.I.T. ante la A.F.I.P., por lo tanto hasta la fecha no se ha realizado el Alta Temprana del Personal exigido por la normativa vigente. (esto último guarda relación con los informes remitidos por la A.F.I.P. incorporados como prueba N° 29 y N° 31 de donde surge que la inscripción de la asociación civil data de fecha 08/01/2016 y 01/09/2016 según los distintos impuestos).-

También abona esta hipótesis el hecho de que para el año 2015 no existen instrumentos contractuales firmados entre la Asociación Civil y Cultural "Los Viales" y los docentes, lo que inclusive hubiera sido hasta cierto punto más razonable, porque al menos para ese entonces la asociación ya estaba constituida y con un trámite de reconocimiento de personería jurídica ingresado en la D.I.P.J., a diferencia de lo que ocurrió en 2014.-

Por otro lado, lo invocado por los imputados y sus defensores técnicos sobre el asesoramiento legal que habrían recibido permanentemente para realizar cada uno de los actos jurídicos y contratos mencionados no está probado en el caso, sino que por el contrario los testigos que podrían haber esclarecido estas circunstancias -Dres. BENEDETTO y SCHROEDER- fueron desistidos por los defensores durante el debate. Tampoco existen dentro de la profusa prueba documental analizada dictámenes u opiniones legales en tal sentido.-

De todo lo expuesto se concluye que tampoco pueda ser de recibo lo afirmado por los imputados respecto a que siempre colaboraron con buena predisposición y de buena fe con el Tribunal de Cuentas de la Provincia, sino que pretendieron evadir los controles del órgano auditor del gasto público.-

Estas reticencias también se acreditan con el examen de las constancias

del expediente administrativo N° 111719 acompañado por Graciela BERGNA e incorporado como prueba a solicitud de la defensa, mediando oposición de la Fiscalía, a lo que el Tribunal hizo lugar. Al estar incompleto el expediente incorporado, a pedido de las partes el Tribunal ofició durante el debate al Tribunal de Cuentas para que remitiera las actuaciones completas.-

Allí, surge que lo que motivó el inicio del expediente (el 18/09/2015) es que el Cr. Auditor Permanente de la D.P.V. Humberto TANO requirió explicaciones, ante la detección de que habían ingresos -en la Cuenta Corriente N° 9505/9 de la D.P.V.- por diez mil pesos (\$10.000) registrados en el S.I.A.F. el 15/09/2015, provenientes de un depósito realizado por la Escuela Privada N° 235 "Heraclia Ruiz Díaz".-

Así, TANO solicitó a la D.P.V. que en un término no mayor a tres días informe a través de la Directora de la Escuela los antecedentes o motivos que originaron la devolución de dichos fondos, adjuntando la documentación que disponga.-

En respuesta a tal solicitud, es que el 17/05/2016 (ocho meses después del inicio del expediente) se remite al Tribunal de Cuentas copia autenticada de las actuaciones por las cuales el día 10/05/2016 se efectuó la devolución de PESOS DIEZ MIL a la Escuela Privada N° 235 "HERACLIA RUIZ DIAZ" dado que a fs. 20 el Secretario de la Asociación Civil y Cultural "Los Viales" manifiesta que el depósito por ellos efectuado el 15/09/2015 en la cuenta bancaria N° 9505/9 de esta repartición **se debió a un error humano.-** (el resaltado es mío).-

La inusitada demora en responder a la solicitud del Tribunal de Cuentas, motivó que, tal como surge a fs. 06, el 26/02/201 se generara un nuevo expediente (DPV N° 114763) iniciado por el Tribunal de Cuentas con motivo del Oficio N° 020/16 del 22/02/2016 dirigido al Director Administrador de la D.P.V. Juan Carlos Alberto LALLANA, que se libró conforme lo solicitado por la Sra. Fiscal de Cuentas N° 6 Cra. Lucrecia ZUTTION, a los fines de requerirle que en un plazo de 15 (quince) días se proceda a informar los antecedentes que dieron lugar a la devolución de fondos de \$10.000,00 por parte de la

Escuela Heraclia Ruiz Díaz, adjuntando la documentación correspondiente.-

Cabe apuntar que en todo el tiempo que demandó la tramitación del primer expediente, la demora injustificada en responder al Tribunal de Cuentas se debió a que las actuaciones estuvieron paralizadas desde el 18/09/2015 en la Dirección de Mantenimiento y Suministros de la D.P.V. -a cargo de KEMERER- (esto surge de la constancia de seguimiento de trámites administrativos de fs. 14).-

Bien, luego la propia Graciela BERGNA emitió una nota que casualmente no tiene fecha pero que está recibida el 26/02/2015 (obrante a fs. 19) explicando que todo se había debido a un error material involuntario (lo que es totalmente opuesto a lo que dijo en el debate, de que en un momento ellos habían tenido ánimo de restituir los fondos, pero que el Tribunal de Cuentas se había resistido a aceptar tales devoluciones).-

El repaso del camino recorrido por el trámite administrativo, como dije antes, constituye otra cabal muestra de las actitudes evasivas, reticentes y esquivas de los imputados frente a los requerimientos provenientes del Tribunal de Cuentas.-

Por otra parte, tal como lo mencioné al iniciar el tratamiento de este apartado, los imputados, una vez creada la Asociación Civil y Cultural "Los Viales" decidieron firmar al otro día un contrato de Comodato entre la D.P.V. y la asociación -representada por su presidente KEMERER- para cumplir con el requisito establecido en el apartado "Del Local" de la Resolución Nº 240/13 C.G.E. que exige a la entidad propietaria el establecimiento acreditar su derecho a la tenencia, uso y goce del inmueble donde realizará sus actividades. De esta manera, demostrando al C.G.E. que la entidad propietaria tendría un inmueble donde funcionar, no quedarían observaciones para proceder al dictado de la Resolución Nº 3.757 C.G.E. que fue emitida el 24/09/2014.-

Del examen del contrato de comodato (cuyo original está en la prueba incorporada Nº 22) surgen ciertas irregularidades que cabe destacar.-

En primer lugar, el contrato de comodato tiene como fecha el 05/08/2014, es decir, tan solo un día después de que se conformara la

Asociación Civil y Cultural "Los Viales", antes inclusive de presentar la solicitud de Personería Jurídica ante la D.I.P.J., trámite ingresado en el organismo el 07/08/2014. Por ende, antes del reconocimiento de la Personería Jurídica (en el caso se otorgó el 25/04/2015) la asociación civil no estaba legalmente habilitada para realizar ningún acto jurídico, por lo tanto no podía revestir el carácter de parte contractual en el comodato celebrado. Por el contrario, su actuación en estas condiciones era absolutamente irregular, tal como lo explicó la testigo Nancy VINAGRE al momento de declarar-

Refuerza esta primera conclusión, la lectura de las constancias del expediente administrativo N° 119732 - prueba documental acompañada por la defensa- que se inició a raíz de que la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" solicitara autorización a la D.P.V. para proceder a realizar mejoras en el edificio que antes ocupaba la Escuela Técnica N° 21 "San Martín", iniciado el 30/09/2016.-

Del análisis comparativo entre el trámite de este expediente y las circunstancias en que se firmó el contrato de comodato de fecha 05/08/2014 surgen indicios de relevancia para el caso.-

Así, a fs. 13 del referido trámite existe una nota de la D.P.V. dirigida a Fiscalía de Estado donde se requiere su intervención *"a fin de actuar de acuerdo a derecho"* para que se expida sobre el préstamo del edificio ubicado en calle Brasil N° 1050 perteneciente a la D.P.V. a la Asociación Civil Los Viales para la instalación de la Escuela N° 235 "Heraclia Ruiz Díaz" como así también a la figura legal del comodato como modo de instrumentarlo y plazo de duración previsto para el mismo.-

En respuesta a ello, hay a fs. 15 un informe de Fiscalía de Estado que sugiere estipularse el instrumento "con cargo" a la entidad comodataria de realización de los trabajos de reparación interesados, sin formular objeciones en cuanto al plazo de diez (10) años y expresando que no existen objeciones desde el control de legalidad, tratándose de un inmueble de la D.P.V., pues se aprecia que la relocalización de dicho establecimiento educativo y su funcionamiento en mejores condiciones que las actuales satisface objetivos de bien público y social, que es menester propiciar.-

Seguramente sí hubiera merecido objeciones por parte de la Fiscalía de Estado el hecho de que la D.P.V. contratara con una entidad fantasma, inexistente, por el plazo de veinte años, y como si todo esto fuera poco con los mismos responsables de la D.P.V. como máximas autoridades de la persona jurídica beneficiaria del préstamo del inmueble. Confirma esta afirmación el hecho de que a fs. 23 del referido expediente del año 2016, es la propio asesor jurídico de la D.P.V. quien requiere, para dar el visto bueno, que se acredite la personería jurídica invocada por la asociación civil que asumirá el carácter de parte comodataria.-

Pero independientemente de que la entidad no existía en el mundo jurídico -porque no le había sido reconocida la personería jurídica por la D.I.P.J.- es de advertir que en el caso tanto KEMERER como RODRÍGUEZ actuaron en violación al régimen de incompatibilidades vigente según lo dispuesto por Ley Provincial N° 7.413 (art. 6°), atento a que por un lado representaban a la D.P.V. -porque tal como ha sido acreditado RODRÍGUEZ instruyó a HEYDE a que firmara el comodato en representación suya, en carácter de subrogante legal, por la parte de la D.P.V.- y por el otro eran autoridades de la Asociación Civil beneficiaria del uso del inmueble (reitero, KEMERER era el Presidente y RODRÍGUEZ el Secretario). Lo que equivale a decir que, más allá de las formalidades, se estaban entregando en préstamo el inmueble de la D.P.V. a ellos mismos, surgiendo así ostensible la incompatibilidad referida.-

Advertidas tales deficiencias formales y sustanciales, he de mencionar que a lo largo del debate se discutió intensamente sobre la naturaleza jurídica del contrato de Comodato, si es un acto de administración, o si por el contrario es un acto de disposición y, en este último caso, estaría sometido a las exigencias del art. 55° de la Ley de Contabilidad Pública N° 5.140 que requiere del dictado de una ley que indique el destino de su producido.-

Sobre este punto, si bien no desconozco el excesivamente elongado plazo de veinte (20) años por el que se celebró el comodato -contrario a la "provisoriedad" tantas veces alegada que justificaría, a criterio de los

imputados, cada una de sus decisiones- lo cierto es que ante la falta de consenso unánime en la doctrina civilista -que no es pacífica- al respecto, y teniendo en cuenta que por un lado el Director Administrador de la D.P.V. al remitir el contrato indicó que regía a la época de su celebración el hoy derogado Código Civil de Vélez Sársfield (nota que forma parte de la prueba incorporada N° 22), y a que el informe de la H.C.D. (incorporado por convención probatoria N° 8) expresa que no existen registros de leyes o proyectos de leyes que autoricen a entes autárquicos para suscribir contratos de comodatos en calidad de comodante, entiendo que corresponde ante la duda, acoger la interpretación más favorable para los imputados y calificar al contrato de comodato como un acto de administración. Por consecuencia, a mi criterio la firma del referido contrato de comodato sobre el inmueble de la D.P.V. no configura en sí un hecho que pueda encuadrarse de manera autónoma en la figura legal del peculado, pues no implica apartamiento, separación ni sustracción de un bien de la esfera de la administración pública.-

Ahora bien, lo anteriormente dicho no implica negar que el acto referido haya sido funcional al éxito de lo planeado por los imputados, en la medida en que, como ya mencioné, contribuía a cumplir uno de los requisitos para que el C.G.E. dictara la Resolución N° 3.757.-

Sin perjuicio de ello, también se advierte sobre el contrato de comodato otro déficit, pues si tenemos en cuenta que, tal como lo informó el actual Director Administrador de la D.P.V. y como lo refirió la testigo Nancy VINAGRE, se aplican al acto jurídico en cuestión las normas del Código Civil por entonces vigente (lo que además se corrobora con lo dispuesto en art. 4 inc. b) de la Ley de Vialidad N° 2.936, surge de la prueba que no se cumplió con el art. 2.262 del referido cuerpo legal, que al regular el contrato de comodato prescribe que está prohibido a los administradores de bienes ajenos, públicos o particulares, que estén confiados a su administración, darlos en préstamo, a menos que fuesen autorizados a hacerlo con poderes especiales. Aplicado ello al caso, significa que el contrato de comodato celebrado debiera haberse respaldado con el otorgamiento al titular de la D.P.V. de un poder especial

mediante un acto administrativo debidamente fundado, en el caso emitido por el Ministro de Planeamiento, Infraestructura y Servicios -a través del que la D.P.V. se relaciona con el P.E. según lo dispuesto por la Ley de Ministerios por entonces vigente N° 10.093 (art. 23°).-

Y vale por último mencionar que, en atención a la normativa antes citada, no considero -como lo pretende la defensa- que sea de aplicación al contrato de comodato por el cual se prestó el inmueble de la D.P.V. lo dispuesto en el art. 4° inciso o) de la Ley de Vialidad N° 2.936, porque la enumeración -no taxativa- que allí se realiza es de bienes útiles en su totalidad (máquinas, motores, herramientas útiles, etcétera) por lo que la única interpretación razonable es que tal enunciación no comprende a bienes de naturaleza radicalmente distinta como son los inmuebles. Lo contrario sería realizar una interpretación extensiva de las atribuciones de la D.P.V., contraria al principio de legalidad o juridicidad que rige el actuar del poder administrador, explicado al principio de esta primera cuestión.-

e) Asimismo, se encuentra acreditado que a pesar de que el C.G.E. comunicó formalmente a los imputados el impedimento legal para que la D.P.V. sea entidad propietaria de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" y que el propio Tribunal de Cuentas los había intimado para que formularan sus descargos sobre las irregularidades detectadas, continuaron con la disposición de fondos y bienes públicos de la D.P.V. para la Escuela Pública de Gestión Privada N° 235 "Heraclia Ruiz Díaz" durante todo el ciclo lectivo 2015, incorporando además nuevos docentes para el turno tarde.-

Relacionado a este aspecto, considero necesario relatar, en orden cronológico, aquellos hechos que tuvieron como efecto advertir a los imputados sobre las irregularidades de sus actos, tal como surge de las pruebas colectadas.-

En primer lugar, he de merituar el **acta de fecha 12/06/2014** (que integra la documental aportada por KEMERER incorporada como N° 46) en la que da cuenta de una reunión en la que participaron la Directora de

Educación de Gestión Privada del C.G.E. Patricia PALLEIRO de TODONI, la Jefa del Departamento Técnico y de Supervisión María Zaida CARDOSO, la abogada de Asuntos Jurídicos de la D.P.V. Bárbara SCHROEDER y la Directora de la Escuela Pública de Gestión Privada "Heraclia Ruiz Díaz". Allí, se deja constancia, en el marco del trámite de incorporación, que para su continuidad se requiere la necesidad de proceder en el marco de lo establecido por la Resolución N° 240/13 C.G.E. la cual exige la legal constitución de la Entidad Propietaria, como Asociación Civil o Fundación. **En este sentido, se explica la imposibilidad de gestionar la creación de una Escuela de Gestión privada de parte de un ente del Estado. Por lo tanto, se debe regularizar y transparentar la situación inicial.** (el resaltado me pertenece).-

El referido instrumento fue exhibido durante el debate a la testigo PALLEIRO de TODONI, quien reconoció su firma y explicó su contenido.-

También los imputados reconocieron que fueron comunicados luego por BERGNA del asunto, tal como dijo al declarar RODRÍGUEZ que el C.G.E. en julio de 2014 les solicitó crear una Asociación Civil para poder continuar, que había tomado conocimiento de ese requerimiento por haber mantenido algunas charlas informales, no escritas con la Presidenta del C.G.E. Claudia VALLORI, y que la directora (en alusión a BERGNA) en junio de 2014 le comunicó el requisito exigido por el C.G.E. de constituir la Asociación Civil para seguir con la escuela y cumplir con Resolución N° 240/2013 C.G.E., indicando que se labró un acta de una reunión de la que él no participó, pero que luego vio el acta. De hecho, se le exhibió al imputado y la reconoció.-

A su turno, también KEMERER relató que en junio BERGNA le manifestó que por requerimiento del C.G.E. tenían que hacer una Asociación Civil, tras lo cual comenzó con la convocatoria de sus compañeros de trabajo y empleados.-

Así, ha sido probado -y reconocido- que el C.G.E. les comunicó formalmente a los imputados que la D.P.V. no podía ser la entidad propietaria de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz", de gestión privada.-

En segundo lugar, tal impedimento también surge de las Resoluciones

emitidas por el C.G.E. en virtud de las cuales se otorgó el reconocimiento pedagógico de los cargos docentes de la escuela (que forman parte de la prueba incorporada N° 17), que fueron notificadas a los imputados y/o a sus representantes o delegados.-

Así, luce agregada las Disposiciones N° 0674 y N° 0677 D.E.G.P. **del 04/08/2014** y la Disposición N° 0728 D.E.G.P. **del 01/09/2014**. De la lectura de la parte resolutive de las mismas, surge que en todas **se deja aclarado que el reconocimiento del cargo no implica ni presupone el aporte económico estatal**, siendo que la última de ellas expresa en su parte resolutive (art. 2º) **"Dejar establecido que el reconocimiento pedagógico otorgado no presupone aporte económico estatal, e impone a la institución el sostenimiento y fortalecimiento de las condiciones pedagógicas, edilicias y materiales requeridas para la continuidad y calidad del PEI..."** (el destacado es mío).-

En tercer lugar, dentro de la prueba que fue acompañada por la testigo Graciela BERGNA, e incorporada como prueba por el Tribunal a solicitud de la defensa, mediando oposición de la acusación (nota que también forma parte de la prueba incorporada N° 17), hay un documento del que también se infiere que el C.G.E. puso en conocimiento de los imputados la imposibilidad legal de financiar la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" con fondos de la D.P.V..-

Me refiero a una **nota de fecha 22/10/2014** que está dirigida al Apoderado Legal de la Escuela Privada N° 235 "Heraclia Ruiz Díaz", firmada por Patricia PALLEIRO de TODONI -Directora de Educación de Gestión Privada del C.G.E.- que refiere que en relación al Pedido de Subsidio -presentado mediante solicitud por la institución- me dirijo a usted a efectos de informar que este organismo no dispone de subsidios para tal fin. Agregando que resulta oportuno aclarar que desde esta Dirección se valora la propuesta formativa que ofrece la institución, es por ello que cuando el Estado provincial otorgue una partida presupuestaria para reconocimiento económico de los cargos docentes que conforman la planta funcional, se contemplará la situación de la mencionada institución. Aquí hay otro documento que prueba que los

imputados habían solicitado subsidio al C.G.E. con anterioridad a esa fecha- lo que indica que sabían que no debían financiar con fondos de la D.P.V. los sueldos de los docentes de la escuela, tal como lo volcaron expresamente en la nota de fecha 03/07/2015 a la que haré mención a continuación.-

En cuarto lugar, también existe otra constancia documental, acompañada por Graciela BERGNA e incorporada por el Tribunal a pedido expreso de la defensa, mediando oposición de la Fiscalía, que es una **nota de fecha 03/07/2015** que está dirigida a la Directora de Educación de Gestión Privada Patricia PALLEIRO de TODONI, firmada por KEMERER en carácter de Apoderado Legal de la ESC. PRIV. H. RUIZ DIAZ (así reza el sello estampado), en virtud de la que se solicita el reconocimiento económico de los cargos docentes por parte del C.G.E. En el segundo párrafo, KEMERER dice textualmente que: *"...es imposible para la Asociación Civil y Cultural "Los Viales", a quien represento, hacerse cargo de abonar los haberes a los docentes por carecer de fondos económicos suficientes; **motivo por el cual lo está haciendo la Dirección Provincial de Vialidad, repartición pública que no debe hacerlo...**"* (el resaltado me pertenece).-

Lo categórico de las expresiones de KEMERER me eximen de hacer todo tipo de valoración adicional sobre este aspecto. Claro está que conocía que no podían financiar desde la D.P.V. el pago de los haberes de los docentes de la escuela privada. Sin perjuicio de ello, sí he de mencionar que recién a partir de esa fecha -07/07/2015- el C.G.E. estuvo en conocimiento de que la D.P.V. estaba pagando los sueldos de los docentes, pero no antes, como han pretendido sostener los imputados y sus defensores técnicos durante el debate (más allá de insistir en que tal conocimiento de parte del C.G.E. es por cierto irrelevante porque no es ajeno a la relación laboral privada entre el propietario del establecimiento y sus empleados).-

En quinto lugar, otro elemento que contribuye a acreditar que los imputados conocían las irregularidades en las que habían estado incurriendo durante todo el año 2014 referidas al manejo de los bienes y fondos públicos confiados en razón de sus cargos, es la contestación por parte de KEMERER

-remitida a través de RODRIGUEZ- a la intimación del Tribunal de Cuentas, que fue **realizada el 13/11/2014** (obstante a fs. 32/34 del Expediente N° 1607131 incorporado como prueba N° 16) al que ya me he referido, en el cual KEMERER pretende burlar al organismo de control, pretendiendo desligar a la D.P.V. de todo nexo o vinculación con el financiamiento de la Escuela "Heraclia Ruiz Díaz", presentando contratos de trabajo falsos y simulados entre la asociación civil y cultural "Los Viales" y las docentes que en realidad habían sido contratadas con cupos de contratos de servicios asignados presupuestariamente a la Dirección de Mantenimiento y Suministros de la D.P.V.-

Y finalmente, tal como surge de fs. 104 del referido expediente administrativo, el **06/05/2015** se les notificó a RODRÍGUEZ el informe de Asesora Jurídica Nancy R. VINAGRE obrante a fs. 95 y ss., respecto del cual brindó precisiones la testigo al declarar en el debate, por lo cual me referiré a sus aspectos más relevantes.-

Al intervenir en esa oportunidad la asesora jurídica, en primer lugar ratificó las conclusiones a las que había arribado anteriormente quien ocupara el cargo de asesor jurídico (vale recordar que Luis María CAMPOS había intervenido mencionando que la utilización de fondos para un fin diferente de aquel para el cual fueron presupuestados configura al menos una irregularidad administrativa susceptible de reproche, lo que sigue siendo irregular más allá de cual sea la contraprestación, es decir, que el lucro o beneficio eventual no troca en legítimo el gasto, expresando además que el objeto de destino de los fondos luce absolutamente ajeno a los fines de la D.P.V. y que más allá de no haber encontrado actos administrativos en el expediente emitidos por la D.P.V., en el hipotético caso de hallarse los mismos podrían estar afectados por el vicio de desviación de poder al disponer la creación de una escuela que no estaba prevista presupuestariamente y que es ajena al objeto de la repartición).-

Expresó luego que, según surge del informe del auditor que D.P.V. no posee conforme su ley orgánica ninguna función que justifique o legitime la

disposición de fondos y de bienes (comodato de inmueble) a favor de una institución privada como lo es la escuela "HERACLIA RUIZ DÍAZ", que se acreditaría el pago de haberes mediante recibo de sueldos, se puede constatar que tales devengamientos resultan indebidos atento a que el agente no prestó servicios para la D.P.V. ni para otro organismo público provincial. Desde ya adelante que el hecho de que la institución creada colabore con la prestación de un servicio público, no legitima la realización de estos actos para los cuales la D.P.V. no tiene competencia ni jurisdicción, como lo reconoce el mismo Director de Suministros y Mantenimientos de la DP.V., el organismo estatal competente para atender dichos intereses es otro.-

Más adelante, puntualizó que todos los actos y contrataciones de la D.P.V. observadas se han hecho violentando art. 6º del régimen de incompatibilidades Ley Nº 7.413. Ello con fundamento en que KEMERER y RODRÍGUEZ son Presidente y Secretario de la institución, quienes al mismo tiempo en su rol de funcionarios públicos dan en comodato bienes estatales de su jurisdicción en beneficio de la asociación que integran. Ello confronta con el orden normativo y la ética pública puesto que se debe esperar mayor diligencia de quienes se les ha confiado el uso y administración de fondos y bienes públicos, y por ello exigir que observen en tal cometido estrictamente los procedimientos, competencias y atribuciones preestablecidas en la ley que rige su actividad.-

A esta altura, creo haber analizado suficientemente la prueba que revela que tanto RODRÍGUEZ como KEMERER tuvieron suficientes atisbos para comprender que no debían continuar disponiendo de fondos públicos de la D.P.V. para el sostenimiento económico de la escuela de gestión privada "Heraclia Ruiz Díaz", pero que no obstante ello, ambos decidieron ir por más e incrementar el plantel de docentes para inaugurar el turno tarde del ciclo lectivo 2015.-

Ello, en lugar de considerar optar por otras vía de actuación posibles y menos lesivas para el erario público, ante las llamadas de atención y las advertencias formuladas de manera reiterada, como ser, por ejemplo:

-Comenzar a trabajar en la Asociación Civil "Los Viales" y realizar

actividades y eventos para recaudar fondos e incrementar su patrimonio, para luego afrontar con su propio peculio -privado- los gastos que irroge el sostenimiento de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" o bien;

-Si lo anterior les resultaba totalmente imposible, o no alcanzaba para sostener la institución en el año 2015, podrían haber recurrido al aumento de la cuota escolar que abonaban los padres de los alumnos, hasta el monto que fuera necesario para garantizar la sustentabilidad del proyecto institucional (recordemos que a finales de 2014 la escuela contaba con una matrícula de treinta y cinco (35) alumnos).-

-Finalmente, si nada de lo anterior era viable o factible a juicio de los imputados, debieran haber planteado al C.G.E. la situación e instado la reubicación de los alumnos que estaban cursando sus estudios en la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" en otros establecimientos educativos y cesar así con el financiamiento de la institución mediante fondos públicos pertenecientes a la D.P.V..-

Reitero el dato referido a que al grupo de aquellos docentes, ya mencionados, que fueron contratados por la D.P.V. para el año 2015 turno tarde, no les exigieron firmar ningún instrumento contractual que los vinculara laboralmente con la Asociación Civil y Cultural "Los Viales", lo que hubiera sido más razonable inclusive porque al menos la entidad tenía en trámite el reconocimiento de personería jurídica para ese entonces. Ello demuestra que los contratos que se le mostraron al Tribunal de Cuentas antedatados con fecha 07/02/2014 fueron hechos para intentar sortear, de mala fe, los controles del organismo.-

Tampoco se explica por qué, si los imputados consideraban que estaban obrando conforme a la ley, como lo sostuvieron al declarar, no previeron proyectar los gastos que insumiría el sostenimiento económico de la Escuela "Heraclia Ruiz Díaz" e incluirlos en el cálculo del presupuesto anual de la D.P.V. para el año 2015 -que se debe realizar en agosto de 2014 tal como establece la Ley 2.936 en su art. 4 inc. a). Este procedimiento de previsión presupuestaria para ser presentado ante la Dirección General de Presupuesto

de la Provincia era conocido por los imputados, tal como lo relataron al declarar en el debate.-

En efecto, si tal como ha sido acreditado, no existía una real e imperiosa necesidad ni una urgencia para iniciar las actividades de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" en el ciclo lectivo del año 2014, mucho menos podría predicarse tal urgencia o perentoriedad para el año 2015, ya que durante el año 2014 -luego de haber transitado todo el año financiando una escuela de gestión privada con fondos públicos de la D.P.V.- los imputados contaron con tiempo más que suficiente para incluir tales gastos en el cálculo de recursos de la D.P.V. del año 2015, si es hubiera existido en ellos el ánimo de corregir y solucionar los inconvenientes presentados, de buena fe.-

Las circunstancias apuntadas explican que tanto RODRÍGUEZ como KEMERER sabían perfectamente que no podían hacer lo que estaban haciendo, pues les estaba prohibido, y que naturalmente, la Dirección General de Presupuesto de la Provincia no habría aprobado un cálculo de recursos para la D.P.V. que transparentara que la misma financiaría con sus fondos a una institución educativa de gestión privada, en primer lugar porque es un organismo público, y en segundo lugar porque impartir educación es una materia completamente ajena a sus competencias legales.-

En efecto, a partir de las consideraciones precedentemente expuestas, puedo concluir en que en caso, con sus conductas activas y omisivas los imputados Jorge Abel RODRÍGUEZ y Néstor Alberto KEMERER durante el período comprendido entre el 01/02/2014 y el 31/12/2015 quebrantaron los deberes institucionales positivos -cuyo cumplimiento les incumbía en razón de sus roles de garantes legales- de velar por el regular funcionamiento patrimonial de la administración pública (garantizando su utilización de acuerdo al fin específico legalmente previsto, y demostrando su regular aplicación ante el organismo de contralor).-

En consecuencia, mediante tales quebrantamientos drásticos a las normas que les imponían tales deberes positivos, apartaron los caudales que les fueron confiados en razón de sus cargos de funcionarios públicos de la Dirección

Provincial de Vialidad, sustrayendo tales fondos de la esfera de custodia y de control de la administración pública, que ascienden a la suma total de \$4.018.807,15, y que tuvieron como destino solventar la creación y el sostenimiento económico de la escuela pública de gestión privada "Heraclia Ruiz Díaz".-

En virtud todo lo anteriormente expuesto, es que voto en sentido afirmativo a la segunda cuestión.-

Así voto.-

Los Sres. Vocales Doctores **PIMENTEL y MALATESTA** prestaron su adhesión a la misma cuestión por compartir iguales fundamentos.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL SR. VOCAL, DR. LABRIOLA DIJO:

Los representantes del Ministerio Público Fiscal tanto en los alegatos de apertura como de clausura han mantenido la acusación encuadrando los hechos bajo la figura contenida en el art. 261, primer párrafo del Código Penal, esto es la figura de Peculado bajo en régimen de coautoría (del mismo modo en que lo habían hecho durante la investigación penal preparatoria, hasta la audiencia de remisión de la causa a juicio).-

Por mi parte, voy a coincidir también en este aspecto con los acusadores públicos y privados, pues considero que en el caso, conforme a las probanzas merituadas, se encuentran acreditados y reunidos los requisitos típicos objetivos, subjetivos y normativos que exige la calificación legal escogida, por lo que las conductas desplegadas por los imputados encuentran subsunción típica en dicho tipo penal -Peculado de bienes públicos- art. 261 primer párrafo del Código Penal.-

En primer lugar, haré una breve mención a la ubicación sistemática de la figura legal dentro del catálogo represivo y a cuál es el bien jurídico protegido, pues entiendo ello resulta útil a los fines de un mejor entendimiento del encuadre legal en el que se subsume el obrar de los imputados.-

Tal como lo señala Daniel P. Carrera (en su obra "Peculado de bienes y servicios públicos", 2º Edición Actualizada por Alejandro Sánchez Freytes, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2005), el gran cambio referido a la ubicación

sistemática del tipo de peculado se produjo con la reforma al Código Penal denominada "Proyecto de 1891" presentada al Poder Ejecutivo en junio de ese mismo año. Allí, señala el autor, como primer cambio de relevancia con respecto a la legislación positiva y proyectos anteriores, la colocación de la figura dentro de un título -Delitos contra la administración pública- que comprende aquella categoría de delitos que "perturban el funcionamiento regular de la administración pública en cualquiera de sus ramas, sea que provengan de los particulares, sea que emanen de los mismos funcionarios" (cita de la exposición de motivos del proyecto citado, página 228). Esta sistemática, sostiene el autor citado, fue seguida por los proyectos posteriores y es también la que se halla en el Código Penal hoy vigente, pues el tipo penal fue ubicado en el art. 261 párrafo primero en virtud de la reforma del Código de 1921 -Ley N° 11.179- y de la Ley N° 16.648 del año 1964 que ubicó el peculado de bienes públicos en el primer apartado.-

Sostiene Carrera que en cuanto a la objetividad jurídica del delito, su posicionamiento doctrinario como delito contra la administración pública -que es receptado por nuestro Código Penal- entiende que la sociedad, es esencial a su existencia, debe atender y llenar actividades de interés colectivo, y en el desarrollo de las mismas se comprometen intereses fundamentales, por tanto, lo que se busca y se desea es su fiel, regular y ordenado desenvolvimiento. Agrega el autor, que legislativa y doctrinalmente, se mira al peculado como un delito que altera ese ordenado y regular desenvolvimiento de la actividad de interés colectivo que la administración pública desarrolla.-

En el mismo sentido, al reseñar distintas posiciones en nuestra doctrina y jurisprudencia en torno al bien jurídico protegido, sostiene que aún siendo tratado por el legislador como un delito contra la administración pública, la jurisprudencia y doctrina han encontrado la presencia de otros bienes jurídicos, y que una inteligencia de ese tipo lleva a estimar como objeto específico de la tutela penal el interés público en el normal funcionamiento de la administración, en cuanto atañe, particularmente, a la seguridad de los bienes muebles encomendados, por razón del cargo, a los funcionarios públicos.-

Sin embargo, frente a esta tesis Carrera sostiene que el interés colectivo tutelado por el delito cuando se lo mira como delito contra la administración pública, no se relaciona con la seguridad de una determinada especie de bienes, sino que atiende a la actividad administrativa patrimonial, cuyo normal y regular desarrollo altera el funcionario, opinión que comparto.-

En esta línea, sostiene el autor que el examen de la amplitud abarcativa del concepto "administración pública" del título XI del Código Penal, conduce a concluir que la tutela penal se orienta a la actividad administrativa en general, vale decir, que lo que la ley protege penalmente es el interés social en que permanezca incólume el regular desenvolvimiento de la administración pública en sentido lato, con cita en este punto de Creus, Buompadre, Donna y Muñoz Conde.-

En lo que atañe específicamente al bien jurídico protegido por el art. 261 del catálogo represivo, Carrera explica que las diversas formas de malversación que comprende el capítulo VII del Código Penal, tienden a proteger el normal y regular desarrollo de la actividad patrimonial de la administración, que ninguna de ellas envuelve o presupone en sí la particularización de un interés en la seguridad de una determinada especie de bienes, en efecto, lo que las figuras típicas toman en consideración son los bienes en una situación y desenvolvimiento administrativamente determinados. Allí radica la especial tutela del peculado, en el orden y la regularidad -que son presupuestos de la probidad- del desenvolvimiento de la actividad patrimonial de la administración pública. Ese es el objeto específico de tutela del peculado de bienes públicos del primer párrafo del art. 261, que el autor define como una de las especies del género malversación.-

A la misma conclusión arriba respecto del objeto de protección de la norma penal en cuestión, Edgardo Alberto Donna (en su obra "Delitos contra la administración pública", Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000), cuando en el entendimiento del bien jurídico como una fórmula sintética concreta de lo que se protege realmente, con cita a Feijoo Sánchez, concluye que estamos en presencia de un bien jurídico de carácter supraindividual, de

tipo funcional y no estático, que lo que se intenta proteger, como lo expresa el autor citado, es el correcto funcionamiento de la administración pública. En efecto, sostiene Donna, que el bien jurídico en este delito lo constituye el eficaz desarrollo de la administración, pero referida concretamente al cuidado de los fondos públicos que surgen en razón de los deberes especiales que le incumben al funcionario.-

Donna coincide con Carrera en que el peculado es una forma específica, con características y singularidades propias, del género que constituye la malversación. Y al respecto, con cita de De La Mata y Etxabarría, el autor entiende que la malversación tiene como objeto de tutela el patrimonio público como sustrato esencial de los servicios públicos y la potencialidad de la administración para cumplir los fines que le son propios depende en gran medida del sustrato patrimonial que se le atribuye, primando, desde un concepto dinámico, la idoneidad de dicho sustrato patrimonial para llevar a cabo las finalidades que le son propias. Por eso, sostiene el autor, con cita de Bustos Ramírez, que no es un delito patrimonial en primer término, aunque su efecto sea de carácter patrimonial, pues el patrimonio está en consideración de la función administrativa; y que tampoco es un delito socioeconómico, pues no se considera el funcionamiento socioeconómico del sistema.-

Concluye Donna que no es que se tutele la integridad del patrimonio público, sino sobre todo, el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado y la propia fidelidad de los funcionarios encargados de velar por el mismo.-

Sin embargo, observa el autor citado que según otra posición, lo que se protege es la hacienda pública misma, según la cual el legislador quiere asegurar que el dinero y otros activos patrimoniales existentes que pone a disposición del funcionario público sean administrados con las finalidades previstas en la ley. Por eso, continúa el autor, tiene sentido que el apartar el dinero y demás efectos públicos de los fines de los que legalmente está llamado a servir ya se considere delito.-

Por su parte, Carlos Creus (en su obra "Delitos contra la administración

pública - Comentario de los artículos 237 a 281 del Código Penal", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1981) sostiene que el bien jurídico protegido por las figuras típicas que conforman el Capítulo VII del Código Penal, es la regularidad del desarrollo de las actividades patrimoniales del Estado, aclarando que el tipo en cuestión no protege específicamente los bienes que se encuentran bajo tutela de los funcionarios públicos, sino la seguridad de su afectación a los fines para los cuales se los ha reunido. Lo que se quiere lograr con la amenaza de la pena, prosigue Creus, es el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen el manejo de esos bienes: su administración y disposición. Específicamente referido al delito de peculado, Creus afirma que son varios los bienes jurídicos tutelados: la sustracción del bien afecta la propiedad, se afecta conjuntamente la seguridad con que la administración trata de preservar los bienes públicos, también la fe o confianza pública depositada en el funcionario encargado del manejo o la custodia de esos bienes y, también, el normal funcionamiento de la administración en su aspecto patrimonial. Sin embargo, Creus resalta que se hace predominar la preservación administrativa de los bienes públicos como garantía del normal cumplimiento de la función patrimonial del Estado, al colocarse al peculado especialmente como un tipo dentro del cuadro de las malversaciones.-

Desde luego que, lo que subyace a la figura bajo examen es el respeto a la confianza colectiva que el soberano ha depositado en los funcionarios públicos competentes para llevar adelante la gestión regular y proba de la administración pública, lo que les impone -conforme a la responsabilidad conferida- un conjunto de deberes institucionales positivos, respecto de los cuales deben demostrar fidelidad y cumplimiento en el desempeño de su rol como integrantes transitorios y circunstanciales de las instituciones públicas elementales de una organización social determinada.-

Desde esta perspectiva, es posible sostener que lo que hace a la esencia del peculado es el quebrantamiento de ese vínculo de confianza que se traduce en el quiebre del deber positivo de probidad que pesa sobre los funcionarios que administran bienes públicos, pues es justamente ese quebrantamiento lo

que perturba la normalidad de la marcha de la administración.-

Así puede ser resumido sintéticamente el genotipo de la figura en cuestión, más allá de las múltiples variables fenotípicas que puedan asumir las conductas quebrantadoras del deber positivo por sus titulares (acciones u omisiones), según las circunstancias concretas en las que a cada agente sea competente del manejo de la administración pública, en razón de su cargo.-

Expuesto ello, considero conveniente hacer mención, al menos brevemente, a que el delito de peculado se inscribe dentro de aquella categoría de delitos que, a partir del desarrollo dogmático de Claus Roxin (en su célebre trabajo doctoral publicado en 1963 bajo el título "Autoría y dominio del hecho"), luego seguido por la doctrina mayoritaria, han recibido la denominación de delitos de infracción de deber -por oposición a los tradicionales delitos de dominio- cuyas especiales características configuradoras también sirven para explicar la razón de la subsunción típica de las conductas realizadas por los imputados RODRIGUEZ y KEMERER en el delito de peculado de bienes públicos.-

Los delitos de infracción de deber, tal como sostiene su creador Claus Roxin (en su obra "Derecho Penal Parte General Tomo II - Especiales formas de aparición del delito", Civitas - Thomson Reuters, España, 2014), se caracterizan por el hecho de que el legislador, al preverlos, tuvo como consideración metódica la conexión con deberes constitutivos del tipo que han experimentado su concreción en los distintos ámbitos del ordenamiento jurídico y cuya infracción que provoca o no evita el resultado típico se conmina con pena. Continúa el autor, destacando que este modo de construir el tipo penal obedece a que lo decisivo para el legislador no es la configuración de la conducta externa del agente, sino que el fundamento de la sanción radica en que el agente -en este caso funcionarios públicos- contraviene las exigencias de prestaciones que derivan del rol especial que ha asumido, en tal carácter de servidor público, en el caso. El agente se erige así en figura central del suceso típico en la medida que infringe el deber pretípico que le incumbe y así contribuye por acción u omisión al resultado, siendo indiferente para Roxin la

magnitud de la participación externa en el resultado o el dominio del hecho.-

Como es sabido, esta construcción dogmática tiene una de sus principales repercusiones sistemáticas en el ámbito de la autoría y la participación criminal cuando interviene una pluralidad de agentes (*intranei o extranei*), que se traduce en la aplicación de reglas especiales para determinar grados de intervención en el hecho que difieren, al menos en gran parte, de los criterios tradicionales que rigen las distintas formas de participación delictiva en los delitos de dominio.-

Esta construcción no está exenta de cuestionamientos, precisamente por la indiferencia que plantea Roxin -para determinar grados de autoría y participación en los de delitos de infracción de deber- respecto de la aplicación de las reglas del dominio del hecho que rigen en la intervención plural de los delitos de dominio, lo que según sus críticos vulneraría el principio "nullum crimen sine lege".-

A ello responde Roxin reconociendo que en estos casos se amplía la punibilidad de los titulares del deber (*intranei*) que no cumplen con su papel social al ser responsables como autores incluso en caso de una contribución mínima o insignificante e incluso en una mera omisión. Pero para ello, sostiene, como contrapartida se restringe esencialmente también la punibilidad de quienes están fuera de la relación o vinculación al deber (*extranei*), al poder ser únicamente partícipes, sin tener en consideración la magnitud de su contribución externa.-

Ello, sin dejar de mencionar, que, como se explicará al momento de abordar el régimen de coautoría (de infracción de deber) que les ha sido atribuido a los imputados RODRIGUEZ y KEMERER en el presente proceso, algunos autores sostienen que no existe, al menos no en todos los casos, un límite tajante entre las nociones de dominio y deber respecto del tratamiento de la coautoría, por lo que ambas construcciones pueden concebirse en cierta medida como compatibles entre sí, para cierta clase de delitos de infracción de deber.-

Günther Jakobs, por su parte, es uno de los autores modernos que ha

precisado, refinado y desarrollado con mayor profundidad esta clase de delitos de infracción de deber, hasta el punto de tomar la noción de deber como la base misma y el fundamento de toda forma de responsabilidad penal. A partir de ello, el autor construye la noción de deberes negativos, basados en el principio *naeminem laedere* (no dañar a otro) que derivan de la arrogación de una organización ajena por parte del agente, y que hacen en esencia al vínculo de juridicidad elemental que existe entre los miembros de una comunidad organizada en base a roles, y la noción de los deberes positivos que -si bien se cimentan en base a los deberes negativos- se traducen en la vulneración por parte del agente de una institución determinada -siendo la administración pública, las fuerzas de seguridad, el servicio de justicia, las relaciones paterno filiales, entre otras, las instituciones prototípicas que menciona el autor como generadoras de deberes institucionales positivos en los agentes que las integran- y tales deberes positivos, al tener el agregado del componente institucional -que se edifican sobre el vínculo de juridicidad básica que existe entre los miembros de una sociedad- contienen cualitativamente mayores exigencias de prestaciones positivas para sus titulares, pues pesa sobre ellos el deber de no dañar o evitar el resultado típico, pero además les incumbe el deber positivo de salvamento -e inclusive de mejora- de la institución que representan, pues se encuentran en posición de garantes legales del resguardo y de la incolumidad de una determinada institución, a la que deben no dañar, salvaguardar y mejorar.-

Hechas estas breves consideraciones sobre la ubicación sistemática del peculado en el Código Penal, el bien jurídico protegido y su naturaleza de delito de infracción de deber, corresponde verificar en el caso la concurrencia, además, de los elementos típicos que el delito exige para su configuración.-

En esta labor, ingresando al análisis de la tipicidad objetiva, advierto que se encuentran imputados y probados cada uno de sus elementos.-

Con respecto a la especial calidad del sujeto activo que requiere el tipo cuando refiere al carácter de funcionario público, no ofrece mayor dificultad la constatación de que tanto RODRÍGUEZ como KEMERER revestían a la fecha de

los hechos tal carácter, pues el primero era Director Administrador de la Dirección Provincial de Vialidad, mientras que el segundo era el titular de la Dirección de Mantenimiento y Suministros del organismo. Ambos imputados, entonces ejercían tales cargos públicos y fueron dotados de tal investidura al dictarse los decretos y resoluciones disponiendo sus respectivas designaciones, que han sido agregados a la causa.-

Como antes he dicho, al tratar aquellas cuestiones no controvertidas, el carácter de funcionarios públicos y por ende especiales sujetos activos del delito de peculado de RODRÍGUEZ y KEMERER, son hechos notorios y públicos, y surgen además del análisis de la prueba admitida, a lo que me remito (ver apartado a) dentro de las cuestiones no controvertidas). En este sentido, tanto RODRÍGUEZ como KEMERER encuadran perfectamente en la noción de funcionario público que nos brinda el art. 77 del Código Penal, al expresar que con ese término se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente. Esta circunstancia, la calidad de especial sujetos activos de los imputados, como dije, no ha sido controvertida por las partes e inclusive fue reconocida por los propios imputados al declarar en el debate.-

En lo que respecta al objeto material del peculado tampoco existen dudas sobre el carácter público de los caudales (bienes de cualquier clase representativos de algún valor) que los imputados RODRIGUEZ y KEMERER debían administrar y custodiar en los específicos roles que desempeñaban, pues ello, como lo he afirmado en el tratamiento de la primera cuestión, surge con claridad de la normativa presupuestaria que asignó fondos para la Dirección Provincial de Vialidad para los ejercicios presupuestarios 2014 y 2015 (Leyes N° 10.269 y N° 10.338) lo que se abona con la profusa prueba documental incorporada que acredita tal naturaleza pública de los dineros.-

Ello me conduce a tratar en lo que sigue el aspecto referido a la relación funcional de los imputados respecto de los bienes que tenían bajo su administración, precisamente en razón de su cargo, tal como lo exige el tipo

penal bajo examen.-

Como he dicho antes, tal administración -y disposición- de los fondos públicos -que forma parte de las atribuciones legalmente conferidas a los imputados al tomar posesión de sus respectivos cargos públicos- se exteriorizó en el caso, en gran parte, con la decisión discrecional de RODRÍGUEZ y KEMERER de utilizar contratos de locación de servicios asignados presupuestariamente a la Dirección de Mantenimiento y Suministros de la D.P.V. para abonar los sueldos y contribuciones de los docentes que se desempeñaron en la escuela pública de gestión privada "Heraclia Ruiz Díaz" durante los años 2014 y 2015; de encomendar en diciembre de 2013 a personal técnico de la D.P.V. la realización de obras de refuncionalización en el inmueble que se encontraba dentro del ámbito de la Dirección de Mantenimiento y Suministros del organismo, para que allí funcionara la escuela mencionada, las que también fueron solventadas con fondos públicos asignados a la D.P.V.; y de financiar con esos mismos fondos públicos la adquisición -con intervención de personal del área de compras del organismo, si el monto lo requería- de materiales y bienes muebles que fueron abonados con presupuesto de la Dirección de Mantenimiento y Suministros de la D.P.V. a pesar de que su destino era el funcionamiento de la institución educativa privada (ello, sin dejar de mencionar el hecho de que además, para contribuir su sostenimiento diario, también proveían a la escuela de todos los servicios domiciliarios -luz, internet, teléfono- e inclusive destinaron mano de obra de personal vial para la realización de las últimas instalaciones en el edificio reformado, lo que surgió del transcurso del debate según los dichos de los testigos, y se corrobora con el informe de la empresa TELECOM S.A. -prueba incorporada N° 40- comunicando que no se encuentra registrada ninguna línea telefónica ni servicio de internet bajo la titularidad de la escuela o de la asociación civil "Los Viales", servicios domiciliarios que las docentes de la escuela afirmaron haber utilizado en el marco de las actividades de la escuela).-

Y como todo administrador de fondos públicos, tenían lógicamente el

deber positivo de rendir cuentas de la aplicación de tales fondos ante el Tribunal de Cuentas, deber que tampoco fue acatado por los imputados, pues cuando se les requirieron las explicaciones del caso, negaron toda vinculación de la D.P.V. con la escuela privada, reduciendo la cuestión a una suerte de "malentendido" con el C.G.E., ocultaron los documentos (contratos de locación de servicios, expedientes administrativos para las obras de funcionalización, comprobantes de compras de bienes e insumos) y confeccionaron contratos de trabajo falsos, con una asociación civil inexistente para la fecha consignada en tales documentos apócrifos.-

Como con acierto lo señala Carrera, que al concepto o título de administración -que es más amplio que el de la percepción o custodia- se le adjudica el significado idiomático de atribuir acción de gobierno o de regir los bienes. El funcionario que administra es aquel que con arreglo a los ordenamientos respectivos, posee la facultad de disposición, puede legalmente afectar los bienes a un destino determinado, es quien hace su imputación. Esta facultad de regir o gobernar los bienes no entraña, necesariamente, la posesión material de los mismos por parte del agente.-

En el caso, tanto RODRÍGUEZ como KEMERER decidieron, en ejercicio de esa potestad de gobierno sobre los bienes que les fue conferida, contratar personal docente para la escuela privada haciendo uso de cupos asignados a contratos de locación de servicios para la Dirección de Mantenimiento y Suministros de la D.P.V., es decir, para reforzar la planta de personal mediante la contratación de sus servicios temporarios, decidieron desafectar el inmueble donde se depositaban cubiertas y otros elementos de la Dirección de Mantenimiento y Suministros para inyectar allí fondos públicos para poner en funcionamiento una escuela, y no "oficinas" ni "sanitarios" para esa Dirección como lo volcaron en el expediente administrativo, y en las reiteradas compras de distintos materiales e insumos destinados al desarrollo de las actividades educativas de la institución privada.-

En este sentido, clara está la relación funcional de ambos imputados con los bienes que se encontraban bajo su gobierno, lo que reitero no significa en

absoluto ni su posesión ni su custodia material.-

Por ello, es inadmisibile lo alegado en la etapa de discusión final por el defensor de KEMERER, respecto de que el mismo en su carácter de Director de Mantenimiento y Suministros de la D.P.V. no tenía una función concerniente a las decisiones administrativas por medio de las cuales se contrató a las maestras y se ordenó la refuncionalización del inmueble.-

Como titular directo e inmediato de una de las direcciones de la repartición, por supuesto que le incumbía a KEMERER (¿sino a quién?) garantizar que los cupos de contratos asignados por presupuesto a la dirección de que era titular, fueran utilizados para asegurar la eficiencia en la prestación de los servicios a los que está destinada la misma (el mismo refirió al declarar que esa Dirección tiene por función mantener todas las máquinas viales y vehículos pesados y livianos de la D.P.V. de toda la provincia y suministrar los insumos para reparación y su funcionamiento -repuestos-, además de brindar asistencia técnica a toda la provincia) mediante el refuerzo -si la necesidad lo ameritaba- de la dotación de personal vial a través de la celebración de contratos de servicios. Como contrapartida, él era quien cumplía el rol de garante de fuente legal de que tales vacantes de contratos de servicios no fueran malversadas mediante la (mala) inversión de esos fondos en el financiamiento del personal dependiente de una institución privada. Pero hizo todo lo contrario, al punto que hasta llegó a firmar contratos antedatados como Presidente de la Asociación Civil "Los Viales" para evitar dar a conocer la realidad de los hechos.-

En base a estas mismas razones, tampoco puede la defensa técnica de KEMERER pretender desligarlo de las actuaciones administrativas por medio de las cuales se dispuso adjudicar las obras de refuncionalización sobre el inmueble donde funcionaba la escuela -motivado ello en que no tuvo intervención en el expediente- atento a que él cumplía el mismo rol -a modo de barrera de contención de riesgos- de que ese inmueble sirviera a contribuir a las funciones propias de la dirección a su cargo, y no a que la institución educativa privada funcionara allí. El propio KEMERER refirió al declarar haber

estado en un todo de acuerdo con que la escuela privada funcionara físicamente en ese local, explicando que a tal efecto los elementos que estaban depositados en el interior del galpón que conformaba la planta física de la dirección de la que era responsable, debieron ser trasladados a otro predio de propiedad de vialidad en las afueras de la ciudad.-

Así, entiendo que ha quedado acreditado en el caso que desde la intervención protagónica de KEMERER desde el primer acto que gestó la iniciativa de crear una escuela pública de gestión privada y financiarla con fondos de la D.P.V., y con sus continuas contribuciones a ese fin, se torne inadmisibles lo dicho por su defensor en el sentido de que los actos por él realizados no eran de su incumbencia, o él no tenía al respecto incidencia en la promoción ni en la facilitación de tales conductas.-

Así, no puedo sino concluir que este planteo de la defensa de KEMERER -que concierne a la relación funcional del agente con los bienes públicos que se encuentran bajo su administración, que también exige el tipo- debe ser rechazado.-

En definitiva, todos estos actos y operaciones de gestión y de gobierno -ya descriptas con mayor detalle al tratar la primera cuestión- exteriorizan y revelan claramente expresiones que son propias de la administración de los fondos públicos que habían sido presupuestariamente asignados por ley a la D.P.V., y del poder de decisión que los imputados tenían al respecto.-

A partir de ello puedo concluir que además de reunir RODRIGUEZ y KEMERER las previsiones genéricas del término "funcionario público" del art. 77 cuarto párrafo del Código Penal, se encuentran comprendidos en la descripción típica específica del primer párrafo del art. 261 del catálogo represivo, puesto que es precisamente en razón de sus cargos que les fue confiada la administración de los caudales públicos, administración que se deriva de su función y competencia específica, es decir, que forma parte integrante -con tantos otros- del conjunto de deberes especiales propios de sus funciones como autoridades de la Dirección de Vialidad de la Provincia para la época de los hechos.-

Frente a tal situación, no es posible dar cabida a las explicaciones que esgrimió en la discusión final el defensor del imputado KEMERER, respecto de que él mismo habría obrado amparado por un "principio de confianza", fundando ello en que todos los actos por él ejecutados fueron hechos por encomendación del C.G.E. y en su función de apoderado legal del establecimiento educativo (dijo expresamente que había actuado como "gestor").-

El principio de confianza, como criterio normativo limitador de la imputación objetiva del comportamiento al agente, se aplica para los casos en los que media una intervención plural con división de trabajo, en las que esa división de roles fundamenta que sea lícito confiar en que los demás se comportarán conforme a sus roles (que tiene mayor incidencia en relaciones horizontales frente a las verticales), supuesto que no ocurrió en el caso. Por el contrario, ha sido probado que el C.G.E. sólo se limitó a supervisar y controlar fundamentalmente aquellos aspectos pedagógicos y curriculares del establecimiento educativo de gestión privada, pero de ninguna manera dispuso sobre el tipo de relación laboral entablada entre los docentes y la D.P.V., porque tal como lo expresa la normativa y como lo expliqué al tratar la primera cuestión, ello hace una cuestión estrictamente privada entre el propietario y sus empleados (lo que de hecho, pretendieron demostrar al C.G.E. los imputados mediante la creación de una asociación civil que reuniría los requisitos legales, al menos en las formas, y así poder contar con la Resolución N° 3757 de incorporación definitiva a la enseñanza oficial).-

En este contexto, tampoco es de recibo lo sostenido por el defensor de KEMERER relativo a que su intervención en los hechos estaría amparada por la prohibición de regreso, porque lo hacía en cumplimiento de funciones legalmente establecidas. A esta altura, entiendo ya haber explicado con suficiencia las razones por las que las conductas realizadas por los imputados son penalmente relevantes, y en esa medida mal puede pretenderse que las mismas sean reputadas como inocuas o neutrales (para entender a partir de allí que operaría el criterio correctivo del juicio de imputación objetiva de la

prohibición de regreso, como reverso de la participación punible, basado en que un tercero hubiera incardinado unilateralmente tales prestaciones hacia la creación de un riesgo no permitido).-

Todas estas circunstancias me permiten inferir que los imputados -en tanto garantes de fuente legal, que se erigen en tal calidad como "barreras de contención del riesgo" -en términos de Silva Sánchez- debieron haber adoptado las medidas de salvaguarda o contención para asegurarse de que se les diera a los fondos públicos de la D.P.V. el destino para el que habían sido asignados legalmente.-

Es en ese rol que RODRÍGUEZ y KEMERER debieron haber garantizado el probo, normal y correcto funcionamiento de la marcha de la administración de la Dirección Provincial de Vialidad, cumpliendo así con los deberes positivos que en ejercicio de los roles que como funcionarios públicos eran de su incumbencia, en su doble haz o espectro de, en primer lugar no sustraer ni separar los bienes públicos que se encontraban bajo su administración y custodia y, en segundo término de rendir y demostrar al Tribunal de Cuentas el regular ejercicio de la responsabilidad conferida, a través de la justificación del destino que se les dio a los caudales públicos que administraban.-

En lo que respecta a la acción típica que la norma penal en cuestión describe con el verbo "sustraer" también se encuentra en el caso acreditado con certeza que la totalidad de los fondos que conforman el objeto de la imputación delictiva cuya administración y custodia les había sido conferida a los imputados en razón de sus cargos fueron sustraídos del ámbito de la administración pública provincial, por cuanto tuvieron como destino financiar la creación y puesta en marcha de una institución de educación de gestión privada, para lo cual la D.P.V. carecía de competencia legal (material y presupuestaria).-

Carrera sostiene que en nuestra doctrina y jurisprudencia se emplea repetidamente los términos de "apropiar", "distraer", "disponer" para referirse al elemento material del peculado, lo que en su opinión obedece al deseo de significar que el agente obra sobre bienes que se encuentran materialmente en

su poder, o de los cuales posee la disposición. Sobre este punto, el autor citado adscribe a aquella posición doctrinaria que entiende a la "sustracción" del peculado como todo acto equivalente que importe separar, apartar o quitar los bienes de la esfera de actividad patrimonial de la administración pública, criterio absolutamente predominante en doctrina y jurisprudencia, el que también comparto.-

Respecto del verbo sustraer, en sentido similar Soler independiza a la fórmula del elemento material de un obrar determinado, afirmando que consiste en el acto de poner los bienes fuera del alcance de la custodia bajo la cual las leyes, los reglamentos o en general las disposiciones, los colocan.-

Destaco ello para contraponerlo a la doctrina absolutamente minoritaria (representada en nuestro país por Ricardo Núñez) que considera que el término sustracción debe interpretarse como equivalente a "apropiación", pues esta forma de interpretar el verbo típico en el peculado exigiría que la cosa pase ilegítimamente por obra del autor de la posesión estatal a la posesión del funcionario o de un tercero, requiriendo obrar con ánimo de dueño, siendo que este requisito no surge de una correcta interpretación del tipo penal en cuestión.-

Tal como lo expresé antes, en el presente caso la sustracción de los dineros públicos es un extremo que ha sido imputado y que se encuentra probado.-

Se ha configurado a través de la realización de las conductas atribuidas a los imputados la separación, o el apartamiento de los bienes de la esfera de la administración pública provincial, sin que se requiera -en una correcta interpretación de la norma- que ese apartamiento tenga además el simultáneo propósito de la apropiación por parte del agente o de un tercero, pues estos elementos son específicos de otros tipos penales que tutelan la propiedad como bien jurídico y no el normal, regular y probó desenvolvimiento de la actividad patrimonial del Estado. De hecho sobre este aspecto, inclusive muchos autores sostienen que es irrelevante que concurra en el agente una voluntad de restitución del objeto material del delito, pues el peculado más allá

de ello ya se ha configurado (voluntad de restitución, que por otro lado, no existió, porque los dichos de Graciela BERGNA, y de los defensores en este sentido, se contradicen claramente con la lectura del expediente administrativo acompañado por la testigo e incorporado como prueba, donde la misma expresa que el depósito de la suma de diez mil pesos en las cuentas de la D.P.V. había obedecido a la existencia de un "error material involuntario").-

En sentido similar, Creus afirma que quien sustrae puede o no tener la intención de hacer ingresar la cosa en su propia tenencia, o el designio de disponer de la misma como si fuera su dueño, por lo que concluye que la sustracción implica la quita de la cosa de la esfera de custodia en que se encuentra, prescindiendo de toda otra dirección de voluntad, por lo que basta con el simple quebrantamiento de la esfera de custodia en la que el bien legalmente se encontraba, para tener por configurada la acción típica.-

Sentado ello, otro aspecto del tipo penal del peculado que ha sido materia de diferentes interpretaciones es aquel referido a la necesidad o no de que exista en el caso un perjuicio, para tenerlo por consumado. Sobre esta cuestión -invocando en el caso la inexistencia del perjuicio- hizo hincapié la defensa de los imputados tanto en sus alegatos de apertura como de clausura, a partir de lo cual derivaron que las conductas atribuidas no encuadrarían en el tipo del art. 261 del C.P.-

Núñez y Soler, en franca minoría, requieren para su perfección la existencia de una lesión al patrimonio fiscal (si bien cabe aclarar, como lo hace Carrera en su obra, que luego Núñez parece haber cambiado de criterio al sostener que el delito se consuma con la sustracción aunque no cause ningún perjuicio a la administración pública, en su Manual de Derecho Penal Parte Especial, 2º Edición Actualizada, Lerner, 1999, página 446).-

Por su parte Creus, en sentido contrario, entiende que es un delito de resultado en tanto que la acción del autor trasciende de la lesión, pues se requiere que se haya producido la separación del bien de la esfera administrativa, en este sentido, sostiene, es un delito de lesión aunque esa lesión no importe necesariamente un perjuicio patrimonial.-

Este último es el criterio compartido por Carrera, quien a tal fin caracteriza al tipo como un delito formal, para resaltar con ello que el peculado no requiere la necesaria presencia de una lesión patrimonial. Ello no implica, sin embargo, que sea independizado de un resultado, puesto que el resultado que el peculado requiere es el quebrantamiento del regular desenvolvimiento de la actividad patrimonial de la administración pública, que el funcionario competente ejecuta al faltar a su deber de probidad y fidelidad, se siga de ello o no una lesión al patrimonio de la administración pública.-

Esta interpretación ha sido adoptada también por nuestra Corte Suprema de Justicia, cuando fija el lugar de consumación del delito a los fines de la competencia territorial, según lo sostiene Carrera con nota al pie de los fallos en este sentido.-

Y también ha sido ratificado ello por la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por Ley N° 24.759, la cual establece que para la aplicación de la misma no será necesario que los actos de corrupción descriptos produzcan perjuicio patrimonial.-

Luego, surge así que el debate sobre la pretendida exigencia extratípica de perjuicio o lesión para tener por perfeccionado el delito de peculado se encuentra superado. Por ello, los argumentos consecuencialistas de los defensores no pueden ser de recibo.-

En efecto, tal es el criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia en el caso "FERRARI, CESAR ADOLFO s/ PECULADO REITERADO (DOS OPORTUNIDADES) BAJO LA FORMA DE DELITO CONTINUADO- RECURSO DE CASACIÓN" (sentencia del 03/03/08) al sostener que *"...Es menester establecer pues que la materialidad de este delito tipificado por el artículo 261 del Código Penal, radica en quebrantar la seguridad legal que la administración pública necesita y presupone para resguardar los caudales públicos. Es suficiente entonces para la configuración del delito que el funcionario público comprometa los bienes confiados a su gestión y que los extraiga de la esfera de custodia de carácter público, sin que sea necesario un perjuicio..."*.-

Llegado a esta instancia de análisis sobre la efectiva concurrencia en el presente caso de los extremos típicos que hacen a la tipicidad objetiva de la figura del peculado, y analizadas tales exigencias típicas a la luz del modo en que han sido reconstruidos los hechos materia de imputación -conforme la valoración de la prueba arrimada según el criterio de la sana crítica racional- puedo concluir que las conductas desplegadas por RODRÍGUEZ y KEMERER, además de encontrarse en relación de causalidad normativa -conexión o nexo- con el resultado típico que prevé el delito enrostrado, le son imputables objetivamente (en este sentido son obra suya) en los dos aspectos o niveles de la teoría de la imputación objetiva: el de la creación o generación del riesgo no permitido que prevé el tipo objetivo de la figura penal, y el de la realización de ese riesgo no permitido en el resultado lesivo abarcado por la norma.-

Afirmado ello, es claro que las conductas atribuidas a los imputados han superado con creces las exigencias del principio de lesividad (art. 19 C.N.), pues afectan directamente al bien jurídico que protege la figura penal del peculado, y en consecuencia habilitan y legitiman al Estado al ejercicio del *ius punendi* tanto en materia procesal como sustancial en orden al restablecimiento del orden jurídico vulnerado, como su última ratio. Dicho en otros términos, las conductas imputadas -y probadas- resultan constitucionalmente pasibles de ser objeto de persecución penal, no encontrándose exentas del ámbito de injerencia del poder punitivo estatal.-

Cabe recordar que el bien jurídico que protege el art. 261 del catálogo represivo -entendido como una especie de malversación- ha sido definido en términos de Carrera como *"el orden y la regularidad -que son presupuestos de la probidad- del desenvolvimiento de la actividad patrimonial de la administración pública"*. También Donna brinda una conceptualización similar, refiriendo a *"un bien jurídico de carácter supraindividual, de tipo funcional y no estático, que lo que se intenta proteger es el correcto funcionamiento de la administración pública"* expresando también en los mismos términos que *"el bien jurídico en este delito lo constituye el eficaz desarrollo de la administración, pero referida concretamente al cuidado de los fondos públicos"*

que surgen en razón de los deberes especiales que le incumben al funcionario". Concluye de esta manera que no se tutela la integridad del patrimonio público sino sobre todo, el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado y la propia fidelidad de los funcionarios encargados de velar por el mismo y, precisamente por ello, tiene sentido que el apartar el dinero y demás efectos públicos de los fines de los que legalmente está llamado a servir ya se considere delito.-

También, ya he citado a Creus, quien en sentido similar aclara que, al ser el bien jurídico protegido la regularidad del desarrollo de las actividades patrimoniales del Estado, no se protegen específicamente los bienes que se encuentran bajo tutela de los funcionarios públicos, sino la seguridad de su afectación a los fines para los cuales se los ha reunido. En efecto, sostiene que lo que se quiere lograr con la amenaza de la pena es el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen el manejo de esos bienes: su administración y disposición.-

Refuerza esta afirmación el hecho de que además, en el caso el delito se encuentra perfeccionado y consumado, porque tal como lo afirma Creus el Peculado es un delito de resultado en tanto que la acción del autor trasciende de la lesión, pues se requiere que se haya producido la separación del bien de la esfera administrativa, en este sentido, es un delito de lesión aunque esa lesión no importe necesariamente un perjuicio patrimonial.-

Tal criterio que es compartido por Carrera, quien lo caracteriza como un delito formal, para resaltar así que no requiere la necesaria presencia de una lesión patrimonial. Ello no implica, sin embargo, que sea independizado de un resultado, puesto que el resultado que el peculado requiere es el quebrantamiento del regular desenvolvimiento de la actividad patrimonial de la administración pública, que el funcionario competente ejecuta al faltar a su deber de probidad y fidelidad, se siga de ello o no una lesión al patrimonio de la administración pública.-

Bien, en consideración a la palmaria afectación del bien jurídico protegido y al estado consumativo al que han arribado las conductas desplegadas por

RODRÍGUEZ y KEMERER, no caben dudas respecto de que las mismas superan el umbral de lesividad, entendido como criterio legitimador del ejercicio del poder punitivo estatal.-

No obstan en lo más mínimo a estas conclusiones los argumentos consecuencialistas (en lo material) esbozados por las defensas técnicas durante la discusión final, referidos a la inexistencia de perjuicio o al noble fin al que fueron destinados los fondos públicos, pues resultan a todas luces irrelevantes en este nivel de análisis categorial.-

Por todo ello, se impone rechazar el argumento de la defensa de RODRÍGUEZ basado en que las conductas desplegadas no llegarían a superar ese umbral de lesividad.-

Corresponde en esta instancia analizar el lado subjetivo del hecho, es decir si el suceso es también imputable subjetivamente a los imputados RODRIGUEZ y KEMERER.-

La dogmática penal moderna, luego de un profundo desarrollo de la cuestión, actualmente sostiene respecto de la noción del dolo, que el mismo se configura de manera acabada con la concurrencia del elemento cognitivo en el agente (esto es, el conocimiento o representación del riesgo penalmente relevante que prevé el tipo objetivo, que puede ser probable, posible o no improbable según los distintos autores), y por ende resulta prescindible requerir que además concorra en el sujeto un elemento de corte volitivo (la voluntad, o el querer la realización típica), pues este requisito que tradicionalmente conformaba el concepto de dolo -y que sirviera a la vez de base a la clásica tripartición entre dolo directo, indirecto o de consecuencias necesarias y eventual- actualmente ya no es necesario para poder tener por satisfecho el lado subjetivo del hecho imputable a título de dolo, es decir, del quebrantamiento drástico de la norma por parte del agente, en términos de Günther Jakobs.-

Sobre esta cuestión, Ramón Ragués sostiene que el consenso de fondo que reina en la doctrina jurídico penal alemana e hispana es hijo del caso de la "correa de cuero" del año 1955 porque en los argumentos que utiliza el

Tribunal Federal Alemán (BGH) pueden verse reflejadas tanto las posturas que exigen para el dolo un elemento volitivo como las que juzgan innecesario dicho elemento.-

En efecto, sostiene, el BGH emplea el término "aprobar el resultado en sentido jurídico" que concurre cuando el autor de acuerdo con su objetivo necesariamente se conforma con que su acción cause el resultado, más allá de sus deseos o intenciones, y por todo ello para el caso concreto, lo quiere (en sentido jurídico agrego yo). Sostiene Ramón Ragués que ese aprobar en sentido jurídico está muy lejos del verdadero querer (ontológico), pues precisamente la neutralización de las connotaciones emocionales del elemento volitivo del dolo es un punto a favor de las teorías de la representación: siempre se aprueba en sentido jurídico cuando se actúa con la conciencia de que el resultado es posible, por lo que exigir un elemento volitivo además de la representación resulta superfluo.-

En efecto, de ello es razonable interpretar que actualmente, más allá de las profundas discusiones entre los partidarios de las teorías volitivas (en sus distintas variantes del consentimiento, aprobación o aceptación del resultado típico) y las teorías cognitivas del dolo (en sus variantes de conocimiento probable o posible del resultado típico), lo cierto es que en la aplicación práctica las diferencias terminan siendo mucho menos trascendentales de lo que parecen, pues en los hechos ambas corrientes terminaban arribando a conclusiones similares, cuando las circunstancias del caso permiten inferir que el sujeto obró representándose como posible el riesgo penalmente relevante previsto en el tipo.-

En esta misma corriente se inscribe Enrique Bacigalupo -quien califica a tal discusión como estéril- rechaza que el dolo se constituya por un elemento de corte volitivo analizando, entre otros aspectos, que tal elemento solo estaría presente en el tradicionalmente denominado dolo directo, pero que en el caso del dolo de consecuencias necesarias y en el dolo eventual la relación del agente con la voluntad es mucho menos clara, por lo cual en los últimos dos casos el elemento volitivo no se puede constatar. Tampoco, expresa el autor,

está presente el elemento volitivo en los delitos de omisión, pues el dolo de omisión solo se compone de conocimiento o elemento cognitivo. Argumenta también su posicionamiento, en el hecho de que no existe un paralelismo o igualdad de rango entre los aspectos cognitivos y volitivos del dolo, puesto que hay elementos del tipo objetivo que el autor no puede querer ni no querer, sino únicamente conocer (como por ejemplo la edad de la víctima en delitos contra la integridad sexual).-

Concluye así Bacigalupo que en la tendencia dogmática de los últimos años se constata que la teoría caracteriza la forma más grave de realización del tipo refiriéndose a la actitud del autor en relación con el peligro conocido de su acción, sin acudir a un segundo elemento volitivo. Siguiendo el criterio sentado por jurisprudencia del Tribunal Supremo de España en los casos "Bultó" y "aceite de colza", concluye que no se trata de comprobar si el autor tuvo voluntad de realizar ciertas consecuencias no principales de su acción, sino de si tuvo el conocimiento del peligro concreto de la realización del tipo. En España comparten esta concepción encumbrados autores como Silva Sánchez, Gimbernat Ordeig y Feijóo Sánchez.-

También Günther Jakobs, en la misma línea, entiende que concurre dolo eventual cuando en el momento de la acción el autor juzga que la realización del tipo no es improbable. Considera que el autor habrá obrado con dolo cuando, en el momento del hecho, pensó que al realización del tipo, como consecuencia de su acción, es decir, de la creación de un riesgo no permitido, no es improbable.

La idea de representación del riesgo procede de Wolfgang Frisch, quien sostiene que la acción dolosa requiere necesariamente que el autor atribuya a su acción un riesgo de la existencia de determinadas circunstancias, cuya concurrencia fundamenta la prohibición de la correspondiente conducta, es decir, el autor debe haber reconocido su acción como constitutiva de un riesgo no permitido.-

También Helmut Frister se inscribe en esta corriente, conceptualizando al dolo como la decisión consciente a favor del acontecer típico.-

Volviendo a Enrique Bacigalupo, lo trascendental de su propuesta consiste en sostener que la forma básica del dolo debe ser el dolo eventual y la distinción con las otras formas tradicionales de dolo desaparece, o por lo menos sólo puede resultar significativa en la medida en que los tipos penales de la parte especial que exijan la concurrencia de dolo directo como la única forma para tener configurada su faceta subjetiva (cuestión que no se da en el presente caso). Entiende así que la razón de ser de esta unificación es clara, puesto que tanto en el dolo directo como el indirecto y el eventual, el autor obra con conocimiento concreto de la realización del tipo.-

Aclarado así el actual concepto del dolo, que comparto plenamente, es de advertir también ha sido objeto de polémica la cuestión relativa a la prueba del dolo en el proceso penal. Así, como todo elemento interno a la psique del autor, necesariamente debe ser inferido o deducido de las circunstancias externas de su conducta, en base a criterios controlables y plausibles de inferencia del dolo a partir de tales indicadores externos.

En este sentido, coincido con Joachim Hrushka quien entiende que la teoría dominante del derecho procesal concibe al dolo del hecho, si bien no como un hecho, al menos como un conglomerado de hechos que equivalen a hechos, aunque no sean directamente perceptibles y que por lo tanto deben ser también objeto de subsunción (para el autor es decisivo admitir la deducción de la vertiente "interna" del hecho a partir de las circunstancias "externas"). Esta tendencia dogmática a la normativización u objetivación del dolo de ningún modo puede ser entendida como la consagración de responsabilidad penal objetiva (*dolus ex re*) ni mucho menos como una presunción de dolo, sino que de lo que se trata es de establecer criterios o parámetros que operen como indicadores externos u objetivos del dolo, los que deben ser deducidos de la ratio de la punibilidad del dolo (es decir, de las razones que justifican la pena para la forma más grave de la realización del tipo) y no de una concepción ontológica o psíquica de la voluntad.-

La normativización del dolo conlleva necesariamente, como sostiene Hruschka, a que la imputación del dolo al sujeto sea un verdadero juicio de

adscripción, que se adscribe al sujeto dadas ciertas circunstancias del hecho que permitan inferir de modo racional su concurrencia, prescindiendo de si además ello concurreó efectivamente en su esfera psíquica. Sobre esto expresa el autor que como todo lo espiritual, el dolo no se constata y se prueba sino que se imputa: cuando decimos que alguien ha actuado dolosamente no realizamos un juicio descriptivo sino adscriptivo.-

También en similar sentido se ha pronunciado Ramón Ragués sobre la prueba del dolo (en su artículo "Consideraciones Sobre la Prueba del Dolo" publicado en REJ - Revista de Estudios de la Justicia - Nº 4 - Año 2004), quien propone una muy útil herramienta conceptual a los fines de la aplicación práctica de la prueba de los hechos subjetivos en el proceso penal (lo que él denomina como "reglas de atribución del conocimiento"), que se basa en las reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno que sirven para determinar, a partir de la concurrencia de ciertos datos externos, qué es lo que se representó una persona en el momento de llevar a cabo una conducta determinada.

Así, partiendo de las reglas que rigen la interacción social (es decir, aquellas reglas que se emplean en sociedad para las atribuciones mutuas de conocimientos entre ciudadanos) -cuya vigencia para el caso concreto el juzgador deberá verificar a partir de datos objetivos del contexto- Ragués distingue en lo que respecta a los riesgos que conllevan determinados comportamientos entre "conductas especialmente aptas" para ocasionar ciertos resultados y "conductas neutras" que si bien son objetivamente capaces de provocar determinadas consecuencias lesivas, en la valoración social no están vinculadas indefectiblemente a su acaecimiento.-

Bien, es sobre estas premisas que analizaré el lado subjetivo de los hechos llevados a cabo por RODRÍGUEZ y KEMERER en el presente caso.-

Como antes sostuve, si bien la concurrencia de dolo en el agente es un dato psíquico o espiritual- que modernamente tiende a ser normativizado- y como tal se encuentra en la interioridad del sujeto, por lo cual la actividad probatoria tendiente a tenerlo por acreditado en el caso necesariamente debe

inferirse o extraerse de las circunstancias fácticas que rodean a los hechos atribuidos, que están probados.-

El delito de peculado que ha venido siendo analizado, en lo que refiere a su tipicidad subjetiva, no requiere más que la concurrencia del dolo genérico -eventual- en el autor, sin que sean exigencias típicas ulteriores elementos subjetivos distintos del dolo, como ocurre en otras conductas penalmente relevantes.-

Aplicado las anteriores premisas al caso concreto, tengo por cierto que en el caso los imputados obraron con dolo al realizar las conductas propias de peculado que han sido acreditadas, en este sentido, que se representaron en el momento de los hechos el peligro concreto de realización del tipo penal, el riesgo penalmente típico que prevé la figura, esto es, la sustracción o separación de la esfera de la administración pública de los caudales públicos que se encontraban bajo su administración en razón de sus cargos como funcionarios de la Dirección Provincial de Vialidad.-

En efecto, al momento de llevar a cabo las conductas que han sido atribuidas y probadas, también ambos imputados tuvieron conocimiento de su calidad de funcionarios públicos, del carácter público de los dineros que administraban, de la clara y deliberada decisión que tomaron de sustraerlos de la esfera de la administración pública, que exteriorizaron y materializaron mediante la disposición de fondos destinados a contratos de locación de servicios de personal vial para hacer frente al pago de retribuciones de docentes de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz", en la inversión fondos del presupuesto de la repartición para refuncionalizar el inmueble donde funcionaría la institución y en la adquisición de materiales y distintos insumos para el desarrollo de las actividades de la escuela de gestión privada. Ese conocimiento ha sido probado y reconocido por los propios imputados, tal como fue tratado al abordar la primera cuestión. Además, el conocimiento del riesgo típico concreto previsto por el tipo penal, surge sin hesitación a partir de mencionado descargo realizado por KEMERER y remitido al Tribunal de Cuentas por RODRÍGUEZ el 13/11/2014, que contiene el reconocimiento expreso de

ambos de que eran incompetentes para crear y sostener una escuela privada, y que por eso afirmaron que todo dato que vinculara la inyección de fondos de vialidad a ese fin -ajeno a la repartición- era falso o inexacto, pretendiendo justificar lo injustificable, y omitiendo mostrar los contratos de servicios viales que habían sido firmados en febrero de ese año, de manera de inducir a error al órgano de contralor del gasto público, a partir de la confección de contratos individuales de trabajo a plazo fijo entre los docentes y la asociación civil, falsos y antedatados.-

También puedo inferir su conocimiento respecto de la tipicidad de sus conductas, del hecho de haber mantenido en total reserva que los sueldos de los docentes serían abonados con fondos de la D.P.V., lo que omitieron mencionar tanto a los empleados de la repartición, como a las autoridades del C.G.E., sin haber consignado un solo dato referido a esta situación irregular. Lo propio cabe inferir del modo en que fue tramitado el expediente administrativo que culminó con la adjudicación de las obras de refuncionalización edilicia, cuyo destino fue conocido con el devenir de los hechos, una vez que la escuela comenzó a ocupar esas instalaciones de la D.P.V..-

Reitero, tengo que en el caso, conforme han sido valorados los hechos en base a la profusa prueba de cargo colectada, los imputados obraron con pleno conocimiento y representación de todas y cada una de las circunstancias típicas que concurren a configurar el delito de peculado que les ha sido atribuido.-

De todos los extremos que conforman la conducta típica estaban en conocimiento RODRIGUEZ y KEMERER porque formaban parte de sus acciones, omisiones y decisiones propias del plan común que idearon conjuntamente, orientado al fin último de sustracción de los dineros públicos.-

Todo ello es posible de inferir sin mayores dificultades de las circunstancias del caso, ya que ha sido suficientemente probado que en reiteradas oportunidades ambos imputados fueron advertidos y puestos en conocimiento de la imposibilidad de apartar de la esfera de la administración pública los bienes que les habían sido confiados (ya en el segundo semestre

del año 2013 al inicio de las gestiones ante el C.G.E. tendientes a crear la escuela de gestión privada, el 28/11/2013 al haber asistido a la reunión con autoridades del C.G.E., en febrero de 2014 cuando el equipo técnico les explicó las observaciones del informe técnico pedagógico, el 12/06/2014 cuando el C.G.E. los convocó a una reunión para reiterarles esta imposibilidad legal -de lo que se labró un acta-, también tuvieron una notificación formal al ser notificados de las resoluciones del C.G.E. por las que se les otorgó el reconocimiento pedagógico de los cargos, que tienen fecha 04/08/2014 y 01/09/2014. Asimismo, fueron comunicados al respecto el 22/10/2014 cuando el C.G.E. les respondió negativamente al pedido de reconocimiento económico de los cargos docentes de la escuela privada, el 22/09/2014 cuando el Tribunal de Cuentas les requirió formalmente que dieran las explicaciones frente a las irregularidades detectadas -informe del auditor TANO- luego se les notificó el 06/05/2015 el informe de la Dra. VINAGRE). Así lo terminó reconociendo expresamente el imputado KEMERER al firmar la nota de fecha 03/07/2015 dirigida al C.G.E. manifestando que la D.P.V. no debe abonar los sueldos de los docentes.-

Como antes he dicho, claro está que también formaba parte del objeto de conocimiento de ambos imputados el hecho de que al sustentar económicamente una institución privada estaban separando, sustrayendo, distraendo de la esfera de la administración pública tales caudales, pues si hubieran administrado conforme a la normativa que rige el manejo de los fondos públicos, hubieran promovido una modificación de su carta orgánica, una modificación presupuestaria del ejercicio del año 2014 y una proyección de recursos destinados a ese fin para el ejercicio presupuestario 2015. Estas alternativas para proceder de manera regular eran conocidas por ambos imputados, pues ellos mismos así lo refirieron y dieron ejemplos al respecto, también estaban al tanto del modo en que se realizó la incorporación del jardín maternal en la estructura de la D.P.V., y refuerza ello la vasta experiencia de ambos ocupando cargos dentro del organismo vial.-

Pero por el contrario, tal como ha sido probado, el plan ideado entre los

imputados, en su convergencia intencional, iba direccionado a utilizar fondos de la partida de sueldos, de la partida para obras edilicias del organismo y de la partida para adquisición de bienes y demás insumos de la D.P.V para sostener en el tiempo el funcionamiento de la escuela de gestión privada. Además, se orientó a ese mismo fin la creación de una asociación civil como una ficción jurídica -que sólo cubrió un mínimo porcentaje de gastos de la institución- y la suscripción de un comodato en contraposición a la normativa que rige en materia de incompatibilidades para así obtener la resolución de incorporación a la enseñanza oficial del C.G.E.. Como antes he mencionado, también contribuyó al mismo fin, el deliberado ocultamiento de las ilicitudes en las que estaban incurriendo al Tribunal de Cuentas de la provincia y la intención de evitar que todo ello saliera a la luz, mediante la simulación de contratos individuales de trabajo entre los docentes y la asociación civil, inexistente para la fecha que se consignó en tales instrumentos.-

Analizado el lado subjetivo del hecho en base a estas premisas, me encuentro en condiciones de tener por afirmada su concurrencia en el caso de acuerdo a las circunstancias externas acreditadas de los hechos enrostrados. En palabras de Ramón Ragués, en el presente caso en que RODRÍGUEZ y KEMERER realizaron conductas especialmente aptas para sustraer los caudales públicos que administraban, no debe prosperar -es inadmisibile- ninguna alegación por su parte en el sentido de haber desconocido en concreto el riesgo que estaban generando con su accionar, y consecuentemente se les deberá atribuir a título de dolo la causación del resultado típico correspondiente.-

Así, se encuentran en el caso reunidos los elementos que configuran la tipicidad objetiva y subjetiva del delito del peculado, y por ende resulta afirmativo el juicio de subsunción típica del suceso atribuido a los imputados en base a tal previsión normativa.-

Los hechos así subsumidos fueron atribuidos a los imputados y en régimen de coautoría (siendo el delito en cuestión de la especie de los denominados "de infracción de deber").-

Sobre la cuestión relativa al criterio normativo de la infracción del deber específico para el tipo referida al resultado, como criterio rector de autoría en el marco de los delitos de infracción de deber -prescindiendo del grado de las contribuciones externas que hayan realizado mediante acción u omisión los sujetos especialmente obligados- tal como lo plantea Roxin, ya me referí al comienzo del análisis del tipo objetivo en cuestión.-

No obstante ello, tal como lo sostiene el autor, las grandes diferencias que se producen en la delimitación de autoría y participación entre delitos de dominio y de infracción de deber no cambian para nada el hecho de que sus conceptos de autor coinciden en el punto de referencia superior de la "figura central del suceso o acontecer típico", pues sólo son diferentes manifestaciones de este principio rector.-

Ahora bien, más allá de esta división que parece ser tajante entre delitos de dominio y de deber, que repercute inexorablemente en las reglas aplicables para la determinación de autoría y participación en cada caso, considero conveniente mencionar, al menos sintéticamente, la opinión de algunos autores que admiten ciertas matizaciones entre ambas categorías en lo que atañe a la determinación de los grados de intervención delictiva, hasta el punto de considerar ambos regímenes pueden compatibilizarse de caras a la determinación de autoría y participación también para el caso de ciertos delitos de infracción de deber, que en por su formulación legal parecen exigir, además, la realización de actos propios de dominio por parte del especialmente obligado.-

Así lo sostiene Manuel Abanto Vázquez (en su obra "Autoría y participación y la teoría de los delitos de "infracción de deber"", publicada en Revista Penal Nº 14, Julio 2004, <http://www.cienciaspenales.net>) al expresar que existen dos posibilidades de para llevar a cabo la delimitación de la autoría y la participación en los delitos especiales: emplear, como se hace en los delitos comunes a la teoría de "el dominio del hecho" (criterio adoptado por la mayoría de la doctrina -si bien de maneras distintas-), o recurrir a la relativamente nueva teoría de la "infracción del deber".-

Afirma el autor que en la doctrina alemana todavía continúa la discusión sobre la admisibilidad y alcances de la tesis de Roxin, aunque cada vez más autores la aceptan total o parcialmente, resaltando la enorme importancia que tendría un mayor desarrollo y perfeccionamiento de la teoría de los delitos de infracción de deber para evitar que se tienda a imputar (del modo que lo haría una aplicación extrema de la teoría de la "unidad del título de imputación") sin más un "deber" a fin de sancionar a alguien como autor, pese a que el tipo exigía en realidad un "dominio del hecho" que el sujeto en el caso concreto no tenía. En opinión del autor este peligro sería aún mayor en países con una dogmática penal más incipiente, (como los sudamericanos) en los que se suelen importar y aplicar ideas sin adaptarlas previamente a nuestro marco legal, lo que implica una ampliación de las esferas de punibilidad.-

Según el autor citado, más allá de la dificultad que existe en delimitar cuándo un tipo penal sólo requiere la infracción de deber para su configuración, o cuándo además de ello requiere la realización por el agente de conductas que deba el sujeto dominar para tenerse por configurado, en ciertos tipos penales parece indudable que se ha descrito también una conducta que presupone la realización de una acción u omisión unida a un resultado, osea una conducta de "dominio", trayendo a colación como ejemplo, el caso del tipo penal peruano de peculado doloso, (art. 387 primer párrafo) que exige un acto de apropiación o utilización de caudales o efectos de la administración pública por parte del funcionario que tenía el deber especial de percibirlos, custodiarlos o administrarlos. En el sentido de la "teoría mixta" así planteada, cierta especie de delitos de infracción de deber se presentarían de manera "pura" o "mixta" al lado de puros delitos de dominio.-

En lo que sigue el autor menciona la clasificación que realiza Bottke (en el marco de su teoría de "dominio de la configuración") en tres grandes grupos: a) "delitos especiales de comisión activa", que presuponen además de un deber especial en el autor, que realice determinada modalidad de acción; b) "delitos especiales de garante", equivalentes a los "delitos propios de infracción del deber" -según la terminología de Roxin- en los cuales el sujeto, por estar

en una cercanía especial al objeto del bien jurídico puede infringir su deber de garantía sea activa o pasivamente; y c) delitos de omisión impropia.-

En igual sentido, califica como más sencilla la clasificación hecha por Bloy entre "delitos de puro dominio", "delitos de pura infracción del deber" y "delitos combinados de infracción del deber y de dominio".-

Esta posición -cautelosa- es la que a criterio del autor citado parece la más convincente por ahora -mientras se espera mayor profundización en las investigaciones- para nuestra realidad latinoamericana.-

Hechas estas precisiones, finalmente, concluye que, por el momento, puede considerarse doctrina dominante la aceptación de la existencia de "delitos de deber" (distintos de los delitos de dominio) y la aplicación de principios distintos para definir la autoría y la participación en éstos, mientras que la discusión continúa en cuanto a la definición y delimitación misma de los "delitos de infracción de deber", por lo que en este período de transición, resulta recomendable a su criterio preferir, por ahora, la "solución mixta" (admisión parcial de tipos puros de "infracción del deber", sin renunciar, en otros casos, al "dominio del hecho" cuando el tipo penal así lo exija).-

Menciono la opinión de Abanto Vázquez -con sus matices- más allá de que se puedan compartir -en todo o en parte- o no tales afirmaciones, porque considero que sirve para despejar cualquier duda que pudiera surgir al respecto frente al caso concreto, ello con independencia de las múltiples interpretaciones que puedan hacerse a partir del tenor literal que surge de la redacción por la que optó nuestro legislador en la fórmula del art. 261 primer párrafo (y en base a eso clasificarlo como delito de infracción de deber puro o mixto).-

En el caso bajo examen, considero que además de tener por acreditado que los imputados RODRIGUEZ y KEMERER han obrado como coautores -en infracción de deber- del delito de peculado (pues ambos son *intranei*, es decir revisten la especial cualidad de autor que exige el tipo, y en tal carácter violaron los deberes positivos que eran de su incumbencia en cuanto funcionarios administradores de caudales públicos en razón de sus cargos),

además también existe certeza de que en el presente caso los imputados, con la realización de distintas conductas activas y omisivas (en comisión por omisión puesto que se encontraban en posición de garante de fuente legal, y en este rol debían actuar como barrera de contención de riesgos), también tuvieron las riendas del suceso, es decir, dominaron funcionalmente el hecho, y en efecto son reputados coautores inclusive bajo las reglas de atribución de autoría propias de los delitos de dominio.-

Siguiendo a Claus Roxin -quien desarrolló la teoría del dominio funcional del hecho para explicar la intervención plural delictiva en grado de coautoría para los delitos de puro dominio- la coautoría es realización del tipo mediante ejecución con división del trabajo, el dominio del hecho del coautor se deriva de su función en la ejecución, pues asume una tarea que es esencial para la realización del plan del hecho y le hace posible el dominio del conjunto del acontecimiento a través de su participación en el hecho. Los coautores tendrán una función irremplazable que les confiere el codominio y les da a cada uno la posibilidad de hacer fracasar el plan delictivo mediante la negativa o rechazo a realizar su parte en el trabajo. De esta estructura se derivan los tres requisitos centrales para la coautoría: en primer lugar debe existir un plan conjunto o común del hecho (convergencia intencional que prevea la división de trabajo), en segundo lugar se ha de constatar una ejecución conjunta en fase ejecutiva y en tercer lugar se debe prestar una contribución esencial en fase ejecutiva.-

Aplicados tales requisitos al caso, del mérito de las circunstancias fácticas y su prueba realizado al abordar el tratamiento de la segunda cuestión, y de las imputación a título doloso del suceso atribuido a los imputados a partir de las inferencias realizadas en base a los extremos fácticos que los configuran, también puedo concluir afirmativamente que entre RODRÍGUEZ y KEMERER existió un dolo común que abarcó el plan del hecho, esto es, la realización en conjunto de diferentes tareas que obedecían a la división de roles y funciones previamente ideada conforme a ese plan común, y que se exteriorizaron como conductas configuradoras de segmentos sucesivos y concatenados de una misma maniobra orientada a la sustracción y separación de los fondos

públicos, al quebrantamiento de la esfera de custodia de la administración pública del cual nunca debieron ser apartados y al encubrimiento de tal apartamiento frente al organismo de contralor, mediante la pretendida desvinculación de todo tipo de relación financiera entre la D.P.V. y la escuela de gestión privada, afirmando maliciosamente que todo había obedecido a un simple "malentendido" con el C.G.E., y confeccionado contratos simulados y antedatados para pretender demostrar que era la entidad propietaria la que había contratado a los docentes y no la repartición de la que eran responsables.-

En efecto, he de arribar a la conclusión de que ha existido en el caso un codominio funcional del hecho por parte de los imputados, quienes idearon un plan común, distribuyeron tareas específicas en base a lo ideado, y prestaron sus aportes esenciales en fase ejecutiva, sin cada uno de los cuales no se hubiera completado la realización del tipo, por todo lo cual tuvieron -en desempeño sus respectivos roles- las riendas del suceso que ha sido reconstruido en su configuración normativa como un único y complejo suceso abarcativo de las múltiples maniobras que como segmentos concatenados concurren a su configuración.-

Afirmado ello, tampoco estimo atendible el planteo de la defensa de KEMERER expresado en la instancia de discusión final, de que él mismo habría obrado siempre en cumplimiento de un deber, o bajo un estado de necesidad justificante. Descarto lo primero porque, tal como ha sido tratado extensamente en la primera cuestión, no existía norma alguna que le impusiera a los imputados un deber específico de crear y sostener una escuela de gestión privada con fondos de la D.P.V., sino por el contrario, eran para ello incompetentes, ya que todas las normas por ellos mismos invocadas les exigían que administraran y dispusieran de tales caudales en orden a la concreción de misiones, fines y objetivos referidos a la materia vial.-

La alegada necesidad o perentoriedad de comenzar con el ciclo lectivo del año 2014 de la escuela "Heraclia Ruiz Díaz" también ha sido desestimada al tratar la primera cuestión, por ello mal puede ser encuadrada la sustracción de

fondos públicos durante dos años como un mal menor, para evitar otro mayor e inminente (traducido en no comenzar -y no continuar- con las actividades de la escuela de gestión privada) al que por lo demás, no han sido extraños los imputados, sino que les incumbe puesto que ellos mismos causaron libre y responsablemente tal situación.-

Así, si bien han tales extremos han sido invocados en la discusión final, la prueba analizada determina la inexistencia en el caso de causales de justificación que tiendan a enervar en todo o en parte el juicio de injusto.-

Relacionado con este aspecto, también expresó que he de reiterar y ratificar el criterio sostenido al pronunciarme en las causas N° 5451, caratulada: "*ALANIS, Héctor Alberto; RE, Humberto Carlos Antonio; CRETÓN PEREYRA, José Maximiliano; ALANIS, Maximiliano S/ PECULADO*" y N° 48904 caratulada: "*URRIBARRI, Sergio Daniel - BAEZ, Pedro Angel - BUFFA, Germán Esteban S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA*", en relación a que la aprobación de las cuentas públicas (o su no aprobación y posterior sustanciación del juicio de cuentas tendiente a determinar la responsabilidad contable) por parte del Tribunal de Cuentas de la provincia, no tiene incidencia alguna en la cuestión penal (sea en su carácter sustantivo o procesal, pues no se encuentra prevista como cuestión previa o prejudicial de naturaleza administrativa), teniendo en cuenta que dicho órgano constitucional de control externo únicamente tiene potestad para ejercer funciones de carácter administrativo, pero no cuenta con atribuciones legales para ejercer funciones de naturaleza estrictamente jurisdiccional, las que se encuentran reservadas exclusivamente al Poder Judicial.-

Como lo he dicho al expedirme en las causas referidas, tal es, a mi criterio, es la única concepción que se muestra respetuosa del principio republicano de división de poderes, cuya vigencia es incompatible con cualquier límite o cortapisa que se pretenda imponer desde los otros Poderes del Estado al Poder Judicial en el ejercicio de la función eminentemente jurisdiccional -judicial- que le es propia y que, en materia penal, básicamente consiste en investigar y eventualmente sancionar a quienes sean hallados

penalmente responsables de la comisión de conductas tipificadas previamente como delitos. (Tal criterio es el sostenido en doctrina por Carrera, Núñez, Creus y Buompadre y ha sido receptado en la jurisprudencia del S.T.J.E.R. en los precedentes "Vartarelli" -sentencia del 9/5/1944 - J.E.R., 944-195-, "Alfaro" -sentencia del 02/12/1986-, "Valdemarín" -sentencia del 13/04/1987- y "Miranda Thamm"-sentencia del 22/03/2007-).-

Todo lo antes dicho sin perjuicio, de que las actuaciones administrativas realizadas ante el Tribunal de Cuentas deban ser tenidas en cuenta y merituadas como un valioso elemento de prueba en el proceso penal, lo que en el presente caso considero que ha sido realizado con profundidad y detenimiento en el tratamiento de la segunda cuestión.-

Efectuado el análisis precedente, estoy en condiciones de concluir que las conductas atribuidas a los imputados resultan penalmente relevantes (pues son típicas y antijurídicas, pues no se ha configurado ninguna causal de justificación).-

También ha sido planteado por los defensores, en la etapa de la discusión final, de manera subsidiaria a la atipicidad de las conductas, que los imputados obraron sin conocimiento de la antijuridicidad de su obrar, es decir, que lo hicieron bajo un supuesto de error de prohibición (sin haber hecho mención a su carácter vencible o invencible).-

Desde ya considero que dicho planteo no puede prosperar, por cuanto debe descartarse de plano que RODRÍGUEZ y KEMERER puedan haber actuado inmersos en un error de prohibición (ni evitable ni inevitable) sobre la antijuridicidad de su acción.-

Como es sabido, a diferencia del conocimiento requerido para el dolo -que debe ser concreto y no meramente potencial- basta para la reprochabilidad del injusto con que su autor haya tenido la posibilidad de conocer la criminalidad del hecho. La culpabilidad no se funda en un conocimiento efectivo sino en la mera posibilidad de conocer el carácter prohibido de la conducta.-

El error invocado por la defensa es el denominado error de prohibición directo, que concurre cuando el sujeto activo al momento de la realización del

comportamiento típico desconoce el carácter prohibido de su conducta, lo cual excluye la culpabilidad si resulta inevitable o invencible, o bien atenúa la pena del delito doloso en caso de ser el error vencible.-

Es decir, en este caso el autor sabe lo que hace, conoce los elementos del tipo objetivo, pero yerra sobre la relevancia jurídico penal de su conducta, cree que el acto no está prohibido cuando sí lo está.-

Efectuadas estas breves precisiones, cabe señalar que, configurando el hecho atribuido a RODRÍGUEZ y KEMERER un delito especial propio de funcionario y habiéndose acreditado que los imputados estaban investidos de tal carácter al momento de los hechos, no pueden razonablemente alegar haber actuado bajo un supuesto de error de prohibición, toda vez que el citado carácter les impone una serie de deberes positivos y negativos en virtud del rol que les compete por el ámbito institucional en que se desenvuelven.-

Cabe resaltar al respecto en ejercicio de tales roles institucionales RODRIGUEZ y KEMERER desempeñaron una función perfectamente reglada, con un abanico de deberes explicitados en forma previa, razón por la cual no puede aceptarse en este contexto el desconocimiento de la antijuridicidad invocado, ya que con su obrar doloso quebrantaron una norma de Derecho Penal nuclear o norma fundamental.-

Adscribo al respecto a lo que sostiene Günther Jakobs, citado por Enrique Bacigalupo: *"...En el campo de las normas fundamentales la competencia del autor, es decir, las razones para pensar en la antijuridicidad, sólo puede faltar si éste presenta un 'déficit de socialización'... A las normas fundamentales pertenecen, además, las que regulan un ámbito vital en que el autor ha actuado un tiempo considerable, por ejemplo, las que regulan una actividad profesional"*. En efecto, el hecho de enmarcarse el actuar de ambos imputados dentro de un ámbito reglado -administración pública- en el que ambos tenían años de experiencia, torna imposible la alegación del referido error.-

En base a tales fundamentos, entiendo que el alegado error de prohibición en cabeza de los imputados ha de ser rechazado, haciendo mención además que -tal como ha quedado acreditado en base a la prueba reunida- tanto en el

caso de RODRÍGUEZ como en el de KEMERER existió desde el inicio un conocimiento eventual de la antijuridicidad de su obrar, lo que es incompatible con el desconocimiento o error invocado. La concurrencia del efectivo conocimiento de la antijuridicidad de su accionar se encuentra probado por todos los sucesos que significaron una comunicación eficaz a los imputados en cuanto destinatarios, del impedimento legal para que la D.P.V. revistiera el carácter de entidad propietaria de una escuela de gestión privada y financiara con sus fondos públicos la creación y el sostenimiento de la institución (me remito en este aspecto a lo ya mencionado al tratar la primera cuestión).-

He de destacar además, que si bien los abogados de la D.P.V. SCHROEDER y BENEDETTO habían sido propuestos por la defensa como testigos para el plenario -y admitidos en la instancia de remisión de la causa a juicio- lo cierto es que en el devenir del juicio los defensores desistieron expresamente de tales testigos, cuyos testimonios podrían haber sido de interés para dilucidar si -en el hipotético caso de haberse acreditado un supuesto de error- existieron dudas en los imputados sobre la legalidad de su accionar y eventualmente el modo en que las mismas habrían sido disipadas por los asesores legales. Sin embargo, nada de ello ha sido acreditado en el caso -tampoco existen dictámenes jurídicos o en uno u otro sentido en la documental aportada como prueba- por lo que entiendo que corresponde desestimar el alegado error de prohibición, lo que me exime de ingresar a considerar su carácter vencible (y su eventual atenuación de pena del delito doloso) o invencible (y su eventual exclusión de culpabilidad).-

En base a lo antes expuesto, puedo afirmar que, en términos de Roxin, los imputados se encuentran en condiciones de motivarse conforme al mandato de la norma (se ha corroborado su asequibilidad o abordabilidad normativa), es decir, son reputados como sujetos competentes por su falta de fidelidad frente al ordenamiento, y es en ejercicio de esta libertad (concebida como regla de juego o aserción normativa) que deben responder por las consecuencias lesivas derivadas de sus respectivos comportamientos quebrantadores de la norma.-

Por lo demás, el curso del debate los imputados RODRIGUEZ y KEMERER impresionaron como personas con pleno dominio y desarrollo de sus facultades mentales, lo que a su vez ha sido corroborado por los informes médicos de los exámenes realizados obrantes en la causa.-

Finalmente, tampoco han sido invocadas en el caso excusas absolutorias.-

Así voto.-

Los Señores Vocales DOCTORES **PIMENTEL y MALATESTA** prestaron su adhesión a la misma cuestión por compartir iguales fundamentos.-

A LA TERCERA CUESTION, EL SR. VOCAL, DR. LABRIOLA DIJO:

I.- Corresponde ingresar aquí en el análisis de la individualización de la pena, y determinar su clase, monto y modalidad de ejecución -aspecto propio del ámbito de la norma secundaria- que corresponde imponer a RODRÍGUEZ y KEMERER, sanción que debe lucir proporcional frente a las magnitudes de injusto y culpabilidad revelados por los imputados con su accionar (pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días).-

Ello, teniendo siempre presente que su imposición debe atender a la satisfacción múltiples finalidades preventivo especiales y generales (conforme las actuales teorías dialécticas de la unión), y sin que en ese afán pueda resultar vulnerado el principio constitucional de culpabilidad, que opera como garantía de los imputados frente al poder punitivo estatal y en consecuencia constituye un límite convencional y constitucional infranqueable al momento de determinar la pena.-

Sobre el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena, Roxin sostiene que: *"El defecto de todas las teorías preventivas de no establecer en sí mismas las barreras del poder sancionador necesarias en el Estado de Derecho se remedia óptimamente mediante una prohibición de rebasamiento de la culpabilidad. Según esto, la pena tampoco puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad aunque intereses de tratamiento, de seguridad o de intimidación revelen como deseable una*

detención más prolongada. La intervención coercitiva estatal se quiebra en un caso así ante el interés de libertad del procesado, que debe someterse a las exigencias del Estado, pero no al arbitrio de éste sino sólo en el marco de la culpabilidad del sujeto. El principio de culpabilidad tiene, pues, una función liberal absolutamente independiente de toda retribución, y por mor de la libertad de los ciudadanos también debería conservarse en un Derecho penal moderno.".-

Afirmado ello, también Roxin reconoce la tensión que existe entre el principio de culpabilidad y los fines preventivos de la pena, al expresar que *"...el principio de culpabilidad es el medio más liberal y el psicológico-social más propicio para la restricción de la coerción penal estatal que hasta ahora se ha encontrado. Puesto que el grado o la cuantía de la culpabilidad se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados, se puede contraponer eficazmente a las exigencias preventivas determinadas por los intereses de la sociedad. Además, corresponde al sentimiento jurídico general la restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en esa medida, tiene pleno sentido también desde el punto de vista preventivo. La sensación de justicia, a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídico-penal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece; y "merecida" es sólo una pena acorde con la culpabilidad.".-*

Sobre el método de proceder para la individualización de la pena a imponer, coincido con la propuesta de Silva Sánchez (en su artículo "La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático) primer esbozo", publicado Revista para el análisis del derecho InDret, Barcelona, Abril de 2007) respecto de que el mismo debe canalizarse por vías dogmáticas, y en consecuencia la teoría de la determinación de la pena debe manifestarse como una dimensión cuantitativa de un sistema de la teoría del delito, es decir, que los criterios que sirvan para el acto judicial de determinación de la pena encuentren su soporte categorial en el grado de injusto y culpabilidad -categorías sistemáticas que atienden a criterios preventivo especiales y

generales- acreditados en cada caso concreto. Todo ello, con el objeto de garantizar que la decisión judicial sea racionalmente controlable en otras instancias, a partir de la verificación de si en el caso se constata el concreto contenido de injusto y culpabilidad de un hecho determinado -si el mismo se traduce en una determinada medida de pena, o si por el contrario la dosificación punitiva resulta antojadiza o arbitraria.-

En el caso concreto, nuestro legislador ha fijado para el tipo de peculado una escala penal en abstracto cuyo mínimo es de dos (2) años y cuyo máximo asciende a los diez (10) años de prisión, más la pena conjunta de inhabilitación absoluta perpetua. En términos numéricos, ello equivale a decir que -dentro de la escala penal global- el segmento correspondiente al primer tercio oscila entre el mínimo legal y los cuatro (4) años y ocho (8) meses; el segundo tercio parte de los cuatro (4) años y ocho (8) meses hasta los siete (7) años y cuatro (4) meses, y el último tercio inicia desde allí hasta alcanzar el máximo de la escala penal.-

Tal como lo sostiene Patricia Ziffer (en su obra "Lineamientos de la determinación de la pena", 2º Edición, Ad hoc, Buenos Aires, 2013) la existencia de escalas penales es considerada esencial dentro de un derecho penal de culpabilidad, pues constituye el medio más apropiado para reflejar las diferentes culpabilidades -o grados de capacidad de motivación- posibles frente al mismo ilícito.-

La autora citada atribuye al marco penal dos importantes funciones.

En primer lugar, el marco penal cumple la función de ser una escala valorativa interna (o escala de gravedad continua en términos de Dreher) dentro del cual que el legislador establece todos los casos posibles desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. De allí se deriva que el punto de ingreso dentro del marco penal sea en casos más leves el límite inferior, el medio para los intermedios y el máximo para los más graves.-

En segundo término, el marco penal tiene como función la de operar como un indicador del valor proporcional de la norma, ya que a través de ellos

el legislador refleja el valor proporcional de la norma dentro del sistema y de este modo señala la importancia y rango de la respectiva norma prohibitiva (o de mandato) dentro del ordenamiento social. Para decidir cuál es la posición de un bien jurídico en relación con otro, la intensidad de las sanciones previstas en un criterio decisivo. Ziffer plantea al respecto dos especies de proporcionalidad: la ordinal -que implica que a mayor importancia del bien jurídico protegido corresponderá una pena más grave, y la cardinal -que requiere una relación de proporción entre el hecho y la pena en sí misma, que debe graduarse en la culpabilidad. (Sobre el bien jurídico que protege el delito de peculado y su ubicación sistemática, aspectos ambos que dan cuenta de su importancia, ya me referí al dar tratamiento a la segunda cuestión, a la que me remito).-

Además, respecto de las finalidades preventivo generales tanto Ziffer como Silva Sánchez opinan que los fines de prevención general positiva, en gran medida, están predeterminados, es decir, están incorporados de antemano al ordenamiento jurídico a través de la determinación de los marcos penales y de las relaciones de los bienes jurídicos entre sí, y es a partir de su interpretación de donde surgen los fines preventivos y las valoraciones sociales, los cuales se encuentran preestablecidos.-

Dicho ello en términos de Silva Sánchez: *"...el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena -marco..."*.-

Delimitado así el marco penal en el caso concreto y teniendo en cuenta las funciones que se le atribuyen, siguiendo a la "teoría del ámbito de juego" -dominante en doctrina y jurisprudencia alemanas- que, tomando como base y límite al principio de culpabilidad, parte de la premisa de que no es posible determinar la gravedad de la culpabilidad en un punto cierto del marco penal legal y que una pena adecuada a la culpabilidad aún admite un "marco de culpabilidad", cuyos límites están constituidos por un mínimo "ya" adecuado a

la culpabilidad y por un máximo "todavía" adecuado a ella (y dentro de este marco la pena debe ser fijada teniendo en cuenta fines preventivos), en lo que sigue procederé a determinar -dentro de ese margen de libertad reglada- la pena que estimo justa para el caso concreto, indicando antes cuál será el punto de ingreso -o de partida- dentro del marco penal previsto en abstracto.-

Respecto del problema relativo a la definición del punto de ingreso de la escala penal, Ziffer lo relaciona con el "caso regla" o "caso regular", entendiendo que éste se debe tener en cuenta en base a lo que pensó el legislador al establecer escala penal en abstracto y sin tener en cuenta la individualidad del autor, criterio que comparto.-

He de tomar también, al mismo efecto, las pautas orientadoras de Silva Sánchez, quien ha sistematizado las variables para determinar la pena en base a la medida de la afectación típica, tomando como base un concepto de injusto que sirva de nexo entre un concepto empírico de delito (basado en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico) y uno ideal-comunicativo (basado en el cuestionamiento de la vigencia de la norma por el autor) -lo que el autor denomina "concepto real de injusto" que incorpora junto a la dimensión empírica también la comunicativa (o de negación de la norma) para sólo a partir de allí poder tomar como relevantes para la determinación de la pena a una serie de factores que sin una concepción sincrética como la propuesta quedarían desprovistos de fundamento categorial (por ejemplo la infracción de deberes por parte del agente).-

Luego, es bajo esa óptica que consideraré para el caso las diferentes circunstancias atenuantes y agravantes, tomando también como referencia las pautas mensuradoras de los art. 40 y 41 del Código Penal.-

Ello, vale aclararlo, siempre teniendo presente la prohibición de incurrir en una doble valoración al momento de merituar circunstancias agravantes de la pena (requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem, que además encuentra su fundamento en el principio republicano de división de poderes), en efecto, debiendo dejar de lado en esta labor todas aquellas reflexiones que ya han sido tomadas en cuenta por el

legislador al establecer el tipo penal -circunstancias que fundamentan el ilícito que, por ende, no pueden ser consideradas nuevamente al momento de fijar la pena para un hecho concreto.-

Aplicadas entonces estas premisas rectoras al caso particular, partiendo del primer tercio de la escala penal, tomo en consideración como circunstancia agravante dentro del injusto objetivo, en primer lugar la naturaleza de los cargos que como funcionarios públicos provinciales ostentaban RODRIGUEZ y KEMERER, teniendo en cuenta que si bien tal carácter es un requisito del tipo y hace al sujeto activo especial, en el caso se encuentra intensificado el grado de injusto por el hecho de que los imputados se desempeñaban para la época de los hechos como Director Administrador y Director de Mantenimiento y Suministros de la D.P.V. respectivamente, precisamente en razón de sus cargos y jerarquías infringieron los deberes especiales que eran de su incumbencia, en relación con la situación típica prevista en la norma prohibitiva. Estos deberes institucionales, como he dicho antes, eran de carácter positivo en su doble faceta de velar por la incolumidad del patrimonio público y de rendir cuenta acabadamente de su utilización ante el órgano constitucional de control, respetando las exigencias impuestas por la normativa vigente.-

Otro extremo que valoro como agravante en el ámbito del injusto objetivo, es aquel relativo a la cuantía a la que ascienden los montos sustraídos por los imputados como producto de las maniobras realizadas -lo que se traduce en la extensión del daño causado (suma que asciende al monto de \$4.018.807,15). Esta circunstancia determina una mayor gravedad de injusto y permite su graduación precisamente en atención a la gravedad máxima de ilicitud -que en el caso se cuantifica en un monto de dinero- frente a otros casos estándar o de gravedad intermedia que están muy lejos de alcanzar el monto global de dineros públicos sustraído durante los años 2014 y 2015 por los imputados de manera sistemática y reiterada.-

Abordando ahora el plano del injusto subjetivo, tomo en consideración como circunstancia agravante el grado de conocimiento seguro de la

realización del riesgo concreto previsto en el tipo, lo cual revela en los imputados una conducta que comunicativamente expresa un quebrantamiento drástico de la vigencia de la norma. La seguridad del conocimiento de los elementos del tipo atribuido a los imputados merece correspondencia en una mayor dosis de pena frente a otros casos cuyas circunstancias permiten inferir un conocimiento sólo posible o probable del riesgo penalmente típico.-

No obstante las distintas circunstancias agravantes que concurren en el caso concreto, se imponen como circunstancias a valorar como atenuantes las siguientes.-

En primer lugar, relacionadas con la individualidad de los imputados, cómputo como atenuante la inexistencia de antecedentes penales condenatorios, según los informes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal incorporados a la causa.-

En segundo orden, considero que opera como atenuante de la culpabilidad de los imputados (no del injusto, porque no es un requisito típico) la circunstancia de que los fondos tuvieron como destino la creación de un establecimiento educativo, sobre lo que existe certeza según la prueba reunida en el caso, y tal conocimiento de su aplicación y destino hace que los hechos revistan menor gravedad relativa en comparación con otros supuestos en los que no existe información sobre este punto, lo que torna al mismo tiempo más difícil su recuperación y hace a que el daño muy probablemente sea de carácter irreversible (no es este el caso, en el que además el Tribunal de Cuentas determinó el monto del perjuicio fiscal y remitió las actuaciones a la Fiscalía de Estado para iniciar las acciones legales tendientes a su recupero).-

Meritadas así las distintas circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en el caso, antes de expresar el concreto monto de pena a imponer a los imputados en el caso, realizaré algunas consideraciones relacionadas con el juicio de ponderación que corresponde realizar en el caso entre las finalidades preventivo especiales y generales de la pena, cuyo balance resultará determinante en lo que atañe al monto y modalidad de ejecución de

la pena imponer en el sub judice.-

Como es sabido, el fin de prevención especial positiva (resocialización) es un mandato constitucional y convencional, conforme los tratados internacionales suscritos por nuestro país. Ahora bien, tal como lo sostiene Roxin, cuando finalidades preventivas generales y especiales exigen diferentes cuantías de pena, habrá de ser necesario sopesar los fines de prevención especial y general y ponerlos en orden de prelación. En ello, sostiene el autor, tiene preferencia la prevención especial hasta un grado que habrá que determinar, pues la resocialización es un imperativo constitucional que no puede ser desobedecido donde sea posible su cumplimiento y, en segundo lugar, hay que tener en cuenta que en caso de conflicto, una primacía de prevención general amenaza con frustrar el fin preventivo especial, mientras que por el contrario la preferencia de la prevención especial no excluye los efectos preventivo generales de la pena sino que a lo sumo los debilita.-

Por otra parte, sigue Roxin, corresponde dar preferencia a las necesidades preventivo-especiales sólo hasta donde la necesidad mínima preventivo-general todavía lo permita. Es decir, por motivos preventivo especiales la pena no puede ser reducida hasta tal punto que la sanción ya no se tome en serio por la comunidad; pues esto quebrantaría la confianza en el ordenamiento jurídico y a través de ello se estimularía la imitación. En muchos casos, aunque no siempre, el límite inferior del marco penal atiende ya a la consideración del "mínimo preventivo general".-

En el mismo sentido expresa Patricia Ziffer, al afirmar que: *"...Los riesgos de desocialización que implica una pena deben ser cuidadosamente sopesados, y asumidos sólo en aquellos casos en que la afectación a la vigencia de la norma sea de una gravedad extrema. Esto no es más que una aplicación del principio de proporcionalidad de la actividad estatal: un estado de derecho no puede lograr sus fines produciendo más daños que beneficios..."*.-

Trasladado ello al presente caso, entiendo que del juicio de ponderación y balance entre finalidades preventivo especiales y generales de la pena surge que es posible en el caso concreto, aún mediante la imposición de una pena de

ejecución condicional, reafirmar contrafácticamente la vigencia de la norma que prohíbe sustraer caudales públicos a los funcionarios que los administran en razón de su cargo, respondiéndoles comunicativamente a los imputados con una negación frente a la negación de la norma (manifestada con sus conductas lesivas), de lo que resulta, como producto, una afirmación positiva para el resto de la sociedad de que la norma aún se encuentra vigente, y por ende sus expectativas institucionalizadas en ella, también.-

En función de todo lo antes expuesto, conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo justa la imposición al imputado RODRÍGUEZ de la pena de DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL E INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA y al imputado KEMERER la pena de DOS (2) AÑOS y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL E INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA.-

II- En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo de los enjuiciados -arts. 584 y 585 del C.P.P.-.

III- En cuanto a los honorarios profesionales, no corresponde regular la labor profesional de los letrados intervinientes en razón de no haberlo solicitado expresamente (art. 97 inc. 1 del Decreto Ley 7046/82 ratificado por ley 7503).

Así voto.-

Los Señores Vocales DOCTORES **PIMENTEL y MALATESTA** prestaron su adhesión a la misma cuestión por compartir iguales fundamentos.-

En mérito de lo expuesto, y por acuerdo de todos los integrantes de este Tribunal, se resolvió dictar la siguiente

SENTENCIA:

I. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a **Mario Ricardo HEYDE**, ya filiado, por el delito que le fuera imputado (arts. 439 y 452 C.P.P.E.R.).-

II. DECLARAR que **Jorge Abel RODRÍGUEZ**, ya filiado, es autor material y responsable del delito de **PECULADO** (art. 261 del Código Penal) en **COAUTORÍA** de infracción de deber (art. 45 del Código Penal), y en

consecuencia imponerle la pena de **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, bajo la modalidad de **EJECUCIÓN CONDICIONAL**, con la imposición de las siguientes normas de conducta, durante el plazo de DOS (2) años, consistentes en: **1)** fijar domicilio y no mudarlo sin previo aviso a este Tribunal; **2)** la realización de tareas no remuneradas a favor de la Institución que la OMA determine, a razón de ocho (8) horas mensuales, debiendo acreditar su cumplimiento ante dicha oficina (arts. 26, 27 bis. incs. 1, 8 del C.P.); y la imposición de la pena accesoria de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS** (arts. 5, 19 y 20 ter del Cód. Penal).-

III. DECLARAR que **Néstor Alberto KEMERER**, ya filiado, es autor material y responsable del delito de **PECULADO** (art. 261 del Código Penal) en **COAUTORÍA** de infracción de deber (art. 45 del Código Penal), y en consecuencia imponerle la pena de **DOS (2) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN**, bajo la modalidad de **EJECUCIÓN CONDICIONAL**, con la imposición de las siguientes normas de conducta, durante el plazo de DOS (2) años, consistentes en: **1)** fijar domicilio y no mudarlo sin previo aviso a este Tribunal; **2)** la realización de tareas no remuneradas a favor de la Institución que la OMA determine, a razón de ocho (8) horas mensuales, debiendo acreditar su cumplimiento ante dicha oficina (arts. 26, 27 bis. incs. 1 y 8 del C.P.); y la imposición de la pena accesoria de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS** (arts. 5, 19 y 20 ter del Cód. Penal).-

IV.- DECLARAR las costas a cargo de los enjuiciados -arts. 584 y 585, del C.P.P.-

V.- NO REGULAR los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en razón de no haberlo petitionado expresamente (art. 97 inc. 1 del Decreto Ley 7046/82 ratificado por ley 7503).

VI. COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva a la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Oficina de Medios Alternativos del Superior Tribunal de Justicia,

Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, y demás organismos administrativos.-

VII. FIJAR audiencia para el día **miércoles 13 de junio a las 9.00 horas**, a efectos de dar lectura íntegra al presente documento sentencial.

VIII. PROTOCOLICÉSE, regístrese, líbrense los despachos del caso y oportunamente, archívese. FDO: **Dr. Gervasio Labriola - Vocal- ; Dr. Gustavo Pimentel- Vocal-; Dr. Daniel Malatesta - Vocal-.-**